

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 **001087** DE 2019

(**23 de julio de 2019**)

“POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

La Directora Territorial encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ABDUL CAÑAS VELASCO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.657.498, expedida en Cali, mediante escrito No. 376092018 presentado en fecha 17/05/2018, tendiente a obtener Autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el predio denominado “LOTE EL PALMAR DE LA LOMA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-599713, ubicado en la vereda Guacas en el Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 31 de julio de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ABDUL CAÑAS VELASCO.

Los avisos fueron fijados y desfijados en la Dar Suroccidente y en la Alcaldía de Yumbo.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 752-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Señor Abdul Cañas Velasco, residente en la carrera 59 A No. 11b -92, teléfono 3167550012, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.498 de Cali.

Objetivo: Analizar los aspectos técnicos y ambientales que permitan a la CVC adoptar una decisión, en relación con la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio el Palmar de la Loma, ubicado en la Vereda Guacas del Corregimiento de Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, con el fin de desarrollar una obra vial.

Localización: Predio el *Palmar de la Loma* (Matrícula inmobiliaria 370-599713), ubicado en la Vereda Guacas del Corregimiento de Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes.

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		Altura sobre el nivel del mar (metros)	Longitud (metros)
	Latitud	Longitud	Y	X		
Inicio carreteable 1	3°42'11.50"N	76°28'07.90"O	901.274	1.067.614	1317	500
Inicio carreteable 2	3°41'58.70"N	76°28'04.00"O	900.881	1.067.735	1371	150

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 1 y 2. Ubicación de los lotes, apertura del carreteable y siembra de árbol de Totumo en el lote 2.

Antecedentes: La solicitud fue presentada mediante oficio con radicado 376092018 de fecha 17 de mayo de 2018 y a través del auto de inicio de fecha 31 de julio de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente ordenó iniciar el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de autorización para el aprovechamiento de *árboles aislados*, con el fin de ejecutar *una obra* en el predio Palmar de la Loma, que aunque no se precisa el tipo de obra, se verificó que corresponde a la apertura de un carreteable.

Descripción de la situación: Al llegar al predio se encontraron dos (2) carreteables construidos entre el 15 de agosto y 20 de septiembre de 2018. En el primero, cuyas coordenadas hacen referencia al *inicio del carreteable 1*, presenta una longitud de 500 metros, cinco (5) metros de ancho (en promedio) y 8% de pendiente (2500 M²). Por la descripción dada el día de la visita, vía telefónica, por parte del mismo propietario, este sitio corresponde al indicado en la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, para facilitar la apertura de la vía.

En el segundo carreteable, cuya ubicación geográfica corresponde a lo descrito como *inicio carreteable 2*, tiene una longitud de 150 metros y cuatro (4) metros de ancho y pendiente del 8% (600 M²). En una primera averiguación se ha indicado que corresponde al mismo propietario de El Palmar de las Loma.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 3, 4, 5 y 6. Vista general del sitio de donde se ubica el predio Palmar de la Loma y líneas que demarcan el trazado del corte vial, construido en los lotes 1 y 2. Fuente: Google Earth Pro).

Los cortes son recientes y han sido ejecutados con maquinaria pesada, tipo Bulldozer, lo cual permite deducir que su ejecución se realizó durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto y 20 de septiembre de 2018 y aún no se ha dispuesto balastro y bases granulares para la estabilización, por lo que las lluvias y la gravedad derivarán el arrastre de sedimentos y consecuentemente procesos de erosión en la parte baja del predio.

Por la pendiente pronunciada del terreno, la vía se construyó aplicando un patrón de corte en zigzag, con lo cual se mantuvo la inclinación (pendiente) por debajo del 10%.

La apertura del carretable significó la eliminación total de la vegetación, dentro del tramo, por lo que no fue posible verificarla, ni conocer el número y especies de los árboles objeto de intervención.

No se evidenció personal trabajando en la vía 1. En la vía 2 había una persona haciendo limpieza; se observó siembra de árboles de la especie totumo (*Crescentia cujete*) y aguacate (*Persea americana*) con un sistema sencillo de riego. No se observaron explicaciones que permitan inferir, por ahora, construcciones de vivienda.

Objeciones: No se tiene conocimiento de objeciones u oposición verbal por parte de terceros frente a la actividad objeto del concepto.

Características Técnicas: En el área la vegetación predominante corresponde a pastos naturales y árboles de las especies Chirlobirlo (*Tecoma stans*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), tachuelo (*Zanthoxylum sp*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), lechero (*Euphorbia sp*), palo blanco (*Citharexylum kunthianum*), matarratón (*Gliricidia sepium*) y cucharo o chagualo (*Myrsine guianensis*), pega pega (*Desmodium tortuosum*), zarza, guayabo (*Bellucia axinanthera*), uña de gato (*Fagara pterota*), mora silvestre y algo de cactus (*Melocactus amoenus*); vegetación asociada al ecosistema AMMMSMH - Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional que se presenta en la franja altitudinal de los 1.000 a 2000 metros, temperatura promedio entre 18 °C a 24 °C y precipitación media de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y vegetación subxerofítica. Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. Presentan contacto lítico antes de 50 cm de profundidad, son bien a excesivamente drenados. En el sector la vegetación natural primaria ha desaparecido casi totalmente, conservándose relictos, sobre todo en las áreas cercanas al cauce de la quebrada Villa María y árboles aislados.

En la parte media, las vertientes de la cuenca de la quebrada Villa María, son muy pronunciadas y largas, con inclinaciones superiores al 50%.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

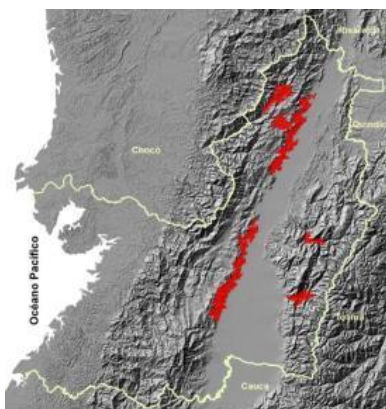


Imagen 7. Localización ecosistema AMMMSMH - Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional en el Valle del Cauca.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en el Decreto 1076 de 2015, que compila, entre otros aspectos, lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 *Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*; por rigor subsidiario se tiene el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 o Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: Las actividades de apertura del carretable e intervención de la cobertura arbórea y arbustiva fueron realizadas sin contar con la autorización de la CVC; aunque se registra el inicio de los trámites mediante el Auto de inicio en fecha 31 de julio de 2018, el usuario las ejecutó sin contar aún con la decisión que debía adoptar la Corporación, desatendiendo, además, lo indicada en el oficio 0713-376092018 del 12 de junio de 2018, en el cual la CVC advirtió:

"Finalmente es necesario indicar que el permiso precitado debe ser obtenido antes de proceder con la materialización en terreno de las obras. El incumplimiento a lo indicado, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009,..."

En este sentido, lo realizado constituye una infracción a las normas que regulan el diseño y *construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada*, preceptuadas en la Resolución CVC 526 de 2004, que obliga la aprobación previa de diseños, por parte de la CVC y la implementación de acciones de manejo ambiental.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 8, 9, 10, 11 y 12. Apertura de vía lote 1 y evidencia de los árboles afectados.

Por lo anterior, al momento de verificar el estado de los elementos ambientales, objeto de la solicitud, se encuentra que ya no era posible revisarlos y establecer los efectos de la apertura del carreteable sobre los mismos, por cuanto éstos fueron erradicados en su totalidad. Además era necesario, definir el requerimiento de la cuantificación de los árboles, ya que no fue presentada por el usuario.

Así las cosas, además de la Resolución CVC 526 de 2004, se infringieron disposiciones que reglamentan el aprovechamiento forestal, contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta, específicamente, al uso y aprovechamiento de la flora silvestre.

Se concluye, entonces, que **NO es procedente adoptar una decisión favorable sobre la solicitud de autorización** para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el señor Abdul Cañas Velasco, mediante el radicado 376092018; pero sí procede la aplicación del procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 752-2018; se Niega la Autorización para el Aprovechamiento forestal de Arboles Aislados al señor ABDUL CAÑAS VELASCO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.657.498, expedida en Cali, para el predio denominado "LOTE EL PALMAR DE LA LOMA", identificado con matrícula inmobiliaria 370-599713.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR Autorización para el Aprovechamiento forestal de Arboles Aislados al señor ABDUL CAÑAS VELASCO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.657.498, expedida en Cali, para el predio denominado "LOTE EL PALMAR DE LA LOMA", identificado con matrícula inmobiliaria 370-599713, para el predio denominado "LOTE EL PALMAR DE LA LOMA", identificado con matrícula inmobiliaria 370-599713, ubicado en la vereda Guacas en el Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Requerir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, para que dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

Lo que se decida en el trámite sancionatorio permitirá imponer las obligaciones de necesarias para la recuperación y control del impacto causado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta que se tienen como referentes normativos la Resolución CVC 526 de 2004, que regula la *construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada*, y el Decreto 1076 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, que compila, entre otras, las normas sobre el régimen de aprovechamiento de la flora silvestre, se recomienda dar aplicabilidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, contra el titular de las solicitudes de los trámite iniciados

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar y Advertir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor ABDUL CAÑAS VELASCO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.657.498 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **23 de julio de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO.
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- DAR Suroccidente.

Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0713-036-004-136-2018.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001094 DE 2019

(25 de julio 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.704 expedida en Cali, y domicilio en la Calle 2 No. 22 - 175 oficina 211 Centro Comercial Alfaguara - Jamundí, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 805.002.741-9, mediante escrito No. 596692016 del 02 septiembre de 2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de las quebradas Vélez y Jordán, tendiente al **abastecimiento** de un acueducto para la URBANIZACIÓN ALFAGUARA localizado en el predio identificado con matrículas inmobiliarias 370-573579 y 370-589358 ubicado en la vereda la Estrella, Corregimiento San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 12 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de un Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para uso en el predio “LA FONTANA” según la solicitud presentada por el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, obrando como representante legal de la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**

Que mediante consulta al aplicativo financiero ARQ-COMERCIAL, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que previa visita realizada al predio “LA FONTANA - ALFAGUARA” el día 29 de abril de 2019; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. **365-2019** del 21 de mayo 2019, donde se extracta lo siguiente:

(...)”

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NIT 805.002.741-9

OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una prórroga de una concesión de aguas de uso público de la quebrada Vélez y del río El Jordán, presentada por LUÍS GUILLERMO HOYOS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'696.704, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad FONTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 805 002 741-9, para ser utilizada en el predio denominado “ALFAGUARA”.

LOCALIZACIÓN:

El predio denominado “ALFAGUARA, se localiza en jurisdicción del municipio e Jamundí, en las coordenadas planas 1.057.290 X este, 851.875 Y norte.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

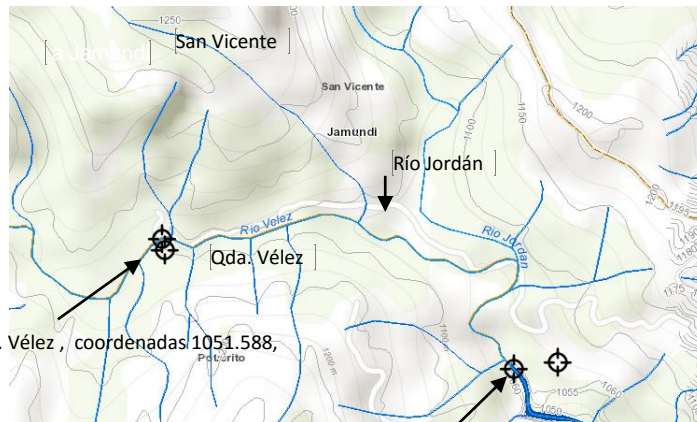
CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

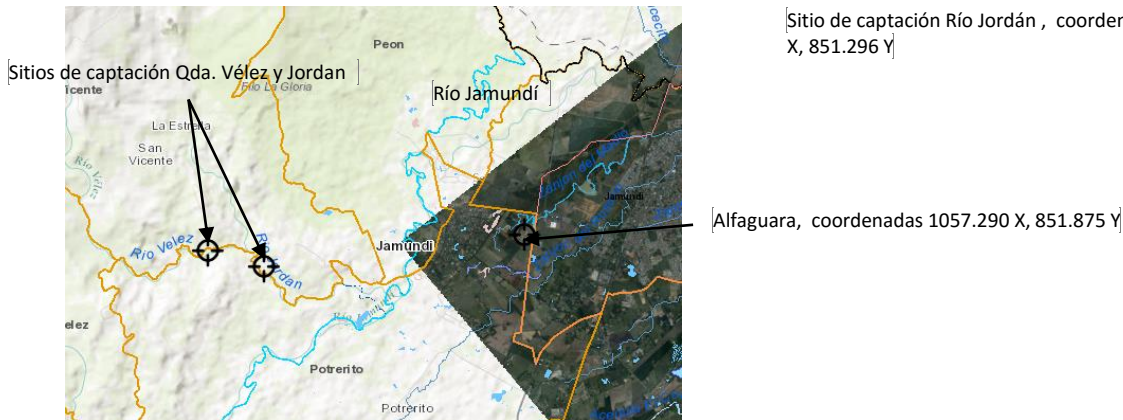
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Sitio de captación Qda. Vélez , coordenadas 1051.588, X, 851.628 Y

Río Jamundí

Sitio de captación Río Jordán , coordenadas 1052.488, X, 851.296 Y



Sitios de captación Qda. Vélez y Jordan

Alfaguara, coordenadas 1057.290 X, 851.875 Y

ANTECEDENTE(S):

Mediante RESOLUCIÓN DAR SOC No. 000059 de diciembre 29 de 2006, la CVC PRORROGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad FONTANA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 805 002 741, mediante Resolución No. 000209 del 26 de septiembre de 1996, ubicada en el kilómetro 1 vía Chipayá, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; así:

- En la cantidad equivalente al 30.45% del caudal promedio del río Jordán, aforada en 220 l/s., en el sitio de captación, (cota 1075, m.s.n.m.), estimándose este porcentaje en la cantidad de SESENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (67,0 l/s.) Cuenta 2433. Exp.615-1996.
- En la cantidad equivalente al 30.41% del caudal promedio de la quebrada Vélez, aforada en 240 l/s., en el sitio de captación, (cota 1075, m.s.n.m.), estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (73,0 l/s.) Cuenta 1743. Exp.615-1996.

NORMATIVIDAD:

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Sociedad FONTAN S.A. E.S.P., no está haciendo uso de la concesión otorgada de las fuentes denominadas río Jordán y la quebrada Vélez, ubicadas en jurisdicción del municipio de Jamundí, sin embargo, frente a la reactivación del sector de la construcción y ante la expectativa del desarrollo de la Ciudadela Alfaguara, a mediano y largo plazo, Fontana S. A., continúa considerando la construcción del sistema de Acueducto para abastecimiento en su Área de influencia.



CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA DE LA CONCESION:

El río Jordán y la quebrada Vélez: Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al Sur – Occidente del municipio de Jamundí, a una altura de 1.800 m.sn.m. cuyas aguas discurren en el municipio de Jamundí, entrega sus aguas al río Jamundí por la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.054.807 X, 850.456 Y.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada Vélez en el sitio de captación ubicado en las coordenadas 1°051.588 Este-851.628 Norte, en la RESOLUCIÓN DAR SOC No. 000059 de diciembre 29 de 2006, se le consideró un caudal de 240, l/s.

El Río Jordán en el sitio de captación ubicado en las coordenadas 1°052.488 Este-851.628 Norte, en la RESOLUCIÓN DAR SOC No. 000059 de diciembre 29 de 2006, se le consideró un caudal de 220, l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

La Resolución 2320 de 2009, menciona que la dotación neta máxima para los sistemas de acueducto debe ser de 90 l/hab-día (noventa litros por habitante por día); que si se asume una cantidad de cinco habitantes por vivienda y unas pérdidas de agua del 35%, la dotación bruta correspondería a:

$$\begin{aligned} \text{Dotación bruta} &= \text{dotación neta} / (1-p), \text{ donde } p = \text{pérdidas.} \\ &= 90 / (1-0.35) \\ &= 138,5 \text{ l/hab-día} \end{aligned}$$

Y por vivienda : 692 l/día

Para el otorgamiento de concesiones de agua superficial correspondiente a consumo humano y doméstico, es necesario considerar lo señalado en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS 2017, según la Resolución 0330 de 2017, en el sentido de

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

verificar que el caudal máximo diario (QMD) demandado se pueda conseguir en la fuente de abastecimiento con una garantía de permanencia del 95%.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Técnica de la CVC, mediante Concepto Técnico No. 26221-H-166-2019, estableció que la quebrada Vélez, en las coordenadas 1'051.588 Este-851.628 Norte, en un 95% del tiempo presenta un caudal de 67 l/s y el Río Jordán en las coordenadas 1'052.488 Este-851.628 Norte, en un 95% del tiempo presenta un caudal de 132 l/s.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se calcula que con los porcentajes asignados (30,45% de la quebrada Vélez y 30,41% del río Jordán se pueden abastecer a 7.555 viviendas.

Consumo doméstico de 7.555 viviendas $Q=140$ l/s.
DEMANDA TOTAL $Q =140$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto en el presente trámite corresponde a la prórroga de una concesión de aguas otorgada mediante RESOLUCIÓN DAR SOC No. 000059 de diciembre 29 de 2006; sin embargo es necesario aclarar que las viviendas a abastecer no pueden sobrepasar las 7.555.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal prorrogado deberá ser captado por sistema de gravedad, en la quebrada Vélez, mediante una obra de captación porcentual que se deberá construir en las coordenadas 1'051.588 Este-851.628 Norte, la cual deberá derivar el 30,41% del caudal de llegada, dejando seguir hacia los sectores ubicados aguas abajo, el 69,59%.

Igualmente, el caudal asignado en el río Jordán, deberá ser captado por sistema de gravedad, mediante una obra de captación porcentual que se deberá construir en las coordenadas 1'052.488 Este-851.628 Norte, la cual deberá derivar el 30,45% del caudal de llegada, dejando seguir hacia los sectores ubicados aguas abajo, el 69,55%.

CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede **PRORROGAR** una concesión de aguas de uso público favor de la Sociedad FONTANA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 805 002 741, ubicada en el kilómetro 1 vía Chipayá, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; así:

- A. En la cantidad equivalente al 30.41% del caudal promedio de la quebrada Vélez, aforada en 240 l/s., en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 1'051.588 Este-851.628 Norte., estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (73,0 l/s.).
- B. En la cantidad equivalente al 30.45% del caudal promedio del río Jordán, aforada en 220 l/s., en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 1'052.488 Este-851.628 Norte, estimándose este porcentaje en la cantidad de SESENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (67,0 l/s.).

OBLIGACIONES:

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EN CUANTO A LAS OBRAS DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad FONTANA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 805 002 741, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Una vez se implemente el Acueducto de Fontana S.A., se deberá potabilizar el agua antes de ser distribuida y además se deberá presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua.

RECOMENDACIONES: *Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar a favor de la Sociedad FONTANA S.A. E.S.P identificada con NIT No. 805 002 741, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:
“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No **365-2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recomienda al Director Territorial de la DAR Suroccidente, **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público para ser utilizada en las instalaciones del predio “LA FONTANA - ALFAGUARA”, delimitado con las coordenadas planas 1.057.290 X este, 851.875 Y norte; identificado con matrículas inmobiliarias 370-573579 y 370-589358 ubicado en la vereda la Estrella, Corregimiento San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 805.002.741-9, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.704 expedida en Cali, y domicilio en la Calle 2 No. 22 - 175 oficina 211 Centro Comercial alfaguara - Jamundí; para ser utilizada en las instalaciones del predio "LA FONTANA - ALFAGUARA", delimitado con las coordenadas planas 1.057.290 X este, 851.875 Y norte; identificado con matrículas inmobiliarias 370-573579 y 370-589358, ubicado en el kilómetro 1 vía Chipayá, vereda la Estrella, Corregimiento San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca de la siguiente manera:

- A. En la cantidad equivalente al 30.41% del caudal promedio de la quebrada Vélez, aforada en 240 l/s., en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 1'051.588 Este-851.628 Norte.), estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (73,0 l/s.).
- B. En la cantidad equivalente al 30.45% del caudal promedio del río Jordán, aforada en 220 l/s., en el sitio de captación, ubicado en las coordenadas 1'052.488 Este-851.628 Norte, estimándose este porcentaje en la cantidad de SESENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (67,0 l/s.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal otorgado deberá ser captado por sistema de gravedad, en la quebrada Vélez, mediante una obra de captación porcentual que se deberá construir en las coordenadas 1'051.588 Este-851.628 Norte, la cual deberá derivar el 30,41% del caudal de llegada, dejando seguir hacia los sectores ubicados aguas abajo, el 69,59%.

Igualmente, el caudal asignado en el río Jordán, deberá ser captado por sistema de gravedad, mediante una obra de captación porcentual que se deberá construir en las coordenadas 1'052.488 Este-851.628 Norte, la cual deberá derivar el 30,45% del caudal de llegada, dejando seguir hacia los sectores ubicados aguas abajo, el 69,55%.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **prorroga** por medio de la presente resolución, será para **Consumo Doméstico** de 7.555 viviendas **Q=140 l/s. DEMANDA TOTAL Q =140 l/s.**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **otorga**, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 2 No. 22 - 175 oficina 211 Centro Comercial Alfaguara - Jamundi**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional

Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
4. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
5. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
6. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de cauces y nacimientos, dentro del predio "FONTANA-ALFAGUARA" identificado con matrículas inmobiliarias 370-573579 y 370-589358.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se prórroga la presente concesión.
8. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
13. Advertir a la sociedad FONTANA S.A. E.S.P., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
14. Informar a la sociedad FONTANA S.A. E.S.P., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
15. Instalar flotador en el tanque de almacenamiento para evitar el desperdicio de agua.
16. En caso que se produzca la venta del predio "FONTANA-ALFAGUARA" identificado con matrículas inmobiliarias 370-573579 y 370-589358, la sociedad FONTANA S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 805.002.741, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
17. Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
18. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
19. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
20. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad FONTANA S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 805.002.741, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS: informar a la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 805.002.741-9, que en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Una vez se implemente el Acueducto de **FONTANA S.A.**, se deberá potabilizar el agua antes de ser distribuida y además se deberá presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad **FONTANA S.A. E.S.P.**, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta PRÓRROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **otorga**, a favor de la sociedad **FONTANA S.A.**, es por **un término de diez (10) años**, contados **a partir de la ejecutoria de la Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la sociedad **FONTANA S.A.**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la sociedad **FONTANA S.A.**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la sociedad **FONTANA S.A.** identificada con NIT No. 805.002.741-9, su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **25 de julio 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abogado Sustanciador. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C: DAR Suroccidente

Revisó: Abogada. Mariana Buitrago - Profesional Especializado.

Revisó: Prof. Especializado. Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente. No. 0711-010-002-264-2016 Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 **000945** DE 2019

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(04 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, Resolución 0100 No. 320-0173-2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que **RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'779.390, Representante Legal de la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, Identificada con NIT No. 890301973-2, mediante escrito radicado bajo el No. 263672019 presentado en fecha 28/03/2019, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales para uso riego**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para ser utilizada en el predio denominado “FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo departamento del valle del Cauca

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 05 de abril de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio del 05 de abril de 2019.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, pagado con factura No. 89251910 del 05 de abril de 2019, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 2 de mayo de 2019.

Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía del municipio Yumbo, y reposan en el expediente.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 371-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(..)

OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de concesión de aguas del Río Arroyohondo, presentada por OSCAR LIBARDO CAMPO VELSCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'952.919, quien actúa en calidad de apoderado de RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'779.390, Representante Legal de la FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, Identificada con Nit 890 301 973-2, para ser utilizada en el predio “FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934.

LOCALIZACIÓN:

El predio denominado “FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, está localizado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, coordenadas 1.062.426 X 881.142 Y.

ANTECEDENTE(S):

Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor de la FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, Identificada con Nit 890 301 973-2, ni del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, se está abasteciendo de agua de la Derivación No. 4 del río Arroyohondo, la cual se origina en el predio El Cortijo, en las coordenadas planas 1.061.736 X, 881.375; El cauce de la referida acequia pasa a lo largo del terreno del Colegio Hispano Americano y continua hacia los sectores ubicados aguas abajo.



Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

RÍO ARROYOHONDO: Las quebradas Arroyohondito y La Sonora, una vez que se unen conforman El Río Arroyohondo.
AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Derivación No. 4 del río Arroyohondo se le consideró un caudal de 81,02 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de prados y jardines $Q = 1,0$ l/s.

Uso ornamental $Q=1,0$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 2,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario, dejando el resto del mismo para que sea usado aguas abajo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, se captan por sistema de gravedad de la Derivación No. 4 del río Arroyohondo, la cual se origina en el predio El Cortijo

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante un trincho en piedra, conduciéndose el agua por acequia en todo el recorrido. En las coordenadas planas 1.062.213 X, 881.178 Y, se origina la Subderivación No. 4-1. La Derivación No. 4 continua terreno del Colegio Hispano Americano y continua hacia los sectores ubicados aguas abajo.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular

CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, Identificada con Nit 890 301 973-2, para ser utilizada en el predio denominado "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, ubicado en las coordenadas planas 1.062.426 X 881.142 Y., corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,029% del caudal promedio de la Derivación No. 4 del río Arroyohondo, aforada en 66,02 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 l/s. (DOS LITROS POR SEGUNDO).
(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2 "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorrogación:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 371-2019, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, identificada con Nit 890 301 973-2, para ser utilizada en el predio denominado "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, ubicado en las coordenadas planas 1.062.426 X 881.142 Y., corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,029% del caudal promedio de la Derivación No. 4 del río Arroyohondo, aforada en 66,02 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 l/s. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, se captan por sistema de gravedad de la Derivación No. 4 del río Arroyohondo, la cual se origina en el predio El Cortijo mediante un trincho en piedra, conduciéndose el agua por acequia en todo el recorrido. En las coordenadas planas 1.062.213 X, 881.178 Y, se origina la Subderivación No. 4-1. La Derivación No. 4 continua terreno del Colegio Hispano Americano y continua hacia los sectores ubicados aguas abajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de prados y jardines $Q= 1,0$ l/s, y para uso ornamental $Q= 1,0$ l/s **DEMANDA TOTAL $Q = 2,0$ l/s** por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El beneficiario es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la beneficiaria de la concesión a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Avenida 3C Norte No. 35 N 55 –Cali - Tel: 6613399**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones que contiene el concepto técnico No. 371-2019, así:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, Identificada con Nit 890 301 973-2, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, tanto en el cauce principal del río Arroyohondo, donde se origina la Derivación No. 4, como en el sitio donde se capta el agua para la sociedad solicitante, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Arroyohondo ubicada al norte del predio "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, la cual se conforma de una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-114934, FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, Identificada con Nit 890 301 973-2, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
7. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI, Identificada con Nit 890 301 973-2, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al Beneficiario, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al beneficiario que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, identificada con NIT No. 890301973-2, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, identificada con NIT No. 890301973-2, su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los **04 de julio de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente

Revisó Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado – DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenas Yumbo.

Expediente No. 0713-010-002-052-2019- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000951 DE 2019

(4 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CULEBRA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA INES RIO YUMBO - MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.982.046 expedida en Yumbo, mediante escrito radicado con el No. 71222018 con fecha 28 de septiembre 28 de 2018, solicitó el **otorgamiento** de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico** para ser utilizada en el predio “EL CARMEN”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-118599, ubicado en el corregimiento Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Revisada la documentación se expide el auto de 10 de enero de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario el 7 de febrero de 2019

En dicho auto se ordenó la publicación, y el pago del servicio por evaluación, cancelado con cupón No. 00000115167 de 29 de marzo de 2019. y la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 22 de febrero al 8 marzo de 2019 –f.16- y en la Alcaldía de -. El peticionario fue informado de la fecha y hora de la visita en oficio del 12 de abril de 2019.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 357-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre una solicitud de concesión de aguas de la quebrada La Culebra, presentada por CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.982.046, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “EL CARMEN”, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-118599.

LOCALIZACIÓN:

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

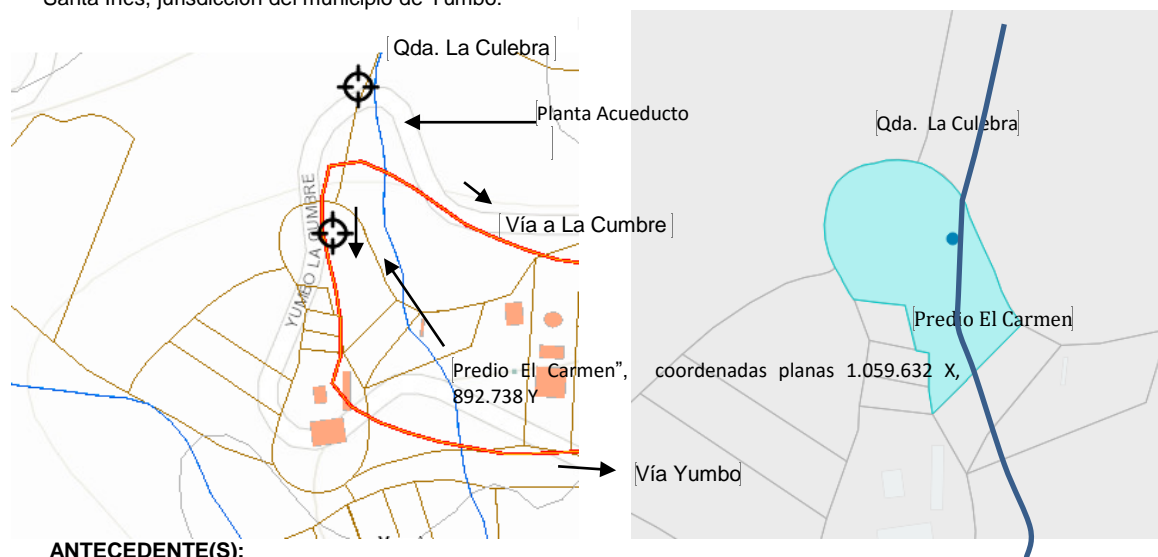
No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio "EL CARMEN", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118599, está ubicado en las coordenadas 1.059.632 X Este, 892.738 Y Norte, por la vía principal a La Cumbre, al frente de la planta de tratamiento del Acueducto de Santa Inés, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo.



ANTECEDENTE(S):

ANTECEDENTES. Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio "EL CARMEN", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118599, de la quebrada La Culebra ni de ninguna otra fuente.

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

SITUACION ACTUAL. El predio "EL CARMEN", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118599, es un predio pequeño de 1.713 m², según datos del IGAC; está ubicado en la zona forestal protectora de la quebrada La Culebra y la vivienda se encuentra a unos pocos metros del cauce natural de la referida fuente de agua. De acuerdo información suministrada por el acompañante a la visita, el predio El Carmen se abastece de agua del acueducto de Santa Inés.

Con relación a la concesión de aguas y al posible sitio de captación en la visita no fue posible llegar a dicho sitio, por cuanto el mayordomo del predio "EL MIRADOR" antes "VILLA LORENA", no dio permiso, aduciendo que el propietario le tenía prohibido dejar entrar a particulares. Así mismo, se pudo concluir que la señora CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA, no cuenta con permiso para pasar la conducción del agua por ese predio.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE OTORGA LA CONCESION:

QUEBRADA LA CULEBRA: Es una pequeña fuente de caudal muy escaso; discurre de norte a sur, hasta confluir a la quebrada Santa Inés.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PERJUICIOS A TERCEROS: El sector de Santa Inés ubicado al lado norte, es una zona muy escasa de agua; algunas viviendas se bastecen de agua de forma muy precaria de la quebrada La Culebra, por el poco caudal que posee dicha fuente, por lo tanto, en el evento que se otorgara una concesión de aguas para un predio como El Carmen de la solicitante, predio pequeño, el cual se está abasteciendo de agua del Acueducto de Santa Inés, razón por la cual, de alguna manera, sus necesidades de agua ya están cubiertas, se le estaría quitándole la posibilidad de suplir su necesidad de agua a otro predio, que realmente la necesite.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

CONCLUSIONES:

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa técnica y ambientalmente que la CVC debe **NEGAR** la solicitud de una concesión de aguas de uso público, presentada por CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'982.046, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado "EL CARMEN", identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-118599, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en el párrafo denominado PERJUICIOS A TERCEROS.
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 357-2019 transcrito, no se considera viable ni técnica ni jurídicamente poder OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.982.046 de Yumbo, para ser utilizada en el predio “EL CARMEN”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-118599, ubicado en el corregimiento Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de una concesión de aguas de uso público, presentada por CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'982.046 expedida en Yumbo, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “EL CARMEN”, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-118599, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en el párrafo denominado PERJUICIOS A TERCEROS.

PARÁGRAFO: PERJUICIOS A TERCEROS El sector de Santa Inés ubicado al lado norte, es una zona muy escasa de agua; algunas viviendas se bastecen de agua de forma muy precaria de la quebrada La Culebra, por el poco caudal que posee dicha fuente, por lo tanto, en el evento que se otorgara una concesión de aguas para un predio como “EL CARMEN” de la solicitante, predio pequeño, el cual se está abasteciendo de agua del Acueducto de Santa Inés, razón por la cual, de alguna manera, sus necesidades de agua ya están cubiertas, se le estaría quitándole la posibilidad de suplir su necesidad de agua a otro predio, que realmente la necesite.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora CARMEN MONTENEGRO DE MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'982.046 expedida en Yumbo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o del Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 de julio de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-010-002-191-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 000435 DE 2019

(26 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548 expedida en Ibagué (T), mediante escrito No. 248392018 presentado en fecha 02/04/2018, solicita **Concesión de aguas Superficiales para riego prados y jardines**, en el predio denominado “VILLA DANIELA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-713651, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Revisada la documentación presentada, se requiere al peticionario en oficio del 24 de abril de 2018 la autorización del propietario del predio y con fecha 25 de mayo de 2018 con radicado 394482018, cumplió con los requisitos necesarios y se expide el auto de 8 de junio

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio de 28 de agosto de 2018 –f.67-.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89234381 de 13 de septiembre de 2018. –f.68- Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, e informando al peticionario la fecha de la visita con oficio de 2 de octubre de 2018.

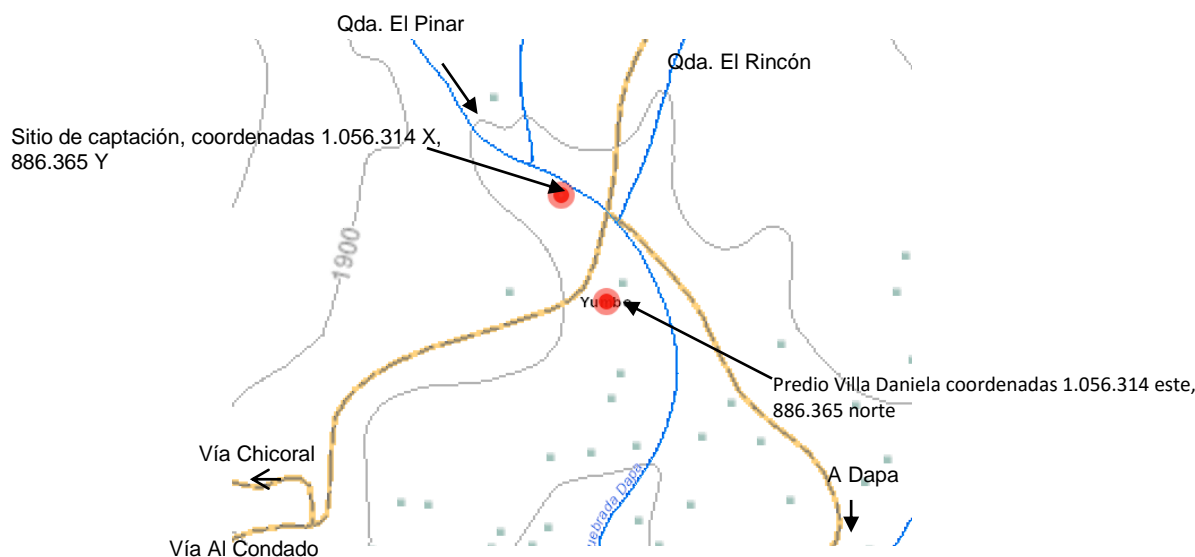
Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 2 al 17 de octubre de 2018 –f.72 y en la Alcaldía de Yumbo del 12 al 26 de octubre de 2018 –f.77-.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 882-2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, -f. 78-80, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(..)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la quebrada QDA. EL PINAR, presentada por RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548, para ser utilizada en el predio denominado “VILLA DANIELA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651.

Localización: El predio “VILLA DANIELA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, está localizado en las coordenadas planas 1.056.314 este, 886.365 norte, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo; se llega a este predio por la vía Chicoral, a mano izquierda, inmediatamente después que se pasa la quebrada El Rincón.



Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio “VILLA DANIELA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, de la quebrada El Pinar ni de ninguna otra fuente.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la Situación: El predio "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, se sigue abasteciendo de agua de la quebrada El Pinar, mediante una captación de agua, localizada en las coordenadas planas 1.056.268 este, 886.476 norte, a unos 20 metros aprox. aguas arriba de la vía, de la cual se conduce a un tanque de almacenamiento desde donde se abastece este predio.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QUEBRADA El Pinar, Su Nacimiento está ubicado en el predio Los Pinos que es o fue de Álvaro Rodríguez, a unos 100. m. de la vía que conduce a Chicoral. Se ubica entre la quebrada SN YUMBO No. 61301, margen izquierda y el nacimiento Horizontes, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir a la quebrada El Rincón en el predio "NIEBLA DEL RIACUELO".

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION:

La quebrada El Pinar, en el sitio de captación presenta un caudal de 0,50 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q = 0,014$ l/s.

Riego de prados y jardines $Q = 0,036$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario, dejando el resto del agua para uso de otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, se captan mediante una obra de captación localizada en las coordenadas planas 1.056.268 este, 886.476 norte, a unos 20 metros aprox. aguas arriba de la vía, de la cual se conduce a un tanque de almacenamiento desde donde se abastece este predio y el predio La Adriana.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2 "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 882-2018, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor del señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforada en 0,50 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 l/s. (cero coma cero

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cinco l/s), a favor del señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548, para ser utilizada en el predio "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, se captan mediante una obra de captación localizada en las coordenadas planas 1.056.268 este, 886.476 norte, a unos 20 metros aprox. aguas arriba de la vía, de la cual se conduce a un tanque de almacenamiento desde donde se abastece este predio y el predio La Adriana.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de prados y jardines $Q = 0,036$, **DEMANDA TOTAL Q = 0,05 l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Predio Villa Daniela Km 12 circuito 2 vía Dapa, corregimiento de Dapa - Yumbo (Valle)- Tel: 3103895923.** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones consignadas en el concepto técnico:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: En el evento que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de las quebradas El Rincón, ubicados dentro del predio "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651. Se aclara que las zonas forestales protectoras son 30 metros a cada lado de la fuente natural, medidos a partir de la orilla del cauce de las fuentes de agua.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-713651, RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de El señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548 expedida en Ibagué (T), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo. Dada en Santiago de Cali, a los **26 de marzo de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.
Expediente No. 0713-010-002-091-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 001089 DE 2019

(23 de julio 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

La Directora Territorial encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 7092019 de enero 3 de 2019, la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, obrando como Representante Legal de la sociedad URBANIZADORA EL MOLINO, solicita autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones.

Mediante AUTO de fecha 18 de junio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782 expedida en Cali (V), quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5., tendiente al otorgamiento de autorización Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para los predios denominados MANANTIAL DE LAS MERCEDES, HONTANAR Y FONTANA, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-939959, 370-950442, ubicado en el corregimiento de Potrerito, la jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 23 de julio de 2019, y que se realizó mediante factura No. No. 89257130 del 26 de junio de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí en y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 09 de julio de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 519 -2019 del 18 de julio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5.

OBJETIVO: Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, para los proyectos habitacionales de la urbanizadora El Molino denominados Manantial de las Mercedes, Hontanar y Fontana, solicitado señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO SAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LOCALIZACIÓN: Predio se ubica en el kilómetro 3 de la vía que de Jamundí conduce al corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí.

Coordenadas	NORTE	OESTE
1	3°14'35,54"	76°34'39,39"



ANTECEDENTES: Antecedentes: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Con radicación CVC No. 7092019 de enero 3 de 2019, la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5, presenta solicitud para el desarrollo de los proyectos Manantial de las Mercedes, Hontanar y Fontana de la urbanizadora El Molino, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-935999 y 370-950442.

El 9 de enero de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria, como Certificado de cámara de comercio de la sociedad con una vigencia no superior a 3 meses, la fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre para el trazado de la explanación, certificado del Instituto Colombiano de Antropología e historia ICANH.

Con radicado CVC No. 51902019 de fecha enero 18 de 2019, la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, da respuesta a los requerimientos exigidos por la CVC, para continuar con el procedimiento.

Mediante AUTO del 16 de junio de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5, donde solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Para el desarrollo de los proyectos Manantial de las Mercedes, Hontanar y Fontana de la urbanizadora El Molino, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-935999 y 370-950442, ubicado en el kilómetro 3 de la vía que de Jamundí conduce al corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí.

Con factura No. 89256915, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **9 de julio de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y los señores representantes de las obras, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

➤ Documentos presentados

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 7092019 y 51902019:

- Formulario de apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Formatos de costos del proyecto por 57.700.000
- Certificado de cámara de Comercio
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante Legal
- Fotocopia de la escritura pública No. 3421 del 22 de julio de 2016
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-935999 y 370-950442
- Planos del proyecto
- Memoria técnica

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La solicitud de la señora María del Socorro Ramirez Artunduaga, representante legal de la sociedad Urbanizadora El Molino SAS, con radicado CVC 7092019 de enero 3 de 2019, obedece a la terminación de las obras de construcción aprobadas por la CVC, mediante la resolución 0710 No. 0711-000566-2017 de julio 11 e 2017, en un terreno de extensión de 62.000 metros cuadrados, con la implantación de terrazas donde se ubicaran los lotes urbanizados que en total suman 154 y la construcción de vías internas cuya extensión es de 1.271 metros.

El predio no hace parte de la zona forestal protectora del río Claro. La pendiente del terreno donde se ubica la urbanización es levemente plana y drena naturalmente hacia el costado occidental y suroriental del predio.

El porcentaje de avance de las obras aprobadas en la resolución anterior es del 50%, o sea que el nuevo permiso debe abarcar ese 50% restante, para poder ejecutar la totalidad de las obras proyectadas.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción del proyecto

La URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S diseña, gerencia, promociona y construye el proyecto CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES

El proyecto CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES, ubicado el corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, cuenta con Licencia de urbanización 39-49-548 de agosto 18 de 2016, otorgada por el Departamento de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí.

El proyecto se está desarrollando en un lote cuya área corresponde 62.000 metros cuadrados, donde se proyectaron 154 lotes completamente urbanizados (con todos los servicios públicos y vías pavimentadas) con una extensión aproximada de 1.271 metros lineales.

CUADRO DE ÁREAS			
Áreas	m ²	%	Unidades
Área total del predio	62.000	100%	
Áreas zonas verdes	14.680	23.67%	
Áreas portería y UTB	194	0.31%	
Área de parqueadero	395	0.63%	
Áreas vías internas	8.007	12.9%	
Área para lote urbanizados	38.724	62.45%	154

ÁREAS LOTES 13.214,92 m ²			
Áreas	m ²	%	Unidades lotes
Manzana A	1.944,00	14,71	20
Manzana B	1.845,60	13,97	23
Manzana C	1.707,61	12,92	21
Manzana D	1.589,26	12,03	20
Manzana E	2.697,28	20,41	28
Manzana F	2.188,55	16,56	28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manzana G	1.242,62	9,40	15
-----------	----------	------	----

Área de lotes

Servicios públicos

El proyecto cuenta con la disponibilidad del servicio de acueducto por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado ACUAVALLE S.A. E.S.P, se cuenta con la instalación de las redes de energía, gas domiciliario y limpieza de aseo que será prestado por las empresas prestadoras de servicios públicos de la zona. El propietario del predio presenta el concepto de factibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado No. AC4146 del 16 de junio de 2016, expedido por ACUAVALLE, el cual se debe cumplir en todas sus componentes antes de entregar los lotes urbanizados a los compradores.

Contexto

El predio se encuentra ubicado en un Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX)

Estos bosques se encuentra en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí, en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm. La temperatura media es mayor a 24°C y la precipitación se estima entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal. Constituido por geoformas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar un configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental y las segundas se constituyen como un tipo de relieve de forma plana y disección ligera constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce de los ríos Jamundí, Claro y Guachinte. El relieve de manera general es ligeramente plano con pendientes de 1 a 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol con una vegetación asociada de Chiminango, Algarrobo (*Hymenaea courboril*), Guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), Balso blanco (*Helicarpus americanus*), Candelo, Aguacatillo, Acacia japonesa (*Acacia melonoxylon*).

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo

CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada para la continuación del proyecto de urbanización Manantial de las Mercedes, Hontanar y Fontana de la urbanizadora El Molino, en el kilómetro 3 de la vía que de Jamundí conduce al corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISOS DE VÍAS Y EXPLANACIONES, con la aprobación de Excavación y relleno para la construcción de vías para un área de **31.000** metros cuadrados, que corresponde a la construcción de las terrazas y vías. El volumen de excavación es calculado en **5.800 m³**, que corresponde a la capa vegetal en 0.30 metros. Y es necesario importar material de roca muerta, base y subbase para el relleno calculado en **20.580 m³**, el material debe ser importado de canteras que cuenten con los permisos ambientales.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de VEITICUATRO (24) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

En el cuadro siguiente se presenta la totalidad de los rellenos y los cortes que se viene presentando en la construcción de los lotes urbanizados, faltando el 50% de las obras proyectas por la urbanizadora.

EXCAVACIÓN Y RELLENO DE VÍAS			
Nombre	Longitud	Volumen de corte m ³	Volumen relleno m ³
Calle 10	214,86	1.202,650	2,357
Calle 14	268,01	1.388,855	
Calle 8	213,94	1.440,544	
Calle 9	49,84	226,291	
Calle 6	143,65	391,935	6,603
Calle 6A	76,20	167,086	41,451
Calle 3	42,00	179,390	
Calle 4	127,00	503,640	0,426

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Calle 2	116,24	457,198	
Calle 5	82,00	378,331	
Calle 1	296,94	1.308,267	4,053
Calle 7 Vía principal 1	252,10	976,923	4,133
Calle 7 Vía principal 2	138,65	431,895	1,001
Calle 13	222,21	1.369.292	
Rotonda 2	50,25	301,411	
Calle 11	85,02	572,630	
Calle 12	85,36	558,915	
Rotonda 1	50,25	540,811	
Totales	2.514,53	12.396,064	60,024

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

OBLIGACIONES:

La señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

Explanaciones:

- ✓ **Avisos:** Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).
- ✓ **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- ✓ **Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras de excavación, explanaciones y relleno en terrazas, según los diseños presentados.
- ✓ **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- ✓ **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- ✓ **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá deberá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente
- ✓ **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- ✓ **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5,, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- ✓ **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- ✓ **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- ✓ **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5,, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- ✓ **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones y de las vías internas.
- ✓ **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004, y en los términos del concepto técnico **519-2019** del 18 de julio de 2019; es viable OTORGAR Autorización de Apertura de vías y explanaciones, a favor de la **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.955.041-5 y representada legalmente por la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782 expedida en Cali (V).

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la Sociedad URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT No. 900.955.041-5, Autorización de apertura de vías y explanaciones, para los predios denominados MANANTIAL DE LAS MERCEDES, HONTANAR Y FONTANA, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-939959, 370-950442, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se autoriza excavación y relleno para la construcción de vías para un área de **31.000** metros cuadrados, que corresponde a la construcción de las terrazas y vías. El volumen de excavación es calculado en **5.800 m³**, que corresponde a la capa vegetal en 0.30 metros. Y es necesario importar material de roca muerta, base y subbase para el relleno calculado en **20.580 m³**, el material debe ser importado de canteras que cuenten con los permisos ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

Explanaciones:

- ✓ **Avisos:** Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).
- ✓ **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- ✓ **Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras de excavación, explanaciones y relleno en terrazas, según los diseños presentados.
- ✓ **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto.
- ✓ **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- ✓ **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- ✓ **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá deberá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente
- ✓ **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- ✓ **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.955.041-5,, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- ✓ **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- ✓ **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782, quien obra en calidad de representante legal de la Sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.955.041-5, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- ✓ **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones y de las vías internas.
- ✓ **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

ARTÍCULO TERCERO: se concede un plazo de veinticuatro (24) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad **URBANIZADORA EL MOLINO S.A.S**, identificada con NIT No. 900.955.041-5, su Representante legal, apoderado o autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **23 de julio 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.
Expediente Nos. 0711-036-002-**065-2019**.

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001095 DE 2019

(25 de julio 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-002-204-2018 correspondiente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominando “HACIENDA EL JORDAN”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-319162, ubicado en el corregimiento de Potrerito Chipaya, jurisdicción del municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca.

El señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824,303 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Agrícola Colombiana S.A., solicita Concesión de Aguas Superficiales, mediante radicado No. 507762018 de fecha 13/07/2018.

Que mediante AUTO del 10 de enero de 2019 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad Agrícola Colombiana S.A.

; tendiente al Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado “HACIENDA EL JORDAN”, Identificado con matrícula inmobiliaria No 370-319162, ubicado en el corregimiento de potrerito Chipaya, jurisdicción del municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca. El precitado Acto administrativo fue comunicado mediante oficio del 12 de marzo de 2019

Que mediante copia del recibido de factura No. 89241605 del 29 de enero de 2019, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 08 de marzo de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 5 de abril de 2019, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 258-2019 del cual se extracta lo siguiente:

*“(…) **Localización:** El predio denominado “HACIENDA EL JORDÁN” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, se localiza en jurisdicción del municipio e Jamundí, en las coordenadas planas 1.055.522 X este, 850.602 Y norte.*

***Antecedente(s):** Mediante Acuerdo No.0003 del 17 de octubre de 2008, se Reglamentó en forma general el uso del agua del río Jamundí. En dicha Reglamentación se consideró un caudal de agua en la cantidad de 5,0 l/s., para ser utilizado en el predio “EL JORDÁN”, de propiedad de la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A-AGROL S.A de la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A-AGROL S.A.*

***Descripción de la situación:** El predio denominado “HACIENDA EL JORDÁN” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, se está abasteciendo de agua para abrevadero de ganado de la Derivación No. 2 del río Jamundí, la cual ingresa en este predio por el lado sur, en las coordenadas planas 1.055.454 este, 850.637 norte.*

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

***El río Jamundí:** Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al Sur – Occidente del municipio de Jamundí, a una altura de 3.800 m.sn.m. cuyas aguas discurren entre los municipios de Jamundí y Santiago de Cali, entrega sus aguas al río Cauca por la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.064.937 X, 855.458 Y.*

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

A la Derivación No. 2, se le consideró un caudal de 217,2 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q=0,02$ l/s.
Riego de pastos $Q= 4,98$ l/s
DEMANDA TOTAL $Q =5,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto en la Reglamentación del río Jamundí se consideró otorgar un caudal de 5 l/s para ser utilizado en el predio denominado "HACIENDA EL JORDÁN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El caudal asignado deberá ser captado por sistema de gravedad mediante una obra porcentual que se podrá ubicar en el cauce principal de la Derivación No. 2 del río Jamundí, dentro del predio Hacienda El Jordán, en las coordenadas planas 1.055.454 X este, 850.637 Y norte, desde donde se conducirá hasta los sitios de uso de la misma.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público favor de la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A-AGROL S.A, identificada con Nit 890 315 430-6, para ser utilizada en el predio

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"HACIENDA EL JORDÁN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,51 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 142,5 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: EN CUANTO A LAS OBRAS DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A-AGROL S.A, identificada con Nit 890 315 430-6, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Recomendaciones: Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "HACIENDA EL JORDÁN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A-AGROL S.A, identificada con Nit 890 315 430-6, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su favor, o en su defecto, el nuevo propietario debe comprometerse a realizar el trámite de traspaso de la referida concesión. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 258-2019, se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad Agrícola Colombiana S.A. con Nit. 890.315.430-6, representada legalmente por el señor Juan pablo Vélez Solorzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 de Jamundí, para ser utilizada en el predio “HACIENDA EL JORDÁN” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,51 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 142,5 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A. identificada con el Nit. No. 890.315.430-6, representada legalmente por el señor Juan pablo Vélez Solorzano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 de Jamundí; para ser utilizada en el predio “HACIENDA EL JORDÁN” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

equivalente al 3,51 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 del río Jamundí, aforada en 142,5 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El caudal asignado deberá ser captado por sistema de gravedad mediante una obra porcentual que se podrá ubicar en el cauce principal de la Derivación No. 2 del río Jamundí, dentro del predio Hacienda El Jordán, en las coordenadas planas 1.055.454 X este, 850.637 Y norte, desde donde se conducirá hasta los sitios de uso de la misma.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución para consumo doméstico es $Q=0,02$ l/s y para Riego de pastos $Q= 4,98$ l/s, para una **DEMANDA TOTAL de $Q =5,0$ l/s**. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 100 No. 16-20 Ofic 801 Cali, Tel: 3333445**. De no recibir el tabulado en mención, deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit 890 315 430-6, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. La sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A como beneficiaria de la concesión deberá potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, antes de su distribución.
3. Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora en la margen derecha del río Meléndez, dentro del predio denominado HACIENDA EL JORDAN, identificado con la matrícula inmobiliaria no.370-319162
5. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
7. En caso que se produzca la venta del predio "HACIENDA EL JORDÁN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319162, perteneciente a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A. identificada con Nit 890 315 430-6, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su favor, o en su defecto, el nuevo propietario debe comprometerse a realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A., que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro -Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A, identificada con Nit. 890.315.430-6, su representante legal, apoderado, autorizado, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **25 de julio 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Abg. Diana Carolina Tapasco Técnico Administrativo –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba –claro -Jamundí
Expediente No. 07111-010-002-204-2018- Aguas Superficiales.

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0000966 DE 2019

(04 de julio del 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO Vyu-363 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 y 073 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **VICTOR CENEN MOLINA RODAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.219 expedida en Medellín, obrando como Representante Legal de la sociedad TUBOSA S.A.S, identificada con NIT 900.896.300-4, mediante escrito No. 86872018, presentado en fecha 13/08/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la licencia de aprovechamiento del pozo profundo Vyu -363, **para uso doméstico e industrial**, caudal solicitado 4 lts/seg para ser utilizada en el predio "TUBOSA", identificado con matrícula inmobiliaria 370-404998, ubicado en la Calle 14B No. 20E -80 LOTE 3-C-1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 28 de mayo de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de OTORGAMIENTO de concesión de aguas subterráneas para el predio "TUBOSA", identificado con matrícula inmobiliaria 370-404998, según solicitud presentada por el señor VICTOR CENEN MOLINA RODAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.219 expedida en Medellín, obrando como Representante Legal de la sociedad TUBOSA S.A.S, identificada con NIT 900.896.300-4. Dicho auto fue comunicado con oficio del 4 de septiembre de 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 1070515667 del 4 de octubre de 2018.

Que una vez informado el peticionario la fecha y hora de la visita; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "TUBOSA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-404998, el día 2 de enero de 2019; rindió el Concepto Técnico No.26226-C-1-2019, donde se extracta lo siguiente:

("...)

Identificación del Usuario: TUBOSA S.A.S. - NIT: 900896300-4

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vyu-363

Localización: Predio Tubosa, ubicado en la 14 B # 20E-80, sector de Acopi, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realizó visita técnica el día 14 de Diciembre de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 884544.39 Coordenada Este: 1065003.88

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del Río Yumbo
Pozo construido por Goex Ltda en el año 2012, revestido en PVC de 6" de diámetro, hasta los 70 metros de profundidad.

2. Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por HIDROVITAL LTDA en Noviembre 28 de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados:

Profundidad del pozo : 70 m
Diámetro revestimiento : 6" En PVC
Nivel estático (NE) : 1.59 m
Nivel de bombeo (NB) : 2.40 m
Abatimiento (s) : 0.81 m
Caudal (Q) : 0.31 l/s
Capacidad específica (Q/s) : 0.38 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas) : 5 Horas
Transmisividad (T) : 50 m²/día
Sistema de aforo : Volumétrico
Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 6" en PVC.
 - El nivel estático se pudo medir en 1.76 m y el nivel de bombeo se midió en 3.98 metros, después de 15 minutos de bombeo.
 - El sistema de bombeo se realiza por medio de una bomba sumergible, con descarga en tubería galvanizado de 1(1/2)".
 - Los niveles se tomaron con sonda eléctrica a boca de pozo, a 0.35 metros por encima del terreno.
3. Se acepta Análisis de calidad de agua realizado por INGESAM, CHEMLAB, ANALISIS AMBIENTAL, HIDROLAB, con fecha de muestreo Mayo 31 de 2016. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.17
Conductividad	us/cm	419
Temperatura	°C	26.1
Oxígeno disuelto	mg/l	6.59
Color verdadero	UPC	8.98
Sólidos totales	mg/l	362
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	1.83
Sodio	mg/l	32.5
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	259.3
Potasio	mg/l	274
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	213
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	128
Dureza magnésica	mg/l	91
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	238
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6
Magnesio	mg Mg /l	21.3
Fosfatos	Mg/l	0.800
Calcio	mg Ca/l	41
Cloruros	mgCl/l	<10

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sulfatos	mg SO ₄ /l	21.4
Manganeso	mg Mn/l	0.261
Nitrógeno Total	Mg N/l	<3
Nitratos	mgNO ₃ /l	<0.10
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0.005
Hierro Total	MgFe/l	0.514
Índice de Langelier		-0.2
Salinidad	mg/l	
Coliformes totales	NMP/100ml	4.5
Coliformes Fecales	NMP/100ml	4.5

En el análisis de agua del pozo **Vyu-363**, se observa que los parámetros de turbiedad y sodio se encuentran fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas. El índice de Langelier muestra que el agua es de tipo corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Iniciación del Trámite del 28 de Mayo de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vyu-363, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 3 l/s (47.55 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 42 horas
Tiempo de recuperación semanal : 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 23587.2 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL y de sus actividades conexas para 70 personas permanentes y 30 personas transitorias, en un área de 1.62 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible con descarga de 1(1/2)"

Motor	Marca	FRANKLIN	Clase	ELECTRICO	Modelo
	Serie		Potencia	2 HP	RPM
Bomba	Marca	GRUNFOS	Clase	SUMERGIBLE	Modelo

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	ETRON	Serie	18BE013594A	Factor	0.01
	Dígitos	8	Lectura	00022229		

- El predio cuenta con 2 tanques de almacenamiento con un total de 9 m³.
 - El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.
 - El predio no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales.
 - El pozo cuenta con caseta, no tiene tapa y tiene cerramiento.
 - El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.
 - El pozo cuenta con sello sanitario de 10 metros de profundidad.
 - El predio no tiene pozo séptico y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo.
 - El predio no requiere permiso de vertimientos.
 - El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- El agua se utiliza para el uso de baterías sanitarias, baños y para uso industrial para el enfriamiento de tuberías.

REQUERIMIENTOS

1. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroccidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
2. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
3. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
4. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo. Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)".

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) “Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)”

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) “Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que el concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No26226-C-1-2019 del 2 enero de 2019, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vyu-363**, ubicado en las coordenadas Coordenada Norte: 884544.39 Coordenada Este: 1065003.8, Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, a favor de la sociedad TUBOSA S.A.S, identificada con NIT 900.896.300-4, en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-404998, para ser utilizada en el predio "TUBOSA", ubicado en la Calle 14B No. 20E - 80 LOTE 3-C-1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vyu-363** Coordenada Este: 1.064.118 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste, a favor de la sociedad TUBOSA S.A.S, identificada con NIT 900.896.300-4, en un globo de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-946213, ubicado en la Calle 14B No. 20E -80 LOTE 3-C-1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

El pozo profundo identificado como **Vyu-363** presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo : 70 m
Diámetro revestimiento : 6" En PVC

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado a la sociedad TUBOSA S.A.S, del pozo **Vyu-363** es de **3 l/seg.**, es equivalente a **47.55** galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de (6) horas diarias o 42 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 126 horas; El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL y de sus actividades conexas para 70 personas permanentes y 30 personas transitorias, en un área de 1.62 ha.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 3 l/s (47.55 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 42 horas
Tiempo de recuperación semanal : 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 23587.2 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La SOCIEDAD TUBOSA S.A.S, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas subterráneas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad TUBOSA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la: **Calle 14B No. 20E - 80 Yumbo, teléfono: 3008333866, Yumbo**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la SOCIEDAD TUBOSA S.A.S, que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la SOCIEDAD TUBOSA S.A.S, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la SOCIEDAD TUBOSA S.A.S., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La SOCIEDAD TUBOSA S.A.S., deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.

ARTICULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la SOCIEDAD TUBOSA S.A.S, es por el tiempo de 10 años, se ratifican las obligaciones en ella establecidas y se espera que en el tiempo restante al vencimiento, se realice la solicitud ante CVC del **concepto técnico de perforación para la construcción de un nuevo pozo.**

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo- Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la sociedad TUBOSA S.A.S., identificada con Nit. 900.896.300-4, su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **04 de julio del 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez -Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo.
Archívese en Expediente. No. 0713-010-001-**063-2018** - Aguas subterráneas. **Pozo Vyu-363**

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 000003 DE 2019
(03 de enero del 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora GLORIA CORDOBA De VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.953.602, expedida en Cali, mediante escrito No. 37955/2018 presentado en fecha 18/05/2018, tendiente a obtener Autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el predio denominado "TAGUBEN, identificado con matrícula inmobiliaria 370-10338, ubicado en el Corregimiento Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA CORDOBA de VASQUEZ, comunicada en la misma fecha, folio 255.

En dicho auto se ordenó a la señora CORDOBA VASQUEZ pagar el servicio por evaluación, pago realizado con factura No. 89233412 de 19 de julio de 2018. Igualmente se ordenó la publicación en el boletín y fijación de avisos para la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Jamundí, Claro, Timba.

Consta en el expediente que el aviso en la DAR SUROCCIDENTE y en la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ se fijó, el día 17 y 22 de agosto de 2018 y se desfijó el día 27 y 28 de agosto de 2018, respectivamente.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 750-2018, que hace parte integrante del presente acto administrativo y en el que se concluye que no se considera viable otorgar autorización para el aprovechamiento forestal y construcción vial y del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

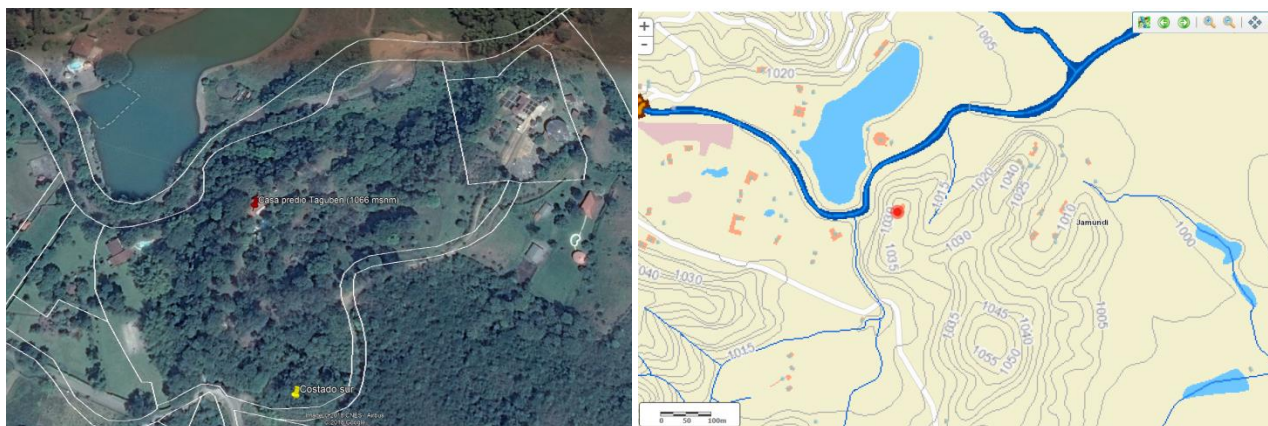
Localización: Predio Taguben, localizado en el Corregimiento de Potrerito del Municipio de Jamundí.

Sitio de referencia	ASNM (m)	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
		Latitud	Longitud	Y	X
Casa principal	1030	3°14'28.24"N	76°35'15.49"O	850.175	1.054.446

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 1 y 2. Localización del predio Taguben, sobre la margen derecha del río Jamundí

Antecedentes: El predio rural con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, denominado Taguben, presenta una extensión de 7.31 hectáreas y se ubica en el Corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí; su propietaria es la señora Gloria Córdoba de Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.953.602 de Popayán. Se ubica en el costado suroccidental de la planta de potabilización del acueducto de Jamundí, administrado por Acuavalle SA ESP.

Mediante certificación de uso del suelo No. 39-38-13-821 del 21 de agosto de 2017, la Secretaria de Planeación y Coordinación del municipio de Jamundí señaló que conforme el Acuerdo 02 de 2002, la Resolución 39-49-318 del 25 de octubre de 2012 y el Acuerdo 17 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual se modifica el Acuerdo 20 del 22 de agosto de 2011, el predio identificado con el número predial 763640002000000030238000000000, localizado en suelo rural del Corregimiento de Potrerito, se encuentra en la zona de desarrollo turístico prioritario...

En estas áreas se podrán llevar a cabo, como actividad principal, el TURISMO, RECREACIÓN Y ECOLOGÍA; como usos compatibles, la instalación de hoteles, parques temáticos, condominios turísticos, unidades de propiedad plena y/o tiempo compartido, la instalación de vivienda VIS exclusivamente en proindiviso y solamente para exhibición (pueblito valluno o pueblos temáticos), la instalación de parque memorial, servicios complementarios como museos, hoteles, clubes, parques comerciales, centros de convenciones, restaurantes, balnearios, instalaciones deportivas, instalaciones para el comercio, instalaciones para el transporte, teleféricos, telesillas, paseos acuáticos, parqueaderos, senderos, juegos mecánicos, instalaciones ecológicas, deportes extremos, ecocines, mariposarios, zoológicos convencionales, granjas de inmersión, jardines botánicos, viveros y similares, fincas recreativas, instalaciones de reciclaje, estaciones ecológicas y demás actividades conexas, con el uso del turismo, recreación y ecología.

El nuevo uso presenta las siguientes características especiales: Se podrán construir edificaciones, senderos y vías en los parques temáticos y/o vivienda y/o villas y/o suites y/o fincas recreativas en los condominios y/o vivienda de interés social acorde con el PBOT, solo para exhibición y/o parcelaciones y/o loteos para la venta de propiedad plena de área mínima de 100M2 en predios de topografía con una pendiente menor o igual a 30% y de área mínima de 500M2 en predios con topografía con pendientes superiores al 30%, con sus correspondientes infraestructuras, de aire libre, altura libre, índice de construcción libre, tanto para las instalaciones y/o edificaciones de los hoteles y/o parques temáticos y/o condominios, tanto para las unidades de propiedad plena como las de multiusufructo y las de museo, hoteles, clubes e instalaciones turísticas, recreativas y ecológicas y complementarias.

Tal como está planteado en la certificación de uso del suelo, el uso turístico prima sobre otros usos que no sean compatibles con la actividad principal. No reposa en el expediente, licencias otorgadas por el municipio de Jamundí para lotear el predio, conforme las disposiciones previstas en el PBOT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

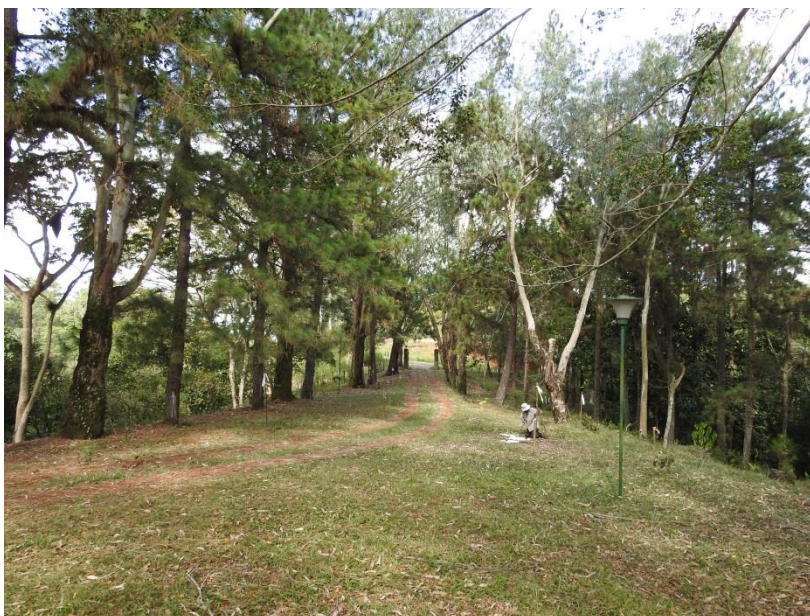
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tampoco se presenta la viabilidad para la prestación de servicios públicos, sobre todo el tratamiento de aguas residuales, que aún no es claro cuál va a ser la tecnología a aplicar, ni su ubicación dentro del área del proyecto.

Según el Plan de Manejo Forestal Presentado, el alcance del proyecto comprende parcelar 39 lotes (de áreas que varían entre 714 y 1700M2), apertura y pavimentación de vías internas, construcción de redes hidráulicas, sanitarias, redes de energía y alumbrado público, adecuación de zonas verdes de cesión (arborización, empradización, equipamiento) y la construcción de una Planta de tratamiento de aguas residuales, cuyo diseño aún no se ha presentado para determinar su viabilidad ambiental.

Como soporte de la solicitud, la señora Gloria Córdoba Vásquez presenta un Inventario Forestal, en el cual se registra, con sus respectivas coordenadas, un número de 189 árboles de 19 especies pertenecientes a 16 familias. Para cada árbol, se tomaron las variables dasométricas y su procesamiento permitió el cálculo del volumen total y comercial; así como el análisis estructural.

Mediante Auto de inicio de trámite de fecha 16 de julio de 2018, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Señora Gloria Córdoba Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.953.602 expedida en Cali y domiciliado en la calle 51N No. 7-40 de la ciudad de Popayán, tendiente al otorgamiento de autorización para el aprovechamiento de árboles aislados en el Predio TAGUBEN, localizado en el Corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí.



Imágenes 3 y 4. Área del proyecto y entrada a la vivienda principal del predio

Es importante recordar que conforme el Acuerdo 002 de 2002, mediante el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Jamundí, los bosques o relictos (incluye guadua) hacen parte del sistema ambiental de soporte del modelo territorial del municipio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, en el caso de la planta tratamiento de agua potable, el mismo Acuerdo (Artículo 286) estableció como zona de aislamiento una franja de cincuenta (50) metros de sección como mínimo a su alrededor, la cual será destinada a la plantación de bosques que disipen la contaminación visual, por ruido y los olores que ésta pueda producir.

Descripción de la situación: Se proyecta, esta infraestructura, en un espacio geográfico con elementos ambientales sujetos a regulaciones por disposiciones normativas; por lo tanto expresiones tangibles del territorio, como:

1. La cobertura forestal y los suelos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación urbana.
2. Los atributos geológicos, geotécnicos, topográficos y paisajísticos del área.
3. Las áreas de conservación y protección ambiental (relictos de bosques y franjas de protección de la Quebrada La Mina y el Río Jamundí).
4. La disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos (Decreto 4300 de 2007); en este caso, es importante la solución del tratamiento de las aguas residuales.

Aspectos que se hacen evidentes por el paso del río Jamundí sobre el costado noroccidental del predio y sus franjas de protección; así como la Quebrada la Mina en la parte suroccidental, relictos de bosques y árboles aislados, fauna silvestre, suelo y calidad del aire, principalmente.

El inventario forestal reporta 189 árboles que, como se ha manifestado, se ubican en el área de diseño y construcción vial (680 metros), los lotes 18 y 19 y en zona comunal, siendo un corredor que no está clasificado como parte de la red departamental o nacional. Por lo tanto, una vez loteado el predio, los relictos de bosques y árboles que quedan en estos espacios, para la construcción de vivienda, y que no están contabilizados, serían objeto del trámite de solicitud de autorización, para su aprovechamiento, pero directamente por parte de sus propietarios.

Así las cosas, la información del conjunto arbóreo es parcial, sugiriendo en el mismo sentido la valoración del impacto de una unidad ecológica más amplia, situación que deriva incertidumbre frente a los efectos futuros y las medidas de control y mitigación que se requieren implementar.

La parte central-norte del predio (zona central) muestra evidencia de antigua siembra de cítricos y plátano y en la parte sur y norte se evidencia que hubo una rocería reciente dentro de un bosque formado y de esta manera los árboles son presentados como aislados. Los pinos y eucaliptos se establecieron en las márgenes o bordeando el acceso a la casa principal; así mismo, sobre el costado oriental de la vivienda y no han tendido condiciones adecuadas de manejo; en estos espacios, con mayor frecuencia se observa la limpieza de herbáceas.

Las imágenes de satélite permiten deducir la cobertura del dosel superior de los árboles, del predio, que cubre aproximadamente el 70% de su superficie y donde se alberga o se configura el hábitat de la fauna local y migratoria. La copa de los árboles representa una especie de escudo protector que filtra la entrada de luz, permitiendo el desarrollo de los arbustos y plantas del sotobosque; por lo tanto, constituye un factor ecológico importante, ya que cubre el suelo y lo protege, permitiendo el reciclaje de nutrientes y la evolución armónica del sistema. Esto se puede observar en la parte sur y occidente del predio, cuya vegetación había crecido si mayores alteraciones, pero que ahora se presiona con la limpieza del sotobosque.

En el conjunto predial de las zonas más próximas, el predio Taguben se visualiza como un parche boscoso, con árboles de más de 25 metros de altura, que se conecta con un área de recuperación ubicada sobre el costado suroccidental y la franja de protección de la Quebrada La Mina y el Río Jamundí.

Objeciones: No se ha presentado oposición verbal o escrita, por parte de terceros, sobre el desarrollo del proyecto. No obstante, si en el trámite se presentan observaciones de la comunidad u otro actor, éstas deben ser resueltas conforme los protocolos que definan los responsables del proyecto y la CVC, para lo que sea de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: En general, para el desarrollo del proyecto de parcelación se ha establecido la siguiente zonificación, dentro del predio:

Zonificación del área	Área (M2)
Área total del predio	73.131,37
Área de loteo (39 lotes)	43.802,80
Área lote de reserva	15.654,00
Área neta del loteo	28.148,80
Área vías de 5.40 metros de ancho	3.742,00
Área andenes de un (1) metros de ancho	1.370,34
Área total zona verde	2.474,30
Área PTAR	810,00
Área comunal	1.166,00
T O T A L	97.168,24

Al sumar las áreas de cada área, se presenta un desfase, en relación con el área total del predio.

Se describen, a continuación, las principales variables físicas, bióticas y técnicas (análisis del inventario) del área que se proyecta intervenir.

Propiedades Físico-bióticas del área:

Ecosistemas: El área donde se ubica el predio Taguben, tiene influencia de dos tipos de ecosistemas, a saber:

Bosque calido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (BOCHUPX): comprende la franja occidental del predio (a partir de la casa principal) y cubre de manera especial la franja de protección de la quebrada la Mina y el río Jamundí, sobre un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm. La temperatura media es mayor a 24°C y la precipitación se estima entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal. La geomorfología la conforman depósitos de abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar un configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental y las segundas se constituyen como un tipo de relieve de forma plana y disección ligera constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce de los ríos Jamundí, Claro y Guachinte.

El relieve de manera general es quebrado, ondulado y plano. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol con una vegetación asociada de algarrobo (*Hymenaea courboril*), tachuelo (*Zonothoxylum* sp.), balso blanco (*Heliocarpus americanus*) y aguacatillo, entre otros.

La formación geológica corresponde a depósitos aluviales y litológicamente a la Llanuras aluvial conformada por arenas, limos y arcillas no consolidadas. A lo largo de los ríos menores son angostas y grueso granulares (Terraza en Valle aluvial del río Jamundí).

La cobertura se clasifica como Bosque mixto denso bajo de tierra firme, bosque natural denso bajo de tierra firme y su uso está orientado al aprovechamiento sostenible. La erosión que prevalece es la laminar.

En cuanto a la fauna, con base en fuentes secundarias, el estudio plan reporta la presencia de tres (3) especies de anfibios, cada una perteneciente a una familia diferente y seis (6) especies de reptiles distribuidos en cinco (5) familias, siendo la Teiidae la más representativa con dos (2) especies. Todas estas especies tienen como hábitat sitios abiertos, conservándose en sitios mediana y altamente perturbados, entre rastrojos en áreas de cultivo y en vegetación a borde de carretera. En cuanto a aves Como resultado de las observaciones se han registrado 37 especies de aves, pertenecientes a 21 familias, siendo las más diversas Tyrannidae con 7 especies y Emberizidae con 5 especies.

Ninguna de las especies registradas se encuentra clasificada como amenazada a nivel mundial (IUCN 2012), ni a nivel nacional (Renjifo et al. 2002). Cuatro de las especies registradas se catalogan como migratorias, sin embargo, todas tienen poblaciones locales, a excepción de la Reinita amarilla (Hilty & Brown 2001). Las aves catalogadas como frugívoras presentan un bajo número, debido a la baja disponibilidad de los recursos en la zona para la alimentación de este grupo.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a los mamíferos se registran 6 especies probables pertenecientes a cuatro familias, siendo la más abundante Phyllostomidae que agrupa tres de las cuatro especies de murciélagos. Adicionalmente se incluyen 4 especies de mamíferos terrestres representando 2 familias. Todas las especies son comunes de áreas intervenidas, móviles y de fácil adaptación. y natural.



Imágenes 5 y 6. Franja protectora de la Quebrada La Mina (pendiente muy pronunciada). Ecosistema Bosque calido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (BOCHUPX)

Arbustales y matorrales medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (AMMHUPX): Comprende el costado oriental del predio, cubriendo un rango altitudinal entre los 1.000 y 1.300 msnm, temperatura promedio entre 18°C y 24°C y precipitación media entre 1.800 a 2.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

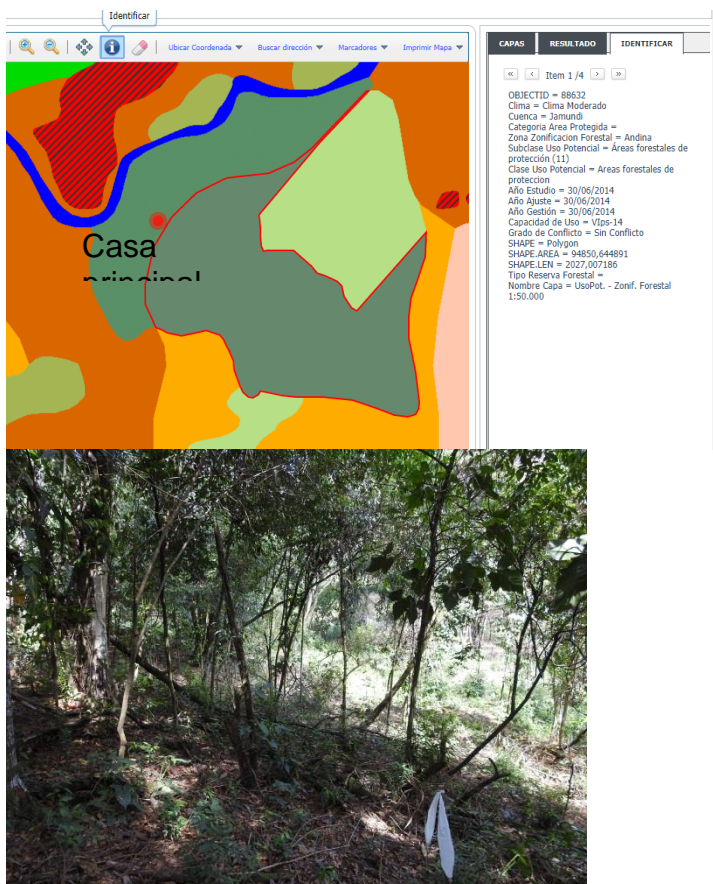
La configuración geomorfológica está dada por un conjunto de lomas y colinas de piedemonte en depósitos superficiales clásticos hidrogénicos, que definen la parte alta del ecosistema, las cuales se encuentran conformadas por las rocas sedimentarias clásticas (conglomerados, arenitas, lodolitas, limolotas, etc.) de las formaciones terciarias Ferreira (TOf), Guachinte (TOg) y Jamundí (TQj), así como por conos coluvio-aluviales (Qca) constituidos por depósitos superficiales clásticos que marcan el pie de la vertiente oriental del Cordillera Occidental.

El relieve es fuertemente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 25%, rectas, medias, cortas y muy disectadas. Los suelos son bien drenados, superficiales limitados por el material compactado, texturas finas, alta saturación de aluminio y baja fertilidad. La vegetación se encuentra representada por especies de cascarrillo, mortiño (*Hesperomeles heterophylla*), lechero (*Colotropis procer*), tachuelo (*Zonothoxylum* sp.), chilco (*Escalonia poniculata*) y chagualo (*Chrysochlamys* aff.), entre otras especies. La cobertura se clasifica como Arbustal y matorral denso alto de tierra firme y su uso está orientado a la protección. Se presenta erosión natural y laminar y como agente inductor el agua. Hacia el costado nororiental limita con la planta de tratamiento de agua potable que surte de agua al área urbana del municipio de Jamundí; y en esta parte la erosión se presenta como laminar, inducido por las actividades antrópicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 7 y 8. Mapa de uso potencial del área del predio (Áreas forestales de protección (11)-Áreas con bosque actual) y bosque con actividades de rocería. Ecosistema Arbustales y matorrales medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (AMMHUPX) (Fuente: GeoCVC, 2018)

La geológica corresponde a la formación Jamundí y litológicamente a Depósitos no consolidados de abanicos aluviales. En el área no se reportan áreas protegidas; sin embargo la influencia de la Quebrada La Mina y El Río Jamundí, obliga mantener la franja de protección con cobertura boscosa.

Del inventario: De los 189 árboles que registra el inventario, para su intervención, 107 (56.61%) se ubican en el área de construcción de las vías, dos (2) con influencia de raíces sobre las vías, 32 inclinados con riesgo, 16 en zona comunal, uno (1) en mal estado y 31 en parcelas 18 y 19 (lotes).

No se incluyen los árboles ubicados en los 37 lotes restantes, por lo que no hay información sobre las actividades que allí se ejecutarán y que derivarán impactos y efectos ambientales adicionales al momento de su intervención por la construcción de accesos y explanaciones.

De acuerdo con el plan forestal presentado, la abundancia de las especies identificadas con el propósito de intervenirlas para implementar el diseño vial, es:

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ITEM	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	Origen
1	Acacia	Acacia rubiña	2	Nativa
2	Caracolí (*)	Anacardium excelsum (*)	7	Nativa/vedada
3	Yarumo	Cecropia reticulata	30	Nativa
4	Algarrobo	Ceratonia siliqua	2	Nativa
5	Sangregado	Croton draco	1	Nativa
6	Mestizo	Cupania americana	5	Nativa
7	Coca montañera	Erythroxylon popayanensis	4	Nativa
8	Eucalipto	Eucaliptus camandulensis	10	Foránea
9	Pomo roso	Eugenia jambos	6	Nativa
10	Caucho	Ficus elástica	5	Nativa
11	Cascarillo	Ladenbergia magnifolia	10	Nativa
12	Cinamomo	Melia azedarach	14	Foránea
13	Mortiño	Miconia ferruginata	8	Nativa
14	Tuno	Miconia prasina	12	Nativa
15	Cucharo	Myrsine guianensis	2	Nativa
16	Aguacatillo	Persea caerulea	2	Nativa
17	Pino ocarpa	Pinus oocarpa	63	Foránea
18	Vainillo	Senna spectabilis	1	Nativa
19	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	5	Nativa
TOTAL			189	

Nota: (*) Es importante señalar que según la verificación de campo, esta especie es en realidad un laurel del género Ocotea y no un Caracolí.

Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo es realizar el análisis de la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Los árboles fueron inventariados a partir de 10 centímetros de altura, dando un volumen de 147.65 M2, y se registraron en una ficha con la información básica de cada árbol. Se presenta una inconsistencia con la especie Anacardium excelsum, pues en la verificación de campo no se observó esta especie. Por ejemplo, tomando como muestra el árbol 44 y 55, en el reporte aparece como Caracolí, pero en realidad corresponde a un árbol del género Ocotea y el árbol 36 que se reporta como Miconia prasina, corresponde según su identificación a un algarrobo (Hymenaea courbaril).

Como ya se indicó, los 189 árboles se localizan en el área de construcción de las vías (56.61%), dos (2) en el área de influencia de raíces sobre las vías (1.05%), 32 inclinados con riesgo (16.93%), 16 en zona comunal (8.46%), uno (1) en mal estado (0.52%) y 31 en los lotes 18 y 19 (16.40%).

De acuerdo con la información presentada, 103 árboles (54.49%) pertenecen a 16 especies nativas (84.21%) y 73 a tres (3) especie foráneas; de estos últimos, 57 se localizan sobre el corredor de la vía proyectada, 15 en zona comunal y los lotes 18 y 19 y 14 están inclinados o sus raíces se aproximan al área del diseño vial.

Según el diámetro de los árboles, éstos se distribuyen de la siguiente manera: Entre 0 y 10 centímetros: 7 árboles; entre 11 y 20 centímetros: 39 árboles; entre 21 y 30 centímetros: 41 árboles; entre 31 y 40 centímetros: 16 árboles; entre 41 y 50 centímetros: 4 árboles; entre 51 y 60 centímetros: 6 árboles; entre 61 y 70 centímetros: 1 árbol; entre 71 y 80 centímetros: 1 árbol; entre 81 y 90 centímetros: 1 árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

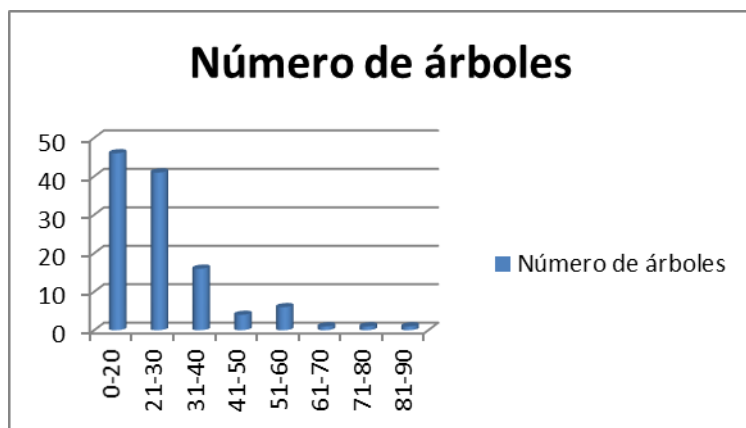
29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La estructura diamétrica permite concluir sobre el estado de perturbación antrópica del bosque que, en algunos sectores, ha crecido con afectaciones menores. Interpretando la curva de tendencia de la distribución diamétrica de la población de observada, exceptuando los árboles de pino y eucaliptos, ésta corresponde a una comunidad que busca la auto regeneración, por la mayor proporción de árboles en las clases menores, con reducción muy acentuada en las clases diamétricas mayores.

Así las cosas, la tendencia de la curva de la J invertida (aunque un poco irregular) también señala que la comunidad vegetal se encuentra en proceso de desarrollo en dirección a etapas de crecimiento y productividad vegetal más avanzadas; lo confirma la existencia de abundantes individuos jóvenes de especie pioneras que irán a suceder individuos arbóreos que ya se encuentran posiblemente en la fase final del ciclo vegetal.

En relación con las distorsiones, para algunas especies, de la curva de distribución diamétrica, su resultado puede ser consecuencia de que estas tuvieron ciertamente en algún momento un proceso de extracción selectiva, lo cual compromete la capacidad potencial de recuperación y la afectación de la estructura del bosque, sobre todo la porción que se ubica sobre el costado sur del predio, conformada por un relicto de bosque natural. Las diferencias entre los patrones de la distribución diamétrica pueden ser resultantes del suelo, del histórico de las perturbaciones en el fragmento arbóreo, como también de los aspectos de la propia característica silvicultural de cada especie. No se hay presencia de especies invasoras.



Análisis estructural:

El análisis de la estructura horizontal permite establecer la participación de cada especie en relación con las otras del conjunto y muestra cómo se distribuyen en el espacio objeto de intervención.

Aunque representa solo una muestra de todo el conjunto de los árboles del predio, el análisis se establece a partir de los índices de abundancia, frecuencia y dominancia, que fueron presentados en el Plan de manejo forestal de la Parcelación, lo cual permite comparar el peso ecológico de cada especie dentro de la cobertura registrada.

CODIGO	ESPECIE	ABUNDANCIA		FRECUENCIA		DOMINANCIA		I.V.I
		Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	
001	Acacia rubiña	2	1,06	2	5,00	0,05	0,28	6,34
002	Anacardium excelsum (*)	7	3,70	3	7,50	0,08	0,45	11,66
003	Cecropia reticulata	30	15,87	3	7,50	2,73	15,43	38,81
004	Ceratonia siligua	2	1,06	2	5,00	0,26	1,47	7,53
005	Croton draco	1	0,53	2	5,00	0,01	0,05	5,58

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

006	Cupania americana	5	2,65	2	5,00	0,21	1,19	8,83
007	Erythroxylon popayanensis	4	2,12	3	7,50	0,07	0,40	10,01
008	Eucalyptus camandulensis	10	5,29	1	2,50	3,24	18,32	26,11
009	Eugenia jambos	6	3,17	2	5,00	1,40	7,91	16,09
010	Ficus elástica	5	2,65	1	2,50	0,27	1,53	6,67
011	Ladenbergia magnifolia	10	5,29	2	5,00	0,04	0,23	10,52
012	Melia azedarach	14	7,41	3	7,50	0,20	1,13	16,04
013	Miconia ferruginata	8	4,23	2	5,00	0,25	1,41	10,65
014	Miconia prasina	12	6,35	3	7,50	0,24	1,36	15,21
015	Myrsine guianensis	2	1,06	2	5,00	0,04	0,23	6,28
016	Persea caerulea	2	1,06	2	5,00	0,22	1,24	7,30
017	Pinus ocarpa	63	33,33	3	7,50	7,48	42,29	83,12
018	Senna spectabilis	1	0,53	1	2,50	0,21	1,19	4,22
019	Zanthoxylum rhoifolium	5	2,65	1	2,50	0,69	3,90	9,05
	TOTAL	189	100,00	40	100,00	17,69	100,00	300,00

Nota: (*) Es importante señalar que según la verificación de campo, esta especie es en realidad un laurel del género *Ocotea* y no un *Caracolí*.

Aunque se incluyen dos especies de origen foráneo (eucalipto y pino), el análisis de la estructura horizontal muestra, de manera particular, el desarrollo de la cobertura arbórea, así como las formas de agrupación de las especies, según su afinidad, adaptación a las condiciones de suelo, humedad y clima, etc. (hábitat). Los datos presentados en la tabla, permiten concluir sobre los valores de la muestra, siendo los géneros, de especies nativas, *Miconia* y *Cecropia*, los más representativos por su abundancia, característica de los bosques secos en su fase pionera avanzada. Aunque se aclara que no se observó árboles de *Caracolí*, es importante manifestar que esta especie está actualmente vedada o con restricción para su intervención en el Valle del Cauca, disposición contenida en el Acuerdo CVC 017 de 1973.

El análisis estructural en los ecosistemas forestales son el fundamento para definir los planes de manejo de estos recursos, donde se tiene como premisa la sustentabilidad natural, la cual permite la preservación, en el área de intervención, de la diversidad de especies; siendo este complejo vegetal, de interés, para garantizar las funciones ecológicas en el ámbito local y regional, con la prevalencia de las especies nativas.

En el caso de los bosques secos, donde se ubica el proyecto, cobra mayor importancia por la transformación, crítica, de las coberturas primarias, para dedicar el suelo, inicialmente a actividades agrícolas y ahora a actividades urbanas. Se deduce, entonces, la necesidad de conservar y mejorar, prioritariamente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, la composición florística de las especies nativas o con significancia ambiental, a pesar de la intervención de la cobertura original. Esto sugiere planificar las áreas a partir de la existencia de los determinantes y restricciones ambientales.

En cuanto al estado fitosanitario, en general, se reporta que los árboles presentan buen estado fitosanitario, excepto un eucalipto que se encuentra en mal estado

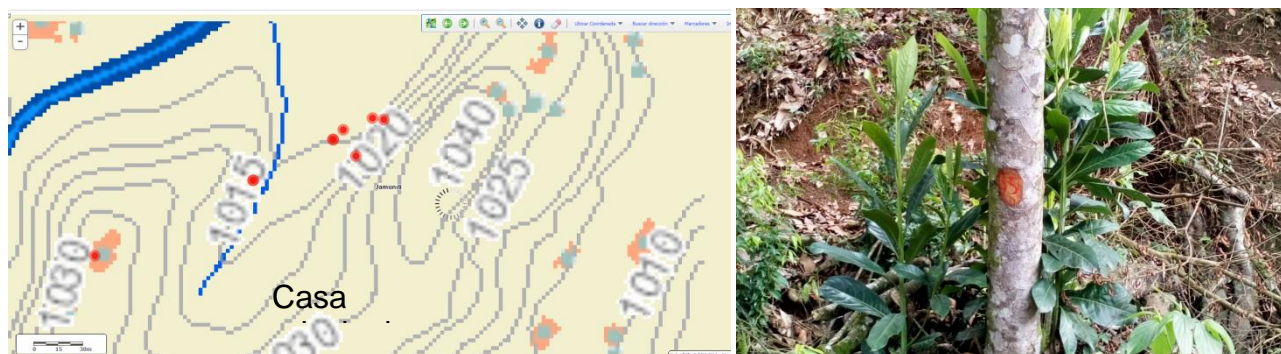
Grado de amenaza de especies: Aclarada la situación de los siete (7) árboles de la especie *Anacardium excelsum*, no se observó especies registradas en los libros rojos de plantas de Colombia, ni la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. Tampoco se observan las especies que trata el Resolución 213 de 1977.

En la revisión taxonómica se encontró que algunos nombres reportados en el inventario presentan inconsistencias, como ya se indicó, sobre los árboles 35 y 36 y 44, que se toman como muestra. Se extiende a los árboles codificados con los números 33C, 40, 41, 76B y 174. En el plan se omite la condición de veda regional que tiene la especie *Anacardium excelsum*, que si bien en campo corresponde a la especie del género *Ocotea*, es importante precisar la restricción que tiene para su uso y aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 9 y 10. Ubicación de los árboles que se reportan como Caracolí (*Anacardium excelsum*) (vedada), pero que en realidad corresponde a árboles del género *Ocotea* (en la imagen árbol 55).

Impactos ambientales. El impacto ambiental se expresa a partir de la intervención o perturbación de las condiciones de estabilidad y relaciones ecológicas del sistema, que en este caso solo incluye una parte de las actividades del proyecto de parcelación; se alude de manera específica al corte de 189 árboles que se contabilizaron en corredor vial (aproximadamente 680 metros), los lotes 18 y 19 y en una zona comunal.

El inventario no incluye los árboles que a futuro podrán ser intervenidos para mejorar accesos o para la construcción de explanaciones en las áreas de loteo; es decir, no tiene una dimensión planimétrica ni volumétrica del resto de actividades que se ejecutarán luego y que tendrán impactos que en el presente, en la integralidad del proyecto, no se pueden evaluar.

En este sentido, aunque se presenta un diseño geométrico del proyecto de parcelación, la propuesta del uso y aprovechamiento de los recursos naturales no se presenta en forma integral; fragmentando con ello la implementación del modelo de organización espacial. A ello se suma, que aún no se tenga claridad sobre el diseño y localización de la Plan de tratamiento de aguas residuales.

Ahora bien, el corte o eliminación proyectada de los árboles genera un impacto ambiental crítico, cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras. Lo anterior, por la interrupción abrupta de flujos de energía, materia e información genética y la estabilidad ecológica.

De igual manera afecta la diversidad florística, el suelo (compactación por la construcción de la vía) y la fauna, por la ruptura de las relaciones ecológicas, in situ, produciendo una modificación de las condiciones ambientales actuales. Las vías derivan un cambio de uso del suelo y mayor escurrimiento superficial; así mismo se agregan los impactos que traen consigo los asentamientos humanos, como la generación de aguas residuales, que según la información registrada aún no se ha definido cómo dar solución a este impacto.

De acuerdo con The Nature Conservancy, los bosques y arboles aislados representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, su intervención significa interrumpir las siguientes funciones ecológicas:

- Inhalación dióxido de carbono (CO₂) del aire, lo cual mejora su calidad y regulación del clima local.
- Mantenimiento del hábitat de la fauna silvestre.
- Percepción positiva de la calidad del paisaje, por parte de la comunidad.
- Mejoramiento de la calidad del suelo y los procesos de filtración

El plan de compensación plantea la siembra de 945 árboles (relación 1:5), de seis (6) especies. Lo que representa una disminución, en relación con la diversidad florística que se proyecta erradicar, que se compone de 11 especies. Se propone implementar corredores biológicos, enriquecimiento del bosque natural y cercas vivas mixtas, en áreas cercanas al proyecto; no precisa los sitios. No obstante, la compensación por número de árboles o área será definida en caso de establecer la viabilidad del aprovechamiento.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en el Decreto 1076 de 2015, que compila, entre otros aspectos, lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal; por rigor subsidiario se tiene el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 o Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: Con base en la valoración de los aspectos tratados, se resumen, de la siguiente manera, las principales conclusiones, en relación con la información presentada y necesaria para adoptar una decisión sobre la solicitud de autorización del aprovechamiento de árboles aislados dentro del área del predio Taguben, ubicado en el Corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí:

En el área donde se ubica el predio Taguben se presenta la influencia de dos tipos de ecosistemas, cuya cobertura se clasifica en Bosque mixto denso bajo de tierra firme, bosque natural denso bajo de tierra firme y Arbustal y matorral denso alto de tierra firme y su uso potencial está orientado fundamentalmente a la protección ambiental (GeoCVC, 2018), por la presencia de los bosques, su conectividad y la pendiente escarpada, en la franja de protección de la quebrada la Mina y la parte norte del predio, en los límites con la Planta de tratamiento de agua potable del municipio de Jamundí, que según el artículo 286 del Acuerdo municipal 002 de 2002, debe tener como zona de aislamiento una franja de cincuenta (50) metros de sección como mínimo a su alrededor, la cual será destinada a la plantación de bosques que disipen la contaminación visual, por ruido y los olores que ésta pueda producir.

Los árboles fueron inventariados a partir de 10 centímetros de altura, dando un volumen de biomasa equivalente a 147.65 M2. Sin embargo, se presenta una inconsistencia en la identificación de algunas especies; por ejemplo, el inventario reporta siete (7) árboles de la especie *Anacardium excelsum* (con restricción de veda en el Valle del Cauca), pero en la verificación de campo se observó que corresponde árboles del género *Ocotea*. Tomando como muestra los árboles 44 y 55, en el reporte aparece como *Caracolí*, pero en realidad corresponde a un árbol del género *Ocotea* y el árbol 36 que se reporta como *Miconia prasina*, corresponde según su identificación a un algarrobo (*Hymenaea courbaril*).

El inventario solo contabiliza los 189 árboles que se concentran en el área de diseño y construcción de las vías, (aproximadamente 680 metros), los lotes 18 y 19 y en zona comunal. Es decir, no incluye toda la masa forestal que ocupa el área de la zonificación del predio, por ejemplo los 37 lotes restantes y que a futuro se verá afectada por el desarrollo constructivo dentro de cada lote y sus accesos, principalmente. Adicionalmente, hay dos planos que hacen parte de la información entregada, pero se observan diferencias en el direccionamiento vial (ver planimetría).

Esta situación deriva dudas sobre el número real de árboles que se ubican dentro del corredor vial y los impactos ambientales y las medidas de control y mitigación que se requieren implementar en el futuro.

En la parte sur del predio existe una conformación natural de relicto boscoso, que para efecto del trabajo de topografía y materialización del diseño vial fue zocolado. Sin embargo, se observan latizales y brinzales que no fueron inventariados, como ya se indicó, solo se consideró la vegetación con diámetros superiores a 10 centímetros, omitiendo la presencia de la cobertura del sotobosque, que igual se propone intervenir para dar paso a un corredor vial, es decir, desaparecería.

Sin embargo, es importante señalar que el límite dimétrico de los 10 centímetros, solo es aplicable a los aprovechamientos forestales persistentes (Artículo 10 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Artículo 2.2.1.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015). La apertura de una vía significa la desaparición total de la vegetación, en cuyo caso el aprovechamiento es único si, "...con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social" (Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, compilado en los Artículos 2.2.1.1.5.1 Y 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015), aspectos sobre el cual no hay claridad, pues solo se cuenta con el concepto del municipio.

En este caso el conocimiento de la vegetación implica inventariar toda la cobertura vegetal (100%), clasificando las especies como herbáceas o leñosas, aplicando un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%) (Artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 18 del Acuerdo CVC No. 18 de 1998). Se deduce, por lo presentado, que el número de plantas, arbustos y árboles, es mayor al contabilizado. En estos espacios, la cobertura del sotobosque no puede ser alterada con la excusa de la limpieza, pues lo que se está afectando es la capacidad de regeneración del bosque y alterando las condiciones naturales para el levantamiento de la información de la vegetación.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunque se presenta un diseño geométrico del proyecto de parcelación, la propuesta del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso los árboles, no se presenta en forma integral; fragmentando con ello la implementación del modelo de ocupación y derivando incertidumbre hacia el futuro. A ello se suma, que aún no se tenga claridad sobre el diseño de la Plan de tratamiento de aguas residuales y que su ubicación, en los planos, aparezca a menos de 50 metros del cauce actual del río Jamundí y con una diferencia de cota de un (1) metro, circunstancia que condiciona el análisis de sostenibilidad del modelo planteado. En esta misma circunstancia se encuentran los lotes 16 y 17, por lo que el modelo de parcelación conlleva evaluar las condiciones de riesgo, de lo cual no hay claridad.

En este sentido, la sostenibilidad del proyecto de parcelación, se establece con la viabilidad de usar y aprovechar los diferentes recursos naturales, conforme usos plenamente establecidos por estudios previos y normas de referencia; así mismo, cumplir los diferentes aspectos que regulan la actividad urbanística.



Imagen 11. Área de ubicación de los lotes 16 y 17 sobre huellas de un pequeño drenaje intermitente que fluye desde el predio hasta el río Jamundí (diferencia de cota: un metro). Esta área hace parte de la llanura aluvial del río Jamundí, conformada por arena, limos y arcillas no consolidadas (Fuente GeoCVC, 2018)

Precisando que se aclara la inconsistencia por el reporte de la especie *Anacardium excelsum*, vale la pena mencionar que, en el plan de manejo forestal no se advierte la condición restrictiva de la especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), cuya veda está establecida en el Acuerdo CVC No. 17 de 1973.

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 750-2018; no se considera viable otorgar autorización para el aprovechamiento forestal de 189 árboles para el desarrollo y construcción vial del proyecto de parcelación Taguben en el predio denominado "TAGUBEN", identificado con matrícula inmobiliaria 370-10338, ubicado en el Corregimiento Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización para el aprovechamiento forestal de 189 árboles y construcción vial para el desarrollo del proyecto "Parcelación TAGUBEN", a la señora GLORIA CORDOBA De VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

38.953.602, expedida en Cali, en el predio denominado "TAGUBEN, identificado con matrícula inmobiliaria 370-10338, ubicado en el Corregimiento Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Requerir a la señora BLANCA NELLY BOLAÑOS MARTÍNEZ, para que dé cumplimiento los siguientes requerimientos y recomendaciones:

Requerimientos:

1. La viabilidad ambiental se determina a partir del conocimiento y análisis de todos los aspectos que tiene que ver con la posibilidad de emplazar lo dispuesto en el diseño presentado, la valoración de los impactos sobre el medio receptor y las medidas de prevención, control, mitigación, restauración y compensación que se deben implementar para disminuir la intensidad de la perturbación ambiental o efectos significativamente adversos.

En este caso, se observa que en el tema forestal no se valoran todos los elementos que caracterizan la cobertura del predio (Inventario) y que configura uno de los determinantes ambientales más importantes del espacio objeto de estudio. Se presentan omisiones y vacíos de información que no permite generar una evidencia que valide con el mayor grado de certeza, la decisión ambiental frente a la solicitud presentada; solo se presenta el inventario forestal (incompleto) de los árboles del corredor vial.

2. Se requiere no intervenir el sotobosque, con la excusa de la limpieza, pues se está afectando la capacidad de regeneración del bosque.

3. Se requiere no intervenir el sotobosque, con la excusa de la limpieza, pues se está afectando la capacidad de regeneración del bosque.

Recomendaciones: De conformidad con la interpretación y análisis de la información presentada y lo verificado en el recorrido de campo y los estudios y normas de referencia, se concluye que hay vacíos u omisiones de información que generan dudas razonables frente a la decisión de otorgar autorización para el uso y aprovechamiento de la vegetación arbórea y arbustiva en el predio Taguben. Tal precisión debe cumplirse para los otros permisos ambientales que complementan la viabilidad ambiental, como el permiso de vertimiento y vía y explanaciones; además del soporte de servicios públicos y licencias urbanísticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar y Advertir a la señora GLORIA CORDOBA de VASQUEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, requerimientos, recomendaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo estipulado en el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Rio Claro- Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora GLORIA CORDOBA De VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.953.602 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y para surtir el trámite de la publicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, 03 de enero del 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya- DAR Suroccidente.

Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz – Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora UGC Timba- Rio Claro- Jamundí

Expediente No. 0711-036-004-140-2018.

RESOLUCION 0710 No. 0711 000772 DE 2019

(**27 de mayo de 2019**)

“POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-004-010-2018 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el desarrollo del proyecto Urbanístico Bonanza Hogares Felices, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370956610, ubicados en predios de la Hacienda Samaria y la Carmelita, Jurisdicción del municipio de Jamundí.

El señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.032 de Bogotá, obrando como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL NORMANDIA COLPATRIA, con Nit. No. 900.899.534-1 a través del señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA Nit. No. 805.007.957-5; quien funge como autorizado, solicitó la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL mediante radicación CVC No. 890552017 del 13 de diciembre de 2017.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado mediante oficio No.0711-890552017 del 16 de enero de 2018, el cual fue entregado a la Corporación bajo el radicado No. 62062018 del 19 de enero de 2018.

Que mediante AUTO de fecha 15 de febrero de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA, en calidad de autorizado de la UNIÓN TEMPORAL NORMANDIA COLPATRIA; tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el desarrollo del proyecto Urbanístico Bonanza Hogares Felices, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370956610, ubicados en predios de la Hacienda Samaria y la Carmelita, Jurisdicción del municipio de Jamundí.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio 0711-890552017 de fecha 15 de febrero de 2018.

Que mediante copia del recibido de factura No. 89218009 del 13 de marzo de 2018, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 6 de abril de 2018.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 02 de abril de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 0711-877-2018 del 2 de Abril de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) **Fecha de Elaboración:** 5/04/2019.

Documento(s) soporte: Expediente 0711-036-004-010-2018, documentos con radicado 890552017 (planos, inventario forestal, fichas).

Fecha de recibo: 20/04/2018

Fuente de los Documento(s): Dirección Ambiental Regional Suroccidente, UGC Timba-Claro-Jamundí.

Identificación del Usuario(s): RAÚL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA NIT 805.007.957-5, representada legalmente por el Biólogo Raúl Arias Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali.

Objetivo: Evaluar los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión, en relación con la solicitud autorización de aprovechamiento de cinco (5) árboles aislados, para terminar la ejecución del PROYECTO URBANÍSTICO BONANZA HOGARES FELICES, en el área de jurisdicción del municipio de Jamundí.

Localización: Puntos de referencia coordenada y altura: sitios donde estaban ubicados los árboles

Sitio de referencia	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Sitio donde se ubicaba el árbol 177	3°13'48.00"N	76°31'08.46"O	848.943	1.062.073
Sitio donde se ubicaba el árbol 178	3°13'47.34"N	76°31'09.18"O	848.923	1.062.051
Sitio donde se ubicaba el árbol 179	3°13'46.92"N	76°31'09.66"O	848.910	1.062.036
Sitio donde se ubicaba el árbol 180	3°13'46.50"N	76°31'10.08"O	848.897	1.062.023
Vía construida en el 2018	3°13'46.65"N	76°31'09.60"O	848.901	1.062.038
965 msnm				



Imágenes 1 y 2. Vista general de los sitios donde se ubicaba los árboles, dentro del área del proyecto Bonanza Hogares Felices

Antecedentes: Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000723 del 11 de septiembre de 2015, la CVC concedió autorización a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso BONANZA HOGARES FELICES, Nit 830053812-2, para la apertura de vías, construcción de explanaciones, aprovechamiento forestal y aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauces, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-364687; 370-364688 y 370-

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

52876, para el desarrollo del proyecto denominado Bonanza Hogares Felices, en jurisdicción del municipio de Jamundí. Dicho proyecto lo ejecuta la Unión Temporal Colpatria-Normandía.

En la parte forestal, se autorizó la erradicación de 153 árboles de diferentes especies.

Considerando la necesidad de ampliar el número de árboles a intervenir, por necesidades constructivas de la obra, mediante oficio con radicado 890552017, la empresa RAÚL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA NIT 805.007.957-5, representada legalmente por el Biólogo Raúl Arias Torres, con cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, solicita en representación de la Unión Temporal Colpatria-Normandía, autorización para la erradicación de cinco (5) árboles de las especies Guazuma ulmifolia (1) Erythrina fusca (1), Pithecellobium lanceolatum (2) y Sapindus saponaria (1).

Cumplidos los requisitos exigidos por la autoridad ambiental, a través del auto de iniciación de trámite del derecho ambiental de fecha 15 de febrero de 2018, se ordena iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Descripción de la situación: Se estableció realizar visita el 13 de noviembre de 2018, para lo cual se tuvo comunicación vía telefónica con el titular de la solicitud y se acordó, por dificultades operativas, realizar la visita el 19 de noviembre de 2018 a partir de las nueve (9) de la mañana. No obstante, en fecha 14 de noviembre de 2018, el profesional de la parte forestal de la empresa RAÚL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA, ingeniero Héctor Hormoza Chaves, informa que el ingeniero residente de la obra la ha comentado que los cinco (5) árboles ya fueron talados. Es decir, el responsable de la orden de tala es la firma: Constructora Normandía-Empresa General de Construcción y Colpatria Constructora, quienes hacen parte de Unión Temporal Normandía-Colpatria.

Es así como en la verificación de los sitios de coordenadas, se pudo constatar la tala de los cinco (5) árboles para ampliar la infraestructura de viviendas y vías internas de la Manzana B del sector II del proyecto habitacional Bonanza Hogares felices. Los árboles hacían parte de un cerco vivo que servía de límite predial con un área colindante, actualmente con un cultivo de arroz; esta aproximación entre el área de construcción de vivienda y el cultivo no considera áreas de retiro y los efectos de la cercanía.

Esta acción fue realizada sin contar con la autorización de la CVC, a pesar de registrarse el inicio de los trámites, mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2018 y la apertura del expediente 0711-036-004-010-2018, en virtud de la solicitud con radicado 89055 del 13 de diciembre de 2017. En este sentido, al momento de realizar la visita para verificar el inventario, se encuentra que ya no era posible revisar y evaluar su viabilidad ambiental, por cuanto con el emplazamiento de las viviendas y la malla vial, éstos fueron erradicados.



Imágenes 3 y 4. Sitios donde estaban ubicados los árboles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con la tala sin el debido permiso se infringieron las normas que reglamentan el aprovechamiento forestal, en especial las contenidas en la Sección 9 del Decreto 1076 de 2015, que alude a los requisitos para la intervención de árboles aislados. Estas normas establecen la obligatoriedad de tramitar el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente para intervenir los árboles aislados; Sin embargo, no obstante el trámite iniciado por RAÚL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA, la Unión Temporal Colpatria-Normandía actuó de manera consciente en contra del principio de legalidad, que significa la obtención previa del permiso.

No se tiene claridad sobre la fecha en que fueron erradicados, pero por las huellas del desarrollo constructivo, se deduce que fue entre junio y septiembre de 2018. No fue posible la observancia de los residuos, ya que éstos fueron retirados.

Objeciones: No se ha presentado oposición verbal o escrita, por parte de terceros, al desarrollo del proyecto y el impacto que deriva la intervención de los árboles. Sin embargo, para la CVC la objeción se establece por el incumplimiento de preceptos normativos en materia de uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Características Técnicas: El proyecto urbanístico Bonanza Hogares Felíces se clasifica como Vivienda de interés social, cuyo desarrollo incluye sede comunal, vías vehiculares, lotes para iglesia, lotes de reserva para colegios privados, lote para zona comercial, múltiples parques con senderos peatonales en toda la ciudadela, zonas verdes, juegos infantiles, kioscos recreativos, casas con parqueadero propio, patio interior, casas con posibilidad de ampliación.



Imágenes 5 y 6. Distribución espacial del proyecto urbanístico

Anteriormente, el área estaba dedicada al cultivo de arroz y los árboles que se autorizó intervenir mediante la Resolución 0710 No. 0711-000723 del 11 de septiembre de 2015 hacían parte de cercos vivos o límite de lotes. La infraestructura, aunque de beneficio social (área de actividad R3-VIS), también implica mayores caudales de escorrentía, producción de residuos y consecuentemente mayores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

condiciones de riesgo para la población que se va a asentar en este espacio; sobre todo los que están ubicados cerca de los canales de aguas lluvias, como ocurre con las áreas cercanas al canal 4-10 de río Claro.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en la PARTE 2 REGLAMENTACIONES, TÍTULO 2 BIODIVERSIDAD CAPÍTULO 1 FLORA SILVESTRE, SECCIÓN 9, DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, del Decreto 1076 de 2015; esta norma compila lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal); también se tiene como referencia el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Las actividades relacionadas con la intervención de la cobertura arbórea y arbustiva, como ya se ha manifestado, fueron realizadas sin contar con la autorización de la CVC; aunque se registra el inicio de los trámites mediante el Auto de inicio en fecha 15 de febrero de 2018, el usuario las ejecutó sin contar aún con la decisión que debía adoptar la Corporación, desatendiendo lo dispuesto en la Sección 9, del Decreto 1076 de 2015, referido al aprovechamiento de árboles aislados. Por lo tanto se configura en una infracción a las normas citadas, que obliga la aprobación previa por parte de la CVC.

Así las cosas, al momento de verificar el estado de los elementos ambientales, objeto de la solicitud, se encuentra que ya no era posible revisarlos y evaluar los efectos de la erradicación.

Se concluye, entonces, que **NO es procedente adoptar una decisión sobre la solicitud de autorización** para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por la empresa RAÚL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA NIT 805.007.957-5, representada legalmente por el Biólogo Raúl Arias Torres, identificado por la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali.; pero sí procede la aplicación del procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2019.

Requerimientos: Lo que se decida en el trámite administrativo que se inicie conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, permitiendo además imponer las obligaciones para la recuperación y control del impacto causado.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se tienen como referente normativo lo dispuesto en la Sección 9 (Sección 9 (de la parte 2, REGLAMENTACIONES, Título 2 BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO 1 flora silvestre) del aprovechamiento de árboles aislados, del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila, entre otras, las normas sobre el régimen de aprovechamiento de la flora silvestre, se recomienda dar aplicabilidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, contra los presuntos infractores, integrantes de la Unión Temporal Normandía-Colpatria .

Acción: talar cinco árboles son contar con la autorización de la CVC.

Según las fichas presentadas, el volumen de biomasa afectada corresponde a 1.72 M³ y el estado de los árboles estaban entre regular y malo.

Conforme el documento de constitución de la Unión Temporal Normandía-Colpatria, responsable del desarrollo del Proyecto de vivienda de interés social BONANZA HOGARES FELÍCES, funge como representante legal de la Sociedad Constructora Colpatria el señor Néstor Andrés Abella Rodríguez, quien se identifica con la cédula No. 79.043.455, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Por parte del Grupo Normandía S.A, con domicilio principal en Santiago de Cali, aparece como representante legal el señor Cristian Huertas Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.032.

Por lo anterior, dado que no hay evidencia de los árboles, objeto del trámite de autorización, **no** es posible adoptar una decisión técnica sobre su viabilidad. Se recomienda entonces aplicar el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 711-877-2018; NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, a UNIÓN TEMPORAL NORMANDÍA COLPATRIA, con Nit. No.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

900.899.534-1, representada legalmente por CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.032 de Bogotá, solicitada para el desarrollo del proyecto Urbanístico Bonanza Hogares Felices, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370956610, ubicados en predios de la Hacienda Samaria y la Carmelita, Jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS solicitada por la UNIÓN TEMPORAL NORMANDIA COLPATRIA, con Nit. No. 900.899.534-1, representada legalmente por CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.032 de Bogotá, para el desarrollo del proyecto Urbanístico Bonanza Hogares Felices, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 370-957066, 370-957067, 370-957069 y 370956610, ubicados en predios de la Hacienda Samaria y la Carmelita, Jurisdicción del municipio de Jamundí.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro - Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL NORMANDIA COLPATRIA, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **27 de mayo de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M– Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Reviso: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí
Archívese en Expediente No. 0711-036-004-010-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 000980 DE 2019

(4 de julio del 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000533 DEL 10 DE JUNIO DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES Y, APROVECHAMIENTO FORESTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 325502019 presentado en fecha 23/04/2019 por el señor FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIA PANCE, identificado con NIT. 900.859.788-7, solicita la Modificación de la Resolución 0710 No. 0711-000533 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se otorga la autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones y, aprovechamiento forestal, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 710 No. 0711-000998 del 12 de octubre de 2017 y, posteriormente renovada por la Resolución 0710 No. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018.

Que Mediante AUTO de fecha 27 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el CONSORCIO VIA PANCE representada legalmente por FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA; tendiente a la Modificación de la Resolución 0710 No. 0711-000533 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se otorga la autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones y, aprovechamiento forestal, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 710 No. 0711-000998 del 12 de octubre de 2017 y, posteriormente renovada por la Resolución 0710 No. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018; para el desarrollo del proyecto MEGA OBRA MGO3 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, ubicado desde el puente de la VoráGINE hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado acto administrativo es publicado en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC y comunicado al representante legal del CONSORCIO VIA PANCE mediante oficio del 28 de mayo de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 29 de mayo de 2019, según el número de comprobante 92328 y código de cupón 127137 registrados en el aplicativo arq comercial. Por consiguiente, mediante oficio fecha del 14 de junio del 2019 se informó al peticionario de la fecha de visita ocular.

Que según el informe de visita del 18 de junio de 2019 y el concepto técnico 426-2019 del Profesional Especializado donde se manifiesta que:

1. **“(…)IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):** FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.800, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VIA PANCE, identificado con el Nit No. 900.859.788- 7
2. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental de la modificación de la resolución 0710 No. 0711-001452 del 26 de octubre de 2018, del permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, dentro de la continuación del proyecto denominado MEGA OBRA MGO3: “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORAGINE INCLUYE CICLORUTA” en donde se incluyen los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, contenidos en el diseño geométrico de las vías en ese sector.
3. **LOCALIZACIÓN:** Los predios se ubican en las siguientes coordenadas geográficas en el sistema Magna Colombia Oeste, tomadas durante la visita técnica:

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coordenada	NORTE	OESTE
EMCALI	3°20'56,01" 862144,08	76°33'44,76" 1057276,26
HACIENDA LA RIVERA	3°20'57,27" 862100,92	76°33'41,75" 1057495,16



Fuente: _Google maps

4. ANTECEDENTES:Los contenidos en el expediente 0711-036-002-093-2016 Aprovechamiento forestal

Con radicación CVC No. 325502019 de abril 23 de 2019, el señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.800, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, identificado con el Nit No. 900.859.788-7, hace entrega de los documentos necesarios para dar inicio al permiso de aprovechamiento forestal en los predios de EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, para la continuación del proyecto denominado MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORAGINE INCLUYE CICLORUTA", predios nuevos incluidos en el diseño geométrico de la vía. En la solicitud se anexó la resolución 0474 del 10 abril de 2019, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones, por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

El 14 de mayo de 2019, se realiza la constancia de revisión legal y técnica de documentos por parte de Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encontrando que es procedente dar inicio al trámite administrativo solicitado.

Mediante auto la CVC de fecha 27 de mayo de 2019, se dispone INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.800, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, identificado con el Nit No. 900.859.788- 7, tendiente a obtener modificación de la

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resolución 0710 No 0711-001452 del 26 de octubre de 2018, en el proyecto denominado MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORAGINE INCLUYE CICLORUTA" a construirse desde el puente de La Vorágine hasta la curva El Bofe, en el municipio de Santiago de Cali.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio donde se adelantarán las obras, la cual se realizó el día 25 de junio de 2019, donde se contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del siguiente personal: Dilia Patricia Martínez del Consorcio Vía Pance; Olga Lucia Escobar del Consorcio Intervial La Vorágine, con el fin de verificar las condiciones ambientales de los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, donde se intervendrán 49 árboles de varias especies, que interfieren en la construcción de la vía.

Con la radicación en la CVC 325502019 de abril 23 de 2019, se presentó la siguiente documentación, la cual fue evaluada por la Oficina de atención al ciudadano:

- Copia de la resolución 0474 del 10 abril de 2019, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones.
- Fichas técnicas de las especies a aprovechar

5. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1,

6. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**



Generalidades:

La solicitud de señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, obedece a la continuación de la ampliación de la vía, en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA dentro del proyecto Construcción de la Vía Pance hasta la Vorágine, donde se incluye Cicloruta, a construirse desde el puente de La Vorágine hasta la curva El Bofe, en el municipio de Santiago de Cali. Con las siguientes coordenadas primer punto curva del Bofe 3° 20'31.93" Norte y 76°32'54" Oeste y punto final puente La Vorágine 3° 20'47,04" Norte y 76° 35'21.62" Oeste.

El área en donde se ampliará la vía en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, es una zona de media ladera en donde existen una gran variedad de especies arbóreas aisladas de las especies Gualanday, Matarratón, Aguacatillo, Chiminango, Vainillo, Carbonero, Guásimo, Guamo, Sauce costeño, Mortiño, Mano de oso, Jigua, Tachuelo, Mestizo, Bambú, en una cantidad de 49 árboles.

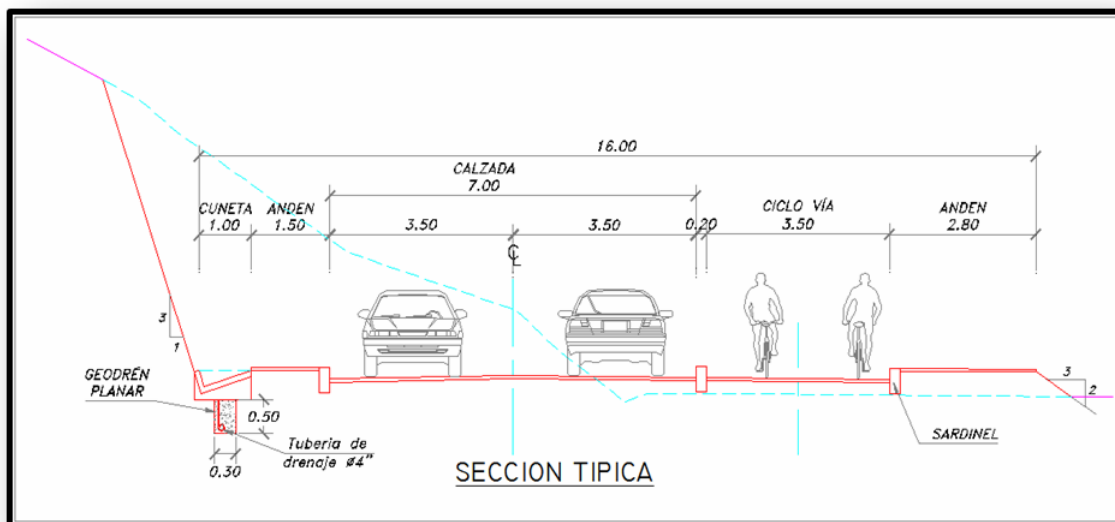
La zona donde se va a desarrollar el proyecto no hace parte de la zona forestal protectora del río Pance. El proyecto se encuentra localizado geológicamente sobre el cono aluvial del río Pance, en toda su longitud, se presentan pendientes planas (<3%) hasta pendientes Fuertemente Quebradas (25 -50%). y drena naturalmente hacia el río Pance

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción del proyecto: El desarrollo de la obra comenzará 80 metros antes del puente que cruza el río Pance y se encontrará junto a la estación de Policía del mismo corregimiento. El proyecto tiene una extensión de más de cinco mil metros y termina en la curva de El Bofe (o Universidad San Buenaventura), donde cruza la carrera 122.



Consiste en la construcción de una calzada nueva que va a reemplazar la que actualmente tiene para uso de vehículos. La actual va a convertirse en una ciclo ruta y en un espacio para los peatones y para los que hacen ejercicio

Lo que se plantea es hacer en los 5 kilómetros que cubre el proyecto, es ampliar a 7 metros de ancho de la carretera existente (hoy es de 5,80 metros de ancho, con dos calzadas en ambos sentidos viales). Adicionalmente, se construirán andenes a lo largo de la vía y la construcción de cunetas y se adecuará una ciclorruta de 3,5 metros de ancho.

También se adecuarán bahías para parqueo de vehículos y de parada para el abordaje y descenso de pasajeros del Sistema de Transporte Masivo MÍO. También se incluirá señalización y demarcación vial y la reforma de las redes de energía, teléfonos, acueducto.

Actualmente la carretera tiene 5,80 metros de ancho y tiene dos calzadas en los dos sentidos viales. Los andenes se construirán a lo largo del proyecto (uno de 2,80 metros y otro de 1,50 metros).

La ciclorruta, que tendrá 3,5 metros de ancho y las bahías para los paraderos del sistema masivo se ubicarán en cercanías a las entradas del Ecoparque del Río Pance.

El consorcio Vía Pance, al que se le adjudicó la obra está conformado por Amézquita Naranjo Ingeniería & CIA, SCA y Fernando José Castro Spadaffora

Características técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del inventario forestal presentado por la firma Ingeniería y Asesoría Forestal del ingeniero Hugo Lino Grisales y confrontado en campo por CVC.

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Características físicas y bióticas: El proyecto se encuentra localizado geológicamente sobre el cono aluvial del río Pance, en toda su longitud, se presentan pendientes planas (<3%) hasta pendientes Fuertemente Quebradas (25 -50%).

La zona está caracterizada por diferentes ecosistemas, ellos son:

Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX): Estos bosques se encuentra en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí, en un rango altitudinal entre 960 msnm a

1.000 msnm. La temperatura media es mayor a 24°C y la precipitación se estima entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal. Constituido por geoformas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar un configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental y las segundas se constituyen como un tipo de relieve de forma plana y disección ligera constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce de los ríos Jamundí, Claro y Guachinte. El relieve de manera general es ligeramente plano con pendientes de 1 a 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol con una vegetación asociada de Chiminango, Algarrobo (*Hymenaea courborit*), Guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), Balso blanco (*Helicarpus americanus*), Candelo, Aguacatillo, Acacia japonesa (*Acacia melonoxylon*).

Arbustales y Matorrales Medio Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (AMMHUPX): Ubicados en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez -Cañaveralejo y Timba, está comprendido en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí; en las estribaciones de la cordillera occidental al sur del departamento, entre los 1.000 y 1.300 msnm, con una temperatura promedio entre 18°C y 24°C y precipitación media entre 1.800 a 2.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

La configuración geomorfológica está dada por un conjunto de lomas y colinas que definen la parte alta del ecosistema, las cuales se encuentran conformadas por las rocas sedimentarias clásticas (conglomerados, arenitas, lodolitas, limolotas, etc) de las formaciones terciarias Ferreira (TOF), Guachinte (TOG) y Jamundí (TQj), así como por conos coluvio-aluviales (Qca) constituidos por depósitos superficiales clásticos que marcan el pie de la vertiente oriental del Cordillera Occidental. El relieve es fuertemente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 25%, rectas, medias, cortas y muy disectadas. Los suelos son bien drenados, superficiales limitados por el material compactado, texturas finas, alta saturación de aluminio y baja fertilidad. Los órdenes presentes son Alfisoles, Entisoles, Molisoles y Vertisoles, la vegetación (Figura 80) se encuentra representada por especies de cascarrillo, mortiño (*Hesperomeles heterophylla*), lechero (*Colotropis procera*), tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), chilco (*Escalonia poniculata*), chagualo (*Chrysochlamys aff.*).

Bosque Medio Húmedo en Montaña Estructural-Erosional (BOMHUMS): Se localiza en las cuencas Claro, Jamundí, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Obando y Timba, en los municipios de Alcalá, Cartago, Jamundí, La Victoria, Obando, Santiago de Cali, Sevilla, Ulloa y Zarzal, sobre un rango altitudinal de 1.000 a 1.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.500 y 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal. En el paisaje de montaña estructural-erosional el relieve está dominado por espinazos moderadamente escarpados, con pendientes entre 12-75%, hacia el sector norte del ecosistema (Cordillera Central) las laderas de estos son rectas e irregulares, largas, ligera a moderadamente disectadas, mientras que hacia el sur (Cordillera Occidental) las laderas son irregulares y de diversas longitudes. Los espinazos del norte están modelados sobre los conglomerados y arenitas de las Formaciones La Paila (TMp) y Cinta de Piedra (TOcp), y los del sur sobre los ciclotemas de arenitas y conglomerados de las Formaciones Ferreira (TOF), Guachinte (TOG) y Chimborazo (TPC).

Los suelos son bien drenados, muy profundos a superficiales, texturas finas, alta saturación de aluminio y muy baja fertilidad. Los órdenes característicos son Inceptisoles y Molisoles. La vegetación está representada por especies de carbonero (*Calliandra sp.*), arboloco (*Montanoa sp.*), guayabo (*Bellucia axinantha*), matarratón (*Gliricidium sepium*), samán (*Pithecellobium lamar*), guadua (*Guadua ongustifolia*) y flor amarillo (*Tecoma mollis*).

2. Instrumentos de planificación: Para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se verifico lo siguiente:

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.1 Suelos de protección:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, existen restricciones por pendientes, las cuales serán restituidas con trabajos estabilización y recuperación de cobertura en los taludes a intervenir, que proporcionaran estabilidad y mejores condiciones ambientales.
2.2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, corresponde a una vía terciaria.
2.3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
2.4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
2.5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
2.6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, y el distrito de manejo integrado de la cuenca del río Pance.

3. Clase de aprovechamiento forestal: La clase corresponde permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.

4. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El Inventario Forestal corresponde a un total de cuarenta y nueve (49) árboles que se encuentran en el área donde se solicitó la ampliación de la vía en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA. Se reciben a cabalidad las fichas técnicas de las especies que se pretenden erradicar.

Cuadro No. 1 Inventario forestal del predio LA RIVERA

Ítem	No. Árbol	Nombre	DAP (m)	Altura (m)	Copa (m)	F.F	F.R.	Volumen (m ³)	Estado físico	Observaciones
1	1	Tachuelo	0,2	10	5	0,75	1,1	0,259	Regular	Árbol con epífitas, ramas partidas
2	2	Guásimo	0,5	6	5	0,6	1,1	0,778	Buena	Árbol en buen estado.
3	3	Aguacatillo	0,5	7	6	0,65	1,1	0,983	Buena	Árbol en buen estado.
4	4	Vainillo	0,17	6	6	0,7	1,1	0,105	Buena	Árbol en buen estado.
5	5	Aguacatillo	0,1	5	2	0,65	1,1	0,028	Buena	Árbol suprimido

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6	6	Chiminango	0,2	7	3	0,6	1,1	0,145	Buend	Árbol en buen estado.
7	7	Mestizo	0,1	5	5	0,7	1,1	0,030	Buend	Árbol en buen estado.
8	8	Matarratón	0,12	4	1	0,6	1,1	0,030	Malo	Árbol con ramas secas
9	9	Tachuelo	0,55	12	8	0,75	1,1	2,352	Regular	Árbol con parásitas y epífitas.
10	10	Chiminango	0,7	14	13	0,6	1,3	4,203	Buend	Árbol con matapalo y epífitas.
11	11	Mestizo	0,21	4	3	0,7	1,1	0,107	Malo	
12	12	Vainillo	0,2	14	11	0,7	1,2	0,369	Buend	Árbol con thillancia y epífitas.
13	13	Vainillo	0,43	12	6	0,7	1,1	1,342	Buend	Árbol inclinado.
14	14	Chiminango	0,7	14	12	0,6	1,3	4,203	Buend	Árbol en buen estado.
15	15	Vainillo	0,27	4	1	0,7	1,1	0,176	Malo	Árbol suprimido e inclinado.
16	16	Swinglea		3		0,6		13,000	Buend	Cerco vivo
17	17	Palma areca	0,1	2	1	0,7	1,1	0,012	Buend	Palma con 12 rebrotes.
18	18	Guamo	0,18	5	6	0,65	1,1	0,091	Malo	Árbol ramificado
19	19	Sauce Costeño	0,26	8	10	0,65	1,2	0,331	Buend	Ramificado
20	20	Sauce Costeño	0,2	5	3	0,65	1,1	0,112	Buend	Árbol suprimido, redes, rebrotado.
21	21	Bambú		10		0,8	1,1	10,000	Regular	Área aproximada 100 m ²
Volumen Total (m³)								38,656		

Cuadro No. 2 Inventario forestal del predio EMCALI

Ítem	No. Árbol	Nombre	DAP (m)	Itura (m)	Copa (m)	F.F	F.R.	blumen (m ³)	Estado físico	Observaciones
1	1	Chiminango	0,57	10	10	1,30	0,6	1,990	Buend	Árbol en buen estado.
2	2	Swinglea		6		1,10	0,65	2,000	Buend	Cerco vivo.
3	3	Gualanday	0,45	12	10	1,20	0,7	1,603	Buend	Árbol en buen estado.
4	4	Carbonero	0,14	5	4	1,10	0,7	0,059	Buend	Árbol suprimido.
5	5	Mestizo	0,18	7	6	1,10	0,7	0,137	Buend	Árbol en buen estado.
6	6	Gualanday	0,3	12	10	1,30	0,7	0,772	Buend	Árbol en buen estado.
7	7	Mortiño	0,21	5	3	1,10	0,65	0,124	Buend	Bifurcado a 1 metro.
8	8	Aguacatillo	0,13	7	5	1,10	0,65	0,066	Buend	Árbol en buen estado.
9	9	Aguacatillo	0,13	8	6	1,10	0,65	0,076	Buend	Árbol en buen estado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10	10	Mano de Oso	0,31	12	6	1,10	0,7	0,697	Buena	Árbol sin hojas con Thillancia.
11	11	Aguacatillo	0,14	8	6	1,10	0,65	0,088	Buena	Árbol en buen estado.
12	12	Mortiño	0,18	7	4	1,10	0,65	0,127	Regular	Árbol con ramas secas
13	13	Mortiño	0,15	3	4	1,10	0,65	0,038	Buena	Árbol suprimido.
14	14	Mataratón	0,12	5	3	1,10	0,6	0,037	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero.
15	15	Gualanday	0,7	15	8	1,20	0,7	4,849	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero.
16	16	Gualanday	0,25	11	5	1,10	0,7	0,416	Buena	Bifurcado desde la base
17	17	Gualanday	0,3	12	10	1,30	0,7	0,772	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero
18	18	Mano de Oso	0,33	15	4	1,10	0,7	0,988	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero.
19	19	Gualanday	0,4	5	3	1,10	0,7	0,484	Buena	Árbol con pocas ramas
20	20	Mortiño	0,13	4	1	1,10	0,65	0,038	Buena	Árbol con pocas ramas
21	21	Mataratón	0,13	6	5	1,10	0,6	0,053	Buena	Árbol en buen estado.
22	22	Chiminango	0,25	4	1	1,10	0,6	0,130	Mala	Árbol con tallo ladiado.
23	23	Aguacatillo	0,17	4	1	1,10	0,65	0,065	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero.
24	24	Mataratón	0,15	6	5	1,10	0,6	0,070	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero.
25	24A	Jigua	0,17	5	1	1,10	0,7	0,087	Buena	Árbol ladiado.
26	25	Mataratón	0,14	7	5	1,10	0,6	0,071	Buena	Ramificado en 3
27	26	Vainillo	0,6	7	6	1,10	0,7	1,524	Buena	Árbol marcado sobre alcantarilla.
28	27	Carbonero	0,33	8	7	1,20	0,7	0,575	Buena	Árbol ubicado sobre el lindero.
Volumen Total (m³)								17,937		

En la evaluación del inventario elaborado presentado por la firma Ingeniería y Asesoría Forestal del ingeniero Hugo Lino Grisales, se pudo constatar la información entregada con relación a la identificación de las especies, el cálculo y medición de las variables dasométricas y la distribución espacial de cada uno de los individuos según los diseños; esta revisión arrojó los siguientes resultados: Durante la revisión de los árboles en campo y las planillas entregadas se evidenció que los individuos fueron identificados correctamente, generando una lista de chequeo, al tiempo que se verifica la justificación de cada árbol a intervenir y para mayor comprensión se anexa la tabla de evaluación forestal realizada por la CVC, donde se encuentra cada individuo forestal con su correspondiente información y labor a realizar.

- El cálculo y/o estimación de las variables dasométricas, específicamente la altura total y diámetro es admisible.

En el área que se adicionó al proyecto en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, existen cuarenta y nueve (49) árboles de varias especies. A pesar que se elaboraron alternativas sobre las obras de construcción en los predios mencionados no se pudo cambiar los diseños por lo cual la afectación siguió siendo igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capítulo 8 IDENTIFICACIÓN POR ÁRBOL Inventario forestal predios EMCALI

Ítem	Especie	Identificación de los árboles objeto de erradicación	Cantidad
1	Aguacatillo	8, 9, 11, 23	4
2	Chiminango	1, 22	2
3	Swinglea	Cerco vivo	1
4	Gualanday	3, 6, 15, 16, 17, 19	6
5	Carbonero	4, 27	2
6	Mortiño	7, 12, 13, 20	4
7	Mestizo	5	1
8	Mano de Oso	10, 18	2
9	Matarratón	14, 21, 24, 25	4
10	Jigua	24A	1
11	Vainillo	26	1
Total			28

Cuadro No. 3 Inventario árboles predio EMCALI

Capítulo 8 IDENTIFICACIÓN POR ÁRBOL Inventario forestal predios HACIENDA LA RIVERA

Ítem	Especie	Identificación de los árboles objeto de erradicación	Cantidad
1	Aguacatillo	3, 5	2
2	Chiminango	6, 10, 14	3
3	Swinglea	Cerco vivo	1
4	Guásimo	2	1
5	Tachuelo	1, 9	2
6	Sauce Costeño	19, 20	2
7	Mestizo	7, 11	2
8	Guamo	18	1
9	Matarratón	8	1
10	Palma areca	17	1
11	Bambú	21	1
12	Vainillo	4, 12, 13, 15	4
Total			21

Cuadro No. 4 Inventario árboles predio HACIENDA LA RIVERA

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Volumen total a aprovechar: El volumen de material vegetal resultante de la erradicación corresponde a 56,593 metros cúbicos, los cuales si se proyecta ser utilizados por fuera del área del proyecto, es necesario solicitar los respectivos salvoconductos, cuando se vayan a transportar.

Dentro de análisis de las especies existentes en la zona de influencia de los dos predios se puede evidenciar que la especie con mayor cantidad de árboles es el Aguacatillo y Gualanday con un porcentaje de 12,24% con un total de 12 árboles de los 49 que existen. En 5 especies se encuentra el mayor porcentaje de los árboles que se piensa erradicar ellas: Aguacatillo 12,24%, Gualanday 12,24%, Chiminango 10,2% Matarratón 10,2% y Vainillo 10,2% para un total de 55,08%.

IDENTIFICACIÓN POR ÁRBOL Inventario forestal predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA

Ítem	Especie	Cantidad	%
1	Aguacatillo	6	12,24
2	Chiminango	5	10,20
3	Swinglea	2	4,08
4	Gualanday	6	12,24
5	Guásimo	1	2,04
6	Tachuelo	2	4,08
7	Sauce costeño	2	4,08
8	Carbonero	2	4,08
9	Mortño	4	8,16
10	Guamo	1	2,04
11	Mestizo	3	6,12
12	Mano de Oso	2	4,08
13	Palma areca	1	2,04
14	Matarratón	5	10,20
15	Bambú	1	2,04
16	Jigua	1	2,04
17	Vainillo	5	10,20
		49	100,00

Cuadro No. 5 Porcentaje de árboles Del total inventariado (49 árboles), 40 individuos presentan buen estado que corresponden al 81.63%, y un total de 9 individuos se encuentran entre los estados regular y malos que corresponden al 18.37%.

Grado de amenaza de especies: No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción reportadas en los libros rojos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las Palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".

En la visita realizada se observó que existen presencia de epífitas vasculares y no vasculares, sin embargo, se cuenta con el respectiva resolución de levantamiento de veda por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolución 0474 del 10 abril de 2019, por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0474

(10 ABR 2019)

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

Artículo 1. – Levantar de manera parcial la veda establecida mediante la Resolución 0213 de 1977, para los grupos taxonómicos de bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, localizados en los forófitos y otros sustratos existentes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto: "Ampliación de la vía Pance en el sur de Cali, vía la Vorágine", acorde al inventario de caracterización presentado por la Alcaldía de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3, que determinó la presencia de las siguientes especies:

6. Determinación taxonómica. Especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

7. Evaluación de los impactos: En el siguiente cuadro se muestran los impactos que se generarán con la erradicación de los individuos arbóreos para la adecuación del terreno de acuerdo a la siguiente escala de valoración:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
----------	-----------	---------	-------	----------	---------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes
	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y conservar los relictos boscosos, especies amenazadas y zonas forestales protectoras
Flora					Establecer plan de rescate de especies vegetales (árboles, arbustos, bromelias, epífitas, orquídeas)
	Permanente	Cambios en el paisaje	Plantación de árboles	Alta	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas, reposición de árboles, compensación con enriquecimiento y plan de rescate

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **moderado**, debido al aprovechamiento forestal único de 49 árboles.

De acuerdo con la intervención forestal mediante erradicación de cuarenta y nueve (49) individuos mencionados en los cuadros No. 1 y 2, por la Intervención forestal autorizada por la CVC en el Proyecto Proyecto MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE" en los predios EMCALI Y HACIENDA LA RIVERA y conforme con la relación de compensación de 1:3, 1:5, 1:10, se calculó en 435 árboles de compensación por esta erradicación. Los cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles, se debe sembrar en el área de influencia del proyecto, integrándose al diseño paisajístico del Proyecto MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE", bajo estas

Versión: 02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

CÓD.: FT.0340.21

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

circunstancias se prevé un mejoramiento de la calidad ambiental en el área de influencia de las obras.

Como medida para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por el aprovechamiento forestal en los DOS (2) predios, se hace necesario realizar la compensación de 5.000 metros cuadrados o sea ½ hectárea en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Pance del municipio de Cali, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos que garanticen la protección y conservación. Previa aprobación de la CVC. El permisionario, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el tiempo del área restaurada.

En conclusión, se requiere establecer como medidas de mitigación y compensación, reponer con la siembra de mínimo cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles y la compensación de 5.000 metros cuadrados o sea ½ hectárea, que permitan resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la afectación de los taludes y en cambio de uso del suelo en una parte de los dos predios en la construcción de las vías.

11. **CONCLUSIONES:** Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto de CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORAGINE INCLUYE CICLORUTA", en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, con la aprobación de la erradicación de 49 árboles de varias especies, que alcanza un volumen de 56,593 m³.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de DOCE (12) meses, para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

El señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANACE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Manejo y control ambiental:
 - 1.1 Manejo de taludes: *Los taludes que queden expuestos, deberán ser revestidos para protegerlos contra la erosión utilizando vegetación tal como pasto vetiver (Chrysopogon zizanioides), pasto elefante (Pennisetum purpureum). Igualmente se deben realizar las respectivas obras para el control de la erosión tales como canales de rápidas con tapa y columpio (CRTC), entre otras.*
 - 1.2 Cerramientos: *Durante la etapa de construcción de la obra, se deben instalar cerramientos que impidan cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o escombros a sitios cercanos o la vía existente.*
 - 1.3 Limpieza de la vía existente. *En las actividades del movimiento de tierras en la construcción de la nueva vía, se debe mantener en perfecto estado la vía de principal, garantizando que no sufra taponamiento por material que se puede rodar de las excavaciones.*
 - 1.4 Vías de acceso y tránsito: *Se deben conservar limpias de tierra y material transportado por los vehículos de cargue, descargue, transporte y almacenamiento de dicho material, las vías de acceso y tránsito, sumado a esto se debe tener señalización que regule e indique el tránsito de volquetas y maquinaria pesada por la zona.*
 - 1.5 Informe Final de Actividades: *Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.*
 - 1.6 Efectos e impactos no previstos: *En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANACE, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.*
 - 1.7 Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: *El señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANACE, identificado con el Nit No. 900.859.788-7, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.*
2. Labores de Erradicación:
 - 2.1 *Las actividades de erradicación de árboles solo serán aplicables a los 49 individuos que se autorizan según lo establecido en el cuadro "Inventario de árboles que son afectado con la Ampliación vía Pance", en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, que hace parte de este concepto.*
 - 2.2 *Se debe advertir al señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANACE, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario delante de forma inmediata el levantamiento de veda ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2.3 Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
- 2.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones afines presentando certificación de Idoneidad por el COPNIA, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
- 2.5 Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
- 2.6 Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.
- 2.7 Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados. En caso que el material resultante de la erradicación vaya ser utilizado por fuera del proyecto Proyecto MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANACE HASTA LA VORÁGINE INCLUYE CICLORUTA, necesario solicitar salvoconducto para su transporte, en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- 2.8 El contratista deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado diariamente a la Interventoría ambiental y estar disponible en la oficina del CONSORCIO VÍA PANACE, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
- 2.9 En el caso del establecimiento de nuevas especies arbóreas en los andenes proyectados, se recomienda que la siembra se realice a una distancia mínima de 1.5 metros del sardinel para garantizar su buen desarrollo vegetal y paisajístico.
- 2.10 La CVC se exige de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los transeúntes y/ o personal de la obra.
- 2.11 El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 2.12 Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:
- a) Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 49 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
- b) Tasa de aprovechamiento de productos forestales para un volumen de 56,593 m³ de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, por valor de \$531,974.

Categoría	Especie	Volumen m ³	Valor Unitario	Total
Ordinarias	Varias	56,593	\$9.400	\$531.974
			Valor Total	\$531.974

3. Acciones de mitigación y compensación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3.1 El señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, identificado con el Nit No. 900.859.788-7, deberá presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los 2 meses siguientes al otorgamiento del permiso, un Plan de Compensación para 5.000 metros cuadrados o sea ½ hectárea, en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Pance del municipio de Santiago de Cali, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos o mecanismos que garanticen la protección y conservación, que contenga:
- Estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
 - Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a qué se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
 - El Plan de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
- 3.2 Implementación del plan de compensación aprobado por la CVC.
- 3.3 Reponer en el área de influencia directa del proyecto, la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1.50 metros; deben sembrarse individuos de las siguientes especies: Ceiba (Ceiba pentandra), Samán (Pithecellobium saman), Acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroide), Guayacán (Tabebuia chrysantha, Tabebuia rosea), Tulipán (Sphatodea campanulata), Gualanday (Jaracanda caucana), Sauce Costeño (Clitoria fairchildiana), Cadmia (Canarium odorata), Amancayo (Plumeria alba), Lluvia de oro (Cassia fistula), Pera de Malaca (Eugenia malaccensis), Totumo (Crescentia cujete L.), Flor Amarillo (Cassia siamea), Mango (Mangifera indica), Ciruelo (Spondias bombin), Casco de Buey (Bauhinia purpurea), Tamarindo (Tamarindus indica), Caobo (Swietenia macrophylla), Ceiba de Agua (Hura crepitans), Árbol de la Cruz (Brownea ariza), Flor de Reina (Lagerstroemia speciosa), Almendro (Terminalia catappa), Olivo (Bucida buseras). Las especies se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra.
- 3.4 Mantenimiento de las especies sembradas: Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas como parte del Plan Paisajístico, Compensación y la reposición Forestal en el sector, mediante la implementación de las medidas silviculturales contempladas en el Plan de mantenimiento. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante el cual se deben realizar seis (6) mantenimientos, uno por semestre, los cuales deben tener su respectivo soporte, avalado por la interventoría del proyecto y presentado a la CVC semestralmente.
- De la misma forma el permisionario deberá presentar cada 6 meses un informe detallando las labores realizadas durante el periodo, adjuntando los respectivos soportes y presentado a la CVC para su aprobación. Los mantenimientos deben contemplar como mínimo las siguientes actividades:
- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
 - Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - Plateo de ochenta (80) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- 3.6 Todos los árboles sembrados como parte de las obligaciones de diseño paisajístico, compensación y reposición deben contar con un tutor de madera, resistente a la acción del viento, con altura mínima de 1,50 metros, debidamente amarrado al árbol.
- 3.7 En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer el Consorcio Vía Pance, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o deteriorado. (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 426-2019; es viable OTORGAR a CONSORCIO VIA PANCE, identificado con NIT. 900.859.788-7, representado legalmente por FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, la modificación de la Resolución la Resolución 0710 No. 0711-000533 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se otorgó la autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones y, aprovechamiento forestal, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 710 No. 0711-000998 del 12 de octubre de 2017 y, posteriormente renovada por la Resolución 0710 No. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018; en el sentido de aprobar la erradicación de 49 árboles de varias especies, que alcanzan un volumen de 56,593 m³; para el desarrollo del proyecto MEGAOBRA MG03 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, en los predios denominados EMCALI (coordenadas Norte: 3°20’56,01”; 862144,08 y, Oeste 76°33’44,76”; 1057276,26) y HACIENDA LA RIVERA (coordenadas: Norte; 3°20’57,27”; 862100,92 y, 76°33’41,75”; 1057495,16) ubicado desde el puente de la Vorágine hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a CONSORCIO VIA PANCE, identificado con NIT. 900.859.788-7, representado legalmente por FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, la modificación de la Resolución la Resolución 0710 No. 0711-000533 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se otorgó la autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones y, aprovechamiento forestal, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 710 No. 0711-000998 del 12 de octubre de 2017 y, posteriormente renovada por la Resolución 0710 No. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018; para el desarrollo del proyecto MEGAOBRA MG03 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, en los predios denominados EMCALI (coordenadas Norte: 3°20’56,01”; 862144,08 y, Oeste 76°33’44,76”; 1057276,26) y HACIENDA LA RIVERA (coordenadas: Norte; 3°20’57,27”; 862100,92 y, 76°33’41,75”; 1057495,16) ubicado desde el puente de la Vorágine hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se autoriza intervenir 49 árboles relacionados en los cuadros No. 1 y 2 del concepto técnico 426-2019:

Cuadro No. 1 Inventario forestal del predio LA RIVERA

Ítem	No. Árbol	Nombre	DAP (m)	ltura (m)	Copa (m)	F.F	F.R.	olumen (m ³)	Estado físico	Observaciones
1	1	Tachuelo	0,2	10	5	0,75	1,1	0,259	Regular	Árbol con epifitas, ramas partidas
2	2	Guásimo	0,5	6	5	0,6	1,1	0,778	Bueno	Árbol en buen estado.
3	3	Aguacatillo	0,5	7	6	0,65	1,1	0,983	Bueno	Árbol en buen estado.
4	4	Vainillo	0,17	6	6	0,7	1,1	0,105	Bueno	Árbol en buen estado.
5	5	Aguacatillo	0,1	5	2	0,65	1,1	0,028	Bueno	Árbol suprimido
6	6	Chiminango	0,2	7	3	0,6	1,1	0,145	Bueno	Árbol en buen estado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	7	Mestizo	0,1	5	5	0,7	1,1	0,030	Bueno	Árbol en buen estado.
8	8	Mataratón	0,12	4	1	0,6	1,1	0,030	Malo	Árbol con ramas secas
9	9	Tachuelo	0,55	12	8	0,75	1,1	2,352	Regular	Árbol con parásitas y epífitas.
10	10	Chiminango	0,7	14	13	0,6	1,3	4,203	Bueno	Árbol con matapalo y epífitas.
11	11	Mestizo	0,21	4	3	0,7	1,1	0,107	Malo	
12	12	Vainillo	0,2	14	11	0,7	1,2	0,369	Bueno	Árbol con thillancia y epífitas.
13	13	Vainillo	0,43	12	6	0,7	1,1	1,342	Bueno	Árbol inclinado.
14	14	Chiminango	0,7	14	12	0,6	1,3	4,203	Bueno	Árbol en buen estado.
15	15	Vainillo	0,27	4	1	0,7	1,1	0,176	Malo	Árbol suprimido e inclinado.
16	16	Swinglea		3		0,6		13,000	Bueno	Cerco vivo
17	17	Palma areca	0,1	2	1	0,7	1,1	0,012	Bueno	Palma con 12 rebrotes.
18	18	Guamo	0,18	5	6	0,65	1,1	0,091	Malo	Árbol ramificado
19	19	Sauce Costeño	0,26	8	10	0,65	1,2	0,331	Bueno	Ramificado
20	20	Sauce Costeño	0,2	5	3	0,65	1,1	0,112	Bueno	Árbol suprimido, redes, rebrotado.
21	21	Bambú		10		0,8	1,1	10,000	Regular	Área aproximada 100 m ²
Volumen Total (m³)								38,656		

Cuadro No. 2 Inventario forestal del predio EMCALI

Ítem	No. Árbol	Nombre	DAP (m)	ltura (m)	opa (m)	F.F	F.R.	olumen (m ³)	Estado físico	Observaciones
1	1	Chiminango	0,57	10	10	1,30	0,6	1,990	Bueno	Árbol en buen estado.
2	2	Swinglea		6		1,10	0,65	2,000	Bueno	Cerco vivo.
3	3	Gualanday	0,45	12	10	1,20	0,7	1,603	Bueno	Árbol en buen estado.
4	4	Carbonero	0,14	5	4	1,10	0,7	0,059	Bueno	Árbol suprimido.
5	5	Mestizo	0,18	7	6	1,10	0,7	0,137	Bueno	Árbol en buen estado.
6	6	Gualanday	0,3	12	10	1,30	0,7	0,772	Bueno	Árbol en buen estado.
7	7	Mortiño	0,21	5	3	1,10	0,65	0,124	Bueno	Bifurcado a 1 metro.
8	8	Aguacatillo	0,13	7	5	1,10	0,65	0,066	Bueno	Árbol en buen estado.
9	9	Aguacatillo	0,13	8	6	1,10	0,65	0,076	Bueno	Árbol en buen estado.
10	10	Mano de Oso	0,31	12	6	1,10	0,7	0,697	Bueno	Árbol sin hojas con Thillancia.
11	11	Aguacatillo	0,14	8	6	1,10	0,65	0,088	Bueno	Árbol en buen estado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12	12	Mortiño	0,18	7	4	1,10	0,65	0,127	Regular	Árbol con ramas secas
13	13	Mortiño	0,15	3	4	1,10	0,65	0,038	Bueno	Árbol suprimido.
14	14	Matarratón	0,12	5	3	1,10	0,6	0,037	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero.
15	15	Gualanday	0,7	15	8	1,20	0,7	4,849	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero.
16	16	Gualanday	0,25	11	5	1,10	0,7	0,416	Bueno	Bifurcado desde la base
17	17	Gualanday	0,3	12	10	1,30	0,7	0,772	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero
18	18	Mano de Oso	0,33	15	4	1,10	0,7	0,988	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero.
19	19	Gualanday	0,4	5	3	1,10	0,7	0,484	Bueno	Árbol con pocas ramas
20	20	Mortiño	0,13	4	1	1,10	0,65	0,038	Bueno	Árbol con pocas ramas
21	21	Matarratón	0,13	6	5	1,10	0,6	0,053	Bueno	Árbol en buen estado.
22	22	Chiminango	0,25	4	1	1,10	0,6	0,130	Malo	Árbol con tallo ladiado.
23	23	Aguacatillo	0,17	4	1	1,10	0,65	0,065	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero.
24	24	Matarratón	0,15	6	5	1,10	0,6	0,070	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero.
25	24A	Jigua	0,17	5	1	1,10	0,7	0,087	Bueno	Árbol ladiado.
26	25	Matarratón	0,14	7	5	1,10	0,6	0,071	Bueno	Ramificado en 3
27	26	Vainillo	0,6	7	6	1,10	0,7	1,524	Bueno	Árbol marcado sobre alcantarilla.
28	27	Carbonero	0,33	8	7	1,20	0,7	0,575	Bueno	Árbol ubicado sobre el lindero.
Volumen Total (m³)								17,937		

PARAGRAFO SEGUNDO: que según la Intervención forestal autorizada por la CVC en el Proyecto Proyecto MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE" en los predios EMCALI Y HACIENDA LA RIVERA y, conforme con la relación de compensación de 1:3, 1:5, 1:10, se deberá compensar cuatrocientos treinta y cinco 435 árboles en compensación, los cuales se deben sembrar en el área de influencia del proyecto, integrándose al diseño paisajístico del Proyecto MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE".

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: El CONSORCIO VIA PANCE, como beneficiario del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Manejo y control ambiental:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.1 Manejo de taludes: Los taludes que queden expuestos, deberán ser revestidos para protegerlos contra la erosión utilizando vegetación tal como pasto vetiver (*Chrysopogon zizanioides*), pasto elefante (*Pennisetum purpureum*). Igualmente se deben realizar las respectivas obras para el control de la erosión tales como canales de rápidas con tapa y columpio (CRTC), entre otras.

1.2 Cerramientos: Durante la etapa de construcción de la obra, se deben instalar cerramientos que impidan cualquier tipo de impacto o afectación ambiental, tales como caída de residuos sólidos y/o escombros a sitios cercanos o la vía existente.

1.3 Limpieza de la vía existente. En las actividades del movimiento de tierras en la construcción de la nueva vía, se debe mantener en perfecto estado la vía de principal, garantizando que no sufra taponamiento por material que se puede rodar de las excavaciones.

1.4 Vías de acceso y tránsito: Se deben conservar limpias de tierra y material transportado por los vehículos de cargue, descargue, transporte y almacenamiento de dicho material, las vías de acceso y tránsito, sumado a esto se debe tener señalización que regule e indique el tránsito de volquetas y maquinaria pesada por la zona.

1.5 Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

1.6 Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

1.7 Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: El señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, identificado con el Nit No. 900.859.788-7, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

2. Labores de Erradicación:

2.1 Las actividades de erradicación de árboles solo serán aplicables a los 49 individuos que se autorizan según lo establecido en el cuadro "Inventario de árboles que son afectado con la Ampliación vía Pance", en los predios EMCALI y HACIENDA LA RIVERA, que hace parte de este concepto.

2.2 Se debe advertir al señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANCE, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario delante de forma inmediata el levantamiento de veda ante el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

2.3 Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.

2.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, las labores de que trata el presente concepto deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones afines presentando certificación de Idoneidad por el COPNIA, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.5 Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.

2.6 Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.

2.7 Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados. En caso que el material resultante de la erradicación vaya ser utilizado por fuera del proyecto Proyecto MEGA OBRA MGO3: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANACE HASTA LA VORÁGINE INCLUYE CICLORUTA, necesario solicitar salvoconducto para su transporte, en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

2.8 El contratista deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado diariamente a la Interventoría ambiental y estar disponible en la oficina del CONSORCIO VÍA PANACE, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

2.9 En el caso del establecimiento de nuevas especies arbóreas en los andenes proyectados, se recomienda que la siembra se realice a una distancia mínima de 1.5 metros del sardinel para garantizar su buen desarrollo vegetal y paisajístico.

2.10 La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los transeúntes y/o personal de la obra.

2.11 El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.12 Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:

a) Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 49 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

b) Tasa de aprovechamiento de productos forestales para un volumen de 56,593 m³ de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, por valor de \$531,974.

Categoría	Especie	Volumen m ³	Valor Unitario	Total
Ordinarias	Varias	56,593	\$9.400	\$531.974
Valor Total				\$531.974

3. Acciones de mitigación y compensación:

3.1 Del plan de compensación: El señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien obra en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍA PANACE, identificado con el Nit No. 900.859.788-7, deberá presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los 2 meses siguientes al otorgamiento del permiso, un Plan de Compensación para 5.000 metros cuadrados o sea ½ hectárea, en zonas de equivalencia ecológica en la cuenca del río Pance del municipio de Santiago de Cali, con un manejo silvicultural que permitan el enriquecimiento del bosque en dichas áreas y el aislamiento mediante cercos o mecanismos que garanticen la protección y conservación, que contenga:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
- b) Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a qué se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
- c) El Plan de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.

3.2 Implementación del plan de compensación aprobado por la CVC.

3.3 Reponer en el área de influencia directa del proyecto, la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles a sembrar deben contar con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1.50 metros; deben sembrarse individuos de las siguientes especies: Ceiba (Ceiba pentandra), Samán (Pithecellobium saman), Acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroide), Guayacán (Tabebuia chrysantha, Tabebuia rosea), Tulipán (Sphatodea campanulata), Gualanday (Jaracanda caucana), Sauce Costeño (Clitoria fairchildiana), Cadmia (Canangium odorata), Amancayo (Plumeria alba), Lluvia de oro (Cassia fistula), Pera de Malaca (Eugenia malaccensis), Totumo (Crescentia cujete L.), Flor Amarillo (Cassia siamea), Mango (Mangifera indica), Ciruelo (Spondias bombin), Casco de Buey (Bauhinia purpurea), Tamarindo (Tamarindus indica), Caobo (Swietenia macrophylla), Ceiba de Agua (Hura crepitans), Árbol de la Cruz (Brownea ariza), Flor de Reina (Lagerstroemia speciosa), Almendro (Terminalia catappa), Olivo (Bucida buseras). Las especies se deben empezar a sembrar durante el desarrollo de las obras constructivas, e informar oportunamente a la CVC todas las actividades de la siembra.

3.4 Mantenimiento de las especies sembradas: Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas como parte del Plan Paisajístico, Compensación y la reposición Forestal en el sector, mediante la implementación de las medidas silviculturales contempladas en el Plan de mantenimiento. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante el cual se deben realizar seis (6) mantenimientos, uno por semestre, los cuales deben tener su respectivo soporte, avalado por la interventoría del proyecto y presentado a la CVC semestralmente.

3.5 Entrega de Informes: De la misma forma el permisionario deberá presentar cada 6 meses un informe detallando las labores realizadas durante el periodo, adjuntando los respectivos soportes y presentado a la CVC para su aprobación. Los mantenimientos deben contemplar como mínimo las siguientes actividades:

- a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- b) Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
- c) Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
- d) Ploteo de ochenta (80) cm de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

3.6 Todos los árboles sembrados como parte de las obligaciones de diseño paisajístico, compensación y reposición deben contar con un tutor de madera, resistente a la acción del viento, con altura mínima de 1,50 metros, debidamente amarrado al árbol.

3.7 En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer el Consorcio Vía Pance, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido o deteriorado.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al CONSORCIO VIA PANCE, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al CONSORCIO VIA PANCE que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al CONSORCIO VIA PANCE que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$690.612,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes del cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al CONSORCIO VÍA PANCE con NIT. 900.859.788 -7, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y; surtir el trámite de publicación en el boletín.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de cuenca Timba –Claro -Jamundí, para lo referente a las actividades pago de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **4 de julio del 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg Diana Carolina Tapasco M –sustanciador –Dar Suroccidente.

Revisó: Abg. Mariana Buitrago Profesional Especializado

Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí

Archívese en expediente No. 0711-036-002-093-2016 Aprovechamiento forestal

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 22 AL 26 DE JULIO DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 25 de Julio de 2019

Que la señora **JUANA RAQUEL ROSERO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.706.868 expedida en Pasto, con domicilio en el Km 13, de la Vía Cali – Candelaria, en el Corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado “**LOTE # 1 – EL CONVENIO**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-177822, donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado “**Estación de Servicio Villa Las Palmas**”, mediante escrito de fecha Julio 03 de 2019, con Radicado de CVC No. 552242019 de fecha Julio 18 de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo - Aljibe**, para el beneficio del citado Establecimiento, la cual es utilizada en Uso Industrial, para el Lavado de Vehículos, en un área aproximada de 1.500 metros cuadrados.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Autorización escrita y firmada por la Propietaria del predio, señora **Juana Raquel Rosero Zambrano**, para que el señor Henry Hincapié Cobo, realice todo el trámite ante la CVC.
-
- Solicitud escrita y firmada por el señor Autorizado, de fecha Julio 18 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo – Aljibe.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo Aljibe** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Palmira, 25 de Julio de 2019

Que la señora **KUMIKO BIBIANA HASHIMOTO DE KIKUTAKE**, identificada con la cédula de Extranjería No.92.064 expedida en Bogotá, con domicilio en la Carrera 27 #29-44 Oficina 211, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **AGROPECUARIA KIHA S.A.S.**, identificados con el NIT.891.303.096-0, Propietarios del predio denominado "**HACIENDA KIHA**", ubicado en el Corregimiento de El Bolo – Alizal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-19188, mediante escrito de fecha Julio 18 de 2019, con Radicado de CVC No.562432019 de fecha Julio 23 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, utilizada en beneficio del citado predio, para Uso Agrícola, en el Riego de 74.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por la Gerente, señora **Kumiko Bibiana Hashimoto Kikutake**, de fecha Julio 18 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Autorización escrita y firmada por la Gerente de la Sociedad Propietaria del predio, para que el señor Manuel Fernández Sandoval, realice todo el trámite ante la CVC.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, Julio 25 de 2019

CONSIDERANDO :

Que el señor **ANDRÉS JOSÉ RINCÓN RETAT**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.358.593 expedida en Envigado, con domicilio en la Carrera 43A # 18 Sur – 135, Piso 4, Sao Paulo Plaza, del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, actuando en su condición de Apoderado de la Sociedad denominada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, identificados con el NIT.800.150.280-0, Representados Legalmente por su Suplente, señor **Felipe González Páez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.361.474 expedida en Bogotá, Propietarios del predio denominado "**CENTRO DE DISTRIBUCIÓN COLGATE PALMOLIVE**" – **Lote # 1 Hacienda La Magdalena**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-206361, ubicados en el Corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Junio 25 de 2019, con Radicado de CVC No.496452019 de fecha Junio 27 de 2019, solicitan ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, DAR Suroriente, la **Modificación** de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-913**, en beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Doméstico, para 556 personas permanentes, en un área aproximada de 133 Hás.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta escrita y firmada por el Apoderado de la Sociedad, de fecha Junio 25 de 2019, donde se solicita la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-913**.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-913** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciados.

Auto de iniciación de trámite de fecha 18 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con una solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, solicitado por la señora **ESPERANZA ECHEVERRI POTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.137.145, para beneficio del predio denominado "**BRISAS DE AMAIMITO**" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 373 – 110906, ubicado en el corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Auto de iniciación de trámite de fecha 18 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de un permiso de vertimientos, solicitado por el señor SEBASTIAN MONTOYA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.144.024.304, para el predio denominado "LOTE 2", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 142457, localizado en el callejón Veracruz, sector Domingo Largo, en el corregimiento Cauceseco, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 18 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de un permiso para la construcción de vías, carretables, y/o explanación, solicitado por el señor RUBEN CEJUDO FUNES identificado con la cédula de extranjería No. 847639, en calidad de representante legal de la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. con NIT. 900.677.748 – 0, para la PLANTA UNILEVER HPC, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria # 378 – 158243, ubicado en el corregimiento Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 22 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de una autorización de erradicación de árboles, solicitado por la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.281, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 860.001.6610 – 3, para la erradicación de 4 individuos forestales para el proyecto: "AMPLIACION DE BODEGA", predio denominado "LOTE AEROPUERTO NO. 3" con matrícula inmobiliaria # 378 – 93553, ubicado en el corregimiento La Herradura, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio del 16 de julio de 2019, del derecho ambiental que solicito, el señor JUAN FERNANDO MEJIA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.767.377, obrando como representante legal de la sociedad ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con número Nit 890.309.421-5, con domicilio en la calle 34 número 2B N – 75 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, mediante escrito No. 327302019 presentado en fecha 04/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para desarrollo de una obra civil para mejorar el acceso al estadio del deportivo Cali, para la construcción de un puente sobre el canal zanjón chimbique en el predio denominado "CARRETERA PASO NACIONAL RUTA 2505", ubicada en la PR8+480 RUTA 2505 Cali-Palmira, Vereda Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca

Auto de inicio del 16 de Mayo de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor GABRIEL EDUARDO BARRAGAN identificado con cedula de ciudadanía número 85.460.226, obrando como representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VELEZ Y CIA S.C.A. identificada con Nit 805.024.652-6, en calidad de Depositario Provisional del predio denominado HACIENDA NAVARRO, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-101756, ubicado en el corregimiento Navarro, jurisdicción del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 312662019 con fecha de 15/04/2019, solicita aumento de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente

auto de inicio del 16 de julio de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor MAURICIO DE FRANCISCO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.382.210, obrando como representante legal de la ASOCIACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO LA BUITRERA E.S.P., identificada con número Nit 900.336.531-7, con domicilio en el centro múltiple comunal La Buitrera jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito No. 154672019 presentado en fecha 19/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el abastecimiento de la vereda Ayacucho La buitrrera, en el predio de propiedad de los señores ARMANDO CALERO AGUADO, identificado con cedula de ciudadanía número 14.942.054, JULIO CESAR CALERO AGUADO, identificado con cedula de ciudadanía 14.969.330. ALVARO CALERO AGUADO, identificado con cedula de ciudadanía 16.252.611, JAIME HERNANDO CALERO AGUADO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.610.233, y LUZ MARINA CALERO AGUADO, identificada con cedula de ciudadanía 31.144.672, predio denominado "El Cominal", identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-6947, ubicada en el arenillo pradera – Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca

Auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, solicitado por el señor JOSE HAROLD CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.063.266, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COINVALLE S.A.S. con NIT. 890.309.703 – 7,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para beneficio del predio denominado "ARANJUEZ" con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 12539; 378 – 8668, ubicados en el corregimiento El Lauro, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, solicitado por la señora ALICIA MOLANO OLIVER identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054, para beneficio del predio denominado "MI CASITA" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 124800, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, solicitado por la señora CAROLINA RINCON MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054 y el señor THIERRY MADER SCHOLLHAMMER identificado con Pasaporte # 470686565 de los Estados Unidos, para beneficio del predio denominado "LA IRENE" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 2153, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 15 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de un permiso de vertimientos, solicitado por la señora ZULEIMA ORTIZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía # 66.766.486, para el predio denominado "GRANJA LA MARCELA", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 145245, localizado en el corregimiento Cabuyal, en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 15 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de un permiso de vertimientos, solicitado por el señor MAURICIO BARNEY VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.781.818, en calidad de suplente del representante legal de la sociedad PROTERRA FOODS S.A.S. con NIT. 900.343.099 – 5, para el predio denominado "OLMUE", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 167867 de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279 – 4, localizado en el corregimiento Bolo La Italia, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 17 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de un permiso de vertimientos, solicitado por el señor CARLOS ALBERTO GARCIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.985.792, en calidad de representante legal de la sociedad INTERGRAFIC DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 800.003.267 – 5, para el predio denominado "INTERGRAFIC DE OCCIDENTE", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 81910 de propiedad de la sociedad SEGURINTER S.A. con NIT. 900.014.958 – 6, localizado en la Calle 1 Transversal 0 – 115 corregimiento La Dolores, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 17 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con el otorgamiento de un permiso de vertimientos, solicitado por los señores CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.088.081 y, DIEGO LEON JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía # 94.310.981, para el predio denominado "GRANJA SAN BUENAVENTURA", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 3251, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000664 DE 2019
(29 Julio 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 642 - AGROPECUARIA PICHUCHO S.A.S. - HACIENDA LA PALMERA "

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **EDUARDO HOLGUÍN GODÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.988.826 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 # 3 – 14 Piso 16 del Municipio de Cali, en calidad de Primer Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **AGROPECUARIA PICHUCHO SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S. - PICHUCHO S.A.S.**, identificados con el NIT. 890.307.964 – 3, Propietarios del predio denominado **“HACIENDA LA PALMERA”**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 34807, ubicado en el Corregimiento de El Tiple, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Diciembre 10 de 2018, con Radicado de CVC No. 946202018, de fecha Diciembre 20 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn – 642**, destinada para Uso Agrícola, en Riego de 95.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y firmada por el señor **Eduardo Holguín Godín**, Primer Suplente del Gerente, Propietarios del predio denominado **“Hacienda La Palmera”**, de fecha Diciembre 10 de 2018, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vcn-642** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto, de fecha Diciembre 10 de 2018.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00654
(23 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL INTERIOR DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que través de Auto No. 076 de 14 de junio de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló un único cargo en contra del señor ODULFO ARBOLEDA, sin identificación conocida, por los hechos consignados en el informe de visita de 22 de marzo de 2017, suscrito por Héctor Fabio Llanos y Manuel Alejandro Benavides, así:

«**CARGO ÚNICO:** Por no registrar la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de Operaciones Forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2», 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5» (sic)

Que el Auto No. 076 de 14 de junio de 2017 fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Julio de 2017, según lo informado por comunicaciones.

Que se comunicó el referido acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de Oficio 0722-250212017 de 7 de julio de 2017 (fs. 10 y 12 a 13)

Que a través de Auto No. 005 de 27 de febrero de 2017 (fl. 16), se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó la emisión del concepto de calificación de la falta, por cuanto el de responsabilidad fue rendido en la misma fecha por Yuliana Andrea Cruz Ospitia.

Que en el expediente obra concepto jurídico responsabilidad a folios 28 a y 29, así como de calificación de la falta, visible a folios 31 a 34.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de Auto No. 082 de 21 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación del Auto No. 076 de 14 de junio de 2017, se ordenó rehacer la notificación del mismo, por lo cual se procedió a publicar la Citación 0721-247582019 de 21 de marzo de 2019 (fls. 33 y 35), en la página web de la Corporación y, posteriormente se procedió a fijar en cartelera y publicar en la página web el Aviso 0721-247582019 de 11 de abril de 2019 (fls. 37 a 41 y 36), tal como se desprende de la Constancia de 29 de abril de 2019, obrante a folio 42 del expediente. Que en ella se indica que el Auto No. 076 de 14 de junio de 2017 se entendió notificado al señor ODULFO ARBOLEDA al finalizar el día 26 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del acto administrativo de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor analizando los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor, el Señor José Odulfo Arboleda Rivas propietario del establecimiento de comercio MADETRIPLEX.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor José Odulfo Arboleda Rivas no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía.

HECHO GENERADOR

Que tal y como consta en el informe de visita de fecha veintidos (22) de marzo de 2017. el Señor José Odulfo Arboleda Rivas propietario del establecimiento de comercio MADETRIPLEX no cumplió con los requerimientos de los oficios 0722-761912016 y 0721-132172016.

Que el establecimiento de comercio de propiedad del Señor José Odulfo Arboleda Rivas no contaba con el registro como empresa transformadora o comercializadora de material forestal y el libro de operaciones forestales (LOF)

NEXO CAUSAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el establecimiento de comercio se dedicaba a la transformación y comercialización de laminas de triplex a partir de las chapas de madera de diferentes especies (Sajo, Sande, Cuangare, entre otras), tal y como consta en el informe de visita del veintidós (22) de Marzo de 2017.

Que la descripción de la actividad económica se enmarca en la obligatoriedad del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 –Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca expedida por la CVC que exige:

1. Registro en la CVC
2. Libro de Operaciones

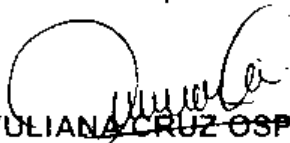
Que al momento de la visita así como a la fecha del presente concepto el establecimiento de comercio no cuenta con los requisitos del Artículo 73 de 1998 concordantes con los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del José Oduño Arboleda Rivas

Que por todo lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a título de dolo del Señor Arboleda Rivas por la vulneración del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en concordancia con los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que el daño es de resorte y estudio del profesional idóneo para ello en el concepto de calificación de falta, por lo que se debe proceder a calificar y cuantificarlo y con ello recomendar sanción.

Que hasta aquí el concepto enunciado.



YULIANA CRUZ OSPITIA
Abogada Contratista DAR Surorient

Por su parte, el concepto de calificación de la falta rendido por Juan Alberto Rubio Bonilla, en lo pertinente señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación del Usuario(s): de acuerdo a la información que reposa en el expediente ya mencionado la presunta infractora es el Señor José Odulfo Arboleda Rivas propietario del establecimiento de comercio MADETRIPLEX.

Objetivo: realizar calificación de falta por infracción a las normas ambientales de acuerdo al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0721-039-002-042-2017

Seguidamente, respecto de la sanción a adoptar y los criterios de tasación de la multa, se indica:

Características Técnicas: para la elaboración del presente concepto se tuvieron en cuenta de manera exclusiva las pruebas decretadas por la DAR Suroriente mediante el Auto No. 076 del catorce (14) de junio de 2017.

CÁLCULO DE LA MULTA: a continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y_1): Para la infracción cometida no hay evidencia que permita deducir o ingerir los posibles ingresos directos por parte del infractor en el desarrollo de su actividad comercial.

$$\text{Total } y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la resolución 0100 No. 0100 – 0066 – 2017 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0426-2016 del 29 de Junio de 2016 para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115s.m.m.v., sin embargo debido a que en los soportes reposa información concerniente a costos evitados se toma la tarifa mínima(\$101.732) prevista en la resolución antes mencionada.

$$y_2 = 101.732$$

Ahorros de retrasos (y_3): no se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

$$\text{Total } y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

El sitio donde se encuentra la empresa que cometió la infracción ambiental aquí calificado se encuentra apartado de la vía principal de la cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, sin embargo a partir de los recorridos por vigilancia y control de la Corporación, fue posible identificar esta situación por lo que la capacidad de detección de la conducta se puede estimar como media.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BENEFICIO ILÍCITO (B)= \$124.339,11

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Para el caso del Señor Efrén Murillo Gómez, el cual cometió la infracción ambiental el día 22 de marzo de 2017, y se dio auto de inicio por parte de la CVC el día 14 de junio de 2017, se estableció un total de 84 días de la infracción (d = 84).

$$\text{Entonces: } \alpha = \frac{3}{364} * 84 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\text{Entonces: } \alpha = 1,68407$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Infracción Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 fue de \$ 737,717

Cargo 1. *Por no registrar a la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de operaciones forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5"*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATRIBUTOS	DÉFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. Y NO existe incidencia o afectación a ningún bien de protección por tratar de un trámite administrativo.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. A que es un trámite administrativo NO existe la forma de definir la incidencia en términos de extensión del área de influencia del entorno.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. NO existe ningún efecto en el bien de protección debido a que es un trámite administrativo.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. NO existe forma de evaluar la capacidad del bien en volver a sus condiciones por tratarse de trámite administrativo.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. La capacidad de recuperación del bien de protección No se puede medir ya que es un trámite administrativo.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE CADA AFECTACIÓN IRRELEVANTE. RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I=8). MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m=20). VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p=0,2)		MUY BAJA	4
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (R) = (11.03*SMMLV)*r		\$ 32.548.074	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de las acciones impactantes:

Que modifiquen el uso del suelo, que den lugar al deterioro del paisaje y que incumplan la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta este caso, el cargo que se genera es a partir del incumplimiento a la normatividad y en el caso en que el infractor realizara el registro del establecimiento y el libro de operaciones; esta infracción sería subsanada.

Por otra parte: conforme al informe de fecha 22 de marzo de 2017 y que obro como prueba según Auto N° 076 del 14 de junio de 2017, que la madera que se transforma es Sajo, Sande, Cuangare entre otras; los cuales son de especies que no cuentan con ningún tipo de veda o restricción regional o nacional para su comercialización.

En aquellos casos en los que confluyen dos o más infracciones se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

\$32.548.074

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	-0-
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	-0-
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	--0--
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	--0--
Rehuir la responsabilidad o atribuirta a otros.	NO	--0--
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	-0-
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	-0-
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	--0--
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	--0--
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		-0-
TOTAL DE AGRAVANTES		-0-
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0-
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0-

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro, se anexa imagen pantallazo.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se evidencia prueba de costos.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que NO se presentaron descargos por el señor EFREN MURILLO GOMEZ. Se consultó en la página web <https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co>, teniendo como resultado identificación no registrada.

Sin embargo, al no contar con soporte de nivel socioeconómico de la infractor se hace la analogía teniendo en cuenta la información antes citada y se ubica en nivel 2, pues el nivel 1 solo es equiparable en la fórmula con Población desplazada, indígena y desmovilizada.

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígena y desmovilizada.	0.01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 101.732 + [(1,68407 * 32.548.074) * (1+0) + 0] * 0,02$$

$$= \$ 1'096.386$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: Resolución 0100-0110-0423-2012, por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Ley 1333 de 2009 y los criterios previstos en el Decreto 3678 de 2010.

Conclusiones: De acuerdo al modelo matemático adoptado por la CVC mediante Resolución 0100-0110-0423-2012, la sanción a imponer para el caso presente es de multa por valor de \$1'096.386,00

Requerimientos: no aplica

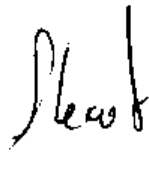
Recomendaciones: no aplica

Funcionario(s) Responsable(s):



JUAN ALBERTO RUBIO BONILLA.
Ing. Forestal - Contratista

Reviso y aprobó
ALEXANDRA DE LA CRUZ
Profesional Especializada
Coordinadora UGC BOLO-FRAYLE-DESBARATADO



Revisó
Alexandra de la Cruz
19 de Dic / 2018

Exp 0721-039-002-078-2017

Que una vez revisados los anteriores conceptos que constituyen el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia la necesidad de efectuar las siguientes precisiones:

1. Tanto en el concepto de responsabilidad de 27 de febrero de 2018, como en el concepto de calificación de la falta de 25 de julio de 2018, se puede leer que hacen referencia al señor José Odulfo Arboleda Rivas. Revisado el expediente se evidencia que para la elaboración del concepto de responsabilidad de 27 de febrero de 2018, se tuvo en cuenta y se glosó al expediente una consulta del RUES del día 19 de febrero de 2018, efectuada por el nombre del señor «ODULFO ARBOLEDA», encontrando la Matrícula Mercantil No. 13370 de la Cámara de Comercio de Buenaventura, a nombre del señor José Odulfo Arboleda Rivas, quien aparece como propietario del Establecimiento de Comercio denominado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- «Aserradero Panamacito». Se desconoce porque los referidos documentos fueron incorporados al expediente y tenidos en cuenta para efectos de elaboración de los conceptos, cuando no fueron decretados como pruebas. Valga anotar que en el concepto de calificación de falta, en varios apartes se hace mención al señor Efrén Murillo Gómez, quien no corresponde al presunto infractor al interior del procedimiento sancionatorio ambiental frente al cual se estaba rindiendo el concepto.
2. Se encuentra que no existe soporte o fundamento alguno para considerar que existe identidad física y jurídica entre el señor ODULFO ARBOLEDA, presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio, cuya identificación se desconoce, frente al señor José Odulfo Arboleda Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.836.979, por lo cual al no existir certeza sobre tal punto, no resulta dable tratar al señor José Odulfo Arboleda Rivas como la persona frente a la cual se sigue el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
 3. Que en principio, la oportunidad probatoria de la Autoridad Ambiental precluye con la formulación de cargos, salvo que sean presentados descargos y se soliciten pruebas por el presunto infractor, caso en el cual existe otra oportunidad probatoria de la cual la Autoridad Ambiental puede hacer uso, razón por la cual tales consultas en el RUES no pueden ser valoradas como pruebas documentales.
 4. En atención a la forma en que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y la subsiguiente formulación de cargos en el Auto No. 076 de 14 de junio de 2017, se advierte que contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, el cargo no está llamado a prosperar, por cuanto en el referido acto administrativo se sindicó al señor ODULFO ARBOLEDA como «propietario de "MADETRIPLEX"» y, indicando en la parte motiva que se trata de un «establecimiento de comercio», pero se advierte que no existe prueba alguna referente a que la establecimiento de comercio o empresa, sea propiedad del señor ODULFO ARBOLEDA. Por lo demás, valga anotar que al consultar en el RUES la denominación «MADETRIPLEX», no aparece ningún establecimiento ubicado en la dirección señalada en el informe de visita, ni mucho menos alguno que sea propiedad del señor ODULFO ARBOLEDA. Las anteriores consultas se efectuaron en su oportunidad en virtud de lo establecido del Decreto Ley 19 de 2012, en un intento de hallar una dirección en la cual surtir las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de garantizar su efectivo conocimiento de la actuación administrativa por parte del infractor y su derecho de defensa, pero no fue posible encontrar información alguna.
 5. Finalmente, contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, se evidencia que con las pruebas obrantes en el expediente, no se logró identificar plenamente al presunto infractor ni mucho menos probar la responsabilidad del señor ODULFO ARBOLEDA, cuya identificación se desconoce.
 6. Que en consecuencia, se entrará a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, prescindiendo de los conceptos rendidos, por lo expuesto, en atención de que la Ley 1333 de 2009 ni el Decreto 1076 de 2015 contemplaron la necesidad de soportar la decisión de exoneración en un concepto o informe técnico.

Que por lo anterior, forzoso se torna exonerar de responsabilidad al señor ODULFO ARBOLEDA, por cuanto es claro que no existe prueba mediante la cual, a través de una inferencia lógica pueda construirse el nexo causal necesario para predicar la responsabilidad del señor ODULFO ARBOLEDA, sin lo cual no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, sino un sistema de responsabilidad subjetiva, con presunción de dolo o culpa, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...)

2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente: cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...)» (Subrayas por fuera del texto original)

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar tal ejercicio mental.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual, en Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en lo pertinente ha señalado:

«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. (...)

Por ello, un análisis práctico del “nexo causal” entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar “causas eficientes” (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorios no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho –explicaba Kelsen– crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural». (...)

Las controversias que se suscitan en el derecho (...) no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad “natural” o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; con el agravante de que la causalidad “material” es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un “nexo causal” que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignorantiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que ‘la causalidad’ que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir»
(Subrayas por fuera del texto original)

Finalmente, valga anotar que la aseveración efectuada en el informe de visita de 22 de marzo de 2017 en el sentido de afirmar que el señor «ODULFO ARBOLEDA» es propietario del «Establecimiento comercial», cuya denominación ni siquiera se indica, no resulta una prueba idónea para acreditar tal hecho, esto es, su calidad de propietario o responsable de la actividad desarrollada allí.

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor ODULFO ARBOLEDA, sin identificación conocida, respecto del cargo único formulado a través de Auto No. 076 de 14 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ODULFO ARBOLEDA, sin identificación conocida, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 06-06-2019

Elaboró: Jamie Mcgregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-042-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00655
(23 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL INTERIOR DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 22 de marzo de 2017, por parte de los señores Manuel Alejandro Benavides y Hector Fabio Llanos, personal adscrito a la DAR Suroriente de la CVC, se efectuó visita a la «*empresa transformadora y comercializadora de productos forestales, Establecimiento comercial “Triplex y Maderas Norita”, propiedad del señor Efren Murillo*» (sic).

Que en el referido informe se indica que «el establecimiento no se ha registrado ante la autoridad ambiental (...)»

Que a través de Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló un único cargo en contra del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016, así:

«**CARGO ÚNICO:** Por no registrar la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de Operaciones Forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5» (sic)

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Julio de 2017, según lo informado por comunicaciones.

Que a través de Oficio No. 0721-761912016 de 7 de julio de 2017 se comunicó el Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios (fls. 17 y 19)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de Auto No. 010 de 6 de marzo de 2018 (fl. 27), se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó la emisión del concepto de calificación de la falta.

Que en el expediente obra concepto jurídico responsabilidad a folios 28 a y 29, así como de calificación de la falta, visible a folios 31 a 34.

Que a través de Auto No. 069 de 15 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación del Auto No. 077 de 14 de junio de 2017, se ordenó la rehacer la notificación del mismo, por lo cual se remitió aviso de notificación 0721-237072019 de 18 de marzo de 2019, el cual al ser devuelto por la empresa postal, fue fijado en cartelera y publicado en la página web de la Corporación, tal como se desprende de la Constancia de 22 de abril de 2019, obrante a folio 46 del expediente. Que en ella se indica que el Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 se entendió notificado al señor EFREN MURILLO GÓMEZ al finalizar el día 10 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del Auto de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor teniendo en cuenta los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor el Señor Efrén Murillo Gómez propietario del establecimiento de comercio Triplex y Maderas Norita

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto)

Que una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor Efrén Murillo Gomez no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHO GENERADOR

Que tal y como consta en el informe de visita de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, el Señor Efrén Murillo Gómez propietario del establecimiento de comercio Triplex y Maderas Norita no cumple con los requerimientos de los oficios 0722-761912016 y 0721-132172016.

Que el establecimiento de comercio de propiedad del Señor Efrén Murillo Gómez no contaba ni cuenta con el registro como empresa transformadora o comercializadora de material forestal y el libro de operaciones forestales (LOF)

Que tal y como consta en el RUES, la actividad económica corresponde al aserrado, acepillado e impregnación de manera

NEXO CAUSAL

Que el establecimiento de comercio se dedicaba a la transformación y comercialización de laminas de triplex a partir de las chapas de madera de diferentes especies (Sajo, Bambudo, Nuamano, Laurel, entre otras), tal y como consta en el informe de visita del veintidós (22) de Marzo de 2017.

Que se corrobora la actividad económica principal, de acuerdo a la consulta en el RUES

Que la descripción de la actividad económica se enmarca en la obligatoriedad del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 –Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca expedida por la CVC que exige

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Registro en la CVC
2. Libro de Operaciones

Que al momento de la visita así como a la fecha del presente concepto el establecimiento de comercio no cuenta con los requisitos del Artículo 73 de 1998 concordantes con los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Efrén Murillo Gómez.

Que por todo lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a título de dolo del Señor Efrén Murillo Gómez por la vulneración del Artículo 73 del Acuerdo 018 de 1998 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en concordancia con los Artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que el daño es de resorte y estudio del profesional idóneo para ello en el concepto de calificación de falta por lo que se debe proceder a calificar y cuantificarlo y con ello recomendar sanción.

Que hasta aquí el concepto enunciado.



YULIANA CRUZ OSPITIA
Abogada Contratista DAR Suroriente

Hoyos, Piedad, Ciénega - Profesional Especializado Dar Suroriente
Expediente: 0721-039-000-403-2019

Por su parte, en el concepto de calificación de la falta rendido por Juan Alberto Rubio Bonilla, en lo pertinente se señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCEPTO TECNICO DE CALIFICACION DE FALTA

Fecha de Elaboración: Julio 17 de 2018

Documento(s) soporte: los que reposan en el expediente 0721-039-002-043-2017, documentos técnicos generados por CVC, Resolución 0100-0110-0423-2012, por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

Fecha de recibo: Junio 27 de 2018

Fuente de los Documento(s): Unidad de Gestión de Cuenca Bolo-Fraile y Desbaratado

Identificación del Usuario(s): de acuerdo a la información que reposa en el expediente ya mencionado la presunta infractora es el señor EFREN MURILLO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16970016.

Objetivo: realizar calificación de falta por infracción a las normas ambientales de acuerdo al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0721-039-002-043-2017

Que sobre la tasación de la multa, sanción cuya imposición se recomienda en el concepto técnico, puede leerse lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CÁLCULO DE LA MULTA: a continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y_1): Para la infracción cometida no hay evidencia que permita deducir o ingerir los posibles ingresos directos por parte del infractor en el desarrollo de su actividad comercial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Total $y_1 = 0$

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la resolución 0100 No. 0100 – 0066 – 2017 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0426-2016 del 29 de Junio de 2016 para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115s.m.m.v., sin embargo debido a que en los soportes reposa información concerniente a costos evitados se toma la tarifa mínima(\$101.732) prevista en la resolución antes mencionada.

$y_2 = 101.732$

Ahorros de retrasos (y_3): no se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total $y_3 = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja	$p = 0.40$
Capacidad de detección media	$p = 0.45$
Capacidad de detección alta	$p = 0.50$

El sitio donde se encuentra la empresa que cometió la infracción ambiental aquí calificado no se encuentra apartado de la vía principal de la cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, sin embargo a partir de los recorridos de control y vigilancia que realizan funcionarios de la CVC fue posible identificar esta situación por lo que la capacidad de detección de la conducta se puede estimar como media.

$B = 101.732 * (1 - 0.45) / 0.45$

BENEFICIO ILÍCITO (B)= \$124.339,11

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Para el caso del Señor Efrén Murillo Gómez, el cual cometió la infracción ambiental el día 22 de marzo de 2017, y se dio auto de inicio por parte de la CVC el día 14 de junio de 2017, se estableció un total de 84 días de la infracción ($d = 84$).

$$\text{Entonces: } \alpha = \frac{3}{364} * 84 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\text{Entonces: } \alpha = 1,68407$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Infracción Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 fue de \$ 737,717

Cargo 1. *Por no registrar a la empresa ante la Autoridad Ambiental y no llevar el libro de operaciones forestales (LOF), incumpliendo con ello, el acuerdo 018 de 1998 de la CVC en su artículo 73 y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5"*

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE CADA AFECTACIÓN IRRELEVANTE		MUY BAJA	4
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (R) = (11.03*SMMLV)*r		\$ 32.548.074	

Identificación de las acciones impactantes:

Que modifiquen el uso del suelo, que den lugar al deterioro del paisaje y que incumplan la normatividad ambiental.

En aquellos casos en los que confluyen dos o más infracciones se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

\$32.548.074

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	--0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	--0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	Circunstancia valorada	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales, al paisaje o la salud humana.	en la importancia de la afectación potencial
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
TOTAL DE ATENUANTES	0
VALOR DE ATENUANTES SEGUN RESTRICCIONES	0

AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO --0--
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO --0--
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO --0--
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO -0-
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO -0-
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO --0--
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO --0--
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
SUMATORIA DE AGRAVANTES	-0-
TOTAL DE AGRAVANTES	-0-
VALOR DE AGRAVANTES SEGUN RESTRICCIONES	-0-
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	-0-

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro, se anexa imagen pantallazo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

No se evidencia prueba de costos.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por una persona natural y teniendo en cuenta que NO se presentaron descargos por el señor EFREN MURILLO GOMEZ; Se consultó en la página web <https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co>, teniendo como resultado identificación no registrada.

Sin embargo, al no contar con soporte de nivel socioeconómico de la infractor se hace la analogía teniendo en cuenta la información antes citada y se ubica en nivel 2, pues el nivel 1 solo es equiparable en la fórmula con Población desplazada, indígena y desmovilizada.

En la siguiente tabla se presentan las equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor:

Nivel de SISBEN o estrato socioeconómico	Capacidad socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígena y desmovilizada.	0,01

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

14

$$Multa = 101.732 + [(1,68407 * 32.548.074) * (1+0) + 0] * 0,02$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

= \$ 1'197.997

Objeciones: no aplica

Normatividad: Resolución 0100-0110-0423-2012, por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Ley 1333 de 2009 y los criterios previstos en el Decreto 3678 de 2010.

Conclusiones: De acuerdo al modelo matemático adoptado por la CVC mediante Resolución 0100-0110-0423-2012, la sanción a imponer para el caso presente es de multa por valor de \$1'096.386, 00

Requerimientos: no aplica

Recomendaciones: no aplica

Funcionario(s) Responsable(s):

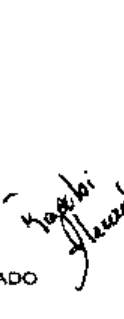


JUAN ALBERTO RUBIO BONILLA.
Ing. Forestal - Contratista

Reviso y aprobó



ALEXANDRA DE LA CRUZ
Profesional Especializada
Coordinadora UGC BOLO-FRAYLE-DESBARATADO



Juan Alberto Rubio Bonilla
19 de Diciembre de 2018

Que una vez revisados los anteriores conceptos que constituyen el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia la necesidad de efectuar las siguientes precisiones:

1. Revisado el expediente se evidencia que para la elaboración del concepto de responsabilidad de 6 de marzo de 2018, se tuvo en cuenta y se glosó al expediente una consulta del RUES del día 6 de marzo de 2018, efectuada por el nombre del señor «EFREN MURILLO GÓMEZ», encontrando la Matrícula Mercantil No. 90820 de la Cámara de Comercio de Palmiro, a nombre del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, quien aparece efectivamente como propietario del Establecimiento de Comercio denominado «MADERAS Y TRIPLEX NORITA». Se desconoce porque los referidos documentos fueron incorporados al expediente (fls. 23 a 26) y tenidos en cuenta para efectos de elaboración de los conceptos, cuando no fueron decretados como pruebas. Igual observación puede hacerse respecto de la consulta obrante a folio 10 del expediente, efectuada el 14 de junio de 2016, la cual a pesar de anteceder al Auto No. 077 de 14 de junio de 2017 (fls. 11 a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 15), se aprecia que el documento no fue ordenado tampoco como prueba e incluso, no se hizo alusión alguna en la parte considerativa del acto administrativo. En efecto, en el referido acto administrativo tan solo se tuvieron como pruebas el informe de visita de 22 de marzo de 2017 y el Oficio No. 0722-761912016 de 3 de noviembre de 2016.
2. Que en principio, la oportunidad probatoria de la Autoridad Ambiental precluye con la formulación de cargos, salvo que sean presentados descargos y se soliciten pruebas por el presunto infractor, caso en el cual existe otra oportunidad probatoria de la cual la Autoridad Ambiental puede hacer uso, razón por la cual tales consultas en el RUES no pueden ser valoradas como pruebas documentales, toda vez que no fueron ordenadas como pruebas.
 3. En atención a la forma en que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y la subsiguiente formulación de cargos en el Auto No. 077 de 14 de junio de 2017, se advierte que contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, el cargo no está llamado a prosperar, por cuanto en el referido acto administrativo se sindicó al señor EFREN MURILLO GÓMEZ como «propietario del establecimiento “TRIPLEX Y MADERAS NORITA”», lo cual pese a evidenciarse que es cierto con la consulta del RUES incorporada a folios 23 a 26 y la visible a folio 10 del expediente, tales documentales no pueden tenerse como prueba como ya se dijo, por cuanto comportaría una vulneración al derecho de defensa, toda vez que no fueron ordenadas mediante acto administrativo y más aún, no fueron comunicadas al presunto infractor.
 4. Finalmente, contrario a lo indicado en el concepto de responsabilidad, se evidencia que con las pruebas ordenadas, practicadas y regularmente allegadas al expediente, no se logró probar la responsabilidad del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016.
 5. Que en consecuencia, se entrará a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, prescindiendo de los conceptos rendidos, por lo expuesto en precedencia, en atención de que la Ley 1333 de 2009 ni el Decreto 1076 de 2015 contemplaron la necesidad de soportar la decisión de exoneración en un concepto o informe técnico.

Que por lo anterior, forzoso se torna exonerar de responsabilidad al señor EFREN MURILLO GÓMEZ, por cuanto es claro que no existe prueba mediante la cual, a través de una inferencia lógica pueda construirse el nexo causal necesario para predicar la responsabilidad del señor EFREN MURILLO GÓMEZ, sin lo cual no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, sino un sistema de responsabilidad subjetiva, con presunción de dolo o culpa, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...)

2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...) (Subrayas por fuera del texto original)

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar tal ejercicio mental.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual, en Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en lo pertinente ha señalado:

«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. (...)

Por ello, un análisis práctico del "nexo causal" entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar "causas eficientes" (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorios no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho –explicaba Kelsen– crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural». (...)

Las controversias que se suscitan en el derecho (...) no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; con el agravante de que la causalidad "material" es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un "nexo causal" que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignorantiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que 'la causalidad' que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir»
(Subrayas por fuera del texto original)

Finalmente, valga anotar que la aseveración efectuada en el informe de visita de 22 de marzo de 2017 en el sentido de afirmar que el señor «EFREN MURILLO» es propietario del establecimiento MADERAS Y TRIPLEX NORITA, no resulta una prueba idónea para acreditar tal hecho.

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016, respecto del cargo único formulado a través de Auto No. 077 de 14 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor EFREN MURILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.016, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 06-06-2019

Elaboró: Jamie Mcgregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-002-043-2017

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT No. 011 DE 2007 (12 ENE 2007) “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO”

El Director Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que fe confiere el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 00155 del 22 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD No.20 y 21 del 25 de mayo de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso las aguas subterráneas y superficiales y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el señor Juan Manuel Pulido M, actuando en condición de Gerente General de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.399.032-8, ubicado en la vereda La Grande, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, presentó la documentación pertinente a este despacho el día 04 de mayo de 2006, para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, destinada a uso doméstico para los habitantes del Municipio de Toro.

Que por medio de Auto de fecha 04 de mayo de 2006, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición y se ordenó remitir el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con el fin de que se practicara dicha visita y se rindiera el informe técnico correspondiente, previa fijación de los avisos a que se refiere el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, y citación y publicación a que hacen referencia los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, recibe el expediente N°. 5214 de 1995, señala el día 29 de mayo de 2006, a partir de las 09:00 de la mañana, para la práctica de la visita ocular y queda designado para realizar tal visita el Técnico Operativo de la zona.

Que del Concepto Técnico de fecha 29 de septiembre de 2006, se desprende que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, puede OTORGAR Una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad de Acueductos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P., ubicado en jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca así: En la cantidad equivalente al 70.0% del caudal promedio de la Quebrada La Grande, aforado en 37.5 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 26.2 Lt/seg.

En la cantidad equivalente al 70% del caudal promedio de la Quebrada San Lázaro, aforado en 15.5 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.8 Lt/seg

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que por lo tanto el Director Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.399.032-8, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Pulido M, ubicado en jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca así: En la cantidad equivalente al 70.0% del caudal promedio de la Quebrada La Grande, aforado en 37.5 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 26.2 Lt/seg.

En la cantidad equivalente al 70% del caudal promedio de la Quebrada San Lázaro, aforado en 15.5 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.8 Lt/seg

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por medio de esta Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico de los habitantes del Municipio de Toro. Cuando se requiera para usos diferentes deberá obtenerse, en forma previa, autorización de la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago que por utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el caudal asignado en la cantidad de **TREINTA Y SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO** (37.0 Lt/seg.) de las Fuente denominadas San Lázaro y La Grande.

Parágrafo Primero: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de Intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad **Acuavalle S.A E.S.P.**, queda obligado a:

1. Presentar ante la DAR BRUT los diseños que incluyan memorias técnicas y planos de las obras o estructuras de captación existentes sobre la quebrada San Lázaro y La Grande.
2. Mantener las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento en condiciones adecuadas y hacer el respectivo mantenimiento.
3. Concertar con el funcionario encargado de hacer seguimiento a la presente Resolución, las medidas de conservación y protección de las corrientes de aguas que nacen y/o atraviesan el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ARTICULO QUINTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El concesionario queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTICULO SEPTIMO: TRAPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acreditan como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será Obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por edicto al señor **Juan Manuel Pulido M.**

ARTICULO UNDECIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DUODECIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa el Recurso de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación.

Dada en La Unión a los doce (12) días del mes de enero de 2007.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NANCY VALDERRAMA VIDALES

Directora Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Téc. Operativo. Luis Eduardo Ramírez A

Revisó: Abogado. Francisco Monbya Ramírez
hg. Luis Fernando Nieto M

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 538 - 2016 (17 DE AGOSTO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 011 del 12 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890.399.032-8 permiso de concesión de aguas superficiales en jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 07r,- 309192016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para los seguimientos realizados en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 449302016 presentado por el señor Alexander Sánchez Rodríguez, Subgerente Operativo de ACUAVALLE S.A. E.S.P., anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que una vez revisado el expediente 1530-010-002-5214-1994 de la concesión de aguas superficiales a nombre de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. — ACUAVALLE S.A. E.S.P., se encontró seguimientos a las obligaciones de la concesión en fechas 21 de octubre de 2011, 28 de septiembre de 2012, 8 y 9 de octubre de 2013, 10 de marzo de 2014, - 17 de octubre de 2014, 19 de febrero de 2015 y 10 de septiembre de 2015, por lo tanto, se solicitará a ACUAVALLE la presentación de los costos de seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar el año 2016 según lo reportado con los costos de operación y de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MOTE (\$ 267.300).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. — ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890.399.032-8, el pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MOTE (\$ 267.300), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC por concepto de seguimiento a la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente: 1530-010-002-5214-1995

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 753 - 2016 (31 DE OCTUBRE DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 011 del 12 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890.399.032-8 permiso de concesión de aguas superficiales en jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio o7ac_ 449302016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 728442016 presentado por el señor Alexander Sánchez Rodríguez, Subgerente Operativo de ACUAVALLE S.A. E.S.P., anexó los costos de operación para el seguimiento de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2011, 2012 2013, 2014 y 2015 por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 1530-010-002-521-1995 se encontró visitas de seguimiento de fecha 21 de octubre de 2011, 28 de septiembre de 2012, 8 y 9 de octubre de 2013, 10 de marzo de 2014, 17 de octubre de 2014, 19 de febrero de 2015 y 10 de septiembre de 2015, para lo cual, se procedió a liquidar los cinco años, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2011	\$ 39.350.000	\$ 267.300
2012	\$ 40.830.000	\$ 267.300
2013	\$ 41.645.000	\$ 267.300
2014	\$ 42.450.000	\$ 267.300
2015	\$ 44.000.000	\$ 267.300
TOTAL A PAGAR		\$ 1.336.500

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. — ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890.399.032-8, el pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.336.500), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC por concepto de seguimiento a la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 1530-010-002-5214-1995

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Maribel González F., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 240 - 2017 (03 DE ABR DE 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-006 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 011 del 12 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. — ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890.399.032-8 permiso de concesión de aguas superficiales en jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 211862017 presentado por la Sociedad ACUAVALLE S.A. anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago 'por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 282.670).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD DE. ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. — ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890:399.032-8, el pago por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MOTE (\$ 282.670); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC por concepto de seguimiento para el año 2017, del permiso de concesión de aguas superficiales en jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los tres (3) días del mes de abril de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 1530-010-002-471-1991

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Dra. Maribel González F., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

**AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 37162019**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 37162019 a nombre de la señora YAMILETH ROSALES ROJAS, en la cual solicitó permiso para poda de árboles aislados, para predio ubicado en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 37162019, de fecha 14 de enero de 2019, la señora YAMILETH ROSALES ROJAS, solicitó permiso para poda de árboles aislados, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-37162019 dirigido a la señora YAMILETH ROSALES ROJAS, se solicita información faltante:

- Diligenciamiento del formulario de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad (anexo en el oficio).
- Certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación Municipal.
- Autorización por parte del Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca para realizar el respectivo tramite ambiental.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-37162019, enviado por correo certificado 472 el 07 de febrero de 2019.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 37162019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora YAMILETH ROSALES ROJAS, en la dirección: Carrera 7 No. 13 - 35, instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo E.S.P, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los 01 de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado
Archívese en: Expediente 37162019.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 885052018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 885052018 a nombre del señor RONALD ARLEY CAÑON GARCÍA, en la cual solicitó permiso para apertura de vía, para predio ubicado en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 912392018, el señor RONALD ARLEY CAÑON GARCÍA, solicitó permiso para apertura de vía, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-885052018 dirigido al señor RONALD ARLEY CAÑON GARCÍA, se solicita información faltante.

Que mediante el oficio No 0780-73812019 dirigido al señor RONALD ARLEY CAÑON GARCÍA, se reiteró la solicitud de información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-73812019, enviado por correo certificado 472 el 14 de febrero de 2019.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 885052018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor RONALD ARLEY CAÑON GARCÍA, en la dirección: Calle 28 No. 85C - 30, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 01 de abril de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 885052018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 966482018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 966482018 a nombre del señor JAIME RIOS ALVAREZ, en la cual solicitó permiso para erradicación de árboles aislados, para predio ubicado en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 966482018, de fecha 28 de diciembre de 2018, el señor JAIME RIOS ALVAREZ, solicitó permiso para erradicación de árboles aislados, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-966482018 dirigido al señor JAIME RIOS ALVAREZ, se solicita información faltante:

- Certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación Municipal.
- Autorización por parte de la propietaria del predio para realizar el respectivo tramite ambiental.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Número catastral del predio donde se pretende realizar el respectivo tramite ambiental.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-966482018, radicado en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Roldanillo-Valle del Cauca el 22 de enero de 2019.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 966482018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JAIME RIOS ALVAREZ, en la dirección: Carrera 7 No. 7 - 17, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 01 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado
Archívese en: Expediente 966482018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No.131932019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 131932019, de fecha 12 de febrero del 2019, a nombre Oscar Eduardo Carvajal Ledesma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.402.371 expedida en Toro-Valle del Cauca, el cual solicitó Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado finca "El Milagro" Vereda El Diamante del municipio de Versalles, Valle del Cauca, anexando:

- Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Discriminación valores para determinar costos de proyecto obra o actividad.
Fotocopia certificado de tradición matricula inmobiliaria N. 380-30720
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25 de febrero del 2019, el Profesional Especializado de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, envía oficio envía oficio con el radicado 0780-131932019, informando que los documentos para el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, estaban incompletos como complemento de los requisitos, informando que tiene plazo de un (1) mes, contados a partir del recibido del presente oficio, de lo contrario de archivará la solicitud sin perjuicio que se presente posteriormente una nueva solicitud.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese presentado la documentación faltante.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 131932019 de fecha 12 de enero del 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión al señor Oscar Eduardo Carvajal Ledesma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.402.371 expedida en Toro-Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 16 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon -Técnica Administrativa-Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en Radicado 131932019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No.154952019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 154952019, de fecha 19 de febrero del 2019, a nombre del Municipio de Bolívar, identificado con Nit. 891900945-1, el cual solicitó Erradicación de Arboles Aislados para un (1) árbol de la especie Ficus, ubicado en la Cabecera Municipal " del municipio de Bolívar Valle del Cauca, anexando:

- Solicitud erradicación de árbol

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de marzo del 2019 el Profesional Especializado de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, envía oficio con el radicado 0780-154952019, informando que los documentos para el trámite de Erradicación de Arboles Aislados, estaban incompletos como complemento de los requisitos, informando que tiene plazo de un (1) mes, contados a partir del recibido del presente oficio, de lo contrario de archivará la solicitud sin perjuicio que se presente posteriormente una nueva solicitud.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese presentado la documentación faltante.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 154952019 de fecha 19 de febrero del 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión al señor Oscar Eduardo Carvajal Ledesma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.402.371 expedida en Toro-Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon -Técnica Administrativa-Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Archívese en Radicado 154952019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 387922019 DEL EXPEDIENTE 0781-036-014-091-2019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 387922019 de fecha 17 de mayo de 2019 a nombre del señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA obrando como representante legal del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, el cual solicitó Permiso de Vertimientos para el predio I. E. Mercedes Abrego, en el municipio de El Dovio Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Oficio de solicitud de permiso de vertimientos.
- Poder amplio y especial.
- Formulario único nacional de permiso de vertimientos.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula del autorizado.
- Diseños de rede hidráulicas, sanitarias y planta de tratamiento de aguas residuales.
- Planos y/o croquis.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-387922019 de fecha 12 de junio de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de permiso de vertimientos se solicitó allegar información faltante y se anexo factura No. 89256562.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 387922019 de fecha 17 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA obrando como representante legal del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, en su domicilio ubicado en la carrera 7 No. 6 - 58 en El Dovio, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de Junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en expediente: 0781-036-014-091-2019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 348812019 DEL EXPEDIENTE 0781-010-002-099-2018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 348812019 de fecha 03 de mayo de 2019 a nombre del señor OSCAR WILSON PRIETO RAMIREZ obrando en nombre del Municipio de Versalles como secretario de planeación, el cual solicitó autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el predio Granja municipal, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Oficio con asunto respuesta resolución 0780 No. 0781-932-2018.
- Diseño tanque de almacenamiento para abastecimiento de agua potable predio La Granja.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-334881 de fecha 23 de mayo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de autorización de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas se solicitó allegar información faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 348812019 de fecha 03 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor OSCAR WILSON PRIETO RAMIREZ obrando en nombre del Municipio de Versalles como secretario de planeación, en su domicilio ubicado en la calle 9 No. 6 - 52 en Versalles, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en expediente: 0781-010-002-099-2018

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 351412019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 351412019 de fecha 03 de mayo de 2019 a nombre del señor JORGE ANDRES PATIÑO MONTOYA obrando en nombre propio, el cual solicitó Otorgamiento de concesión de aguas superficiales para el predio en la carrera 9 No. 9 – 49, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Oficio solicitando concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula e ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No. 380-10401.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Planos y/o croquis.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-351412019 de fecha 24 de mayo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de concesión de aguas superficiales se solicitó allegar información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 351412019 de fecha 03 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JORGE ANDRES PATIÑO MONTOYA obrando en nombre propio, en su domicilio ubicado en la carrera 4 No. 7 - 24 en Versalles, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de Junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 351412019.

RESOLUCION 0780 No. 0783 – 565 DE 2019
(JULIO 5 DE 2019)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo C D -072 y C D - 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Funcionarios de la DAR BRUT UGC Los Micos La Paila, Obando Las Cañas, Los Micos, atendiendo la Practica de Prueba ordenada por la Dirección Territorial en Auto de Tramite de 19 de febrero de 2019, dentro de los términos, realizaron visita al predio Santa Teresa, ubicado en la Vereda La Mena, Coordenadas geográficas: 04°35'02.81" - 75°58'48.25"O, Elevación: 927 M.N.M comprensión municipal de Obando, Valle del Cauca, el día 13 de Marzo de 2019, inmueble propiedad del señor RICHARD SIRYANI PRINCE, con el objeto de verificar en terreno la Poda Severa de (12) doce árboles de la especie Samán (*Pithecellobium Samán*) de conformidad a la actuación administrativa.

En el informe correspondiente, el funcionario DAR BRUT describe:

-"1. No se observó todo el material forestal evidenciado en la visita inicial, el cual se encontraba dispuesto al pie de los árboles podados....".
-"2 No se evidencia la aplicación de cicatrizantes en los cortes realizados..."
-" No se evidenció actividades que ayuden a garantizar el buen estado fitosanitario de los árboles afectados..."

En informe Técnico de Visita, realizado por el Profesional Especializado de la DAR BRUT CVC, el 6 de Mayo de 2019, atendiendo lo definido en la normatividad ambiental y al procedimiento conforme a lo reglado en el Artículo 22 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 ,se informó lo encontrado en el Predio Rural Santa Teresa, ubicado en la Vereda Mena, del Municipio de Obando Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°35'02.81"75°58'48.25"O Elevación: 927 M.N.M.

....."En visita realizada al predio Santa Teresa realizó la verificación de trece (13) árboles de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), los cuales se encuentra distribuidos espacialmente dentro del predio y descritos en la siguiente tabla:

Ítem	Coordenadas	
1	4°34'59.473" N	75°58'50.228" O
2	4°34'59.682" N	75°58'49.452" O
3	4°34'59.491" N	75°58'48.764" O
4	4°34'59.496" N	75°58'48.522" O
5	4°34'59.678" N	75°58'48.294" O
6	4°34'59.781" N	75°58'48.233" O
7	4°35'00.871" N	75°58'48.195" O
8	4°35'01.146" N	75°58'48.547" O
9	4°35'01.540" N	75°58'48.527" O
10	4°35'01.774" N	75°58'48.240" O
11	4°35'02.357" N	75°58'47.600" O
12	4°35'02.676" N	75°58'47.226" O
13	4°35'02.622" N	75°58'49.151" O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A los árboles anteriormente descritos, se observó que no se les aplico cicatrizantes en los sitios de corte, además no se evidenciaron actividades que ayuden a garantizar el buen estado fitosanitario de los árboles afectados, ni se pudo obtener en campo dicha información, ya que no hubo presencia por parte del presunto infractor.

Con respecto a los residuos obtenidos de la activad de poda, no se observaron los mismos en el lugar de los hechos, y se desconoce su paradero.

Por último el funcionario entrega las siguientes conclusiones:

....."No se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0780 No. 828 del 26 de octubre de 2018 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE IMPONEN OBLIGACIONES", en su Artículo Segundo, dado que no se encontró en el sitio la madera producto de la poda de los árboles debido a que:

1° No se pudo evidenciar la presencia del material resultante de la poda realizada a los samanes, ya que la madera ni los residuos se encontraron en el sitio.

2°no se evidencio la aplicación de cicatrizante en los cortes realizados a los árboles de la especie Samán.

3° No se evidencian labores de control fitosanitario, ni se puede constatar verbalmente si se han realizado dado que no hubo presencia del posible infractor....."

Hasta acá, los respectivos informes de Visita y Técnico de los funcionarios de la DAR BRUT UGC Los Micos, La Paila; Obando; Las Cañas en la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, como lo establece el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, como lo referido en el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinan, que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente.

El Artículo 22 de la Ley 1333 en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (.....)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. (Subrayado nuestro)
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vincidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el Señor RICHARD SYRIANI PRINCE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.116.578, expedida en Pereira Risaralda propietario del predio rural Santa Teresa, ubicado en la Vereda La Mena, Coordenadas Geográficas : 4° 35'01,50 N y 75° 58'48.53''O - ASNM: 927 en el Municipio de Obando Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo expediente 0783-039-002-053-2018.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañando copia respectiva de los documentos correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor RICHARD SYRIANI PRINCE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.116.578, expedida en Pereira Risaralda propietario del predio rural denominado Santa Teresa Vereda La Mena, en el Municipio de Obando Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO: Poda Severa y Aprovechamiento Forestal de doce (12) árboles de las especies samán (*Pithecellobium Samán*), sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental – corporación CVC.

Con estas conductas se ha infringido presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 224.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23. Artículo 82. Artículo 93. Literales f), h), (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a),e). Parágrafo (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Resolución 0780 No. 0782 - 889 del 29 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO: Conceder al señor RICHARD SYRIANI PRINCE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.116.578, expedida en Pereira Risaralda propietario del predio rural denominado Santa Teresa Vereda La Mena, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor RICHARD SYRIANI PRINCE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.116.578, expedida en Pereira, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los cinco (5) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés .Profesional Especializado Coordinador UGC Los Micos. La Paila. Obando. Las Cañas

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-058-2018 .

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora Victoria Elena López García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (R), y domicilio en Pereira (R), obrando como representante Legal de la Sociedad NAHNU S.A.S. Mediante escrito No. 512262019 presentado en fecha 04/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional para uso agrícola, en el predio denominado Hacienda Bélgica, con matrícula inmobiliaria 380-17577, ubicado en el Corregimiento de Bélgica, jurisdicción del municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia escritura
- Certificado de tradición 380-17577
- Tabulado de pago
- Mapa-ubicación del predio
- Fotocopia de cedula de ciudadanía representante legal
- Poder especial

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Victoria Elena López García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (R), y domicilio en Pereira (R), obrando como representante Legal de la Sociedad NAHNU S.A.S., tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado Hacienda Bélgica, con matrícula inmobiliaria 380-17577, ubicado en el Corregimiento de Bélgica, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Victoria Elena López García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (R), obrando como representante Legal de la Sociedad NAHNU S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Victoria Elena López García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (R), obrando como representante Legal de la Sociedad NAHNU S.A.S.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lúcia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-118-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 12 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señora, Yolanda Ariza Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.798 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la carrera 18C No. 33-45 piso 3 Barrio Las Palmas Tuluá – Valle, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 378512019 presentado en fecha 14/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional para uso agrícola, en el predio denominado La Marina, con matrícula inmobiliaria 380-4521, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición 380-4521
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento de aguas

Que mediante oficio No. 0780-378512019 de fecha 30 de mayo de 2019 se solicitó información adicional.

Que mediante radicado No. 521822019 de fecha 08 de julio de 2019 se allega información faltante (Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, Yolanda Ariza Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.798 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la carrera 18C No. 33-45 piso 3 Barrio Las Palmas Tuluá – Valle, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado La Marina, con matrícula inmobiliaria 380-4521, ubicado en la Vereda La María, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Yolanda Ariza Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.798 expedida en Bolívar, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos \$ 109.260.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora, Yolanda Ariza Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.798 expedida en Bolívar Valle, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Administrativo - DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-119-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 12 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en La carrera 7 No. 19-48 piso 8 Edificio Banco Popular Pereira (R), obrando como representante Legal del Ingenio Risaralda S.A.. Mediante escrito No. 509752019 presentado en fecha 03/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional para uso agrícola, en el predio denominado Fátima III, con matrícula inmobiliaria 375-64073, ubicado en La Vereda Mena, jurisdicción del municipio(o) de Obando departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia escritura
- Fotocopia certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de cedula de ciudadanía representante legal
- Certificado de tradición 375-64073
- Fotocopia Poder especial
- Fotocopia cedula de ciudadanía dueña del predio
- Fotocopia autorización de servidumbre
- Fotocopia escritura publica
- Fotocopia escritura pública constitución de la sociedad comercial
- Descripción proceso de captación, derivación, conducción y distribución del caudal de agua para riego-Ingenio Risaralda
- Otros informes- Digital

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en La carrera 7 No. 19-48 piso 8 Edificio Banco Popular Pereira (R), obrando como representante Legal del Ingenio Risaralda S.A.. Mediante escrito , tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado Fátima III, con matrícula inmobiliaria 375-64073, ubicado en La Vereda Mena, jurisdicción del municipio(o) de Obando departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en La carrera 7 No. 19-48 piso 8 Edificio Banco Popular Pereira (R), obrando como representante Legal del Ingenio Risaralda S.A. Deberá cancelar por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos \$ 433.858,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos, La Paila Obando Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en La carrera 7 No. 19-48 piso 8 Edificio Banco Popular Pereira (R), obrando como representante Legal del Ingenio Risaralda S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lúcia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-120-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 15 de Julio de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Carlos Alberto Ramirez Arroyave, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083, y domicilio en la calle 18 Número 35-69 de municipio de Zarzal-Valle del Cauca, obrando como representante Legal de Latinco S.A. del, mediante escrito No. 437982019 presentado en fecha 06/06/2019, solicita Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado San José y otros ubicado en el Corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Cancelación de Concesión de aguas superficiales

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor Carlos Alberto Ramirez Arroyave, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083, y domicilio en la calle 18 Número 35-69 de municipio de Zarzal-Valle del Cauca, obrando como representante Legal de Latinco SA., tendiente a la Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado San José y otros ubicado en el Corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Otorgada mediante Resolución Dar Brut 0780-No.0781-058 del 31 de enero de 2012

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Carlos Alberto Ramirez Arroyave, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083, y domicilio en la calle 18 Número 35-69 de municipio de Zarzal-Valle del Cauca, obrando como representante Legal de Latinco SA., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ochenta y seis mil setecientos setenta y dos pesos (\$86.772,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos, La Paila, Obando Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor Carlos Alberto Ramirez Arroyave, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.627.083, y domicilio en la calle 18 Número 35-69 de municipio de Zarzal-Valle del Cauca, obrando como representante Legal de Latinco SA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-058-2011

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 15 de Julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Padilla Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376861 expedida en Zarzal V, y domicilio en la carrera 57 Numero 3-119 de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de Bitácora Arquitectura SAS, mediante escrito No. 515682019 presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-131167, lote Numero 1 zona urbana, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia certificado de existencia y representación legal-Cámara de Comercio
- Fotocopia cedula de ciudadanía Representante legal
- Certificado de tradición No. 384-131167
- Localización del predio
- Fotocopia escritura publica
- Localización de los arboles
- Inventario forestal
- Autorización-dueña del predio
- Fotocopia cedula de ciudadanía propietaria

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Padilla Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.376861 expedida en Zarzal V, y domicilio en la carrera 57 Numero 3-119 de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de Bitácora Arquitectura SAS, para el predio urbano Lote Numero 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-131167, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Carlos Padilla Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.376861 expedida en Zarzal V, y domicilio en la carrera 57 Numero 3-119

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de Bitácora Arquitectura SAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos Mcte (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor Argemiro Carvajal Girón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.609 expedida en Zarzal V, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-122-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 16 de Julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor Julio Aníbal Giraldo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.357.057 expedida en La Unión V, y domicilio en Vivero Rancho Carolina, Vereda el Rodeo del Municipio de La Unión Valle del Cauca, obrando como propietario, mediante escrito No. 516422019 presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio Vivero Rancho Carolina, Vereda el Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-44519, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cedula de ciudadanía propietario
- Certificado de tradición No.380-44519
- Registro Fotográfico

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julio Aníbal Giraldo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.357.057 expedida en La Unión V, y domicilio en Vivero Rancho Carolina, Vereda el Rodeo del Municipio de La Unión Valle del Cauca, obrando como propietario, para el predio denominado Rancho Carolina, ubicado en la Vereda El Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-44519, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Julio Aníbal Giraldo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.357.057 expedida en La Unión V, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos Mcte (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor Julio Aníbal Giraldo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.357.057 expedida en La Unión V, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-123-2019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 307562019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 307562019 de fecha 12 de abril de 2019 a nombre de la señora JHOANA JIMENA AYALAARISTIZABAL obrando en nombre del municipio de La unión como secretaria de agricultura y medio ambiente, la cual solicitó autorización de poda de árboles aislados para el predio Carrera 12 No. 20 -10 y 18 – 123, en el municipio de La Unión Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Oficio de solicitud de autorización de poda de árboles aislados.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-307562019 de fecha 20 de mayo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de autorización de poda de árboles aislados se solicitó allegar información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 307562019 de fecha 12 de abril de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora la señora JHOANA JIMENA AYALAARISTIZABAL obrando en nombre del municipio de La unión como secretaria de agricultura y medio ambiente, en su domicilio ubicado en la Calle 15 No. 14 - 34 en La Union, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de Julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.
Archívese en Radicado: 307562019.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 336272019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 336272019 de fecha 28 de abril de 2019 a nombre del señor JUAN MANUEL GIRALDO RENDON obrando en nombre propio, el cual solicitó Otorgamiento de concesión de aguas superficiales para el predio finca Bridel, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, anexo lo siguiente.

- Oficio solicitando concesión de aguas superficiales.
- Planos y/o croquis.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-336272019 de fecha 21 de mayo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de concesión de aguas superficiales se solicitó allegar información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 336272019 de fecha 28 de mayo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JUAN MANUEL GIRALDO RENDON obrando en nombre propio, en su domicilio ubicado en la carrera 36 A No. 29 - 15 en Cali, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de Julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 336272019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 17 de Julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Cesar Augusto Castillo Lemos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo, y domicilio en la Calle 7 No. 2BN-07 Municipio de Roldanillo, mediante escrito No. 517102019, obrando en su propio nombre, presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado La Azucena Vereda El Orégano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48333, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal Arboles Aislados
- Planos
- Certificado de tradición No. 380-48333
- Fotocopia cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Castillo Lemos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo, y domicilio en la Calle 7 No. 2BN-07 Municipio de Roldanillo, mediante escrito No. 517102019, presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio denominado La Azucena Vereda El Orégano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48333, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el Señor Cesar Augusto Castillo Lemos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-124-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 19 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.961 expedida en Manizales - Caldas, y domicilio en carrera 19 # 13 - 33 La Unión Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad Grupo Londoño Hass S.A.S, con NIT 901210213-1 y domicilio en carrera 19 # 13 - 33 La Unión Valle, mediante escrito No. 461322019 presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria 380-11975, ubicado en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra, o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición No. 380-11975.
- informe sobre los sistemas de captación.
- Rut.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.961 expedida en Manizales - Caldas, y domicilio en carrera 19 # 13 - 33 La Unión Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad Grupo Londoño Hass S.A.S, con NIT 901210213-1 y domicilio en carrera 19 # 13 - 33 La Unión Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria 380-11975, ubicado en la vereda La Sonora, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.303.734.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad Grupo Londoño Hass S.A.S,
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-126-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 19 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS FERNANDO AGUEL KAFRUNI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.564.719 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en carrera 15 # 79 – 76 oficina 301 Bogotá DC, obrando como Representante Legal de la sociedad AGMO S.A.S, con NIT 900474780-5 y domicilio en carrera 15 # 79 – 76 oficina 301 Bogotá DC, mediante escrito No. 403712019 presentado en fecha 23/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria 375-3752, ubicado en la vereda Obando, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra, o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición No. 375-3752.
- Plano y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS FERNANDO AGUEL KAFRUNI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.564.719 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en carrera 15 # 79 – 76 oficina 301 Bogotá DC, obrando como Representante Legal de la sociedad AGMO S.A.S, con NIT 900474780-5 y domicilio en carrera 15 # 79 – 76 oficina 301 Bogotá DC, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado La Estrella, con matrícula inmobiliaria 375-3752, ubicado en la vereda Obando, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor CARLOS FERNANDO AGUEL KAFRUNI, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Cañas, Obando, La Paila, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor CARLOS FERNANDO AGUEL KAFRUNI, obrando como Representante Legal de la sociedad AGMO S.A.S.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-127-2019

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 607 DE 2019 19 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 12 de junio de 2019, efectuado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

(...). De otra parte, se practicó visita ocular al predio “Miraflores” de propiedad de la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO identificada con cédula 31.970.296. Este predio cuenta con un área superficial aproximada de 12 has las cuales están dedicadas a cultivos varios de café, arracacha, plátanos y yuca y (más o menos) 2.0 has se encuentran en bosques nativos y de conservación. En este predio la visita fue acompañada por un trabajador de la finca de nombre JOSÉ UBER CAICEDO, puesto que, al momento de la visita no se encontraba su propietaria.

En este predio, a la altura de las coordenadas 4°27'55,74"N-76°13'14,95"O altitud 1675 msnm se observa claramente que se erradicaron 4 individuos de la especie Trapichero (*Poponea* sp) de los cuales no fue posible determinar su altura o tamaño dado su estado y que ya había pasado tiempo considerable desde su erradicación. De los individuos erradicados y por lo que se pudo observar en los tocones, uno era grande (de tamaño y altura considerable) y los tres restantes de mediano tamaño.

Preguntado por el permiso para erradicación de los individuos forestales, el señor Caicedo manifestó desconocer si existe el permiso, motivo por el cual se entabló conversación telefónica con la señora Dilia consuelo Montaña (propietaria del predio) quién es poseedora de la línea celular 3172621972. A este respecto, la señora manifestó no tener permiso para erradicación ni adecuación de terrenos, argumentando que “(...) el árbol grande lo erradicó porque en ese lugar iba a realizar una construcción y los tres restantes estaban pequeños y necesitaba adecuar el área para sembrar arracacha; que además ella como propietaria ha realizado siembra de 258 Guayacanes y 54 Cedros, que tiene proyectada la siembra de 53 Cedros adicionales, los cuales han sido entregados por la EPSA, dado que ella conserva y cuida muy bien sus zonas de bosques”. En el predio, existen nacimientos de dos fuentes hídricas (sin nombre) que vierten (aguas abajo) a la Quebrada Chorro Lindo, sin embargo, los individuos forestales erradicados no se encontraban en zona forestal protectora de ninguna de estas fuentes hídricas. (...).

Con la erradicación de los cuatro individuos forestales de la especie Trapichero (*Poponea* sp) no se puso “en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas”, dado que se trataba de árboles que naturalmente habían crecido en un área del predio dedicada a cultivos, siendo una especie que se reproduce con facilidad y ostenta gran abundancia en la región; sin embargo, resulta necesario llamar la atención de la propietaria del predio por realizar tareas de erradicación de los individuos arbóreos, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental. (...)

CONCLUSIONES:

...

En cuanto a la erradicación de cuatro individuos forestales de Trapichero (*Poponea* sp), aunque con la actividad desarrollada en el predio Miraflores por su propietaria DILIA CONSUELO MONTAÑO identificada con cédula número 31.970.296, no se puso “en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas”, dado que se trataba de árboles que naturalmente habían crecido en un área del predio dedicada a cultivos, siendo una especie que se reproduce con facilidad y ostenta gran abundancia en la región; sin embargo –con ello- se contraviene la normatividad ambiental, especialmente las facultades otorgadas a la CVC mediante la Ley 99 de 1993; el Decreto 1075 de 2015 y el Acuerdo CVC 019 de junio 16 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”. Por esta razón la CVC amonestará por escrito a la propietaria del predio DILIA CONSUELO MONTAÑO, y le impondrá como medida de compensación la reposición de los individuos erradicados así:

- Como medida de compensación por los cuatro individuos erradicados, la propietaria del predio deberá reponer igual número de individuos, Así las cosas, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo cinco (5) árboles de especies nativas o que se adapten a la región, como Acacia Negra, Cedro Rosado, Nogal Cafetero, Carbonero Gigante, Árbol loco (entre otros) los cuales al momento de la siembra deben tener una altura de 1.2 m, los cuales se deben cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se planten los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.
Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita a la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.970.296, para que en el evento que pretenda realizar actividades de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea para el establecimiento de cultivos solicite el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.970.296, la siguiente OBLIGACION:

1. Sembrar la cantidad de cinco (5) plantones de las siguientes especies: Acacia Negra, Cedro Rosado, Nogal Cafetero, Carbonero Gigante, Árbol loco, entre otros, por los linderos del predio Miraflores, como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones y el aislamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios funcionarios de la UGC GARRAPATAS de la DAR BRUT, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución a la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC GARRAPATAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-054-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 608 DE 2019
(19 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA-

Que mediante escrito radicado con No. 104802019 en fecha febrero 4 de 2019 se manifestó que el señor Alcides Poveda Roncancio posee unas cocheras con cerdos y los excrementos de ellos y la vivienda (pozos sépticos) están siendo vertidos en el camino y en el cafetal de la finca perjudicando los cultivos y a toda la comunidad en general...

Que en informe de visita de fecha 12 de junio de 2019, efectuado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

(...). En desarrollo de las actividades propias de la ruta y el recorrido, y con el fin de atender el radicado 104802019, se practicó visita al predio denominado “Las Delicias” de propiedad del señor Alcides Poveda, para verificar la situación planteada en denuncia... (...)

Este predio tiene un área superficial de 720 m2, posee una casa de habitación que la mayor parte del tiempo permanece deshabitada, y en su patio cuenta con una construcción rústica habilitada para cocheras con una población de 4 cerdos de más o menos 50 kg cada uno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los vertimientos generados de esta actividad son causados a suelo abierto en un predio contiguo de propiedad de un hermano suyo de nombre Samuel Poveda.

En un área adyacente se localiza un sistema séptico Rotoplast instalado para la vivienda del predio del señor Poveda Roncancio y una vivienda propiedad de su sobrina Érika Poveda. Este sistema séptico de 1000 litros de capacidad se encontró en (más o menos) buenas condiciones, aunque sí requiere planificación y orden las inspecciones periódicas y las tareas de limpieza y disposición de natas y lodos de los tres tanques que conforman el sistema. Se pudo observar que los efluentes del sistema salen por una tubería que cruza un camino público y llega hasta su punto de descarga en el predio denominado "Miraflores", de propiedad de la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO. El punto de descarga se localiza en las coordenadas 4°27'51,30"N-76°13'16,20"O altitud 1687 msnm y un segundo punto se localiza en las coordenadas 4°27'51,90"N-76°13'16,50"O. (...).

CONCLUSIONES:

El estado actual de los vertimientos generados del sistema séptico instalado para las viviendas del señor Alcides Poveda Roncancio y la señora Érika Poveda, no cumple con el Decreto 1076 de 2015, por realizar disposición inadecuada al suelo de aguas residuales tratadas y no tratadas. Igualmente se realiza una disposición inadecuada de aguas residuales pecuarias a otro predio; por lo anterior es necesario que la CVC imponga MEDIDA PREVENTIVA en contra del señor ALCIDES POVEDA RONCANCIO para que suspenda los vertimientos a cielo abierto y para –en un término no superior a sesenta (60) días calendario- que presente a la CVC una propuesta de manejo adecuado de sus aguas residuales. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone:

"Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. *Amonestación escrita.* Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ALCIDES POVEDA RONCANCIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.753, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de explotación porcícola en el predio "Las Delicias", localizado en las coordenadas 4°27'51,20"N-76°13'16,20"O, vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Parágrafo primero. - La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

Parágrafo segundo.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo tercero. - La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al Representante legal del municipio de Roldanillo Valle, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

- a) Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Roldanillo, para dicha actividad.
- b) Presentar una propuesta técnica que permita la suspensión definitiva del vertimiento generado por la actividad porcícola o en su defecto adelantar el trámite del permiso de vertimiento.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al señor ALCIDES POVEDA RONCANCIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.753, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Coordinador UGC – GARRAPATAS

Archívese en el Expediente No 0781-039-005-053-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 22 de Julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jaime Eduardo Duque Gutiérrez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y domicilio en calle 42N No.7-71 casa 2d Santiago de Cali, obrando como Apoderado de La Corporación Diocesana Pro comunidad Cristiana, con NIT 891.901.282-1, Representada legamente por Mon. Jairo Uribe Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía N. 8.211.624 expedida en Medellín - Antioquía. y domicilio en la carrera 4 No. 13-64 de Cartago, mediante escrito No. 516672019, presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de viviendas, “Urbanización San Gabriel Arcángel” en el predio denominado La Morales, con matrícula inmobiliaria 380-58216, ubicado en la Vereda El Rey, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de existencia y representación Legal-Cámara de Comercio
- Fotocopia Formulario del Registro Único Tributario -Rut
- Fotocopia cedula de ciudadanía Representante legal
- Poder
- Fotocopia cedula de ciudadanía Apoderado
- Fotocopia escritura pública N.3583
- Certificado de matrícula inmobiliaria N. 380-58216
- Fotocopia de Certificación Secretaría de Planeación-Roldanillo
- Fotocopia Resolución N.551 de septiembre 20/2018 “Por medio de la cual se autoriza a un predio entrar hacer parte de las áreas de expansión del perímetro urbano en el municipio de Roldanillo-Valle
- Fotocopia Resolución N. 547 del 18 de septiembre 2018 “Por medio de la cual se concede licencia de subdivisión”- (un (1)folio)
- Inventario forestal
- CD-Planos y documentos técnicos
- Planos
- Plan de aprovechamiento y manejo forestal
- Licencia de urbanismo-Municipio de Roldanillo
- Manejo de aguas lluvias-Plano topográfico
- Fotocopia Factibilidad técnica servicios de acueducto y alcantarillado de ACUVALLE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime Eduardo Duque Gutiérrez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y domicilio en calle 42N No.7-71 casa 2d Santiago de Cali, obrando como Apoderado de La Corporación Diocesana Pro comunidad Cristiana, con NIT 891901282- Representada legamente por Mon. Jairo Uribe Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía N. 8.211.624 expedida en Medellín A.1 y domicilio en la carrera 4 No. 13-64 de Cartago, mediante escrito No. 516672019, presentado en fecha 05/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de viviendas, “Urbanización San Gabriel Arcángel” en el predio denominado La Morales, con matrícula inmobiliaria 380-58216, ubicado en la Vereda El Rey, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jaime Eduardo Duque Gutiérrez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y domicilio en calle 42N No.7-71 casa 2d Santiago de Cali, obrando como Apoderado de La Corporación Diocesana Pro comunidad Cristiana, con Nit. 891901282-1, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos \$ 216.702.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor Jaime Eduardo Duque Gutiérrez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y domicilio en calle 42N No.7-71 casa 2d Santiago de Cali, obrando como Apoderado de La Corporación Diocesana Pro comunidad Cristiana, con NIT 891901282. Representada legamente por Mon. Jairo Uribe Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía N. 8.211.624 expedida en Medellín A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon- Técnico Administrativo DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-003-129-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 22 de Julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria V, y domicilio en la carrera 7 No. 8-45 municipio de la Victoria, Valle del Cauca, obrando en calidad de Alcalde Municipal de la Victoria-Valle del Cauca, identificado con Nit 800100524-9 nombramiento Elección Popular, periodo 2016-2019, mediante escrito No. 522922019, presentado en fecha 09/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano ubicado al frente de la vivienda identificada con la nomenclatura Calle 8 No. 11-46 sector urbano, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia Acta de Posesión
- Fotocopia cedula de ciudadanía Alcalde Municipal
- Registro Fotográfico

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria V, y domicilio en la carrera 7 No. 8-45 municipio de la Victoria, Valle del Cauca, obrando en calidad de Alcalde Municipal de la Victoria-Valle del Cauca, identificado con Nit 800100524-9, nombramiento Elección Popular, periodo 2016-2019, mediante escrito No. 522922019 presentado en fecha 09/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio urbano ubicado al frente de la vivienda identificada con la nomenclatura Calle 8 No. 11-46 sector urbano, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria V, y domicilio en la carrera 7 No. 8-45 municipio de la Victoria, Valle del Cauca, obrando en calidad de Alcalde Municipal de la Victoria-Valle del Cauca, nombramiento Elección Popular, periodo 2016-2019, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta Pesos Mcte (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria V, y domicilio en la carrera 7 No. 8-45 municipio de la Victoria, Valle del Cauca, obrando en calidad de Alcalde Municipal de la Victoria-Valle del Cauca, identificado con Nit 800100524-9, nombramiento Elección Popular, periodo 2016-2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Ramirez Tobon Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-005-128-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 22 de julio 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que El Centro de Diagnóstico La Unión S.A.S, identificado con Nit. No. 900.854.109-3, a través de su Representante Legal Luis Alberto Ramirez Franco identificado con la cedula de ciudadanía No. 6358186 y domicilio en la Carrera 14 No.15 - 46 barrio Belén municipio de La Unión Valle del Cauca, mediante escrito No. 527992019 presentado en fecha 10/07/2019, solicita Prórroga de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para otorgar revisión técnico, mecánica a motocicletas en el predio ubicado Carrera 14 No.15 - 46 barrio Belén, con matrícula inmobiliaria No 380-35859 jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de prórroga.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de cedula del solicitante

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Que El Centro de Diagnóstico La Unión S.A.S, identificado con Nit. No. 900.854.109-3, a través de su Representante Legal Luis Alberto Ramirez Franco identificado con la cedula de ciudadanía No. 6358186 y domicilio en la Carrera 14 No.15 - 46 barrio Belén municipio de La Unión Valle del Cauca, solicito Prórroga de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para otorgar revisión técnico, mecánica a motocicletas en el predio ubicado Carrera 14 No.15 - 46 barrio Belén, con matrícula inmobiliaria No 380-35859 jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental El Centro de Diagnóstico La Unión S.A.S, identificado con Nit. No. 900.854.109-3, a través de su Representante Legal Luis Alberto Ramirez Franco, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$173.566.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de evaluación **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a El Centro de Diagnóstico La Unión S.A.S, identificado con Nit. No. 900.854.109-3, a través de su Representante Legal Luis Alberto Ramirez Franco.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-007-001-083-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (A), y domicilio en Finca las Violetas Corregimiento La Tulia K. 2 del municipio de Bolívar, obrando como representante Legal de OCOA DOS S.A.S. ZOMAC identificada con Nit. 901133057-9 Mediante escrito No. 370472019 presentado en fecha 13/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional para uso agrícola, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 380-10713, ubicado en El Corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad
- Fotocopia de cedula de ciudadanía representante legal
- Fotocopia cámara de comercio
- Fotocopia formulario del Registro Único Tributario
- Certificado de tradición 380-58475
- Fotocopia Certificación uso de suelo

Que mediante oficio No. 0780-370472019 de fecha 30 de mayo de 2019 se solicitó información adicional.

Que mediante radicado No. 528532019 de fecha 10 de julio de 2019 se allega información faltante (Información sobre los sistemas para la captación, derivado, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje..)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín Antioquia, y domicilio en Finca las Violetas Corregimiento La Tulia K. 2 del municipio de Bolívar, obrando como representante Legal de OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con Nit. 901133057-9, Mediante escrito No. 370472019 presentado en fecha 13/05/2019, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado La Esperanza con matrícula inmobiliaria 380-58475, ubicado en el Corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín Antioquia, y domicilio en Finca las Violetas Corregimiento La Tulia K. 2 del municipio de Bolívar, obrando como representante Legal de OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con Nit. 901133057-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín Antioquia y domicilio en Finca las Violetas Corregimiento La Tulia K. 2 del municipio de Bolívar, obrando como representante Legal de OCOA DOS S.A. ZOMAC. Identificada con Nit. 901133057-9

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Olga Lúcia Ramirez Tobon-Técnico Administrativo DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-125-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 18 de mayo de 2007, funcionarios de la CVC, de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizaron un censo de la actividad porcícola en los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro, encontrando que en La Tulia existían 53 explotaciones porcícola con un total de 762 cerdos, que en Primavera existían 51 explotaciones porcícolas con un total de 272 cerdos y que en El Retiro no fue posible establecer el número de explotaciones y total de cerdos. Con lo anterior se observa que para mayo de 2007 en los tres centros poblados de Primavera y La Tulia existieron 104 predios o viviendas con explotaciones porcícolas, con un total de 1.034 cerdos.

Que los días 5 y 6 de agosto de 2010, funcionarios y contratistas de la CVC, adscritos al proceso Fortalecimiento de la Oferta Ambiental, de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizaron visitas y encuestas a las viviendas ubicadas en los centros poblados de los Corregimientos Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro, con el fin de identificar los puntos de vertimientos de las aguas residuales domesticas a la cuenca del Rio Platanares.

Que en las visitas Realizadas los días 5 y 6 de agosto de 2010, fue posible identificar que, además de los vertimientos provenientes de las actividades domésticas se están presentando vertimientos generados por la cría y ceba de cerdos dentro de las viviendas, donde fue posible establecer que en dicha fecha la población de cerdos ubicados en los tres centros poblados es la siguiente:

CENTRO POBLADO	ESTADO DE LOS CERDOS				TOTAL ANIMALES
	Cerdas de cría	Lechones	Levante y ceba	Padrón	
PRIMAVERA	27	70	96	1	194
LA TULIA	23	60	170	2	255
EL RETIRO	4	12	11	0	27
Totales	54	142	277	3	476

Que mediante memorando 0782-58556-2010-01, del 17 de agosto de 2010, el Coordinador del proceso Fortalecimiento de la Oferta Ambiental, remite al Director Territorial de la DAR BRUT, un Concepto Técnico con el resultado de las encuestas realizadas, el cual en su parte final conceptúa "este concepto técnico se debe remitir al Proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que adelante los respectivos trámites administrativos que en el mismo se recomiendan y al proceso Fortalecimiento de la Cultura Ambiental Ciudadana para que al tenor de los recursos del Fondo Vallecaucano de Acción Ambiental se adelante un proyecto con una organización de base comunitaria de la Zona con el objeto de continuar con la implementación de acciones y estrategias para la solución integral de la Situación ambiental detectada.

Que el día 8 de septiembre de 2010, el funcionario de la CVC Ing. Oscar Gerardo Sanchez, adscrito al Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio, mediante Concepto Técnico analiza los antecedentes de la actividad Porcícola en los tres centros poblados y la situación reportada el día 17 de agosto de 2010, conceptuando lo siguiente:

Los días 5 y 6 de agosto de 2010, Funcionarios y contratistas de la CVC realizaron encuestas en los centros poblados anteriormente mencionados obteniendo que en La Tulia existen actualmente 32 explotaciones porcícolas con un total de 352 cerdos, en Primavera 14 explotaciones con un total de 97 cerdos y en El Retiro 7 explotaciones con un total de 27 cerdos, o anterior significa que en estos tres centros poblados, en la actualidad existen 53 viviendas o predios con explotación Porcícola con un total de 476 cerdos. Es importante tener en cuenta que existen 4 predios de los 53 reconocidos, con un total de 23 cerdos, en los cuales se realiza compostaje para el manejo de las excretas generados por la actividad porcícola. Una vez conocida la población porcícola existente en los centros poblados, se realiza el siguiente análisis para calcular la carga aproximada que es vertida por la explotación porcícola en las tres poblaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cálculo aproximado de Kg. de estiércol generado por la producción Porcícola de los centros poblados.

ESTADO DE LOS CERDOS	Cantidad actual	Peso promedio de los animales (Kg)	Peso total de los animales (Kg)	Producción de estiércol % peso	Producción diaria de estiércol y orina (Kg)
Cerdas de cría	54	110	5.940	7,72	458,568
Lechones	142	5	710	8,02	54,812
Levante y Ceba	277	50	13.850	6,26	1069,22
Reproductores	3	150	450	2,81	34,74
TOTAL	476		20.950		1.617,34

Teniendo en cuenta lo anterior, los tres centros poblados están produciendo 1.617 Kg de estiércol y orines diarios, el cual es vertido al Río Platanares, es decir que en un año son vertidos al Río más de 590 Toneladas de estiércol de cerdo.

En general, para una población de cerdos con alimentación a base de concentrados, se tienen un promedio de producción de DBO de 0.25 Kg/día, de DQO de 0.75 Kg/día y de SST de 0.3 Kg/día por cada 100 Kg de peso vivo de animal, Teniendo que 476 cerdos pesan 20.950 Kg, entonces se puede asumir que:

20.950 Kg / 100 = 209.5
 DBO = 209.5 x 0.25 Kg/día de DBO = 52.375 Kg/día de DBO
 DQO = 209.5 x 0.75 Kg/día de DQO = 157.125 Kg/día de DQO
 SST = 209.5 x 0.30 Kg/día de SST = 62.85 Kg/día de SST

Lo anterior significa, que diariamente se está vertiendo una carga contaminante por la actividad Porcícola de los tres centros poblados de 52.375 Kg/día de DBO, 157.125 Kg/día de DQO y 62.85 Kg/día de SST.

Con datos obtenidos en la Administración municipal de Bolívar, del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN, fue posible conocer que la población asentada en los centros poblados es la siguiente:

Población asentada en los centros poblados de los Corregimientos Primavera, La Tulia y la vereda El Retiro.

CENTRO POBLADO	# DE VIVIENDAS	# DE HABITANTES
LA TULIA	250	1.161
PRIMAVERA	293	1.337
EL RETIRO	7	37
TOTAL	550	2.535

Esto significa que existen 550 viviendas habitadas por 2.535

personas, las cuales actualmente están vertiendo sus aguas residuales domésticas al Río Platanares. Teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000, los parámetros máximos que puede alcanzar un agua residual doméstica en cuanto a su carga contaminante son de 80 g/hab/día de DBO y 100 g/hab/día SST. y OQO percapita es de 120 g/hab/día OQO. Entonces, se puede calcular la carga contaminante vertida por las personas que habitan los tres centros poblados.

Carga contaminante doméstica vertida al Río Platanares por los centros poblados de los Corregimientos Primavera, La Tulia y la vereda El Retiro.

CENTRO POBLADO	# DE HABITANTES	DBO Total/hab	DQO Total/hab	SST Total/hab

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA TUL/A	1.161	92.880	139.320	116.100
PRIMAVERA	1.337	106.960	160.440	133.700
EL RETIRO	37	2.960	4.440	3.700
TOTAL	2.535 hab	202.800gldía	304.200 gldía	253.500 gldfa

Lo anterior significa, que diariamente se está vertiendo una carga contaminante por los habitantes de los tres centros poblados de 202.8 Kgl día de OBO, 304.2 Kgl día de OQO y 253.5 Kgl día de SST.

Reuniendo los datos obtenidos anteriormente de la carga contaminante vertida por la actividad Porcícola y por los habitantes de los tres centros poblados obtenemos lo siguiente:

Carga contaminante total vertida al Río Platanares por los centros poblados de los

Corregimientos Primavera, La Tulia y la vereda El Retiro.

ITEM	DBO Kg/día	DQO Kg/día	SST Kg/día
ACTIVIDAD PORCICOLA	52,4	157,1	62,9
HABITANTES CENTROS POBLADOS	202,8	304,2	253,5
TOTAL	255,2	461,3	316,4

En consecuencia, es mayor el impacto ambiental negativo

causado al Río platanares por los vertimientos provenientes de las actividades domésticas en los tres centros poblados, ya que los valores calculados para las cargas contaminantes son mayores para los habitantes. Sin embargo la actividad Porcícola aporta una cantidad muy significativa de contaminación a la fuente.

CONCLUSIONES

De un total de 550 viviendas o predios censados en los centros poblados de los corregimientos de Primavera, La Tulia y la vereda El Retiro, 53 actualmente están desarrollando la porcicultura como actividad productiva.

La diferencia entre las encuestas realizadas en el año 2007 y el año 2010, muestran una disminución significativa en la actividad Porcícolas en las tres comunidades, puesto que en el año 2007 las explotaciones porcícola se realizaban en 104 predios con un total de 1034 cerdos y para el año 2010 solo existen 53 explotaciones porcícolas con 476 cerdos.

Al realizar las encuestas en los tres centros poblados, se observó que no existe un alcantarillado para el corregimiento La Tulia y la vereda El Retiro, por lo cual las conexiones son artesanales y con diferentes puntos de vertimiento.

La actividad Porcícola desarrollada en los tres centros poblados realiza un alto aporte de cargas contaminantes al Río Platanares, sin embargo la mayor contaminación es generada por las aguas domesticas provenientes de los habitantes asentados en los tres centros poblados.

La CVC mediante el Convenio de Asociación CVC N° 143 de 2009 con la Fundación Adelante por Colombia, Convino la elaboración de los Diseños para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Corregimiento de La Tulia y ha proyectado dentro de sus vigencias futuras los recursos para la construcción de la mencionada PTAR. Sin embargo la inexistencia del alcantarillado del Corregimiento de La Tulia impide que se realice la construcción de la PTAR y por lo tanto no se podrá solucionar el impacto ambiental negativo causado por dicho centro poblado.

CONCEPTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez conocida la problemática ambiental que actualmente se está generando en la cuenca del Río Plataneros por los vertimientos de los centros poblados de los corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro, se deben adelantar las acciones necesarias encaminadas a detener los vertimientos ilegales al Río Plataneros, puesto que dicho cause es uno de los afluentes de agua al embalse SARA BRUT, el cual es el sistema de abastecimiento de aguas potable para los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Zarzal, La Victoria y Obando, satisfaciendo la necesidad de agua potable de aproximadamente 168.000 personas del norte del Valle del Cauca.

Así las cosas, La Constitución Política de la Republica de Colombia establece en su Artículo 365: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.", Artículo 366 : "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.", Artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

La Ley 99 de 1993 establece en su Artículo 65: "Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santa fe de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: ... numeral 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire."

La Ley 136 de 1994 establece en su Artículo 3: "Funciones. Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley ... 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y, en coordinación con otras entidades. 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley. 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley... 9. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

La Ley 142 de 1994 establece en su Artículo 5: competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.. Articuló 6: "prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: 1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo; 2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al departamento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada...". Artículo 25: "Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión. Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos los procedimientos correspondientes.", Artículo 164: "Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios. Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley".

La Ley 715 de 2001 establece en su Artículo 76: "Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.", Artículo 78: "Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General. El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley. Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen: a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado; b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adiciones; c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios. La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos."

El Decreto 849 de 2002 establece en su Artículo 4: "Requisito que deberá exigir la superintendencia de servicios públicos domiciliarios (sspd) para expedir la certificación. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá exigir que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos en los servicios del sector de agua potable y saneamiento básico, con objeto de expedir la respectiva certificación: a) Que las coberturas reales del municipio o distrito sean superiores al noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado. Para el cálculo de dichas coberturas deberá seguirse el procedimiento contenido en el artículo 5o. del presente Decreto. ... c) Que además de las obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico, que se financiarán con las tarifas cobradas a los usuarios, existan obras adicionales por realizar en el territorio del municipio o distrito, por un valor inferior al del porcentaje de inversión obligatorio en el sector", Artículo 7: "Inversiones en infraestructura por realizar. El alcalde municipal o distrital,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), la información que se requiera para expedir la certificación de que trata el Artículo 4 del presente decreto, correspondiente a cada una de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico que exista en el municipio. PARAGRAFO. Las inversiones en infraestructura que se podrán financiar con los recursos destinados por la Ley 715 de 2001 al sector de agua potable y saneamiento básico, son las siguientes: a) Preinversión en diseños, estudios e interventorías. b) Diseños e implantación de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto y alcantarillado. c) Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas de acueducto y alcantarillado, de sistemas de potabilización del agua y de tratamiento de aguas residuales, así como soluciones alternativas de agua potable y de disposición de excretas. d) Saneamiento básico rural. e) Tratamiento y disposición final de residuos sólidos. f) Conservación de microcuencas que abastecen el sistema de acueducto, protección de fuentes y reforestación de dichas cuencas. g) Programas de macro y micromedición. h) Programas de reducción de agua no contabilizada. i) Equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico."

Lo anterior, determina que la Responsabilidad del manejo y disposición final del vertimiento de los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro es del municipio de Bolívar; es decir, que al no existir una organización administradora y prestadora del servicio público de alcantarillado, es el municipal de Bolívar el ente territorial al cual la Ley ordena la prestación de dicho servicio público. Igualmente la Ley ha establecido los mecanismos y disposiciones para que sean las administraciones municipales las responsables de la construcción de las obras necesarias para suplir las necesidades de saneamiento básico.

Por otra parte, El Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 60: "Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación." Artículo 69: "Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente Decreto. ", Artículo 72: "Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: pH 5 a 9 unidades, Temperatura <40°C, Material flotante: Grasas y aceites Remoción en carga > 80% en carga, Sólidos suspendidos, domésticos o industriales Remoción > 80% en carga, Demanda bioquímica de oxígeno: Para desechos domésticos Remoción > 80% en carga, Para desechos industriales en carga Remoción > 80% en carga, Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente Decreto."; Artículo 90: "En ningún caso se permitirán vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de todos los usos señalados en el presente Decreto.", Artículo 113: Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas. ", Artículo 120: "Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes: ... h. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros".

En consecuencia, La contaminación ambiental generada por los vertimientos de los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro y la no existencia de las respectivas obras encaminadas a mitigar su impacto ambiental negativo, es responsabilidad de la Administración Municipal de Bolívar.

Ahora bien, según lo expuesto en el Decreto 2257 de 1986 establece en su Artículo 51: "prohíbe la explotación comercial y artesanal de animales domésticos, silvestres y exóticos dentro del perímetro urbano delimitado por Planeación Municipal" y en la Ordenanza 145 A de enero 9 de 2002 Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca, establece en su Artículo 44: "No se podrá establecer corrales, ordeñaderos, caballerizas, pesebreras, galpones, gallineros, porquerizas o similares en cabeceras Municipales sino de acuerdo con el reglamento que sobre el particular expida el alcalde u oficina competente. Para el retiro de las mismas se concederá un plazo no mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia se sancionara con multas de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de mora".

Conforme a lo anterior, la actividad Porcícola que actualmente se está desarrollando en los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro, es una actividad ilegal, la cual no se encuentra reglamentada o permitida para su ejecución en centros poblados, siendo responsabilidad de la Administración Municipal de Bolívar su finalización, mediante las acciones que la legislación actual le permita y ordene.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para finalizar y con respecto a la legislación citada anteriormente, La CVC debe imponer Mediante Resolución al municipio de Bolívar, por los vertimientos causados por los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro a la cuenca del Río Platanares, Las siguientes Obligaciones:

1. El municipio de Bolívar debe adelantar las acciones pertinentes y necesarias para finalizar la explotación porcícola en forma INMEDIATA, que actualmente se desarrolla en los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro.
2. Simultáneamente con la obligación anterior, el municipio de Bolívar debe implementar programas y proyectos de alternativas económicas para las personas que cesaran la explotación porcícola en los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro; con el fin que dicha población obtenga las herramientas que les permita la sustitución económica de los ingresos que anteriormente alcanzaban con la actividad porcícola.
3. En el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecución del presente acto administrativo, el municipio de Bolívar debe presentar a la CVC un cronograma de ejecución con un tiempo a un (1) año, en el cual se plasmen los programas y proyectos de alternativas económicas que serán implementados con las personas que actualmente realizan la explotación Porcícola como actividad productiva o en su defecto los planes y programa que mitiguen en forma directa los impactos ambientales negativos que están causando la actividad porcícola.
4. El municipio de Bolívar debe presentar a la CVC para su aprobación, en un término sesenta (60) días hábiles una vez ejecutado el presente acto administrativo, los diseños del sistema de alcantarillado del Corregimiento la Tulia, el cual debe ser diseñado para realizar la entrega de las aguas residuales domesticas del centro poblado del Corregimiento La Tulia, en el sitio en el cual la CVC tiene proyectado la construcción de la PTAR del Corregimiento.
5. El municipio de Bolívar debe presentar los diseños del sistema de alcantarillado del Corregimiento la Tulia, acompañados de un cronograma de ejecución de obras para ser ejecutado en el término de un (1) año calendario, iniciando una vez la CVC apruebe los diseños presentados.

Que atendiendo lo anterior se expidió la Resolución 0780 No. 0781-457 de fecha 29 de septiembre de 2010 "por medio de la cual se imponen unas obligaciones al municipio de Bolívar", así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al MUNICIPIO DE BOLIVAR, Representado legalmente por la Alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con la Cedula de Ciudadanía 29.186.638 de Bolívar (V), por la explotación comercial y artesanal de porcinos y por los vertimiento realizados en la cuenca del Río Platanares por los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro del municipio de Bolívar, las siguientes obligaciones:

1. *El municipio de Bolívar debe iniciar de forma INMEDIATA, las acciones pertinentes y necesarias para finalizar la explotación porcícola que actualmente se desarrolla en los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro, por el vertimiento de las aguas residuales que genera esta actividad a la cuenca del Río Platanares.*
2. *Simultáneamente con la obligación anterior, el municipio de Bolívar debe implementar programas y proyectos de alternativas económicas para las personas que cesaran la explotación porcícola en los centros poblados de los Corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro; con el fin que dicha población obtenga las herramientas que les permita la sustitución económica.*
3. *En el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecución del presente acto administrativo, el municipio de Bolívar debe presentar a la CVC un cronograma de ejecución a un (1) año, en el cual se plasmen los programas y proyectos de alternativas económicas que serán implementados con las personas que actualmente realizan la explotación Porcícola como actividad productiva o en su defecto los planes y programas que mitiguen en forma directa los impactos ambientales negativos que está causando la actividad Porcícola.*
4. *El municipio de Bolívar debe presentar a la CVC para su aprobación, en un término sesenta (60) días hábiles una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los diseños del sistema de alcantarillado del Corregimiento la Tulia, el cual*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debe incluir la entrega de las aguas residuales domesticas del centro poblado del Corregimiento La Tulia, hasta el sitio en el cual la CVC tiene proyectado la construcción de la PTAR del Corregimiento.

5.El municipio de Bolívar debe presentar los diseños del sistema de alcantarillado del Corregimiento la Tulia, acompañados de un cronograma de ejecución de obras para ser ejecutado en el término de un (1) año calendario, iniciando una vez la CVC apruebe los diseños presentados.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en debida forma.

Que el día 15 de marzo de 2011 el Secretario de Agricultura y Ambiente del municipio de Versalles, mediante oficio da respuesta a las obligaciones impuestas por la CVC DAR BRUT.

Que el día 6 de septiembre de 2012 se efectuó el seguimiento a las obligaciones impuestas por la CVC DAR BRUT al municipio de Bolívar Valle.

Que el día 6 de septiembre de 2012 se efectuó reunión en la oficina de la Secretaria de Agricultura del municipio de Bolívar Valle, con el propósito de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-457 de 2010.

Que el día 14 de septiembre de 2012 se realizó por parte de un funcionario de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente al expediente 0781-039-004-050-2010.

Que el día 17 de septiembre de 2012 la Dirección Territorial de la CVC DAR BRUT oficio a la Alcaldía del municipio de Bolívar Valle, requiriendo el cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-457 del 29 de septiembre de 2010.

Que mediante informe de visita de fecha 30 de julio de 2013 efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio el cumplimiento parcial de la Resolución 0780 No. 0781-457 del 29 de septiembre de 2010 y se recomendó requerir al municipio de Bolívar Valle, el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución referida.

Que en fecha 14 de agosto de 2013 se expidió por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT concepto técnico referente a infracción Recurso Hídrico, vertimientos inadecuados provenientes de los corregimientos de Primavera, La Tulia y Vereda El Retiro.

Que mediante oficio No. 0781-152892014 de fecha 19 de diciembre de 2014 expedido por la Dirección Territorial DAR BRUT se requirió a la Alcaldía de Bolívar, Valle el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-457 del 29 de septiembre de 2010.

Que mediante oficio No. 100055332015 de fecha 29 de enero de 2015 el secretario de obras públicas de la Alcaldía de Bolívar responde las obligaciones 4 y 5 establecidas en la Resolución 0780 No. 0781-457 de 2010.

Que mediante oficio No. 0781-055332015 de fecha 24 de febrero de 2015 expedido por la Dirección Territorial DAR BRUT se requirió de nuevo a la Alcaldía de Bolívar, Valle, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-457 del 29 de septiembre de 2010.

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

11. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
12. *En acuíferos.*
13. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
14. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
15. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
16. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
17. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
18. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio contra el MUNICIPIO DE BOLIVAR, VALLE identificado el NIT. 891900945-1, representado legalmente por la Dra. LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, en calidad de Alcaldesa Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al MUNICIPIO DE BOLIVAR, VALLE identificado el NIT. 891900945-1, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 0781-457 del 29 de septiembre de 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO 2.- Vertimientos efectuados con alto aporte de cargas contaminantes al río Platanares, por la actividad porcícola y aguas domésticas provenientes de los centros poblados de los corregimientos de Primavera, La Tulia y la Vereda El Retiro

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone: Artículos 2.2.3.2.24.2., 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1.

PARÁGRAFO: Conceder al MUNICIPIO DE BOLIVAR, VALLE identificado el NIT. 891900945-1, representado legalmente por la Dra. LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, en calidad de Alcaldesa Municipal, o quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-004-050-2010.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE BOLIVAR, VALLE identificado el NIT. 891900945-1, representado legalmente por la Dra. LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, en calidad de Alcaldesa Municipal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-050-2010

AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 23 de julio de 2019 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

“Objeto: Realizar seguimiento al Artículo Primero de la Resolución 0780 No. 0782 - 376 del 6 de mayo de 2019, que impone una medida preventiva a la Sociedad Acuavalle S.A. ESP, Expediente 0783-039-004-027-2019.

Descripción: El día 6 de mayo de 2019, la CVC mediante la Resolución 0780 No. 0782 – 376 de 2019, la CVC impuso una medida preventiva a la Sociedad Acuavalle S.A. ESP, La medida preventiva establece:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de vertimiento directo de ARD sin tratamiento del municipio de Roldanillo al Canal interceptor del Distrito de Riego RUT.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, deberá realizar de manera INMEDIATA los mantenciones y reparaciones necesarias para habilitar el STAR existente en la cabecera municipal de Roldanillo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 23 de julio de 2019, se realizó visita a las instalaciones de la Planta de tratamiento de Vertimientos del municipio de Roldanillo, la visita fue realizada en compañía del señor Gilberto Oviedo inspector de riego de ASORUT, en el momento de la visita se encontró en el lugar al operario de Acuavalle S.A. ESP subcontratado mediante la empresa WIT Colombia S.A.S, encargado de la limpieza del desarenador y sobrenadantes de las lagunas, señor Jhon Jairo Garcia, quien informó que desde el día 9 de junio de 2019 las aguas residuales del alcantarillado municipal no están llegando a la PTAR, por el contrario estas llegan hasta una estructura denominada cámara de llega y de allí son entregadas en forma directa al canal interceptor sin pasar por el sistema de tratamiento.

Posteriormente se pasó a revisar la estructura con rejillas y los desarenadores, encontrando esta unidad totalmente seca nuevamente, sin presencia de ARD, lo cual indica que hay un taponamiento de tubería entre la cámara de llegada y los desarenadores. El operario del sistema manifestó que efectivamente existe un taponamiento de la tubería de llegada al desarenador, que este taponamiento se presenta de nuevo desde el día 9 de junio de 2019, día en el cual por fuertes lluvias se inundaron varios predios del sector, desde ese día las ARD de Roldanillo no llegan al STAR, por el contrario la totalidad de ARD están siendo vertidas por la estructura de reboce de excesos hasta el canal interceptor, vertimiento que se está realizando en forma directa sin ningún tratamiento.

Posteriormente se revisó el estado de la laguna anaerobia, encontrado igualmente que no existe caudal de ingreso y salida de esta unidad, en la laguna se observó que no hay actividad metanogénica.

Posteriormente se realizó un recorrido por el canal interceptor del distrito de riego RUT desde la PTAR hasta el municipio de La Unión, en el recorrido se pudo observar que debido a la continua descarga de AR sin tratamiento al canal las aguas de este sistema han tomado características anoxias generando la presencia de olores ofensivos que afectan a los pobladores aledaños a este canal, igualmente la alta carga de materia orgánica y Coliformes fecales que llega al canal por las AR hacen que estas aguas ya no sean aptas para su uso agrícola.

Cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 0780 N° 0782 – 376 de 2019

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de vertimiento directo de ARD sin tratamiento del municipio de Roldanillo al Canal interceptor del Distrito de Riego RUT.

Cumplimiento: En el momento de la visita actual se confirmó que las ARD del municipio de Roldanillo NO están entrando a la PTAR y están siendo conducidas al canal interceptor en forma directa. La PTAR se encuentra detenida debido a un taponamiento en su entrada desde el día 9 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, deberá realizar de manera INMEDIATA los manteneamientos y reparaciones necesarias para habilitar el STAR existente en la cabecera municipal de Roldanillo.

Cumplimiento: La PTAR nuevamente se encuentra detenida por falta de mantenimiento, desde el día 9 de junio de 2019.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

- Nuevamente se está presentando un vertimiento de aguas residuales del alcantarillado del municipio de Roldanillo en forma directa al canal interceptor del distrito de riego RUT.
- El vertimiento directo se presenta nuevamente desde el día 9 de junio de 2019 a fecha de la visita actual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las situaciones que motivaron la medida preventiva de la Resolución 0780 No. 0782 - 376 del 6 de mayo de 2019, nuevamente se encuentra afectando el medio ambiente, incumplen la normatividad ambiental y están generando contaminación del canal Interceptor.
- Se debe continuar con el trámite del exp 0782-039-004-027-2019 en los términos de la Ley 1333 de 2009”.

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

RESOLUCIÓN 631 de marzo 17 de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

- Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782-376 del 6 de mayo de 2019.

CARGO DOS: Vertimiento directo de ARD sin tratamiento del municipio de Roldanillo al Canal interceptor del Distrito de Riego RUT.

Con estas conductas se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículos 8 y 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 - Artículo 2.2.3.3.4.3. y Artículo 2.2.3.3.5.1.

Resolución 631 de marzo 17 de 2015 " - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. ESP, identificada con NIT 890.399.032-8, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-004-027-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda– Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente: 0782-039-004-027-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 635 - 2019
(24 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A FAVOR DEL SEÑOR JOHN FREDDY AGUDELO JARAMILLO, PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO, identificada con NIT No. 94.231.041-5, y Representa Legalmente por el señor JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, cuenta con un Permiso de Vertimientos que fue otorgado mediante Resolución DAR BRUT No. 0534 del 17 de diciembre de 2013: *"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos al señor John Freddy Agudelo Jaramillo, para la Estación de Servicio Las Palmas, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca"*; y se concedió por un término de cinco (5) años.

Que mediante escrito con radicado No. 936682018 de fecha 17 de diciembre de 2018, el señor JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO, identificada con NIT No. 94.231.041-5, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, Renovación de Permiso de Vertimientos líquidos, generados en las instalaciones de la Estación de Servicio mencionada, ubicada en el Kilómetro 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud Escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal Roldanillo – Valle.
- Certificado de Tradición No. 380-52699.
- Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por Cámara de Comercio.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos para la Estación de Servicio Biomax Las Palmas.
- Planos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 13 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para aportar documentación faltante, y otorgó el plazo de diez (10) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente.

Que mediante Derecho de Petición con radicado No. 150822019 de fecha 18 de febrero de 2019, el señor JOHN FREDDY AGUDELO JARAMILLO, solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 13 de febrero de 2019; adicionalmente, solicitó información sobre los términos para realizar los trabajos técnicos, junto con el plazo y recomendaciones para el trámite.

Que mediante oficio No. 0780-150822019 de fecha 08 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, dio respuesta al Derecho de Petición con radicado No. No. 150822019 de fecha 18 de febrero de 2019, por el cual se dio respuesta en debida forma a la solicitud interpuesta por el usuario.

Que mediante escrito No. 293102019 de fecha 08 de abril de 2019, el usuario allegó la documentación faltante y exigida por parte de la Corporación para continuar con el trámite pertinente.

Que mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 06 de mayo de 2019, dirigido al señor JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO, se envió la factura No. 89255397 por valor de CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$42.005).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 08 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-936682018 de fecha 23 de mayo de 2019, dirigido al señor JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 11 de junio de 2019. Oficio recibido por la señora BEATRIZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.779.610, en fecha 27 de mayo de 2019.

Que en fecha 11 de junio de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-014-119-2013.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- Pescador, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en fecha 09 de julio de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

"(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Expediente No: 0781-036-014-119 de 2013.

***Predio:** Estación de Servicio y Ventas de Combustibles La Palmas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52699.*

***Ubicación:** Predio denominado Estación de Servicio y Venta de Combustible Las Palmas, Kilometro 1 vía Roldanillo a Zarzal, cabecera municipal de Roldanillo. En las coordenadas 4°32'28.231" N – 76°00'25.734" O.*

***Solicitante:** Señor Jhon Fredy Agudelo Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.231.041 de Zarzal.*

***Fuente abastecedora:** La EDS cuenta con servicio de aguas potable suministrado por Acuavalle S.A. ESP.*

***Sistema de captación utilizado:** Servicio de acueducto municipal.*

***Fuente receptora:** Zanjón Los Mudos, en las coordenadas 4°24'55.352" N – 76°08'36.793" O.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Demanda de agua – cálculo de la actividad: Consumo en las baterías sanitarias, para trabajadores y clientes, para un uso percapital de 20 por día, con un consumo según lo establecido la metodología del RAS 2.000 de 70 L/hab/día, para una demanda total de 1.400 L/día. El Restaurante con 30 clientes/día, con un consumo de 25 L/comida, para un consumo diario total de 750 L/día, para un Caudal total diario calculado de 2.150 L/día, es decir 0.025 L/sg.

La actividad de venta de combustibles y aceites que se realiza en la Estación de Servicio, no genera ningún tipo de vertimiento frecuente.

Caudal a verter: Según el cálculo realizado se realizar un vertimiento en 24 horas de 0.025 l/sg, es decir 2.15 m³/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio: La Estación de servicio se encuentra en funcionamiento normal, en la zona de venta hay tres islas de venta de combustibles, donde se vende al público gasolina corriente y ACPM. Se verificó que esta zona cuenta con rejilla perimetral para recolección de aguas de lavado.

Se verificó la construcción de una zona para las oficinas de administración, un minimercado y un restaurante, en el momento de la visita se verificó una batería sanitaria en funcionamiento para empleados y para usuarios de la EDS, el propietario comentó que el restaurante lleva en funcionamiento solo seis meses.

Se verificó la construcción de una trampa de grasas para las aguas residuales generadas en la zona de venta. Se observó retención de grasas e hidrocarburos en la trampa de grasas, también se verificó el mantenimiento de esta unidad. El efluente de la trampa de grasas llega a una caja de inspección donde también llegan las aguas residuales tratadas en el sistema séptico.

Las tapas de inspección de la trampa de grasas se encuentran al nivel del suelo, esta situación permite la entrada de aguas de escorrentía a la trampa de grasas, por esta razón se hace necesaria la construcción de un dique de protección perimetral alrededor de la trampa de grasas.

También se verificó el estado del sistema séptico para tratar ARD, encontrando esta unidad en funcionamiento normal, con retención de sólidos en el tanque séptico, se observó que en el filtro anaeróbico el medio filtrante utilizado es grava con diámetro menor a 2", por lo cual es necesario que este medio filtrante se cambie por rosetas plásticas para aumentar la superficie de contacto y la eficiencia del sistema. Igualmente es necesario mejorar las tapas de inspección y mantenimiento del sistema séptico con la construcción de una pestaña alrededor de las tapas para evitar la entrada de aguas lluvias y la instalación de tapas de lámina anticorrosiva para facilitar las actividades de mantenimiento y limpieza.

Se revisó el estado del tanque de almacenamiento de combustibles, observando que la EDS instaló un único tanque de dos compartimentos con capacidad para 5.000 galones de ACPM y 5.000 galones de gasolina corriente. El tanque de almacenamiento de combustible cuenta con un dique perimetral, rejilla y con una losa de concreto, está ubicado bajo tierra, situación por la cual la EDS fue requerida para la construcción de un pozo de monitoreo de aguas subterráneas, el cual está ubicado aproximadamente a 5 metros del tanque de almacenamiento. A la fecha de hoy no se ha presentado a la CVC la primera caracterización de aguas subterráneas.

Existe un restaurante en el predio, según comentó el propietario se atiende un máximo de treinta personas en los días de máximo público, el restaurante cuenta con una trampa de grasa que se limpia cada ocho días, se observó que esta es un atrampa de grasa pequeña construida en acero inoxidable, por lo cual para evitar la acumulación de grasas en el sistema séptico se hace necesario la construcción de una trampa de grasas de mayor volumen en la salida del restaurante.

En la visita se verificó que el vertimiento tratado del sistema séptico y la trampa de grasas de la zona de venta, llegan a una caja de inspección y toma de muestras, de allí son conducidos por tubería hasta la descarga final en el Zanjón Los Mudos, descarga ubicada en las coordenadas 4°24'55.352" N – 76°08'36.793" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La descarga de aguas residuales se encuentra aproximadamente a 20 metros de las instalaciones de la estación de servicio, aguas abajo de esta descarga no se hace uso de las aguas de esta fuente para ninguna actividad doméstica, el Zanjón Los Mudos entrega sus aguas al cana Interceptor RUT a 1.5 kilómetros aproximadamente desde la EDS.

Se procedió a revisar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 0780 N° 0534 del 17 de diciembre de 2013, que otorgó un permiso de vertimiento para los residuos líquidos generados en la EDS las Palmas, el cumplimiento es el siguiente:

OBLIGACIONES	SI	NO	JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES
1. No se podrá iniciar actividades en la Estación de Servicios Las Palmas, hasta que se informe a la CVC que se finalizó la construcción del sistema séptico y la trampa de grasa, para su posterior revisión y aprobación.	x		Existe un sistema séptico construido y funcionando
2. Para asegurar que el sistema séptico propuesto tenga una remoción que cumpla con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, es necesario que se implemente como medio filtrante rosetas de polietileno, material que puede alcanzar un área de contacto de 100 m ² /m ³ .		x	No se instalaron, el medio filtrante es grava
3. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico y la trampa de grasas del establecimiento, en los términos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los doce (12) meses después de la notificación del permiso de vertimientos.	x		Se presentó una cartelización para las ARD del sistema séptico y una caracterización para la trampa de grasa de la zona de venta que maneja ARnD. Según el resultado se cumple con la Resolución 631 de 2015.
4. Doce 12 meses después del inicio de operaciones de la Estación de Servicio y puesto en funcionamiento estable los sistemas de tratamiento, se debe presentar a la CVC la Evaluación Ambiental del Vertimiento, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.	x		Se presentó una evaluación ambiental del vertimiento con la solicitud de la renovación del permiso de vertimientos.
5. En un término menor a seis (6) meses, La Estación de Servicio Las Palmas deberá solicitar al Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, un concepto para la ubicación y construcción de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas y contaminantes asociados al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, una vez se tenga el respectivo concepto los pozos de monitoreo deben ser construidos en un término menor a seis (6) meses calendario.	x		El grupo de recursos hídricos de la CVC conceptuó sobre la ubicación de un pozo de monitoreo de aguas subterráneas el cual se encuentra construido.
6. Cada dos años la Estación de Servicio Las Palmas deberá presentar a la CVC la caracterización de aguas subterráneas en los pozos de monitoreo construidos según el concepto que trata la obligación anterior, con los parámetros asociados al manejo y almacenamiento de hidrocarburos. Presentando la primera caracterización a los dos (2) meses después de la construcción de los pozos de monitoreo o en su defecto con mayor prioridad la frecuencia que establezca el concepto emitido por Grupo de Recursos Hídricos de la CVC.		x	No se ha presentado la primera caracterización de aguas subterráneas del pozo de monitoreo
7. Una vez el Ministerio de Medio Ambiente presente la norma y límites permisibles para vertimientos líquidos al suelo según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010, este permiso se ajustara a dichos límites, para lo cual el solicitante deberá construir las adecuaciones necesarias al STAR, con el fin de cumplir con los límites de la nueva norma.	x		Se presentó una caracterización para las ARD del sistema séptico y una caracterización para la trampa de grasa de la zona de venta que maneja ARnD. Según el resultado se cumple con la Resolución 631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES	SI	NO	JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES
8. Si en un futuro, en las instalaciones del establecimiento Estación de Servicio Las Palmas, se realiza una actividad comercial deferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.	x		
9. Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia de doce meses.	x		Se realiza cada seis meses informó el propietario
10. Si en un futuro, en las instalaciones del establecimiento Estación de Servicio Las Palmas, se requiere la captación de aguas provenientes de una fuente superficial o de una subterránea, se debe informar a la CVC y solicitar la respectiva concesión de aguas.	x		
11. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.	x		
12. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en el las baterías sanitarias del predio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.	x		
Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	x		
Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.	x		

Según el seguimiento realizado a la fecha no se está dando cumplimiento a dos obligaciones del permiso de vertimientos, por lo cual es necesario que estas obligaciones permanezcan en la renovación del permiso de vertimientos.

- Estado de cumplimiento de la Resolución 631 de 2015**

En la estación de servicio y venta de combustibles Las Palmas se generan dos tipos de Aguas Residuales según lo establecido en la Resolución 631 de 2015, ARD provenientes de las baterías sanitarias, oficinas y restaurante, también se generan ARnD provenientes de la trampa de grasa de la zona de venta de combustibles.

En la documentación presentada a la CVC se entregó una caracterización de las ARD del sistema séptico de la EDS, caracterización realizada por el laboratorio DBO Ingeniería Ltda. del día 15 de noviembre de 2018, también se presentó una caracterización de las ARnD realizada por el Laboratorio Cian Ltda. del día 4 de abril de 2019, esta última fue entregada a la CVC el día de la visita técnica.

Resultados para las ARD, así:

Parámetro	Unidad	Artículo 8. Res. 631 de 2015	Resultado del 15 de noviembre de 2018	Cumple
pH	Unidades	6 a 9	7.1	Si
DQO	mg/L O ₂	180	160	Si
DBO ₅	mg/L O ₂	90	90	Si
SST	mg/L	90	17	Si

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solidos Sedimentables	ml/L	5	0.8	Si
Grasas & Aceites	mg/L	20	8.2	Si
SAAM	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Hidrocarburos Totales	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Ortofosfatos	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Fosforo Total	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Nitratos	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Nitritos	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y reporte	No reportado	-

Resultados para las ARnD, así:

Parámetro	Unidad	Artículo 11. Res. 631 de 2015	Resultado del 4 de abril de 2019	Cumple
pH	Unidades	6 a 9	8.02	Si
DQO	mg/L O ₂	180	80	Si
DBO ₅	mg/L O ₂	60	46	Si
SST	mg/L	50	23	Si
Solidos Sedimentables	ml/L	1	0.2	Si
Grasas & Aceites	mg/L	15	<6	Si
Fenoles	mg/L	0.2	0.107	Si
SAAM	mg/L	Análisis y reporte	2.979	-
Hidrocarburos Totales	mg/L	10	<4	Si
Hidrocarburos Aromáticos	mg/L	Análisis y reporte	<0.05	-
BTEX	mg/L	Análisis y reporte	<0.1	-
Fosforo Total	mg/L	Análisis y reporte	1.06	-
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y reporte	2.27	-
Cloruros	mg/L	250	36	Si
Sulfatos	mg/L	250	239.3	Si
Acides Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	6	-
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	320	-
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	108	-
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	330	-
Color	m ⁻¹	Análisis y reporte	0.8	-

Teniendo en cuenta lo anterior las ARD y ARnD generadas en la EDS Las Palmas están cumpliendo con los límites permisibles establecidos en el Artículo 8 y 11 de la Resolución 631 de 2015 para vertimientos de aguas residuales a fuentes superficiales de agua. Por lo cual es viable otorgar el permiso de vertimientos.

Es necesario que las próximas caracterizaciones de las ARD presenten todos los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, debido a que en la caracterización actual no se presentaron los parámetros de análisis y reporte como SAAM, Hidrocarburos totales, Ortofosfatos, Fosforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total.

- Revisión de la Evaluación Ambiental del Vertimiento**

Se presentó un documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento - EAV, en la revisión se observó que este documento cumple con todos los puntos establecidos en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018, sin embargo no se elaboró

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una modelación matemática de los impactos que genera el vertimiento tratado en la fuente a pesar de contar con las respectivas caracterizaciones de vertimientos.

Por lo cual es necesario que la EDS Las palmas presente a la CVC una EAV que contenga una modelación y predicción matemática de los impactos causados a la fuente por el vertimiento, la cual se debe realizar con las caracterizaciones presentadas en el trámite de permiso de vertimientos.

11. CONCLUSIONES:

- A fecha de la visita se verificó que la estación de servicio y venta de combustibles Las Palmas se encuentra en funcionamiento normal.
- La estación de servicio y venta de combustibles Las Palmas cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, uno para el tratamiento de aguas residuales de tipo domésticas (ARD) provenientes de la zona de oficinas, batería sanitaria y restaurante, el otro sistema para el manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la zona de venta de combustibles.
- El punto de vertimiento de las ARD y ARnD de la EDS es el zanjón Los Mudos, en las coordenadas 4°24'55.352" N – 76°08'36.793" O.
- El sistema de tratamiento de ARD está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y caja de inspección y toma de muestras, el sistema para manejo de las ARnD es una trampa de grasas de triple compartimento, con tanque de control de derrames y caja de inspección y toma de muestras.
- Las entradas de inspección y mantenimiento del sistema séptico y la trampa de grasas están a nivel del terreno, situación que permite la entrada de aguas lluvias al sistema, por lo cual las entradas de inspección deben contar con un muro perimetral de 0.1 metros sobre el nivel del terreno para evitar la entrada de aguas lluvias a los dos sistemas.
- Las tapas de las entradas de inspección y mantenimiento del sistema séptico y la trampa de grasas son de concreto, material que debido a su peso dificulta las actividades de mantenimiento del sistema y acciones de respuesta a contingencia, por lo cual todas las tapas de estos sistemas de tratamiento deben ser construidas en lámina anticorrosiva para facilitar las actividades de inspección y mantenimiento.
- Se observó que el filtro anaeróbico cuenta con un lecho filtrante de grava de diámetros de 2", situación que disminuye la eficiencia de remoción de materia orgánica de la unidad biológica, por lo cual es necesario que este medio filtrante sea remplazado por rosetas de polietileno de alta densidad, el cual debe ser instalado desde el falso fondo hasta la lámina superior de agua.
- Se observó una pequeña trampa de grasa al interior del restaurante, con un volumen de retención muy bajo, por lo cual se hace necesario que se construya una trampa de grasa adicional para el restaurante, con un volumen mínimo de 0.5 m³, la cual debe estar ubicada en la zona occidental de la EDS y su efluente debe estar conectado al sistema séptico, lo anterior con el fin de evitar la alta acumulación de grasa en el tanque séptico.
- Según las caracterizaciones de vertimientos presentadas tanto para ARD y para ARnD, se está dando cumplimiento a los límites permisibles en los Artículos 8 y 11 de la Resolución 631 de 2015.
- Según la caracterización de ARD se cumple con los límites permisibles de calidad cuantificados, sin embargo no fueron presentados algunos parámetros de análisis y reporte como son SAAM, Hidrocarburos totales, Ortofosfatos, Fosforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total, por lo cual estos deben ser presentados a la CVC en cada caracterización de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cada mes de diciembre se debe presentar a la CVC una caracterización de vertimientos del sistema séptico (ARD) y la caracterización de vertimientos de la trapa de grasas de la zona de venta de combustibles (ARnD), cada una acorde a los parámetros solicitados en la Resolución 631 de 2015.
- En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad de los sistemas de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.
- La EAV presentada a la CVC no cuenta con una modelación matemática de los impactos que genera el vertimiento tratado en la fuente receptora a pesar de contar con las respectivas caracterizaciones de vertimientos, por lo cual es necesario que se presente una nueva EAV que incluya la predicción y modelación matemática de los impactos.
- A pesar de contar con un pozo de monitoreo construido y aprobado por la CVC, la EDS no ha presentado a la fecha ninguna caracterización de calidad de aguas subterráneas.
- Se recomienda a la CVC otorgar permiso de vertimientos a la Estación de Servicio y Venta de combustibles Las Palmas, propiedad del Señor Jhon Fredy Agudelo Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.231.041 de Zarzal., para los vertimientos generados en las instalaciones de la EDS, ubicada en el Kilómetro 1 vía Roldanillo a Zarzal, cabecera municipal de Roldanillo. En las coordenadas 4°32'28.231" N – 76°00'25.734" O, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52699.
- El permiso de vertimientos se otorgada para un tiempo de cinco (5) años y con obligaciones que subsanen las observaciones indicadas en el presente informe de visita técnica.

11.1. CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la Estación de Servicio y Venta de combustibles Las Palmas, a nombre del Señor Jhon Fredy Agudelo Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.231.041 de Zarzal, EDS ubicada en el Kilómetro 1 vía Roldanillo a Zarzal, cabecera municipal de Roldanillo. En las coordenadas 4°32'28.231" N – 76°00'25.734" O, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52699.

12. OBLIGACIONES: La Estación de Servicio y Venta de combustibles Las Palmas, propiedad del Señor Jhon Fredy Agudelo Jaramillo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, en el zanjón Los Mudos, en las coordenadas 4°24'55.352" N – 76°08'36.793" O.
2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.
3. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
4. Si en un futuro, en las instalaciones de la EDS se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
5. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
6. Cada diciembre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico de ARD y en la trampa de grasa de la zona de venta de combustible ARnD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización en el mes de diciembre del año 2019.
7. En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad de los sistemas de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. *El STAR y la trampa de grasas de la zona de venta de combustible, deben contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.*
9. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir muros de protección en las entradas del pozo séptico y la trampa de grasas de la zona de venta de combustible, con altura superior a 0.15 metros, con el fin de evitar la entrada de aguas lluvias a los sistemas.*
10. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe instalar tapas de lámina anticorrosiva en todas las entradas modificadas del pozo séptico y la trampa de grasas de la zona de venta de combustibles.*
11. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe instalar como medio filtrante del filtro anaeróbico rosetas plásticas de polietileno de alta densidad para aumentar la eficiencia del tratamiento biológico, el cual debe ser instalado desde el falso fondo hasta la lámina superior de agua.*
12. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir una trampa de grasa adicional para el restaurante, con un volumen mínimo de 0.5 m³, la cual debe estar ubicada en la zona occidental de la EDS y su efluente debe estar conectado al sistema séptico, lo anterior con el fin de evitar la alta acumulación de grasa en el tanque séptico.*
13. *En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe presentar a la CVC una nueva Evaluación Ambiental de Vertimientos que incluya la predicción y modelación matemática de los impactos que establece el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.*
14. *En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC la caracterización de aguas subterráneas en los términos establecidos del plan de muestreo solicitado por la CVC en el concepto técnico N° N° 26247-A-89-2104 (...)*.

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de Vertimientos de fecha 22 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución 0780 No. 0534 de 17 de diciembre de 2013, a favor del señor del señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**, identificada con Matrícula Mercantil No. 75118, y ubicada en las coordenadas 4°32'28.231" N – 76°00'25.734" O, en el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-52699, en el Kilómetro 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta Resolución de renovación se otorga debido a que la solicitud por parte del interesado, fue presentada en fecha 17 de diciembre de 2018, antes del vencimiento de la Resolución 0780 No. 0534 de 17 de diciembre de 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso tiene una vigencia de cinco (05) años contado a partir de la ejecutoria de la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**, identificada con Matrícula Mercantil No. 75118; deberá cumplir ante la CVC, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, en el zanjón Los Mudos, en las coordenadas 4°24'55.352" N – 76°08'36.793" O.
2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
4. Si en un futuro, en las instalaciones de la EDS se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
5. Cada diciembre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico de ARD y en la trampa de grasa de la zona de venta de combustible ARnD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización en el mes de diciembre del año 2019.
6. En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad de los sistemas de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.
7. El STAR y la trampa de grasas de la zona de venta de combustible, deben contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.
8. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir muros de protección en las entradas del pozo séptico y la trampa de grasas de la zona de venta de combustible, con altura superior a 0.15 metros, con el fin de evitar la entrada de aguas lluvias a los sistemas.
9. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe instalar tapas de de lámina anticorrosiva en todas las entradas modificadas del pozo séptico y la trampa de grasas de la zona de venta de combustibles.
10. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe instalar como medio filtrante del filtro anaeróbico rosetas plásticas de polietileno de alta densidad para aumentar la eficiencia del tratamiento biológico, el cual debe ser instalado desde el falso fondo hasta la lámina superior de agua.
11. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe construir una trampa de grasa adicional para el restaurante, con un volumen mínimo de 0.5 m³, la cual debe estar ubicada en la zona occidental de la EDS y su efluente debe estar conectado al sistema séptico, lo anterior con el fin de evitar la alta acumulación de grasa en el tanque séptico.
12. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe presentar a la CVC una nueva Evaluación Ambiental de Vertimientos que incluya la predicción y modelación matemática de los impactos que establece el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.
13. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, se debe presentar a la CVC la caracterización de aguas subterráneas en los términos establecidos del plan de muestreo solicitado por la CVC en el concepto técnico N° N° 26247–A–89–2104.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**, identificada con Matrícula Mercantil No. 75118; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**, identificada con Matrícula Mercantil No. 75118, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0781-036-014-119-2013 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente al señor **JHON FREDDY AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.041 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS ROLDANILLO**, identificada con Matrícula Mercantil No. 75118, y domicilio en el Km 1 Vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-036-014-119-2013.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0493-2019
(Julio 23)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR JOSÉ OMAR HURTADO Y BRANIGAN MORENO UN PERMISO DE INVESTIGACION CIENTIFICA PARA EL PROYECTO EVALUACIÓN DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCIÓN ANTROPOGÉNICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 471342019 presentado en fecha 18 de junio de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, los señores JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 de Buenaventura y BRANIGAN MORENO BARREIRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.747.221 de Buenaventura y domicilio en Cra. 61 # 7ª74 Barrio Independencia, como estudiantes de tercer semestre de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento del PERMISO de INVESTIGACION CIENTIFICA para la realización del proyecto “EVALUACIÓN DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCIÓN ANTROPOGÉNICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA” Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta dirección dictó auto de iniciación de trámite con fecha de 20 de junio de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-471342019 del 20 de junio de 2019.

Que mediante memorando Inventario Detallado de Unidades Documentales a Transferir de fecha junio 21 de 2019 se remite expediente a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que proceda a realizar el respectivo concepto técnico para el otorgamiento del permiso.

Que mediante memorando No. 0640-522542019 de fecha 9 de julio de 2019 el Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC allega a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el siguiente concepto técnico....

.... “ANTECEDENTE(S):

Hay muchas razones por las que las mariposas, son importantes. Tienen valor por sí mismas, pero además son excelentes indicadores de la calidad ambiental y de la salud de los ecosistemas. Son especies bandera de la conservación en general y también para la conservación de invertebrados.

Entre los insectos, las mariposas se han convertido en un taxón modelo para estudios de biodiversidad y conservación, en estimaciones de impacto ambiental, monitoreo de poblaciones animales y muchos otros estudios ecológicos y genéticos.

La innegable belleza de las mariposas ha cautivado a las personas desde la antigüedad hasta nuestros días y son parte de nuestra herencia natural y han sido estudiadas en detalle durante los últimos 300 años.

Las zonas ricas en mariposas, son ricas también en otros invertebrados. Colectivamente proporcionan muchos beneficios medioambientales, incluyendo la polinización y el control natural de plagas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los científicos utilizan las mariposas como organismos modelo para estudiar el impacto de la pérdida o fragmentación del hábitat, así como el cambio climático actual.

Las mariposas tienen ciclos de vida fascinantes que utilizamos para enseñar a niños y adultos este interesante aspecto de la Naturaleza. La transformación de huevo a oruga y más tarde en crisálida es una de las maravillas de la naturaleza.

Cada especie de mariposa ha desarrollado diferentes compuestos químicos, bien para defenderse de los depredadores, de los parásitos, para atraer al sexo opuesto o para contrarrestar las defensas químicas de su planta nutricia.

La larga historia y popularidad del estudio de las mariposas, ha proporcionado una fuente de información de un grupo de insectos inigualable a escala geográfica y temporal en todas las partes de Mundo. Esto ha sido extremadamente importante para la investigación científica del cambio climático actual.

Hay muchísimos estudios que demuestran que las mariposas responden de forma rápida y precisa a los cambios climáticos. Estas respuestas incluyen tanto cambios en la fenología como en la abundancia de las poblaciones y en la distribución de las especies. Los cambios fenológicos son los más sencillos de explicar y los que se detectan más fácilmente. Como la gran mayoría de los insectos, las mariposas diurnas son animales poiquiloterms, es decir, la temperatura de su cuerpo está fuertemente condicionada por la temperatura ambiental. Eso quiere decir que el ritmo de desarrollo de los estadios inmaduros (huevo, larva y pupa) varía radicalmente según la temperatura ambiente y, dentro de un margen que se sitúa aproximadamente entre los 10-30 °C para muchas especies, se acelera a mayor temperatura. Por lo tanto, las primaveras más cálidas conllevan adelantos importantes en el desarrollo larvario y, en consecuencia, en la emergencia de los adultos. (Constantí Stefanescu, 2004).

Las mariposas constituyen un grupo de gran éxito evolutivo, sobre todo gracias a la capacidad de explotar, en su fase larvaria, las plantas como recurso trófico. Normalmente, las diferentes especies de mariposa exhiben un grado de especialización muy elevado y únicamente son capaces de aprovechar unas pocas especies de plantas como alimento. Este hecho se traduce en un lazo muy marcado entre la composición de la vegetación de un lugar y la fauna de mariposas presente en él.

En general, esta estrecha dependencia trófica se traduce en cambios muy aparentes de la comunidad de mariposas cuando la vegetación se transforma por causas naturales o por el impacto antropogénico. Y en este punto, las mariposas vuelven a representar un papel de primer orden como bioindicadores de los cambios de la vegetación relacionados con las profundas transformaciones de las tierras que conlleva el cambio global.

9. NORMATIVIDAD:

Entre las normas asociadas al conocimiento de especies se puede citar:

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que la Ley 29 de 1990 dicta disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y dispone que corresponda al Estado promover y orientar el adelanto científico.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 165 de 1994 por la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, los Estados Parte deben promover y fomentar la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 3016 del 27 de diciembre de 2013, mediante el cual reglamentó el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que el Decreto 3016 de 2013, fue derogado por el Decreto 1076 de 2015, el cual es reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre las temáticas reguladas en él, se encuentra el Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Que el Artículo 2.2.2.8.3.1 "Permiso Individual Recolección" del Decreto 1076 de 2015 señala que "Las personas naturales o jurídicas que pretendan recolectar especímenes para adelantar un proyecto de investigación científica no comercial, deberán obtener un Permiso Individual de Recolección".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Buenaventura, el principal puerto de Colombia, se localiza en la costa del Pacífico. Su crecimiento ha sido acelerado provocando cambios en los usos del suelo en el área urbana y sus alrededores, urbanística y ambientalmente desordenado con enormes potencialidades, pero también con profundas deficiencias en casi todos los aspectos de una ciudad moderna. Sus bosques han sido fuertemente explotados para comercialización de la madera afectando así la estructura y composición de los mismos.

El ecosistema presente según el estudio "Análisis preliminar de la representatividad ecosistémica, a través de la recopilación, clasificación y ajuste de información primaria y secundaria con rectificaciones de campo del mapa de ecosistemas de Colombia, para la jurisdicción del Valle del Cauca" (CVC, 2010), el cual incluye como insumo el estudio "Levantamiento de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Valle del Cauca" (Escala 1:100.000, CVC-IGAC, 2004), en donde se involucra el levantamiento y caracterización de variables de tipo geomorfológico, geológico y climático, las cuales inciden directamente en la clasificación taxonómica del suelo y por lo tanto en sus propiedades físicas y químicas y una de las características más importantes de los suelos, es que una unidad o tipo de suelo solo está presente en una sola geoforma, en un solo tipo de clima y tiene características geológicas únicas, es el (BOCPLLH) Bosque cálido pluvial en lomerío fluvio-gravitacional. (Figura 1)

Figura 1 Ecosistema presente en el área del proyecto

Se localiza (Figura 2) en las cuencas Bahía Buenaventura, Bahía Málaga, Bajo San Juan, Cajambre, Calima, Mayorquín, Naya, Raposo, Yurumanguí, y está comprendido en el municipio de Buenaventura entre los 25 y 100 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación media entre 7.000 a 11.000 mm/año, con régimen pluviométrico monomodal.

Figura 2. Localización ecosistema bosque cálido pluvial en lomerío fluvio-gravitacional (BOCPLLH)

Presenta una combinación de relieves entre lomas, crestones homoclinales y vallecitos, con pendientes entre 12 y 75% y aún mayores; las lomas se localizan a lo largo del ecosistema al igual que los vallecitos, mientras que los crestones homoclinales definen el extremo sur. Las lomas son fuertemente escarpadas y disectadas y se encuentran modeladas sobre rocas sedimentarias clásticas marinas de la Formación Mayorquín (Tpm). Los crestones homoclinales presentan un relieve moderadamente escarpado, con laderas rectas, largas y muy disectadas, constituidos principalmente por conglomerados, areniscas y lodolitas de origen continental de la Formación Raposo (Tpr). En los vallecitos se reconocen formas como planos de inundación y terrazas, definidos por aluviones mixtos. Los suelos son bien drenados, profundos y moderadamente profundos, texturas finas, moderadamente finas gravilosas y medias, reacción fuertemente ácida, alta saturación de aluminio, muy baja y baja fertilidad. La vegetación está representada en especies de arenillo (*Hura crepitans*),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

balso (Ochroma pyramidale), cacao de monte, sande (Brosimum utile), jigua (Genipa americana), chanul (Sacoglottis procera), palmas (Geonoma sp.), uvo, pomarrosa.

11. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico y científico se considera que la información que se obtendrá del estudio será de gran utilidad para determinar el estado de los ecosistemas y su biodiversidad, adicionalmente se contribuirá al conocimiento regional de dichos insectos.

Durante el estudio se hará recolección de lepidópteros de la siguiente manera:

Grupo Biológico	Técnica de Muestreo	Diseño de Muestreo	Recolección	
			Temporal	Definitiva
Lepidópteros	Censos visuales	Transectos de longitud no definida, entre las 9 y la 16 horas con un esfuerzo de muestreo diario de 7 horas hombre	Todos	
	Trampas	Se ubicaran 4 trampas dispuesta en un transecto de 250 m de la siguiente manera: dos (2) entre 0 y 1 m de altura sobre el suelo y dos (2) entre el sotobosque y el subdosel, a una distancia de 50 m cada una en gradiente horizontal. Las trampas serán cebadas con fruta fermentada, con pescado y pollo descompuesto	La mayoría de la especies	Solo se recolectaran y sacrificaran los individuos que no fue posible identificar en campo, máximo se podrán recolectar de forma definitiva tres ejemplares por especie.
	Recolecta con Red entomológica	Transectos de longitud no definida, entre las 9 y la 16 horas con un esfuerzo de muestreo diario de 7 horas hombre	La mayoría de la especies	Solo se recolectaran y sacrificaran los individuos que no fue posible identificar en campo, máximo se podrán recolectar de forma definitiva tres ejemplares por especie.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los muestreos se harán en cuatro sitios, cada sitio será visitado cuatro veces buscando tener eventos de muestreo en época lluviosa y en época más seca.

Los encargados de llevar a cabo el trabajo cuentan con apoyo profesional, logístico y de laboratorios de la Universidad lo que les permitirá encarar responsablemente las funciones y tareas de este proyecto

12. OBLIGACIONES:

Acorde con el Artículo 2.2.2.8.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y la evaluación técnica realizada por la CVC se exigirá el cumplimiento de las siguientes obligaciones a cargo del titular del Permiso Individual de Recolección:

- ✓ Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
- ✓ Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con Formato para la Relación del material Recolectado del Medio Silvestre, según la periodicidad establecida por la autoridad.
- ✓ Enviar copia digital de publicaciones que se deriven del proyecto.
- ✓ Suministrar al Sistema Información en Biodiversidad Colombia (SiB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
- ✓ El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
- ✓ Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
- ✓ Presentar un informe del desarrollo del proyecto y un informe final a la Corporación.
- ✓ Si es necesario modificar la metodología planteada deberán avisar a la corporación con antelación, lo mismo que si se cambia al investigador.
- ✓ Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar los permisos correspondientes para este tipo de proyectos, en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 309 de 2000.

Que habiéndose presentado en debida forma la documentación de ley y existiendo concepto técnico favorable del profesional especializado, se accederá a conceder el permiso de investigación científica para la realización del proyecto "EVALUACIÓN DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCIÓN ANTROPOGÉNICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE" a los señores JOSE OMAR HURTADO y BRANIGAN MORENO, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

En consecuencia, el Director Territorial de la DAR Pacífico Oeste – CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a los señores JOSE OMAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.472.575 de Buenaventura y BRANIGAN MORENO BARREIRO, con cédula de ciudadanía No. 1.111.747.221 de Buenaventura, en su calidad de estudiantes de tercer semestre de la maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, permiso de investigación científica para la ejecución del proyecto "EVALUACIÓN DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCIÓN ANTROPOGÉNICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE", para realizarse dentro del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en el Corregimiento del Bajo Calima, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Los beneficiarios del presente permiso de estudio con fines de Investigación Científica, se sujetará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
2. Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con Formato para la Relación del material Recolectado del Medio Silvestre, según la periodicidad establecida por la autoridad.
3. Enviar copia digital de publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Suministrar al Sistema Información en Biodiversidad Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
5. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colección, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
6. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
7. Presentar un informe del desarrollo del proyecto y un informe final a la Corporación.
8. Si es necesario modificar la metodología planteada deberán avisar a la corporación con antelación, lo mismo que si se cambia al investigador.
9. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Si se requiere una modificación al proyecto, que implique cambios sustanciales que llegaren a alterar las obligaciones resultantes del otorgamiento del permiso, deberá solicitarse dicha modificación en la misma forma y términos, como si se tratase un nuevo permiso.

ARTÍCULO CUARTO: El presente permiso no contempla procedimientos ni autorizaciones para acceder a recursos genéticos, ni a importación o exportación, ni comercialización de los especímenes o muestras de los recursos biológicos amparados en este permiso.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Se concede un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, tiempo durante el cual realizará la investigación incluyendo el análisis total de los resultados, de todo lo cual dará aviso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Dirección Ambiental Pacífico Oeste.

PARAGRAFO: La ocurrencia de cualquier circunstancia que prevea el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el presente Acto deberá ser puesta en conocimiento de esta y podrá solicitar la prorroga con su correspondiente justificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: los señores JOSE OMAR HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.472.575 de Buenaventura y BRANIGAN MORENO BARREIRO, con cedula de ciudadanía No. 1.111.747.221 de Buenaventura, serán responsables de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO NOVENO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar la presente Resolución al señor JOSE OMAR HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.472.575 de Buenaventura, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M. – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0751-036-016-008-2019

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000748 DE 2019

(25 julio de 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-035-2019, contra el señor MAURICIO GONZALEZ sin identificar quien presuntamente es el propietario del predio denominado Asturias ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor MAURICIO GONZALEZ sin identificar, presunto propietario del predio denominado “Finca Asturias” ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, en el predio “FINCA ASTURIAS” ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, , jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MAURICIO GONZALEZ sin identificar, quien presuntamente ordenó las actividades de apertura de vías carreteables y explanaciones, en el predio “Finca Asturias” presuntamente de su propiedad ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado, del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-035-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar al señor MAURICIO GONZALEZ sin identificar, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-035-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000689 DE 2019

(19 julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-033-2019, contra el señor MARCOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, quien presuntamente es el propietario del predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, captación de acueducto la Balastrea, sector Los Yarumos, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor MARCOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, presunto propietario del predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, captación de acueducto la Balastrera, sector Los Yarumos, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS Y VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS, en la zona de protección de la quebrada la Balastera en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, captación de acueducto la Balastrera, sector Los Yarumos, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARCOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, quien presuntamente ordenó las actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo, vertimientos de aguas residuales domésticas y construcción de una vivienda dentro de la zona de protección de la quebrada la Balastrera, en el predio presuntamente de su propiedad ubicado en el corregimiento de San Bernardo, vereda Loma Alta, captación de acueducto la Balastrera, sector Los Yarumos, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al señor MARCOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor MARCOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-001-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar al señor MARCOS OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-033-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000697 DE 2019

(22 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-034-2019, contra la señora MERCEDES ALVAREZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38947373, propietaria del predio denominado Palos Verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-527106, ubicado en las coordenadas 3°32'55.21" N longitud 76°39'21.13" W, vía hacia la Parcelación El Carmelo, Corregimiento El Carmen, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora MERCEDES ALVAREZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38947373, propietaria del predio denominado Palos Verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-527106, ubicado en las coordenadas 3°32'55.21" N longitud 76°39'21.13" W, vía hacia la Parcelación El Carmelo, Corregimiento El Carmen, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y al desarrollar actividades en área de Reserva Forestal Protectora –RFPN- Ley 2ª de 195, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VIA, CARRETEABLES, EXPLANACION en el predio denominado Palos Verdes identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-527106, ubicado en las coordenadas 3°32'55.21" N longitud 76°39'21.13" W, vía hacia la Parcelación El Carmelo, Corregimiento El Carmen, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el cual se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentra inmerso en área de Reserva Forestal Protectora –RFPN- Ley 2ª de 1959, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora MERCEDES ALVAREZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38947373, quien presuntamente ordenó las actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, en el predio Palos Verdes de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-527106, ubicado en las coordenadas 3°32'55.21" N longitud 76°39'21.13" W, vía hacia la Parcelación El Carmelo, Corregimiento El Carmen, Jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la investigada del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000691 DE 2019

(19 julio de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0743-039-002-452-2018, contra los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JOH EDINSON LASSO GUACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.156.094, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cedula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No.12.917.571, ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.734 y JUAN DAVID RAMIREZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.115.064.025, por las actividades consistente en la movilización productos forestales sin el respectivo salvo conducto único de movilización y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, en la zona rural del municipio de Yotoco, coordenadas N 03°50'32.31", W 076°28'20.4", Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JOH EDINSON LASSO GUACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.156.094, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cedula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No.12.917.571, ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.734, del Cargo Formulado en acto administrativo de diciembre 28 de 2018; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JOH EDINSON LASSO GUACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.156.094, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cedula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No.12.917.571, ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.734 como:

-SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN:

- 1.5 metros cúbicos de madera de la especie forestal conocida con el cobre vulgar de guácimo (*Guásima Ulmifolia*).
- 60 bultos de carbón vegetal.
- Tres motosierras de marca STIHL, color naranja, series No 180151326, 180268842 y una sin serie.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000687 DE 2019

(19 julio de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 28 de marzo de 2018, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC- se radica bajo el No. 244932018, oficios Nos. 348 / DISPO1 – ESPTP02 -29.25 suscrito por el Patrullero Jeisson Henao, integrante de la Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Darién, y 349 /COMAN –ESDAR del 27 de marzo de 2018; puso a disposición de esta Entidad, vehículo y 2.700 latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia) , incautadas cuando eran transportadas en el vehículo tipo camión NPR, Placas GUK – 595 de color Rojo, conducido por el Edilson Solano Meneses identificado con cédula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), transportándose en el mencionado vehículo los señores Jhonatan Magón Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V), Favio Nelson Herrera López identificado con cédula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y Johan Sebastián Castillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722 expedida en Restrepo (V), con destino al municipio de Darién. Además, solicita concepto técnico de la especie, donde se indique si el producto forestal es de la biodiversidad colombiana y que daño realiza al ecosistema.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables los señores JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – Valle del Cauca, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y EDILSON SOLANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – Valle del Cauca, del Cargo Formulado en acto administrativo Resolución No.0760 No 0763 000307 de 06 de Abril de 2018; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – Valle del Cauca, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y EDILSON SOLANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – Valle del Cauca; como:

- SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN DOS MIL SETECIENTAS (2700) LATAS DE GUADUA VERDE (GUADUA ANGUSTIFOLIA) EQUIVALENTE A OCHO PUNTO UNO METROS CÚBICOS (8.1M3), EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 -000688 DE 2019
(19 julio de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000743 Del 13 DE OCTUBRE DE 2017”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 13 de octubre de 2017, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 000743 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, resolvió

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761- 000743 de 2017, la cual impuso sanción Ambiental, al MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7 representado legalmente por la Alcaldesa, señora BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.974.657, o quien haga sus veces y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S. P NIT 890399032-8, representado legalmente por el Gerente, señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.524, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACIÓN. – notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7 representado legalmente por la Alcaldesa, señora BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.974.657, o quien haga sus veces y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A E.S. P NIT 890399032-8, representado legalmente por el Gerente, señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.524, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor RAMIRO RAMÍREZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.814 de Cali, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE YARUMO JIGUALES Nit. 805.023.205-2, mediante escrito No. 454202019, presentado en fecha 12/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de abastecimiento en el predio denominado Finca Las Brisas, localizado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Registro Único Tributario (RUT)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal el señor Ramiro Ramírez Flórez.
- Certificado de Existencia y de Representación Legal – Cámara y Comercio.
- Censo de Usuarios del Acueducto Yarumo Jiguales.

Que mediante oficio 0763-454202019 con fecha del 26 de junio de 2019, se solicita al señor Ramiro Ramírez Flórez que debe presentar la documentación faltante para iniciar el trámite.

Que el 18 de junio de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Que mediante radicado No. 534532019 del 12 de julio de 2019 el señor Ramiro Ramírez Flórez, aporta la siguiente documentación:

- Resolución No. 1.220-68-2618 del 14 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 847 del 15 de junio de 2017.
- Censo Actualizado de los Usuarios del Acueducto Yarumo Jiguales.
- Anexo Técnico I y Anexo Técnico II

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO RAMÍREZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.814 de Cali, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE YARUMO JIGUALES Nit. 805.023.205-2, mediante escrito No. 454202019, presentado en fecha 12/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de abastecimiento del predio denominado Finca Las Brisas, localizado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Usuarios del Acueducto de Yarumo Jiguales, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 N° 0110-0403-2019 del 31/05/2018, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Ramiro Ramírez Flórez, representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Yarumo Jiguales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor ARNUL TRUJILLO OTALVORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.433.658 de Cali, mediante escrito No. 531692019, presentado en fecha 11/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Posada, localizado en el Km 27 vía la mar, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-159734, impreso el 09 de julio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARNUL TRUJILLO OTALVORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.433.658 de Cali, mediante escrito No. 531692019, presentado en fecha 11/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Posada, localizado en el Km 27 vía la mar, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Arnul Trujillo Otalvora, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0403-2019 del 31/05/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Arnul Trujillo Otalvora.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria, en representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A., Nit. 800.167.643-5, mediante escrito No. 423392019, presentado en fecha 30/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Río Dagua, de unos cruces fluviales para la construcción del proyecto gasoducto sector vía Borrero Ayerbe, municipio de Dagua.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Anexo.
- Manual de Construcción y Mantenimiento de Redes Externas en Acero.
- Instrucción Operativa para la Instalación de Tubería por el Método de Perforación Dirigida.
- Memoria Técnica.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal la señora Claudia Marcela López Tenorio.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Ingeniero apoderado señor Fernando Mejía Peña.
- Poder otorgado a la señora Claudia Marcela López Tenorio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida el 02 de mayo de 2019 por la Cámara y Comercio de Cali.
- Un (1) Plano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 15 de julio de 2019 la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARCELA LÓPZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria, en representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A., Nit. 800.167.643-5, mediante escrito No. 423392019, presentado en fecha 30/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la ocupación de cauce de la fuente denominada Río Dagua, de unos cruces fluviales para la construcción del proyecto gasoducto sector vía Borrero Ayerbe, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, GASES DE OCCIDENTE S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 867.832.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 N° 0110-0403-2019 del 31/05/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá gorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a GASES DE OCCIDENTE S.A., Nit. 800.167.643-5, representada legalmente por la señora CLAUDIA MARCELA LÓPZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070 de Candelaria

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000576 DEL 07 DE JUNIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA YARUMAL, A LOS SEÑORES ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ Y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de enero de 2019, los señores ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.499 de Calima, y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.478 de Cali, en calidad de copropietarios del predio denominado “Rinconcito”, matrícula inmobiliaria No. 373-73397, localizado en la vereda La Italia, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 88092019, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público a los señores ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.499 de Calima, y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.478 de Cali, en calidad de propietarios del predio denominado “El Rinconcito” con matrícula inmobiliaria No. 373-73397, ubicado en la vereda La Italia, municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3°59'58.2" N – 76°26'27.7" W, aguas provenientes de la quebrada Yarumal, en la cantidad equivalente a cero punto cero doscientos catorce litros por segundo (0.0214 L/S), para un total de 55.46 M3/mes, los cuáles serán captadas por gravedad.

PARÁGRAFO 1.1: Por estar el inmueble “El Rinconcito” con matrícula inmobiliaria No. 373-73397, dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959 los copropietarios del inmueble no pueden realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en la solicitud, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de tres (3) personas permanentes y diez (10) transitorias, y pecuario de dos (2) cabezas de ganado y un (1) equino.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la quebrada Yarumal, en la cantidad equivalente a cero punto cero doscientos catorce litros por segundo (0.0214 L/S), para un total de 55.46 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Rinconcito, vereda La Italia, municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
4. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.
5. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los señores ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ÁLVARO EDUARDO PEREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.499 de Calima, y MARÍA HEROÍNA RAMÍREZ ARIZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.478 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763- 000736 DEL 22 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000395 DEL 03 DE ABRIL DE 2019, POR LA SEÑORA MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0760 No. 0763 – 000395 del 03 de abril de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, Autorizó la ocupación de cauce del lecho del Embalse Calima y las obras hidráulicas respectivas, para la construcción de un muro de contención a gravedad en gaviones revestidos, con una altura máxima 4 metros, ancho de corona 2 metros, y ancho de apoyo 5 metros, con una longitud de 34 metros y para la protección de la pata del muro a lo largo se realizará un recubrimiento en concreto y malla de cinco metros; en el predio denominado Lote No. 5, matrícula inmobiliaria No. 373-118539, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, a la señora MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.126 de Armenia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por la señora MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.126 de Armenia y, en consecuencia, se **MODIFICA el Artículo 1, igualmente el parágrafo 1.2 de la RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000395 DEL 03 DE ABRIL DE 2019**, proferido por esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1: AUTORIZAR la ocupación de cauce del lecho del Embalse Calima y las obras hidráulicas respectivas, para la construcción de dos muros de contención en el predio denominado Lote No. 5, matrícula inmobiliaria No. 373-118539, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, a la señora MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.126 de Armenia.

...

PARAGRAFO 1.2: El primer muro de contención a gravedad en gaviones revestidos, con una altura máxima 4 metros, ancho de corona 2 metros, y ancho de apoyo 5 metros, con una longitud de 34 metros y para la protección de la pata del muro a lo largo se realizará un recubrimiento en concreto y malla de cinco metros.

El segundo muro de contención de 60 metros longitud con una altura de 5 metros, ancho de 40 metros, para un total del área de 240 M2. El material de construcción será cemento, el muro es una obra de protección al predio construido dentro de la cota 1410.

Las coordenadas son 3° 53' 17,6" N y 76° 28' 42,3" O y una altura sobre el nivel del mar de 1.457 metros.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Realizada la corrección de los mencionados artículos de que trata el artículo precedente, los demás artículos y apartes de la Resolución 0760 No. 0763 – 000395 del 03 de abril de 2019, no se modifican y, conservan su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Calima, para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.126 de Armenia, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000737 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE UN NACIMIENTO N.N A LA SEÑORA MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 09 de enero de 2019, la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria del predio denominado La Sonora, con matrícula inmobiliaria No. 373-121777, localizado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 24152019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y pecuario en el predio en mención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria del predio denominado La Sonora, con matrícula inmobiliaria No. 373-121777, localizado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico y pecuario, de las aguas provenientes del Nacimiento N.N, en la cantidad equivalente al 67% del caudal base de distribución aforado en 0.8 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.537 L/T), para un total de 1.391,9 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: De conformidad con la localización georeferenciada del inmueble, se establece que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacifico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la zona de reserva forestal sin necesidad de sustracción de área, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda con diez (10) habitantes y pecuario de un (1) estanque piscícola de 1.800 M2.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes del Nacimiento N.N, en la cantidad equivalente al 67% del caudal base de distribución aforado en 0.8 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.537 L/T), para un total de 1.391,9 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 22 No. 3 – 02 Portales del Río, Casa 45, Guadalajara de Buga, celular 318 447 0383.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
2. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o deposito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada NN.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
9. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso:
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000738 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA DERIVACIÓN DE LA QUEBRADA SORRENTO A LA SEÑORA MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el 09 de enero de 2019, la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFañE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 5, con matrícula inmobiliaria No. 373-56894, localizado en la Parcelación Agua Dulce, vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 24142019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y riego en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFañE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria del predio denominado Lote 5, con matrícula inmobiliaria No. 373-56894, localizado en la Parcelación Agua Dulce, vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico y riego, de las aguas provenientes de una Derivación de la Quebrada Sorrento, en la cantidad equivalente al 2.52% del caudal base de distribución aforado en 3.33 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.084 L/T), para un total de 217.7 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: De conformidad con la localización georeferenciada del inmueble, se establece que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la zona de reserva forestal sin necesidad de sustracción de área, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda con seis (6) habitantes y agrícola de cero punto veinticinco (0.25) hectáreas de cultivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de una Derivación de la Quebrada Sorrento, en la cantidad equivalente al 2.52% del caudal base de distribución aforado en 3.33 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.084 L/T), para un total de 217.7 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 22 No. 3 – 02 Portales del Río, Casa 45, Guadalajara de Buga, celular 318 447 0383.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

11. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
12. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
13. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Sorrento.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
18. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
19. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
20. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000739 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA SONORA A LOS SEÑORES MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA Y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 09 de enero de 2019, la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de copropietaria del predio denominado La Sonora, con matrícula inmobiliaria No. 373-121776, localizado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 24132019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y riego en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.473.058 de Buga y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.897 de Buga, en calidad de copropietarios del predio denominado La Sonora, ubicado en la Vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Sonora, en la cantidad equivalente al el 5.5% del caudal base de distribución aforado en 10.98 l/s, estimando este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO SEISCIENTOS NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.609 L/S), para un total de 1578,5 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: De conformidad con la localización georeferenciada del inmueble, se establece que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la zona de reserva forestal sin necesidad de sustracción de área, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda con seis (6) habitantes y agrícola de dos (2) hectáreas de cultivos de aguacate.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la quebrada La Sonora, en la cantidad equivalente al el 5.5% del caudal base de distribución aforado en 10.98 l/s, estimando este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO SEISCIENTOS NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.609 L/S), para un total de 1578,5 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 22 No. 3 – 02 Portales del Río, Casa 45, Guadalajara de Buga, celular 318 447 0383.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

21. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
22. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
23. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o deposito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
24. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
25. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Sorrento.
26. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
28. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
29. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
30. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (Compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al artículo 41, Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.473.058 de Buga y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.897 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del julio de enero del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000740 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LOS ALPES A LA SEÑORA MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 09 de enero de 2019, la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria del predio denominado Los Guayabales, con matrícula inmobiliaria No. 373-30039, localizado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 24162019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, en calidad de propietaria del predio denominado Los Guayabales, con matrícula inmobiliaria No. 373-30039, localizado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico y pecuario, de las aguas provenientes de la Quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 0.35% del caudal base de distribución aforado en 4.08 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5 L/S), para un total de 12.960 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: De conformidad con la localización georeferenciada del inmueble, se establece que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la zona de reserva forestal sin necesidad de sustracción de área, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda con diez (10) habitantes y pecuario de cinco (5) estanques de 12.800M2 cada uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la Quebrada Los Alpes, en la cantidad equivalente al 0.35% del caudal base de distribución aforado en 4.08 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5 L/S), para un total de 12.960 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 22 No. 3 – 02 Portales del Río, Casa 45, Guadalajara de Buga, celular 318 447 0383.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

31. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
32. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
33. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o deposito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
34. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Sorrento.
36. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
37. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
38. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
39. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
40. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA EMILIA PINILLA VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.851.054 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000741 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE A LOS SEÑORES JORGE ELIECER ROMERO HENAO Y SANDRA JANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de noviembre de 2018, el señor JORGE ELIECER ROMERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.939 de Cali, en calidad de copropietario del predio denominado La Casita, con matrícula inmobiliaria No. 373-61756, localizado en la vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 849752018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a los señores JORGE ELIECER ROMERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.939 de Cali y SANDRA JANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809.293, propietarios del predio La Casita, con matrícula inmobiliaria No. 373-61756, localizado en la vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico, aguas provenientes de la quebrada sin nombre, en la cantidad equivalente al 0.31%, del caudal base de distribución determinado en 1.95 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SESENTA (0.0060 L/T), para un total de 15.552 M3 mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda con cuatro (4) habitantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas de la quebrada sin nombre, en la cantidad equivalente al 0.31%, del caudal base de distribución determinado en 1.95 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SESENTA (0.0060 L/S), para un total de 15.552 M3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Casita, vereda Jiguales, municipio Calima Darién, Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

7. Debe instalar junto a la bocatoma, la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. El diseño y la infraestructura instalada deberá incluir el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica de los caudales que se están tomando de cada fuente.
8. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
9. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Instalar un tanque de almacenamiento con válvulas y flotadores según corresponda, para el agua captada desde la fuente sin nombre.
11. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
17. Deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas de la vivienda, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
18. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
54. Desperdiciar las aguas asignadas;
55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores JORGE ELIECER ROMERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.939 de Cali y SANDRA JANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809.293, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores los señores JORGE ELIECER ROMERO HENAO y SANDRA JANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores JORGE ELIECER ROMERO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.939 de Cali y SANDRA JANETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.809.293, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN No. 0763 – 000742 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE UNA DERIVACIÓN DE LA QUEBRADA SAN JOSÉ, A LOS SEÑORES LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, JHONATAN ANDRES SOLARTE OCAMPO, GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, JUAN CARLOS SOLARTE CASTILLO, HERNÁN GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, SEGUNDO MOISES SOLARTE CASTILLO, GILBERTO SOLARTE CASTILLO, SEBASTIÁN SOLARTE OCAMPO Y VALENTINA SOLARTE BLANDÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 07 de noviembre de 2018, la señora LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima, en calidad de copropietaria del predio denominado La Cabaña, con matrícula inmobiliaria No. 373-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33572, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 823732018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y pecuario en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a los señores LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima, JHONATAN ANDRÉS SOLARTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.879.522 de Calima, GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.444 de Calima, JUAN SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.134 de Calima, HERNÁN GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.558 de Calima, SEGUNDO MOISES SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.347 de Calima, GILBERTO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.059 de Calima, SEBASTIÁN SOLARTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.146.661 de Cali y VALENTINA SOLARTE BLANDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.384 de Quimbaya, copropietarios del predio denominado La Cabaña, con matrícula inmobiliaria No. 373-33572, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico y pecuario, de las aguas provenientes de una derivación de la quebrada San José, en la cantidad equivalente al 3% del caudal base de distribución aforado en 0,5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/S), para un total de 38,9 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: De conformidad con la localización georeferenciada del inmueble, se establece que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la zona de reserva forestal sin necesidad de sustracción de área, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para para uso doméstico de una (1) vivienda con nueve (9) habitantes y pecuario de tres (3) reses.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de una derivación de la quebrada San José, en la cantidad equivalente al 3% del caudal base de distribución aforado en 0,5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.015 L/T), para un total de 38,9 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca La Cabaña, vereda San José, municipio Calima Darién, Valle del Cauca, celular 315 483 8461.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

41. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
42. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
43. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
44. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
45. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
46. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
47. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 64. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, JHONATAN ANDRÉS SOLARTE OCAMPO, GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, JUAN SOLARTE CASTILLO, HERNÁN GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, SEGUNDO MOISES SOLARTE CASTILLO, GILBERTO SOLARTE CASTILLO, SEBASTIÁN SOLARTE OCAMPO y VALENTINA SOLARTE BLANDÓN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores los señores LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, JHONATAN ANDRÉS SOLARTE OCAMPO, GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, JUAN SOLARTE CASTILLO, HERNÁN GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, SEGUNDO MOISES SOLARTE CASTILLO, GILBERTO SOLARTE CASTILLO, SEBASTIÁN SOLARTE OCAMPO y VALENTINA SOLARTE BLANDÓN, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a los señores LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima JHONATAN ANDRÉS SOLARTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.879.522 de Calima, GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.444 de Calima, JUAN SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.134 de Calima, HERNÁN GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.558 de Calima, SEGUNDO MOISES SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.347 de Calima, GILBERTO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.059 de Calima, SEBASTIÁN SOLARTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.146.661 de Cali y VALENTINA SOLARTE BLANDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.384 de Quimbaya, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000743 DEL 23 DE JULIO DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA CASCADA A LA SEÑORA ESMERALDA MARÍA SAYEGH ALVAREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de octubre de 2018, la señora ESMERALDA MARÍA SAYEGH ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.778.082 expedida en Palmira Valle, poseedora del predio denominado La Cascada, registrado a nombre de la señora Blanca Alvarez de Sayegh, (q.e.p.d.), con matrícula inmobiliaria No. 370-42799, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 786172018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y agropecuario, el predio se encuentra localizado en el corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora ESMERALDA MARÍA SAYEGH ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.778.082 de Palmira, propietaria del predio “La Cascada”, con matrícula inmobiliaria No. 370-42799, con un área de 76.72 hectáreas, localizado en el corregimiento Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada La Cascada, en la cantidad equivalente al 1% del caudal de llegada aforado en 2 l/s y el 1.12% del caudal de llegada del río Pavas en los sitios definidos de captación aforado en 180 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de DOS PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (2.04 L/S), equivalentes a 5.287,7 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.3: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

PARAGRAFO 1.4: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.5: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.8: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda, pecuario de treinta y cuatro (34) vacunos y agrícola de veinte (20) hectáreas de cultivos agrícolas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada La Cascada, en la cantidad equivalente al 1% del caudal de llegada aforado en 2 l/s y el 1.12% del caudal de llegada del río Pavas en los sitios definidos de captación aforado en 180 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de DOS PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (2.04 L/S), equivalentes a 5.287,7 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 54 No. 28 – 41 del municipio de Palmira-Valle, correo electrónico: esayegh77@hotmail.com o abogadoselpacifico@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Definir únicamente dos (2) sitios de captación del río Pavas, uno (1) a cada margen del río (derecha e izquierda), donde se deberá de construir una estructura fija para la captación y el bombeo de las aguas, donde se implementen medidas de protección y control para el buen uso de los combustibles. Estos diseños deberán ser presentados a los 30 días de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga la concesión de aguas superficiales para el predio.
2. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
3. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
4. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
5. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
9. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tt) La eutrofización;
 - uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
74. Desperdiciar las aguas asignadas;
75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ESMERALDA MARÍA SAYEGH ALVAREZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ESMERALDA MARÍA SAYEGH ALVAREZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ESMERALDA MARÍA SAYEGH ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.778.082 de Palmira, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000745 DEL 23 DE JULIO DE 2019

“POR LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DAR PE No. 0760 - 000077 DEL 23 DE FEBRERO DE 2009, A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA HIMALAYA S.A, AGUAS PROVENIENTES DE LAS QUEBRADAS LA IGLESIA Y SANTA ANA, AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL SILENCIO, RÍOS BITACO Y DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de enero de 2019, el señor ANDRÉS VELASCO SARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.193 de Cali, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGRÍCOLA HIMALAYA S.A con Nit. 890326050-8, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 71702019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, prórroga de la Resolución DAR PE No. 0760-000077 del 23 de febrero de 2009, el predio se encuentra localizado en la vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **PRÓRROGAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución DAR P.E No. 0760-000077 del 23 de febrero de 2009 a la SOCIEDAD AGRÍCOLA HIMALAYA S.A con Nit. 890326050-8**, representada legalmente por el señor Andrés Velasco Sardi, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.193 de Cali, sociedad propietaria del predio Agrícola Himalaya, con matrícula inmobiliaria No. 370-14350, con un área de 192.98 hectáreas, localizado en la vereda Chicoral, corregimiento Bitaco del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de las quebradas La Iglesia y Santana, afluentes de la quebrada El Silencio, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 45.45% del caudal ofertado por la quebrada La Iglesia - Toma 1, aforada en 2.2 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s, el 35.71% del caudal ofertado por la quebrada La Iglesia - Toma 2, aforada en 2.8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s, el 26.3% del caudal ofertado por la quebrada Santa Ana-Toma 1, aforada en 3.8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s y el 14.28% del caudal ofertado por la quebrada La Iglesia - Toma 2, aforada en 7 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.06 l/s, para un total de TRES PUNTO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (3.94 L/S), equivalentes a 10.212,48 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: de conformidad con la localización georreferenciada del inmueble, se establece que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, ordenada y zonificada por medio de la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 y, determinadas las actividades que son permitidas dentro de la zona de reserva forestal sin necesidad de sustracción de área, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.4: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de cuatro (4) viviendas y uso agrícola de treinta y nueve punto nueve (39.9) hectáreas de cultivos de té.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de las quebradas La Iglesia y Santana, afluentes de la quebrada El Silencio, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 45.45% del caudal ofertado por la quebrada La Iglesia - Toma 1, aforada en 2.2 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s, el 35.71% del caudal ofertado por la quebrada La Iglesia - Toma 2, aforada en 2.8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s, el 26.3% del caudal ofertado por la quebrada Santa Ana-Toma 1, aforada en 3.8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s y el 14.28% del caudal ofertado por la quebrada La Iglesia - Toma 2, aforada en 7 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.06 l/s, para un total de TRES PUNTO NOVENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (3.94 L/S), equivalentes a 10.212,48 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 15 No. 31 A - 33, Bodega 2, Centro Industrial Palmaseca, Acopi, municipio de Yumbo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

10. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
11. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad y en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
12. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
17. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- zz) La eutrofización;
- aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la SOCIEDAD AGRÍCOLA HIMALAYA S.A. Nit. 890326050-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la SOCIEDAD AGRÍCOLA HIMALAYA S.A., que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la SOCIEDAD AGRÍCOLA HIMALAYA S.A. Nit. 890326050-8, representada legalmente por el señor Andrés Velasco Sardi, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.193 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, se actualizará la cuenta No. 96718 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 001099 DE 2019

(29 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 267012019 presentado en fecha 29/03/2019, el señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué, obrando en calidad de autorizado, por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA.**, identificada con NIT. 860037900-4, representada legalmente por el señor el señor MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá (C), solicita Autorización para **Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados** para el desarrollo del proyecto multifamiliar VIS (vivienda de interés social), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-970011, ubicado en el sector CIUDAD PACIFICA, entre carrera 121 A y 122 y calle 44 y 42 manzana 12, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 13 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué, obrando en calidad de autorizado por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, identificada con NIT. 860037900-4, representada legalmente por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES. En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado mediante factura electrónica, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 5 de abril de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía Municipal de Cali.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 421-2019 fechado el 23 de julio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

MAURICIO AFANADOR GARCES representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4 y HUGO LINO GRISALES VASQUEZ – INGENIERIA Y ASESORIA FORESTAL – RADICADOS 267012019 Y 63912019.

OBJETIVO:

Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. CVC 267012019, respecto de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto GRATTA en CIUDAD PACIFICA, de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, en el Municipio de Cali.

LOCALIZACIÓN:

Sector Ciudad Pacífica, carrera 121ª y 122 y calle 44 y 42, manzana 12, en coordenadas 3°20'37.09" N y 76°31'09.25" O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

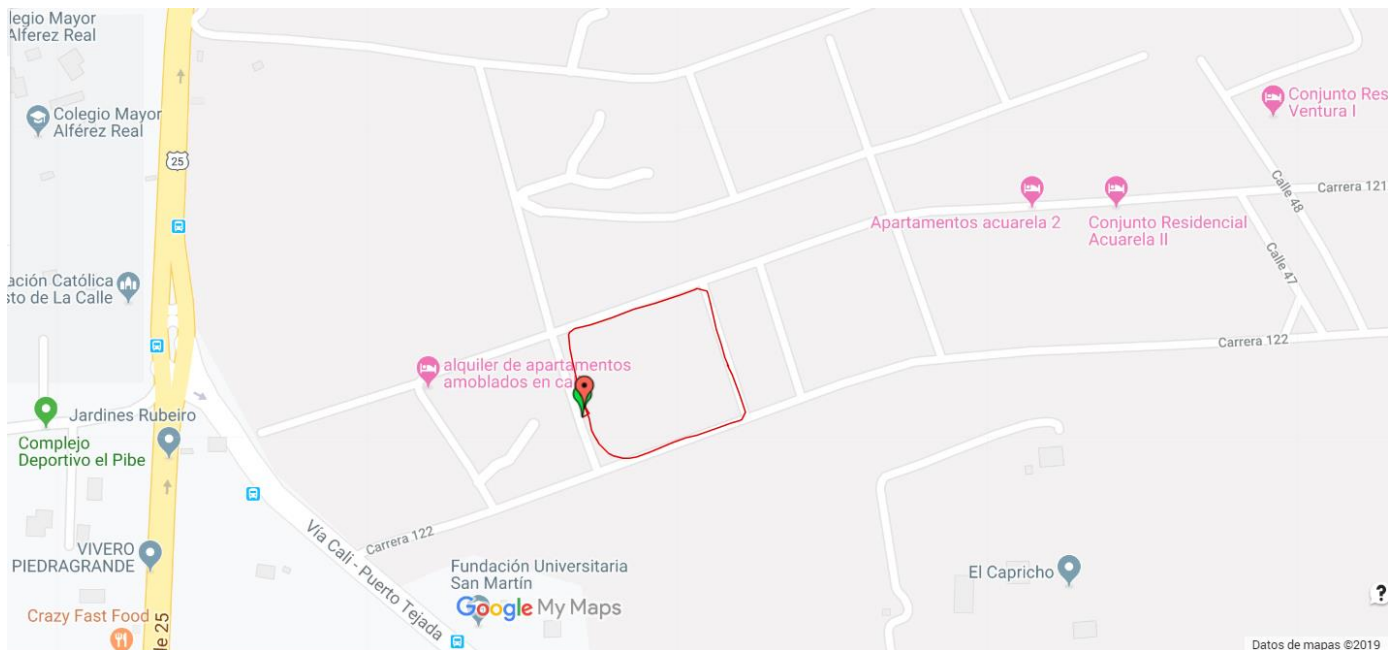


Imagen 1. Recorrido de inspección técnica sobre el área a intervenir – Google Map 2019.

ANTECEDENTE(S):

Mediante solicitud con radicado No. 267012019, de fecha 29 de marzo de 2019, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4 solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de proyecto GRATTA.

El día 31/05/2019 se realizó visita al sitio objeto de solicitud.

El día 14 de junio de 2019, vía correo electrónico, el señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ – INGENIERIA Y ASESORIA FORESTAL allega información complementaria requerida en la visita y formalizada mediante oficio No. 0712-267012019 del 10 de junio de 2019.

El predio objeto del presente concepto NO registra antecedentes de derechos ambientales.

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El proyecto multifamiliar VIS (Vivienda de Interés Social) se encuentra localizado en la ciudad de Cali – Valle, en el sector “CIUDAD PACIFICA”, entre carrera 121A y 122 y calle 44 y 42, en la Manzana 12 frente a la zona Verde B.

Las resoluciones CVC 0100 No. 0710-0416-2015, CVC 0100 No. 0710-0863-2015 y CVC 0100 No. 0710-0181-2016, conciertan los aspectos ambientales del Plan Parcial de Piedrachiquita y resuelven algunos aspectos.

El Decreto Municipal No. 411.0.20.0387 del 27 de Junio de 2016, la Alcaldía de Santiago de Cali adoptó el Plan Parcial de Desarrollo “Piedrachiquita”, ubicado en el área de expansión Corredor Cali – Jamundí, con el correspondiente cambio del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

uso de suelo, por lo cual la CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. desarrolla el proyecto macro URBANIZACION CIUDAD PACIFICA, que contempla la ejecución del proyecto de apartamentos denominado GRATTA

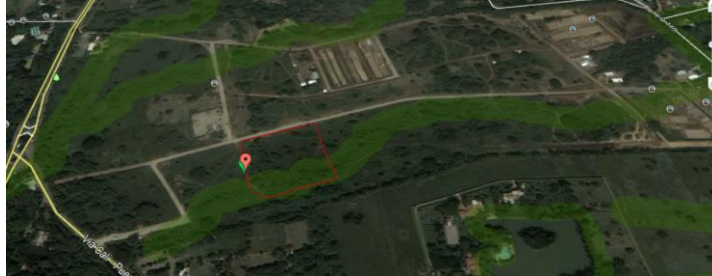
El proeyecto denominado GRATTA, se encuentra en un predio de 16.927,54 m2, donde se desarrolla el proyecto multifamiliar en conjunto cerrado conformado por un edificio de 8 pisos de altura. El acceso a parqueaderos comunes, en relación 1 por cada 2 unidades de vivienda, para un total de 240 parqueaderos (168 pequeños y 72 grandes dentro de los cuales se incluyen 9 para personas con movilidad reducida); los parqueaderos de visitantes se localizan sobre la Carrera 121A y Calle 44 (48 unidades dentro de las cuales se proyecta 1 parqueadero para personas con movilidad reducida).

El edificio de apartamentos está conformado de la siguiente manera: Ocho pisos de altura, con 60 unidades de vivienda por piso, para un total de 480 unidades de vivienda con un área construida por apto de 58.08, 58.00 y 57.70 m2 en piso 1 y piso 2, y áreas por apto de 58.12, 58.03 y 57.90m2 en piso tipo según corresponda.

Las circulaciones comunes del edificio cuentan con cinco (5) ascensores y ocho (8) escaleras de apoyo distribuidos a lo largo del edificio.

El interesado presenta solicitud de aprovechamiento forestal de 108 especies arbóreas, en un lote caracterizado por pasturas arboladas, adjuntando inventario forestal de 109 árboles con fichas de cada individuo, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención y registro fotográfico.

Para la evaluación de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en terrenos de propiedad privada, se verificó lo siguiente:

<p>1. Suelos de protección:</p>	<p>En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según el POT 2014, una porción presenta áreas determinadas como suelos de protección por bosques y guaduas, sin embargo, no se observan formaciones de bosques riparios, relictos o manchas, así como tampoco de guadua. Lo anterior se explica en el oficio de radicado No. 366132017 de fecha 19 de mayo de 2017, donde Constructora Bolívar en el documento "Conceptualización del manejo de aguas superficiales" elaborado por el Ing. JAIME ROJAS GONZALEZ representante legal de la firma HIDROINGENIERIA LTDA, presenta aclaración sobre la afinación de los lineamientos de las aguas superficiales propuestos en el plan parcial, para que el urbanismo sea optimo y pueda llevar las aguas por los sitios definidos básicamente por los separadores de las vías. Planos (478 -01 al 478 06 regularización de aguas lluvias). Es decir que los drenajes artificiales fueron modificados y eso explica los cambios en la cobertura. Sin embargo, el lote se encuentra afectado por una porción del fragmento No. 8, en una extensión aproximada de 2500 metros cuadrados, que deben ser conservados y recuperados.</p> 
<p>2. Suelos que por su aptitud de uso puedan</p>	<p>En el área donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, según</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ser destinados a usos diferentes del forestal:	lo expuesto en el decreto No. 411.0.20.0387 de 2016, el alcalde de Santiago de Cali determina la adopción del Plan parcial Piedra Chiquita ubicado en área de expansión urbana Cali – Jamundí, definida en el acuerdo 069 de 2000.
3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial, ordenación de las cuencas hidrográficas Lili, Meléndez, Cañaveralejo, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4 y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

1.1 Área:	El área objeto del presente concepto, de acuerdo al certificado de tradición que obra en el expediente 0712-036-004-035-2019, el predio del proyecto con matrícula inmobiliaria 370-970011 tiene un área privada de 16.927,54 M2.
1.2 Suelos:	Consociación Juanchito limitante roca mayor del 60% por volumen Fertilidad alta orden del suelo inceptisoles. Fuente GeoCVC
1.3 Geomorfología:	Plana de desborde en planicie aluvial (RAPd). Fuente GeoCVC
1.4 Pendiente:	Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC
1.5 Piso Térmico:	Cálido
1.6 Ecosistemas:	El área para el desarrollo del proyecto, hace parte del ecosistema bosque cálido seco en planicie aluvial BOCSERA. Fuente GeoCVC
1.7 Vegetación:	De acuerdo con los registros documentales presentados y las características de la vegetación actual, se infiere que el predio, en años anteriores, fue objeto de intervención en actividades agrícolas, interviniendo la vegetación primaria, hasta el grado de alterar la dinámica de la sucesión natural. Hoy se observan especies de las familias Fabaceae, Moraceae y Rutaceae, Palmaceae entre las más representativas, manteniendo con mayor abundancia, en el proceso de regeneración. Los árboles objeto de intervención se localizan en los linderos del predio, la cobertura observada está representada en su mayoría por arboles de la especie Chiminango, Mataratón, Tachuelo y Swinglia, que se han desarrollado sobre los bordes a manera de cercos y algunos individuos se presentan dispersos en el lote en forma de pasturas arboladas. En general se observa una estructura y composición florística con una baja cantidad de especies en los primeros estados sucesionales, consecuencia de la dominancia de especies herbáceas, pastos. El informe de visita de campo reporta que La distribución de los árboles presentes en predio se encuentra a manera de linderos, no se observan formaciones de bosques riparios, relictos o manchas, así como tampoco de guadua. No se observó la presencia de cuerpos o corrientes de aguas superficiales, formaciones geomorfológicas que indiquen drenajes naturales o escorrentías superficiales, toda vez que estos fueron modificados de conformidad con lo dispuesto en el Plan parcial adoptado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Clase de aprovechamiento forestal: El derecho ambiental que aplica para este caso es el de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, dado que la solicitud se requiere para intervenir árboles dispersos y localizados en linderos del predio, en suelo de expansión urbana de la ciudad de Cali, que no interviene bosques naturales.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es validar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

El inventario estadístico, se presentó al 100% con un total de 109 individuos arbóreos; en estado fustal y latizal, cumpliendo con el estándar general aplicable de un error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

Tabla 1. Distribución de especies recomendadas para trasladar.

No. ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA (m)	D.A.P. (cm)	ESTADO FITOSANITARIO	NORTE	ESTE
5	VAINILLO	<i>Tecoma stans</i>	4	10	BUENO	861504.5930	1062024.8270
9	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	11	REGULAR	861503.0760	1062015.5650
10	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	7	12	BUENO	861504.4420	1062013.7420
13	VAINILLO	<i>Tecoma stans</i>	5	18	BUENO	861490.5120	1062016.5710
19	SAMAN	<i>Samanea saman</i>	9	10	BUENO	861484.4850	1061988.3900
21	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	20	BUENO	861502.4060	1062007.3160
25	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	4	10	BUENO	861503.4200	1062009.5610
31	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	30	BUENO	861535.5110	1062002.9270
38	VAINILLO	<i>Tecoma stans</i>	7	35	BUENO	861598.6720	1062020.0240
46	VAINILLO	<i>Tecoma stans</i>	4	30	BUENO	861512.1960	1061967.9370
47	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	7	53	BUENO	861562.8120	1061974.6430
48	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	10	REGULAR	861515.8790	1061965.7760
49	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	6	10	BUENO	861551.3980	1061982.3000
54	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	7	73	BUENO	861540.6140	1061964.2030
55	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	7	74	BUENO	861545.6710	1061955.2210
77	VAINILLO	<i>Tecoma stans</i>	7	20	REGULAR	861548.6530	1061939.1840
89	VAINILLO	<i>Tecoma stans</i>	7	15	REGULAR	861516.9620	1061928.6180

En los individuos para traslado se observó presencia de epifitas en la especie samán con el número 9, relacionados en la tabla 1.

Tabla 2. Distribución de especies recomendadas para reemplazar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA (m)	D.A.P. (cm)	ESTADO FITOSANITARIO	NORTE	ESTE
1	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	7	41	REGULAR	861510.7930	1062049.8090
2	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	15	BUENO	861508.0610	1062039.7650
3	UÑA DE GATO	<i>Uncaria tomentosa</i>	5	18	BUENO	861501.7870	1062036.3810
4	MARTIN GALVIS	<i>Senna reticulata</i>	4	10	BUENO	861501.6300	1062024.3850
6	MARTIN GALVIS	<i>Senna reticulata</i>	5	10	BUENO	861501.6640	1062022.9440
7	MARTIN GALVIS	<i>Senna reticulata</i>	6	10	BUENO	861503.1330	1062020.8180
8	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	10	BUENO	861505.0160	1062020.8970
11	MARTIN GALVIS	<i>Senna reticulata</i>	4	10	BUENO	861497.8360	1062021.1650
12	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	8	11	BUENO	861491.0070	1062021.4380
14	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	8	10	REGULAR	861492.1650	1062004.4710
15	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	12	32	REGULAR	861482.9560	1061994.8600
16	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	11	10	REGULAR	861481.6980	1061989.5320
17	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	12	34	REGULAR	861477.4230	1061983.8720
18	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	10	55	REGULAR	861486.7460	1061956.7440
20	TABAQUILLO	<i>Polylepis australis</i>	7	10	BUENO	861502.4140	1062005.4760
22	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	9	25	BUENO	861507.9610	1062005.4100
23	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	11	11	BUENO	861511.1480	1062011.4010
24	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	43	REGULAR	861507.8490	1062010.1540
26	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	10	25	REGULAR	861507.8220	1062017.9860
27	MARTIN GALVIS	<i>Senna reticulata</i>	6	10	REGULAR	861508.8800	1062019.3510
28	MARTIN GALVIS	<i>Senna reticulata</i>	6	15	BUENO	861508.8910	1062023.8060
29	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	8	22	REGULAR	861507.6050	1062029.6940
30	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	25	BUENO	861520.7190	1062021.3310
32	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	12		BUENO	861538.3490	1062003.4180
33	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	12	10	BUENO	861553.1150	1062015.2510
34	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	10	45	BUENO	861571.4420	1062028.2530
35	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	15	BUENO	861522.4120	1062020.2860
36	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	5	10	REGULAR	861587.9740	1062020.6900
37	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	18	33	REGULAR	861592.9100	1062021.3080
39	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	11	20	BUENO	861612.2410	1062014.9160
40	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	6	18	REGULAR	861588.6340	1062018.4910

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41	UÑA DE GATO	<i>Uncaria tomentosa</i>	6	90	REGULAR	861593.4400	1062012.3420
42	GALVE	<i>Senna</i>	5	10	REGULAR	861586.3210	1062011.4440
43	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	5	25	REGULAR	861592.6740	1062006.4410
44	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	8	30	BUENO	861593.3550	1061999.2420
45	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	5	85	BUENO	861593.4570	1061990.1680
50	LULO ORNAMENTAL	<i>Solanum quitoense</i>	4	10	BUENO	861542.7520	1061980.2920
51	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	9	50	REGULAR	861545.3190	1061958.5010
52	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4	10	BUENO	861545.3050	1061968.4770
53	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4	10	BUENO	861546.4600	1061966.2040
56	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	6	40	BUENO	861513.3170	1061960.5050
57	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	57	BUENO	861530.4310	1061950.5240
58	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	85	BUENO	861515.5130	1061965.4050
59	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4	10	BUENO	861514.0040	1061962.7530
60	TOTOCAL	<i>Duranta sprucei</i>	7	60	BUENO	861502.5560	1062005.5690
61	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	11	97	BUENO	861582.6260	1061925.5300
62	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	95	MALO	861578.5110	1061924.6910
63	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	80	REGULAR	861576.4250	1061924.2250
64	UÑA DE GATO	<i>Uncaria tomentosa</i>	4	20	BUENO	861571.7870	1061917.9990
65	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	9	38	BUENO	861568.0420	1061915.6020
66	SWINGLEA	<i>Swinglea glutinosa</i>	7	10	BUENO	861565.2330	1061920.4750
67	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	30	BUENO	861548.0500	1061917.8340
68	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	80	BUENO	861572.9790	1061927.8140
69	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	25	BUENO	861563.3520	1061928.5630
70	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10		BUENO	861546.5940	1061955.5340
71	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	10	REGULAR	861557.5880	1061933.8830
72	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	11	60	MALO	861554.0610	1061931.7640
72A	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	7	16	BUENO	861556.0180	1061934.5650
73	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	12	90	REGULAR	861547.5630	1061933.4500
74	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>		85	MALO	861545.2660	1061933.4890
75	UÑA DE GATO	<i>Uncaria tomentosa</i>	8	30	REGULAR	861542.5490	1061934.4100
76	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	10	REGULAR	861540.2350	1061936.5680
78	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	8	20	REGULAR	861546.7600	1061939.8200

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

79	UÑA DE GATO	<i>Uncaria tomentosa</i>	5	35	REGULAR	861541.1350	1061941.8110
80	TABAQUILLO	<i>Polylepis australis</i>	7	10	REGULAR	861540.2470	1061942.2800
81	TABAQUILLO	<i>Polylepis australis</i>	9	30	BUENO	861531.2550	1061943.0110
82	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	25	REGULAR	861531.8940	1061938.0550
83	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	20	MALO	861530.5550	1061938.1080
84	TOTOCAL	<i>Duranta sprucei</i>	10	25	REGULAR	861548.2480	1061934.7990
85	TOTOCAL	<i>Duranta sprucei</i>	11	30	REGULAR	861531.9410	1061937.6170
86	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	34	MALO	861527.2560	1061938.5460
87	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	12	35	REGULAR	861524.4620	1061940.0100
88	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	11	20	REGULAR	861516.0110	1061941.2810
90	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	9	22	MALO	861524.4810	1061916.4580
91	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	11	30	MALO	861513.4110	1061941.5680
92	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	11	46	MALO	861547.9860	1061918.0970
93	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>		20	BUENO	861484.3710	1061952.7600
94	TABAQUILLO	<i>Polylepis australis</i>	9	35	MALO	861506.0830	1061937.0420
95	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	30	REGULAR	861504.4540	1061944.3410
96	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	28	MALO	861498.2740	1061944.8350
97	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	40	MALO	861497.5950	1061945.8680
98	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	12	20	MALO	861487.4400	1061949.2280
99	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	9	15	BUENO	861484.8430	1061949.3130
100	LULO ORNAMENTAL	<i>Solanum quitoense</i>	7	20	BUENO	861481.1720	1061967.4480
101	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	9	20	BUENO	861486.6280	1061966.5760
102	CACHIMBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	9	18	REGULAR	861479.7260	1061939.8340
103	LULO ORNAMENTAL	<i>Solanum quitoense</i>	9	38	BUENO	861492.9830	1061930.2640
104	CHIMINANGO	<i>Pithecellobium dulce</i>	10	40	MALO	861489.5890	1061928.6330
105	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	10	20	REGULAR	861475.3470	1061950.5310
106	MATARATON	<i>Gliricidia sepium</i>	12	95	MALO	861467.6120	1061953.4800
107	GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>	10	30	BUENO	861476.0040	1061954.6690
108	TACHUELO	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	10	12		861481.0040	1061954.6730

- a) Individuos arbóreos para reubicación: Se observan **DIESISIETE (17) árboles** que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.
- b) Individuos arbóreos para reemplazo: Es viable el aprovechamiento de NOVENTA Y DOS (92) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan 8 individuos de la especie Swinglea (*Swinglea glutinosa*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

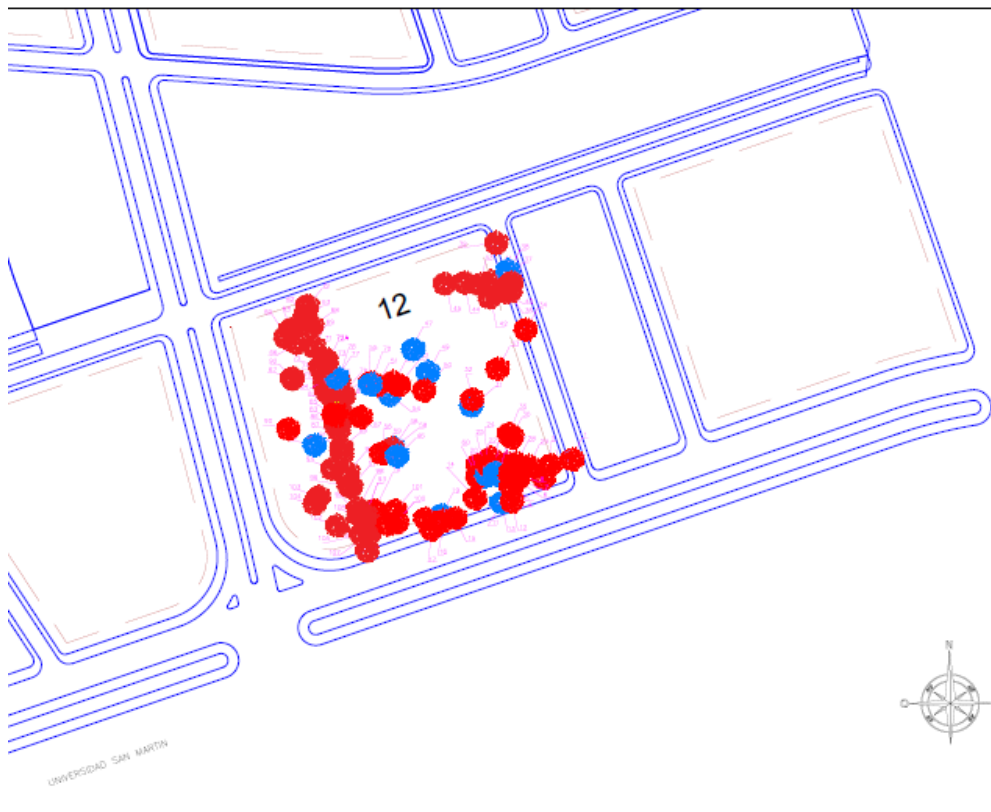


Imagen 3. Distribución de individuos arbóreos a intervenir

5. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los NOVENTA Y DOS (92) individuos arbóreos a aprovechar, reportados en la tabla de Excel presentada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4, es de 31.5 metros cúbicos.

6. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados y propuesto para reposición, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

- a. En el nivel de vedas nacionales. En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, y propuestos para reposición, no se observó la presencia de individuos de que trata la resolución No. 213 de 1977 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b. En el nivel regional: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium* sp.), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).

- c. A nivel Local, los individuos observados, no están catalogados como arboles notables de que trata el Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 Patrimonio Natural y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013".

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano y largo plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido.

El Conpes del SINAP- 3680, establece que Los ecosistemas de bosque seco y los espacios marinos, tanto oceánicos y costeros, representan la mayor prioridad en términos de lograr un sistema ecológicamente representativo.

Los árboles representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

1. *Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO₂) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.*
2. *La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO₂ almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.*

10. Medidas de mitigación: Considerando que el ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas ameritan acciones de mitigación, entonces, para mitigar los impactos ambientales causados por la afectación de NOVENTA Y DOS (92) individuos arbóreos en el entorno urbano, donde según el Manual de Arborización urbana de Santiago de Cali, existe un déficit de 570.000 habitantes arbóreos, se debe realizar la siembra de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) árboles, con prioridad en el área de influencia directa del proyecto, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica complementaria y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Cali.

CONCLUSIONES:

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

En concordancia con lo anterior, es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados – para el desarrollo de proyecto GRATTA en el Municipio de Cali, a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A – Nit. 860-037-900-4 para:

1. El aprovechamiento de NOVENTA Y DOS (92) individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan OCHO (8) individuos de la especie SWINGLIA (*Swinglea glutinosa*), que presentan un volumen total de 31.5 metros cúbicos, en una extensión de 16.927,54 M2, relacionadas en la tabla 2. del presente concepto, ubicados en el lote urbano denominado GRATTA, a cargo de la Constructora BOLIVAR S.A, carrera 121ª y 122 y calle 44 y 42, manzana 12, en el municipio de Santiago de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Traslado de **DIESESiete (17) árboles** registrados en la Tabla 1. que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados.
3. El lote se encuentra afectado por una porción del fragmento boscoso No. 8, en una extensión aproximada de 2500 metros cuadrados, que deben ser conservado y recuperado.
4. La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

Es necesario que el concepto técnico emitido para el respectivo permiso, sea enviado a al grupo de recursos hídricos de la corporación, para que se tenga en cuenta en la actualización del mapa hídrico correspondiente a la zona de expansión urbana del municipio

OBLIGACIONES:

La SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4, para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

- 1.) Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando¹ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

- 2.) En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
- 3.) Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.

- e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de NOVENTA Y DOS (92) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 833.514,00).

Evidencia: Recibo de pago

- 4.) Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya

¹ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

- 5.) Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
- 6.) En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.
- 7.) Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) árboles, **en el área de influencia directa del proyecto, que garanticen la recuperación y conservación de 2500 metros cuadrados del fragmento boscoso No. 8.** que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial.

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS², teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
- b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
- c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
- d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
- e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
- f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

- 8.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
 - a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

10) Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a **SESENTA 60** días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento³ acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana

² Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaborado por el DAGMA, por **TRES (3)** años, para la totalidad de los árboles a trasladar y de **DOS (2)** años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

Evidencia: Plan de mantenimiento.

- 12) Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años para la totalidad de los árboles a trasladar y de **DOS (2)** años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:
 - a. Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.
- 13) **Evidencia:** Informes Semestrales
- 14) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
 1. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 2. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
 3. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
 - a) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
 - b) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - c) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
 - Nombre científico
 - Edad y sexo

³ Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
- Estado médico veterinario
- Método de captura y transporte
- Registro fotográfico
- Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

- 15) En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
- ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
 - ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
 - ✓ Mejora en la calidad del aire
 - ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

- 16) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.
- 17) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

- 18) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)⁴.
- 19) Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
- 20) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC,

⁴ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 421-2019; es viable OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con NIT. 860037900-4, para el desarrollo del proyecto multifamiliar VIS (vivienda de interés social), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-970011, ubicado en el sector CIUDAD PACIFICA, entre carrera 121 A Y 122 y calle 44 y 42 manzana 12, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** identificada con NIT. 860037900-4, representada legalmente por el señor MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá (C), Autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para el desarrollo del proyecto multifamiliar VIS (vivienda de interés social), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-970011, ubicado en el sector CIUDAD PACIFICA, entre carrera 121 A Y 122 y calle 44 y 42 manzana 12, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Se autoriza el aprovechamiento de **NOVENTA Y DOS (92)** individuos arbóreos, en estado fustal, entre los que se cuentan **OCHO (8)** individuos de la especie SWINGLIA (*Swinglea glutinosa*), que presentan un volumen total de **31.5** metros cúbicos, en una extensión de 16.927,54 M².

PARAGRAFO SEGUNDO: Traslado de **DIECISIETE (17) árboles** registrados en la Tabla 1. que, por condiciones morfológicas de altura y estado fitosanitario, son viables para ser reubicados

PARAGRAFO TERCERO: El lote se encuentra afectado por una porción del fragmento boscoso No. 8, en una extensión aproximada de 2500 metros cuadrados, que deben ser conservado y recuperado.

PARAGRAFO CUARTO: La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, como beneficiaria del permiso para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando⁵ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

2. En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
3. Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.

- e. Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de NOVENTA Y DOS (92) individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 833.514,00)**.

Evidencia: Recibo de pago

4. Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
5. Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.
6. En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.
7. Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) árboles, en el área de influencia directa del proyecto, que garanticen la recuperación y conservación de 2500 metros cuadrados del fragmento boscoso No. 8.** que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial.

⁵ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS⁶, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
- b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
- c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
- d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
- e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
- f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

Evidencia: Plan de siembra

8. Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
 - a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

9. Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a **SESENTA 60** días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento⁷ acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por **TRES (3)** años, para la totalidad de los árboles a trasladar y de **DOS (2)** años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

Evidencia: Plan de mantenimiento.

10. Presentar informes semestrales, durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años para la totalidad de los árboles a trasladar y de **DOS (2)** años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, el cual deberá tener la siguiente información:
 - a. Estado de los individuos trasladados y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

11. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan

⁶ Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

⁷ Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

4. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 5. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
 6. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
- d) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
- e) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
- f) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
- Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

12. En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios ecosistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
 - ✓ Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
 - ✓ Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
 - ✓ Mejora en la calidad del aire
 - ✓ Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos

Evidencia: Plano y memoria descriptiva del Diseño de paisaje

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.
14. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

15. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)⁸.
16. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. – Nit. 860-037-900-4, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
17. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

⁸ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$863.265)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, identificada con NIT. 860037900-4, su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-claro-Jamundí
Expediente No. 0711-036-004-035-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001085 DE 2019

(23 de julio 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, Resolución 0100 No. 320-0173-2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que los señor (es), **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.702 expedida en Cali y **MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ** , identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.577 expedida en Jamundí, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado bajo el No. 338102019 del 29 de abril de 2019, solicita Concesión de **Aguas Superficiales**, para **uso doméstico**, para ser utilizada en el predio “FINCA PAYPA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, ubicado en alto Dapa calle del Chocho, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo Departamento del Valle del Cauca

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 23 de mayo de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89256175 del 28 de mayo de 2019, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 28 de mayo de 2019.

Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía del municipio de Yumbo..

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 418-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la quebrada El Chocho, presentada por FRANCISCO ELOY DÍAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'942.702 y MARÍA PATRICIA OLANO DE DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'520.577, para ser utilizada en el predio “PAYPA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625.

LOCALIZACIÓN:

El predio “PAYPA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, está ubicado en las coordenadas planas 1.058.894 X, 885.935 Y, coordenadas geográficas 076° 32' 50,768" W, 03° 33' 52,321" N. corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0100 No. 0660 del 0678 del 25 de noviembre de 2014 la CVC modificó la Resolución SGA No. 016 de enero 30 de 2002, por medio de la cual se reglamentó en forma general el uso de las aguas de la cuenca del río Arroyohondo y sus afluentes, las quebradas Las Brisas, El Rincón, La Cecilia, El Chocho y El Champan; previendo en dicha Reglamentación un caudal de 0,05 l/s por la Derivación No. 2 de la quebrada El Chocho, para ser utilizado en el predio "El Encierro".

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

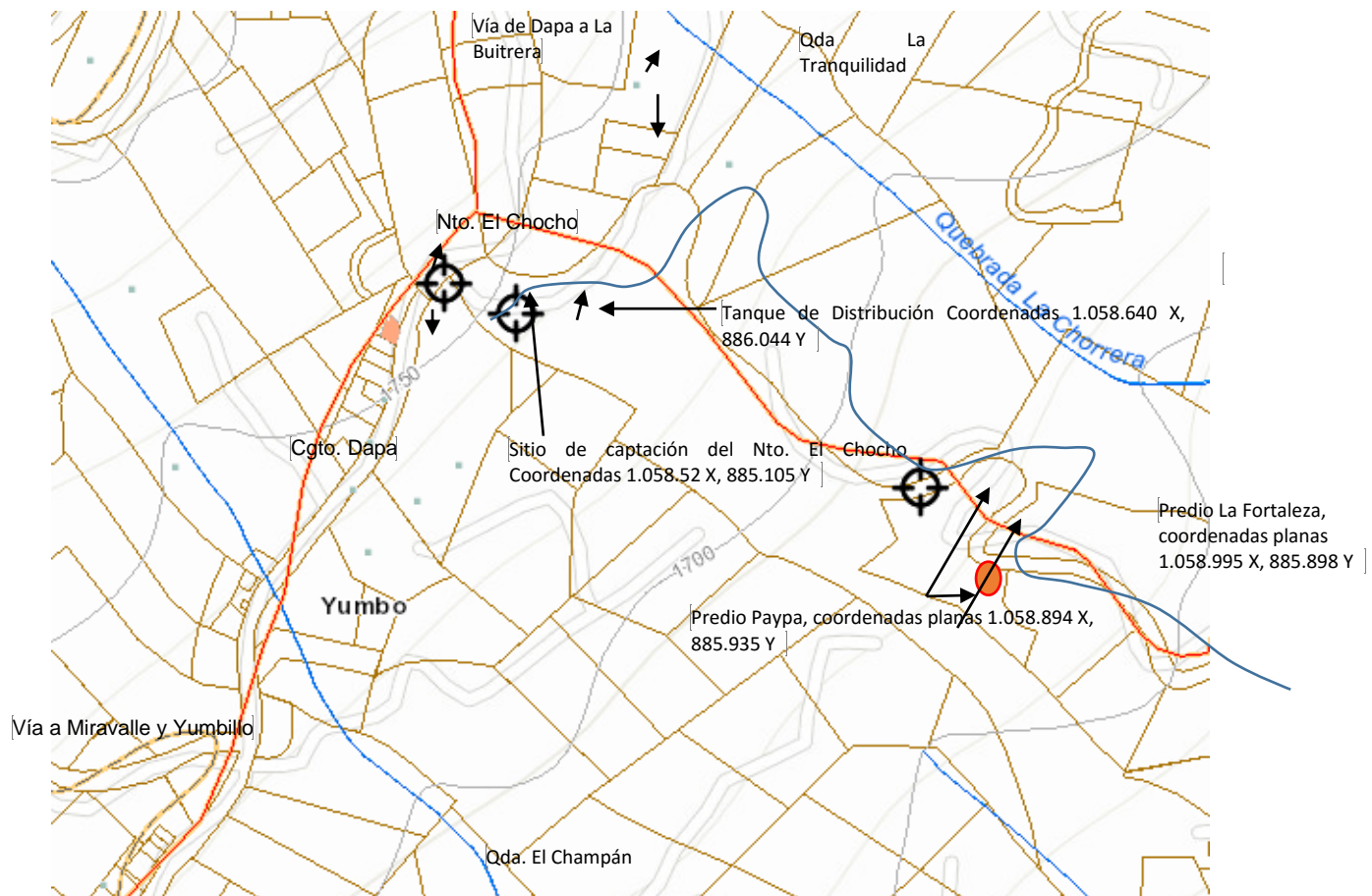
DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua el predio "PAYPA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, se abastecerá de agua de la Derivación No. 2 de la quebrada El Chocho, la cual se capta en el nacimiento de la quebrada El Chocho, conjuntamente con la Derivación No. 1. (Via a La Buitrera)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada EL CHOCHO, de cuyas aguas se benefician 22 Predios, nace al pie de la carretera Dapa-Miravalle-La Buitrera, al frente del predio Villa Fátima, y su cauce se localiza a la margen izquierda de la quebrada El Champán y a la derecha de la quebrada las Pillas a donde finalmente confluye. Los aprovechamientos de agua de esta fuente, se hacen desde el sector de su Nacimiento de su cauce principal, desde donde la totalidad de las aguas que brotan se captan y se llevan a un tanque en su cauce principal desde donde son distribuidas entre sus usuarios.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada El chocho en el sitio de captación de las Derivaciones No. 1 y 2, se le consideró un caudal de 0,58 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico = 0,01 l/s
DEMANDA TOTAL Q = 0,01 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solo el caudal necesario para ser utilizado en el predio "PAYPA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, dejando el resto del caudal para otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

- El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

La captación de la Derivación No. 1 se realiza en el nacimiento de la quebrada El Chocho, donde se capta conjuntamente con la Derivación No. 2. Los usuarios de estas dos Derivaciones, quienes deberán abstenerse de efectuar cualquier modificación a la obra de captación en el cauce principal de la quebrada y deberán construir una obra de reparto porcentual hidráulico en el área adyacente al cauce de la quebrada; la obra con un vertedero transversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera:

- El primer compartimiento del caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los predios Usuarios de la Derivación No. 1.
- El siguiente compartimiento entregará a la conducción entubada que deriva hacia los predios usuarios de la Derivación No. 2. cuyos usuarios deberán también construir un tanque de reparto para la distribución de los caudales porcentuales asignados a los cinco predios.

BALANCE HIDRICO							
ZONA ALTA							
Orden	Predio	Propietario	área (Mt2)	Uso	Q. Llega	Q. Deriva (l/s)	Q. sigue
1	Derivación 1 (1 Parcelación con 16 viviendas y 1 Predio individual)				0,580	0,370	0,210
2	Derivación 2 (5 Predios Individuales)				0,210	0,210	0,000
DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES							
ZONA ALTA							
Derivación No. 1					0,580	0,370	0,210
La captación es en el sector del nacimiento de la quebrada, donde se capta conjuntamente con la Derivación No. 2. Los usuarios de estas dos Derivaciones, quienes deberán abstenerse de efectuar cualquier modificación a la obra de captación en el cauce principal de la quebrada, deberán construir una obra de reparto porcentual hidráulico en el área adyacente al cauce de la quebrada; la obra deber tener un vertedero transversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera;							
<ol style="list-style-type: none"> El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los predios Usuarios de la Derivación No. 1, cuyos usuarios deberán también construir un tanque de reparto para la distribución de los caudales asignados. 							

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) El Último compartimiento entregara a la conducción entubada que deriva hacia los predios usuarios de la Derivación No. 2.							
1	Parcelación Miralia	MIRALIA LTDA. (16 Viviendas)		Doméstico		0,320	
2	Villa Luz	Luz Ramos de Kluckhohn	384.000,00	Doméstico y Riego		0,050	
Derivación 2 Izquierda					0,210	0,210	0,000
La captación es en el sector del nacimiento de la quebrada, donde se capta conjuntamente con la Derivación No. 1. Los usuarios de estas dos Derivaciones, quienes deberán abstenerse de efectuar cualquier modificación a la obra de captación en el cauce principal de la quebrada, deberán construir una obra de reparto porcentual hidráulico en el área adyacente al cauce de la quebrada; la obra deberá tener un vertedero trasversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera;							
a) El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los predios Usuarios de la Derivación No. 1.							
b) El último compartimiento entregara a la conducción entubada que deriva hacia los predios usuarios de la Derivación No. 2, cuyos usuarios deberán también construir un tanque de reparto para la distribución de los caudales porcentuales asignados a los cinco predios.							
1	Punnigali	Leonel Monroy	15.486,00	Doméstico y Riego		0,050	
2	La Fortaleza	Representaciones Rudasa Ltda.		Doméstico y Riego		0,050	
3	La Piragua	Sociedad Jolalu y cia s en c		Doméstico y Riego		0,030	
4	Las Palmas	Tulio Hernán Correa		Doméstico y Riego		0,030	
5	El Encierro	Hernán Javier Salazar		Doméstico y Riego		0,040	
6	PAYPA	FRANCISCO ELOY DIEZ		Doméstico		0,01	

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de FRANCISCO ELOY DÍAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'942.702 y MARÍA PATRICIA OLANO DE DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'520.577, para ser utilizada en el predio "PAYPA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4,76% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada El Chocho, aforada en 0,21 l/s., estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0,01 l/s).

(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2 "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 418-2019, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ y MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ**.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de **FRANCISCO ELOY DÍAZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'942.702 y **MARÍA PATRICIA OLANO DE DIEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'520.577, para ser utilizada en el predio "PAYPA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4,76% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada El Chocho, aforada en 0,21 l/s., estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0,01 l/s).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

La captación de la Derivación No. 1 se realiza en el nacimiento de la quebrada El Chocho, donde se capta conjuntamente con la Derivación No. 2. Los usuarios de estas dos Derivaciones, quienes deberán abstenerse de efectuar cualquier modificación a la obra de captación en el cauce principal de la quebrada y deberán construir una obra de reparto porcentual hidráulico en el área adyacente al cauce de la quebrada; la obra con un vertedero trasversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera:

- El primer compartimiento del caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los predios Usuarios de la Derivación No. 1.
- El siguiente compartimiento entregará a la conducción entubada que deriva hacia los predios usuarios de la Derivación No. 2. cuyos usuarios deberán también construir un tanque de reparto para la distribución de los caudales porcentuales asignados a los cinco predios.

BALANCE HIDRICO							
ZONA ALTA							
Orden	Predio	Propietario	área (Mt2)	Uso	Q. Llega	Q. Deriva (l/s)	Q. sigue
1	Derivación 1 (1 Parcelación con 16 viviendas y 1 Predio individual)				0,580	0,370	0,210
2	Derivación 2 (5 Predios Individuales)				0,210	0,210	0,000
DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES							
ZONA ALTA							
Derivación No. 1					0,580	0,370	0,210

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>La captación es en el sector del nacimiento de la quebrada, donde se capta conjuntamente con la Derivación No. 2. Los usuarios de estas dos Derivaciones, quienes deberán abstenerse de efectuar cualquier modificación a la obra de captación en el cauce principal de la quebrada, deberán construir una obra de reparto porcentual hidráulico en el área adyacente al cauce de la quebrada; la obra deberá tener un vertedero transversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera;</p> <p>a) El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los predios Usuarios de la Derivación No. 1, cuyos usuarios deberán también construir un tanque de reparto para la distribución de los caudales asignados.</p> <p>b) El Último compartimiento entregara a la conducción entubada que deriva hacia los predios usuarios de la Derivación No. 2.</p>						
1	Parcelación Miralia	MIRALIA LTDA. (16 Viviendas)		Doméstico		0,320
2	Villa Luz	Luz Ramos de Kluckhohn	384.000,00	Doméstico y Riego		0,050
Derivación 2 Izquierda						0,210
						0,210
						0,000
<p>La captación es en el sector del nacimiento de la quebrada, donde se capta conjuntamente con la Derivación No. 1. Los usuarios de estas dos Derivaciones, quienes deberán abstenerse de efectuar cualquier modificación a la obra de captación en el cauce principal de la quebrada, deberán construir una obra de reparto porcentual hidráulico en el área adyacente al cauce de la quebrada; la obra deberá tener un vertedero transversal que entregue en su interior a dos compartimientos, los cuales deberán garantizar la distribución del agua captada de la siguiente manera;</p> <p>a) El primer compartimiento deberá entregar el caudal asignado a la conducción entubada que deriva hacia los predios Usuarios de la Derivación No. 1.</p> <p>b) El último compartimiento entregara a la conducción entubada que deriva hacia los predios usuarios de la Derivación No. 2, cuyos usuarios deberán también construir un tanque de reparto para la distribución de los caudales porcentuales asignados a los cinco predios.</p>						
1	Punnigali	Leonel Monroy	15.486,00	Doméstico y Riego		0,050
2	La Fortaleza	Representaciones Rudasa Ltda.		Doméstico y Riego		0,050
3	La Piragua	Sociedad Jolalu y cia s en c		Doméstico y Riego		0,030
4	Las Palmas	Tulio Hernán Correa		Doméstico y Riego		0,030
5	El Encierro	Hernán Javier Salazar		Doméstico y Riego		0,040
6	PAYPA	FRANCISCO ELOY DIEZ		Doméstico		0,01

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para **consumo doméstico** $Q = 0,01$ l/s. **DEMANDA TOTAL $Q = 0,01$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El beneficiario es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la beneficiaria de la concesión a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Alto Dapa calle del Chocho – Finca Paypa -Yumbo-Tel: 3163745725-3154529188**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ y MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ**, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones que contiene el concepto técnico No. 418-2019, así:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a FRANCISCO ELOY DÍAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'942.702 y MARÍA PATRICIA OLANO DE DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'520.577, que en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "PAYPA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-415625, FRANCISCO ELOY DÍAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'942.702 y MARÍA PATRICIA OLANO DE DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'520.577, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
7. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de FRANCISCO ELOY DÍAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14'942.702 y MARÍA PATRICIA OLANO DE DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'520.577, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los Beneficiarios, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los beneficiarios que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.702 expedida en Cali y **MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.577 expedida en Jamundí, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ** y **MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ** y **MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal, **FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.702 expedida en Cali y **MARIA PATRICIA OLANO DE DIEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.577 expedida en Jamundí, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO .
Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente

Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo.

Expediente No. 0713-010-002-082-2019- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000955 DE 2019

(04 de julio del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, Resolución 0100 No. 320-0173-2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que las señoras **RUTH SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 expedida en Cali y **DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751 expedida en Cali, quienes obran en nombre propio mediante escrito radicado bajo el No.492572018 del 9 de julio de 2018, **solicita otorgamiento de una concesión de aguas superficiales** para uso doméstico y pecuario, para ser utilizada en el predio denominado “LOTE No. 2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 14 de noviembre de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio del 21 de noviembre 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado mediante factura No. 89239672, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 3 de enero de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la alcaldía Municipal

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 055-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la quebrada Canoas, presentada por RUTH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, para ser utilizada en el predio denominado “LOTE No. 2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

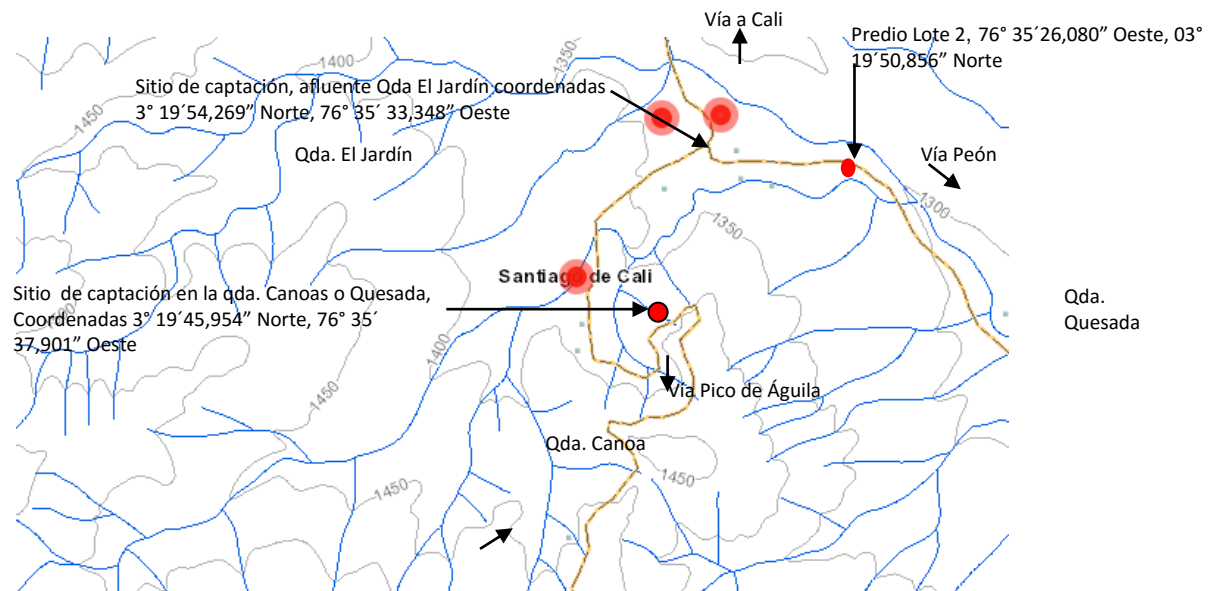
29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: El predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, está ubicado en las coordenadas geográficas 76° 35' 26,080" Oeste, 03° 19' 50,856" Norte, en la segunda entrada, a mano derecha, por la vía a Peón, después que se pasa la partida hacia el Banqueo y Pico de Águila, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0711-000077 del 19 de febrero de 2007, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de RUTH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, para ser utilizada en el predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad 0,35 l/s. (CERO COMA TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 82487. Exp.519-2006, para ser captados de la quebrada Canoas.

Descripción de la situación: El predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, conserva su nombre; con respecto al agua el predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322 se sigue beneficiando de las aguas de la quebrada Canoas, mediante una pequeña presa construida hace mucho tiempo en el cauce principal, en las coordenadas geográficas 76° 35' 37,998" Oeste, 03° 19' 46,248" Norte, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento.



Características Técnicas: QUEBRADA CANOAS: Nace en la parte alta del predio del señor Manuel Quintinn Guachetá en el costado oeste del sector, hace su recorrido en sentido occidente - oriente, cuando se junta con la quebrada El Jardín conforman la quebrada Quesada y kilómetros más adelante entrega sus aguas al Río Jamundí por la margen izquierda en predio La Quesada de la familia Guerrero.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

QUEBRADA QUESADA o CANOAS: En las Coordenadas 3° 19' 45,954" Norte, 76° 35' 37,901" Oeste, en el sitio de captación para el predio "VILLA ELVIRA", identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-219453, 370-308588 y 370-383690, presenta un caudal de 10,80 l/s., después de restarle el caudal que se considera para ser captados aguas arriba de ese sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q=0,02$ l/s

Riego de prados y jardines $Q = 0,33$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 0,35$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto el predio “LOTE No. 2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, ya había tenido una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000077 del 19 de febrero de 2007.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El predio “LOTE No. 2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, capta el agua por sistema de gravedad de la quebrada Canoas, mediante una pequeña presa construida hace mucho tiempo en el cauce principal, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 35' 37,998''$ Oeste, $03^{\circ} 19' 46,248''$ Norte, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de RUTH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, para ser utilizada en el predio “LOTE No. 2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,24% del caudal promedio de la quebrada Canoas, aforada en 10,8 l/s. en el sitio de captación, ubicado en las Coordenadas $3^{\circ} 19' 45,954''$ Norte, $76^{\circ} 35' 37,901''$ Oeste, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,35 l/s. (CERO COMA TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2 “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 055-2019, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de las señoras **RUTH SANCHEZ** y **DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de **RUTH SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y **DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, para ser utilizada en el predio “LOTE No. 2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,24% del caudal promedio de la quebrada Canoas, aforada en 10,8 l/s. en el sitio de captación, ubicado en las Coordenadas 3° 19'45,954” Norte, 76° 35' 37,901” Oeste, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,35 l/s. (CERO COMA TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, capta el agua por sistema de gravedad de la quebrada Canoas, mediante una pequeña presa construida hace mucho tiempo en el cauce principal, en las coordenadas geográficas 76° 35' 37,998" Oeste, 03° 19' 46,248" Norte, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico **Q = 0,02 l/s**. Riego de prados y jardines **Q=0.33 l/s DEMANDA TOTAL Q = 0,35 l/s**. por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La beneficiaria, es sujeto pasivo de cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la beneficiaria de la concesión a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 11 No. 10-121 edificio Campestre Towers Oficina 703- Cali- Tel: 3331910- 3331911**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: requerir a **RUTH SANCHEZ y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ** para que den cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones que contiene el concepto técnico No. 055-2019, así:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a RUTH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, que en el evento que se requiera presentar el diseño de las obras de captación y las construcción de las mismas, en la quebrada Canoas, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
2. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "LOTE No. 2", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322, RUTH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
7. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de RUTH SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a las Beneficiarias, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a las beneficiarias que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de **RUTH SANCHEZ y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a **RUTH SANCHEZ y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a **RUTH SANCHEZ y DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal, de las señoras **RUTH SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'992.988 expedida en Cali y **DORA MERCEDES MEJÍA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'572.751 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los **04 de julio del 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Diego Fernando López – Abogado sustanciador –DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Jamundí.
Expediente No. 0711-010-002-189-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0622 de 2019 (22 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad denominada Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5, para adelantar las actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”, en establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26-101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial- CIC1, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0183 de 19 de marzo de 2019, resolvió aceptar un cambio de razón social, informado por el señor José Wilmar Lotero Suárez, representante legal de la sociedad C.I. Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5 y a partir de la ejecutoria de la citada Resolución y para todos los efectos legales, se tiene como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, a la sociedad C.I. Macrometales S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.241 expedida en Cali, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S., y Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., representante legal de la sociedad C.I. Prime Metals S.A.S., con Nit No. 901079250-3, a través de la comunicación radicada en la Corporación con No. 276082019 el 2 de abril de 2019, complementada mediante comunicaciones radicadas en la CVC con No. 327382019 y No. 363022019 de 24 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019 respectivamente, solicitan a favor de la sociedad C.I. Prime Metals S.A.S., la cesión total de la licencia ambiental, otorgada por la Corporación a través de la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para el desarrollo de la actividad: "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores" en el establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26 -101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial - CIC1, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto de 16 de mayo de 2019, se da inicio al trámite de Cesión de Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada a través de la 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017.

Que se rindió informe de visita el 27 de junio de 2019, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y en el numeral 8 denominado Conclusiones, se indica:

(...) "Con base en lo observado durante la visita de control y seguimiento realizada por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales a las instalaciones de la empresa, MACROMETALES S.A. (Ahora C.I. MACROMETALES S.A.S.), se considera VIABLE continuar con el trámite de cesión de la licencia ambiental otorgada a la empresa MACROMETALES S.A a favor de la sociedad C.I. MACROMETALES S.A.S, debido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada mediante la Resolución 0100 No 0150-0937 de 30 de nov de 2017."(...)

Que se rindió concepto técnico No. 0150-012-031-2019 de 2 de julio de 2019 por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extrae:

(...) "9. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**

Que se rindió informe de visita por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN

Actividad: Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.

Código CIIU: 4665

Número de empleados: 60

Horario: 7:30 a.m. – 5:00 p.m. (lunes a viernes), sábados de 7:30 a.m. – 1:00 p.m.

Fecha de inicio de operaciones: 2017

Área de bodega: Cada bodega es de 4136.19 m², para un total de 8272.38 m²

Predio alquilado.

Servicios Públicos

El servicio de acueducto es prestado por EMCALI EICE ESP

El servicio de alcantarillado es de autoprestación por parte del Complejo Industrial y Comercial - CIC1.

La recolección, transporte y disposición de residuos sólidos ordinarios es prestado por la empresa Servigenerales E.S.P. del Municipio de Yumbo.

Gestión de Residuos

Los principales materiales

- Aluminio tipo Clausen o lata de cerveza se exporta a Brasil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aluminio de perfilería se comercializa con Alúmina S.A. - Colombia.

Aluminio (de ollas usadas) se exporta a México.

Radiadores de aluminio de envían a Corea y México; y los que contienen aluminio y Cobre se exportan a la India.

- Cobre al 98% o industrial se exporta a Corea.

Cobre al 94% o doméstico se envía a China

Cobre líquido se almacena en tanques (tipo bañera), se expone al sol durante el día para su deshidratación, y cuando esté seco y alcance una cantidad importante se exportará al Perú.

- Chatarra ferrosa se comercializa con Sidoc S.A.S.

- Discos compactos: Se empaquetan en big bags y se envían al exterior para fabricación de nuevos CD.

RAEEs: Se está realizando desmantelamiento de RAEEs de telecomunicaciones, en convenio con CLARO, de los cuales se obtienen varios subproductos para su comercialización principalmente internacional:

- Tarjetas electrónicas se refinan en USA, Holanda y Alemania.
- Termoplástico ABS: se prensa y exporta a Taiwan.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita de control y seguimiento realizada por funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales a las instalaciones de la empresa, MACROMETALES S.A. (Ahora C.I. MACROMETALES S.A.S.), se considera VIABLE continuar con el trámite de cesión de la licencia ambiental otorgada a la empresa MACROMETALES S.A.S. a favor de la Sociedad C.I. Prime Metals S.A.S., debido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada mediante la Resolución 0100 No 0150- 0937 de 30 nov de 2017.

Por lo citado anteriormente en los temas de normatividad y conclusiones, se recomienda:

- Por parte de la CVC, continuar con las actividades de seguimiento y control
- Conservar la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones establecidas en la Resolución 0100 N° 0150 - 0714 del 2 de Octubre de 2017 y aclarada mediante la Resolución 0100 No 0150- 0937 de 30 nov de 2017." (...)Hasta aquí apartes del concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer a la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., con Nit No. 901079250-3, con domicilio en la Calle 15 B No. 26-101 complejo industrial y comercial, municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., como cesionaria total de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada a través de la 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada, mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, para adelantar las actividades de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores", en establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26-101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial - CIC1, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0183 de 19 de marzo de 2019, a favor de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., identificada con Nit No. 901079250-3, representada legalmente por el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como cesionaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para adelantar las actividades de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores", en establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26-101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial - CIC1, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0183 de 19 de marzo de 2019 a la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., identificada con Nit No. 901079250-3, representada legalmente por el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., identificada con Nit No. 901079250-3, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0183 de 19 de marzo de 2019 y demás actos administrativos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para adelantar las actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”, en establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26-101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial - CIC1, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0183 de 19 de marzo de 2019 con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad de la sociedad C.I. Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5, una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la sociedad C.I. Prime Metals S.A.S., identificada con Nit No. 901079250-3, en calidad de titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, para adelantar las actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”, en establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26-101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial - CIC1, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0183 de 19 de marzo de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General de la CVC, notifíquese la presente Resolución a los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, representante legal de la sociedad C.I. Macrometales S.A.S., y Ricardo Ramirez Andrade, representante legal de la sociedad C.I. Prime Metals S.A.S., en la calle 15B No. 26-101, Bodegas N° 33 y 34 del Complejo Industrial y Comercial - CIC1, municipio de Yumbo, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipio de Yumbo, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: María Cristina Collazos Chávez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales

Jose Adolfo Garzón—Coordinador Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica. James Ortega A. Profesional especializado Oficina Asesora de Jurídica.

Jairo España Mosquera, Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0150-032-045-002-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), quien actúa en calidad de representante legal de **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, apoderado especial de la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.512 expedida en Palmira (V), mediante escrito No. 89542018 presentado en fecha 26/01/2018, solicita **Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000244 del 28 de marzo de 2017**; para continuar con el desarrollo de la obra **PROYECTO DE ADULTOS MAYORES**, en el predio denominado HACIENDA LA MARÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), quien actúa en calidad de representante legal de **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, apoderado especial de la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.512 expedida en Palmira (V), tendiente a la **Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000244 del 28 de marzo de 2017**; para continuar con el desarrollo de la obra **PROYECTO DE ADULTOS MAYORES**, en el predio denominado HACIENDA LA MARÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de Prórroga de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de Prórroga de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$436.207,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de Prórroga de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$341.780,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), quien actúa en calidad de representante legal de **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, apoderado especial de la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.512 expedida en Palmira (V), o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-002-129-2016 Vías y Explanaciones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de junio 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) MÓNICA YARITZA GIRÓN LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.819.732 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio; mediante escrito No. 229182019 presentado en fecha 14/03/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "Farolito 28", identificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la matrícula inmobiliaria No. 370-622812, ubicado en la vereda del Carmen, el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$48.709.000
- Certificado de Tradición No. 370-622812
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del concepto técnico no. 021 del 14 de enero de 2019
- Copia de la escritura pública No. 2705 del 15 de diciembre 1999
- Concepto de norma urbanística
- Declaración extrajuicio Acta No. 1467
- Plano

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MÓNICA YARITZA GIRÓN LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.819.732 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “Farolito 28”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-622812, ubicado en la vereda del Carmen, el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte a la sociedad MÓNICA YARITZA GIRÓN LOZANO que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad MÓNICA YARITZA GIRÓN LOZANO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo – Yumbo –Mulalo –Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a MÓNICA YARITZA GIRÓN LOZANO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 18 de junio 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Diego Luis Hurtado Anizares Director Territorial. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-066-2019 apertura de vías

RESOLUCION 0710 No. 0713 000249 DE 2019

(22 FEBRERO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-002-004-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES, para el predio "LOTE 26", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, ubicado en la Parcelación Gualandayes, Manzana III –Sector las Flechas, Vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo.

El señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.761 expedida en Cali, obrando en su propio nombre y como autorizado de la señora NATHALY RIVERA SUSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.588 de Cali, solicitó la autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones mediante radicación CVC No. 725502018 del 03 de octubre de 2018.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No.0713-725502018 del 21 de Noviembre de 2018; el cual fue recibido por el señor Gustavo Adolfo Muñoz y, posteriormente adjunta documentación bajo el radicado No. 857052018 del 20 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto del 10 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado predio "LOTE 26", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696. Dicho acto administrativo fue remitido mediante oficio No. 0713-725502018 del 10 de enero de 2019 y recibido por el solicitante.

Que mediante copia del recibido de factura No. 89241097 del 11 de enero de 2019, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, el cual fue efectuado, el 11 de enero de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 22 de enero de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 044-2019 del 24 de Enero de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...) **Fecha de Elaboración:** Enero 24 de 2019

Documentos Soporte: Expediente No. 0713-036-002-004-2019 Vías y explanación.

Fecha de recibo: Enero 15 de 2019

Fuente de los documentos: DAR Suroccidente, Oficina Atención al ciudadano.

Identificación del Usuario: El trámite fue solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.761, expedida en Cali, con domicilio en la avenida Estación No. 5 AN-67 de Santiago de Cali.

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de permiso de construcción de vías, carretables y/o explanación para el desarrollo del proyecto construcción de vivienda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-149696

Localización: El Lote 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, ubicado en la Parcelación Gualandayes, Manzana III, sector Las Flechas, vereda medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo al certificado de tradición presentado, el lote cuenta con un área total de 3.392,93 m². Este se encuentra localizado en las siguientes coordenadas planas, en el sistema de referencia MAGNA Colombia Oeste tomadas en campo:

Coordenada	x	y
1	1059491.4	884786.9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2	1059485.5	8844836.2
3	1059537.2	884859.1
4	1059584.0	884813.7



Localización general del lote objeto de intervención. Fuente: Google maps.

Antecedentes: Que el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.761, expedida en Cali, con domicilio en la avenida Estación No. 5 AN -67 –Cali-, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 725502018 presentado en fecha octubre 3 de 2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para el predio denominado “Lote 26 Manzana III Los Gualandayes”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 5 de octubre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario la presentación de la fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre y certificado del ICANH.

Que mediante el oficio fechado en noviembre 20 de 2018, el señor Gustavo Adolfo Muñoz Lucumí, hace entrega de los documentos.

Mediante AUTO del 10 de enero de 2019, la CVC dio INICIO al trámite de derecho ambiental.

Con factura No. 89241097, el señor Gustavo Adolfo Muñoz Lucumí, realiza pago por evaluación del permiso ambiental.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **22 de enero de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina, del propietario del predio señor Gustavo Adolfo Muñoz Lucumí y del arquitecto Luis Fernando López, responsable de las obras de construcción de la vía, la explanación y la implantación de la vivienda, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Se anexan los siguientes documentos que se entregaron con los radicados CVC No. 725502018 del 3 de octubre de 2018 y 857052018 de noviembre 20 de 2018

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$ 100.200.000
- Certificado de Tradición No. 370-149696
- Copia del recibo del impuesto predial
- Paz y salvos expedidos por la Tesorería Municipal de Yumbo.
- Escritura Pública No. 2126 del 24 de julio de 2018
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Gustavo Adolfo Muñoz y Lucumí y Nathaly Rivera Susa.
- Autorización emitida por parte de Nathaly Rivera Susa.
- Plano

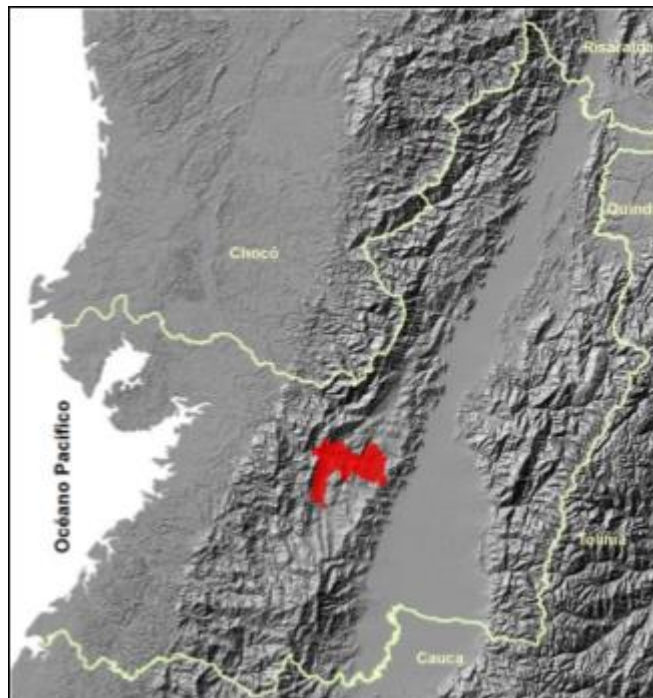
Descripción de la situación: Se trata de un predio cuya extensión es de 3.513 metros cuadrados, donde se pretende realizar una corta vía de 60 metros de longitud y dos explanaciones de 25 x 25 metros y de 10 x 10 metros, para implantar posteriormente una vivienda familiar y parqueadero.

Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH) Se localiza (figura siguiente) en las cuencas de los ríos Dagua y Vijes, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

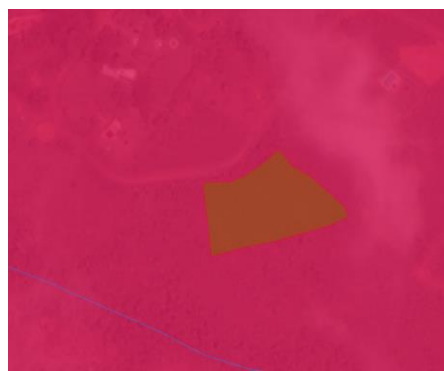


Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varia a un relieve de lomerío (Figura 65), con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El material parental de las diferentes geofomas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas silíceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravillosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (*Melocactus amoenus*), aramo, uña de gato (*Fagara pterota*), dormidera y pastos naturales

Erosión.

El Lote 26 presenta Erosion Severa, lo que indica que en los suelos de este grupo, ha ocasionado la perdida del horizonte A. La capa que corta el arado es prácticamente el subsuelo y se ha perdido más del 75% de la capa superficial.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mapa Erosion. Fuente. Qgis 3.0

Hidrografia.

Dentro del area de influencia del lote, no se observan fuentes superficiales con corriente continua o drenajes de escorrentia que puedan ser afectadas por la construccion de la vivienda. Se recomienda realizar el manejo de las aguas lluvia que puedan pasar por el terreno, conduciendolas por la topografia del lote a los drenajes mas cercanos.

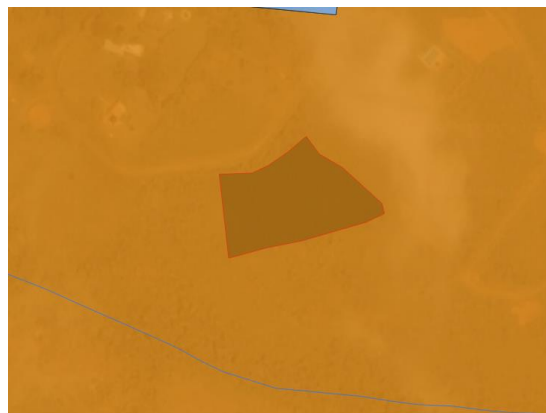


Mapa Identificación fuentes hídricas.
Pendientes

El lote presenta pendientes *Fuertemente Quebradas* que oscilan cuales, asociadas con el grado de presentar deslizamientos en sectores, y erosión laminar moderada generalizada.

Fuente Qgis 3.0

denominadas entre el 25 y 50%, las erosion, se pueden



Mapa Pendientes, Fuente Qgis
Unidades Geológicas

De acuerdo al Periodo de del lote presenta una Escala Cretácico Superior, por lo que compuestos por Basaltos toleíticos, y doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas.

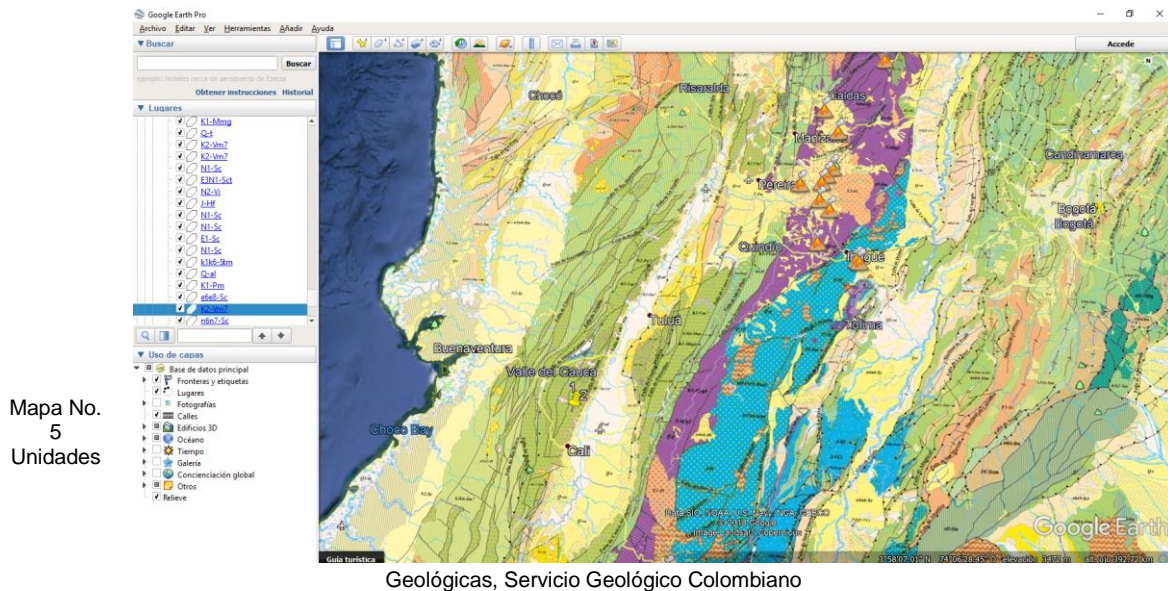
3.0.

Tiempo Geológico, el área Temporal Geológica del los suelos están

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

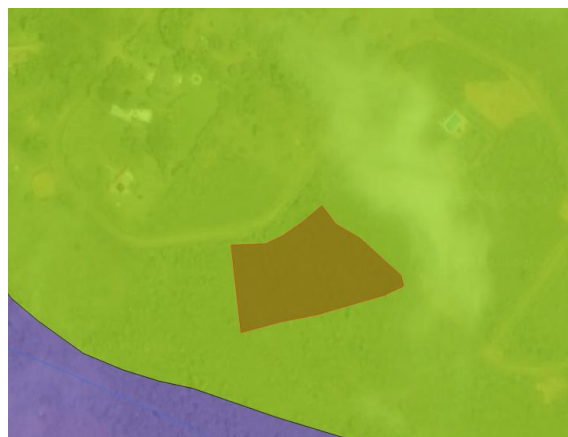


Zona de amenazas y riesgos

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001 “Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones”, el lote 26, no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

Áreas de Actividad Rural

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001, y en el Concepto de Norma Urbanística No. 104-08-02-105-2018 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, indica que el área total del lote corresponde a las AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL RURAL (Artículo 70), donde el uso principal es VIVIENDA CAMPRESTRE Y PARCELACIONES.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mapa Áreas de Actividad Rural Qgis 3.0

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de vía y dos explanaciones,

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	60,00	3	180	150	0
Explanación casa	25	25	625	250	120
Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			905	440	180

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado Severo**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Normatividad base Legal:

Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1.

Conclusiones:

Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción inicial de una vía de 60 metros de longitud por 3 metros de ancho y dos explanaciones una para la vivienda y otra para el parqueadero, en el predio Lote 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, ubicado en la Parcelación Gualandayes, Manzana III, sector Las Flechas, vereda medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, se considera que es viable OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACION, ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de VIAS y EXPLANACIONES

Excavaciones y rellenos:

Solo se permite la excavación de una apertura de vía en una longitud de 60 metros lineales por un ancho de 3.0 metros y dos explanaciones, con una excavación total de 440 metros cúbicos y un relleno de 180 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos).

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	60,00	3	180	150	0
Explanación casa	25	25	625	250	120
Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			905	440	180

- El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

(...) **Recomendaciones:** Se recomienda un plazo de dieciocho meses (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso. (...)"

Se advierte a los señores GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.761 de Cali y a NATHALY RIVERA SUSANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.144.026.588 de Cali, en calidad de propietarios del inmueble denominado "“LOTE 26 MANZANA III LOS GUALANDAYES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. **044-2019** del 24 de enero de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor de los señores GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LUCUMI y a NATHALY RIVERA SUSANA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.679.761 y 1.144.026.588 expedidas ambas en Cali, cada una respectivamente, para el predio LOTE 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, ubicado en las coordenadas 1) X 1059491.4; Y 884786.9 2) X 1059485.5; Y 8844836.2 3) X 1059537.2; Y 884859.1 4) X 1059584.0 Y 884813.7; en la Parcelación Gualandayes, Manzana III –Sector las Flechas, Vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES de una longitud de 60 metros lineales por un ancho de 3 metros y dos explanaciones a los señores GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.761 expedida en Cali y a NATHALY RIVERA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.026.588 de Cali, para el predio LOTE 26, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, ubicado en las coordenadas 1) X 1059491.4; Y 884786.9 2) X 1059485.5; Y 8844836.2 3) X 1059537.2; Y 884859.1 4) X 1059584.0 Y 884813.7; en la Parcelación Gualandayes, Manzana III –Sector las Flechas, Vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO. Se advierte a los señores GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.761 de Cali y a NATHALY RIVERA SUSANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.144.026.588 de Cali, en calidad de propietarios del inmueble denominado "“LOTE 26 MANZANA III LOS GUALANDAYES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149696, que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga sólo para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción inicial de una vía de 60 metros de longitud por 3 metros de ancho y dos explanaciones una para la vivienda y otra para el parqueadero en el referido predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sólo se permite la excavación de una apertura de vía y dos explanaciones, con una excavación total de 440 metros cúbicos y un relleno de 180 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos relacionados en el siguiente cuadro) los cuáles se encuentran relacionados a continuación:

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	60,00	3	180	150	0
Explanación casa	25	25	625	250	120

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			905	440	180

PARÁGRAFO SEGUNDO: El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de DIECIOCHO (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores Gustavo Adolfo Muñoz Lucumi y Nathaly Rivera Susa, como propietarios y beneficiarios del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vía y dos explanaciones, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** Los señores Gustavo Adolfo Muñoz Lucumi y Nathaly Rivera Susa, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- Especificaciones técnicas:** La construcción de la vía, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- Responsabilidad de los diseños:** Construir la vía y las explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
- Transporte de Materiales:** En caso que haya material sobrante de excavación, éste deberá ser retirado y disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a Los señores Gustavo ADOLFO MUÑOZ LUCUMÍ Y NATHALY RIVERA SUSANA, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir Los señores ADOLFO MUÑOZ LUCUMÍ Y NATHALY RIVERA SUSANA, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a Los señores ADOLFO MUÑOZ LUCUMÍ Y NATHALY RIVERA SUSANA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo-Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor ADOLFO MUÑOZ LUCUMÍ o a NATHALY RIVERA SUSANA, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **22 FEBRERO 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes
Expediente: 0713-036-002-004-2019 Apertura de Vías

RESOLUCION 0710 No. 0713 000098 DE 2019

(6 FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 701212018 del 25 de Septiembre de 2018, el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929 expedida en Manizales, obrando en nombre propio, presenta solicitud de autorización para apertura de vías, carreteables y explanaciones para el predio “LOTE 3”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en la Parcelación Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No.0713-701212018 del 21 de Noviembre de 2018; el cual fue recibido por el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ y, posteriormente adjunta documentación bajo el radicado No. 891122018 del 30 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto del 10 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado predio “LOTE 3”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518. Dicho acto administrativo fue remitido mediante oficio No. 0713-701212018 del 10 de enero de 2019 y recibido por el solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 11 de enero de 2019, según copia de la factura de venta No. 89241069 del 10 de enero de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 22 de enero de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 043-2019 del 24 de Enero de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...) **Fecha de Elaboración:** Enero 24 de 2019

Documentos Soporte: Expediente No. 0713-036-002-003-2019 Vías y explanación.

Fecha de recibo: Enero 15 de 2019

Fuente de los documentos: DAR Suroccidente, Oficina Atención al ciudadano.

Identificación del Usuario: El trámite fue solicitado por el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929, expedida en Manizales.

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanación para el desarrollo del proyecto construcción de vivienda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963518, predio No. 3, de la parcelación Cascadas de Dapa 2

Localización: El Lote No. 3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-963518, se encuentra localizado en la verdad medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo al Certificado de Tradición presentado, el lote cuenta con un área total de 3.123.80 m². Este se encuentra localizado en las siguientes coordenadas planas, en el sistema de referencia MAGNA Colombia Oeste tomadas en campo:

Coordenadas	X	Y
1	1.059.814	884.265
2	1.059.799	884.313
3	1.059.752	884.285
4	1.059.759	884.276
5	1.059.774	884.248
6	1.059.826	884.294

Tabla Coordenadas del predio 370-963518.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización general del lote objeto de intervención. Fuente: Google maps.

Antecedentes: Que el señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.074.929, expedida en Manizales, con domicilio en la calle 6 No. 52 A- 45 local 4 B de la ciudad de Santiago de Cali, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 701212018 presentado en fecha septiembre 25 de 2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para el predio “Parcelación Cascadas de Dapa 2 Lote 3”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El 1 de octubre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suoroccidente, encontrando que es necesario la presentación de la fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre y certificado del ICANH.

Que mediante el oficio fechado en noviembre 20 de 2018 y radicado CVC 891122018, el señor Mario Alejandro Gómez Vivas, hace entrega de los documentos y aclarando el tema de certificado ICANH

Mediante AUTO del 10 de enero de 2019, la CVC dio INICIO al trámite de derecho ambiental.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **22 de enero de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina, del propietario del predio señor Mario Alejandro Gómez Vivas y su señor padre, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Se anexan los siguientes documentos que se entregaron con los radicados CVC No. 701212018 del 25 de septiembre de 2018 y 891122018 de noviembre 30 de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$ 990.000.000
- Planos
- Escritura Pública No. 363 del 26 de febrero de 2018
- Paz y salvos expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca y por la Tesorería Municipal de Yumbo.
- Copia de la Resolución que aprueba licencia urbanística
- Certificado de Tradición No. 370-963518
- Fotocopias de la cédulas de ciudadanía de Mario Alejandro Gómez Vivas y Diana Carolina Hernández Lozano.
- Autorización emitida por parte de Diana Carolina Hernández Lozano.

Descripción de la situación: Se realizó visita al Lote No. 3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-963518, ubicado en la vereda de Medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dentro del área del lote no se encontró ningún tipo de cobertura boscosa, predominando diferentes tipos de pastos, sin embargo, en la parte frontal del predio se encuentra establecida un (1) árbol de Casuarina - *Casuarina Equisetifolia*. La visita fue atendida por el señor Mario Alejandro Gomez Vivas, el cual indicó que la actividad a realizar es construcción de una vivienda familiar en un área aproximada de 300 m², de igual forma, en la parte superior del lote, se tiene proyectado realizar una vía de ingreso al predio y una adecuación de terreno para la construcción de un parqueadero.

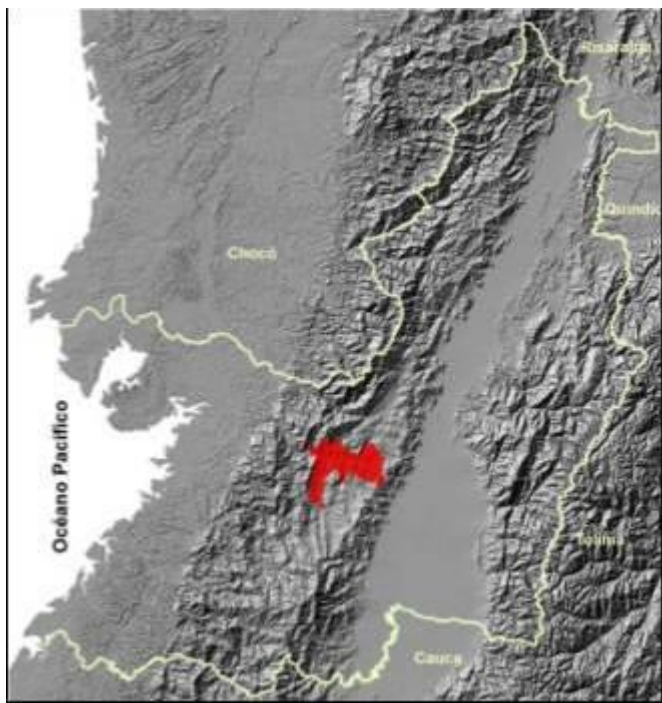


Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH) Se localiza (figura siguiente) en las cuencas de los ríos Dagua y Vijos, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijos y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Localización ecosistema arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMCMSMH).

Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varia a un relieve de lomerío (Figura 65), con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El material parental de las diferentes georformas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas síliceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

*Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravilosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (*Melocactus amoenus*), aramo, uña de gato (*Fagara pterota*), dormidera y pastos naturales*

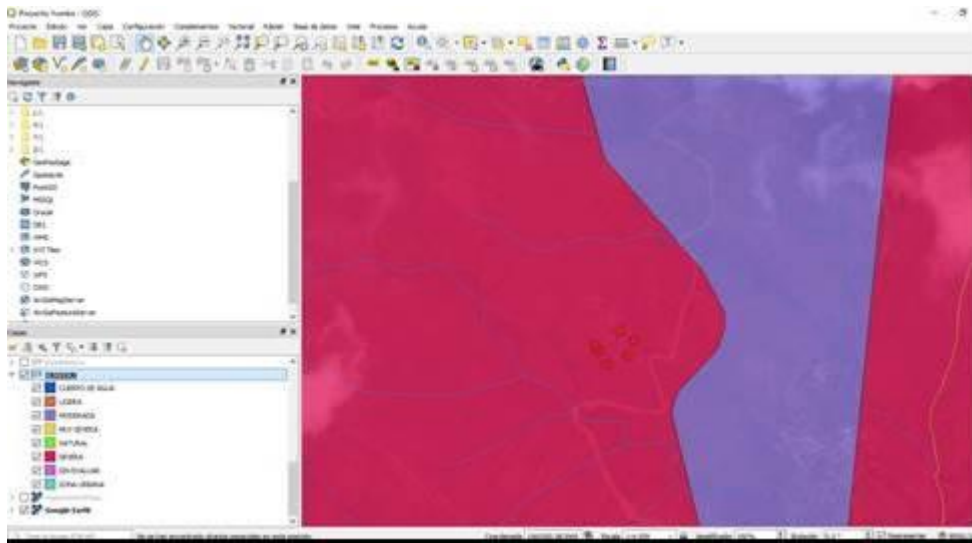
Erosión.

El Lote No. 3 se encuentra en una zona que presenta Erosion Severa, lo que indica que en los suelos de este grupo, ha ocasionado la perdida del horizonte A. La capa que corta el arado es prácticamente el subsuelo y se ha perdido más del 75% de la capa superficial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

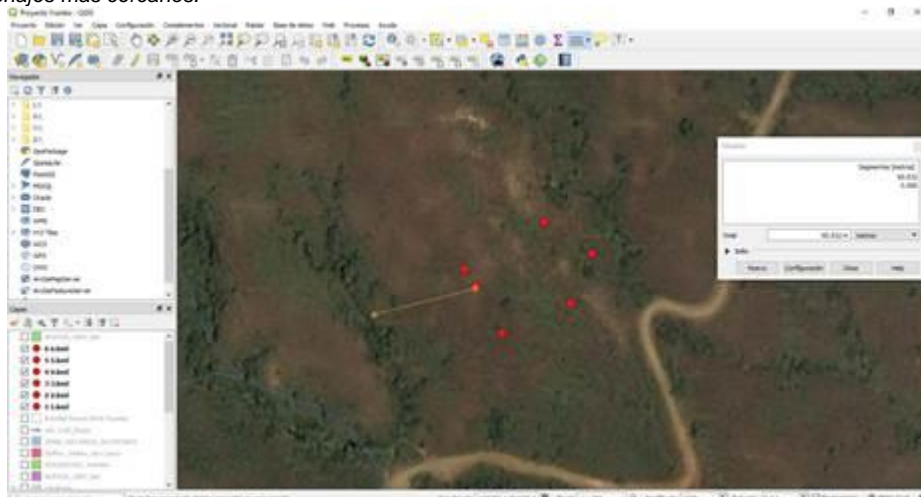
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Mapa Erosion. Fuente. Qgis 3.0

Hidrografia.

Dentro del area de influencia del lote, no se observan fuentes superficiales con corriente continua o drenajes de escorrentia que puedan ser afectadas por la construccion de la vivienda, sin embargo, es importante indicar que fuera del area del lote, a una distancia aproximada de 61.3 metros, se encuentra ubicada la Quebrada el Champan, a la cual se debe establecer una franja de Proteccion de minimo 30 metros, según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015. Finalmente, se recomienda realizar el manejo de las aguas lluvias que puedan pasar por el terreno, conduciendolas por la topografia del lote a los drenajes mas cercanos.



Mapa Identificacion fuentes hidricas. Fuente Qgis 3.0

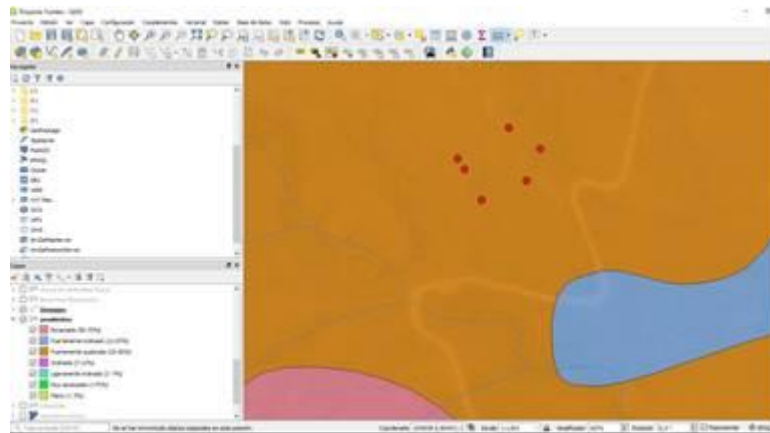
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pendientes

El lote presenta pendientes denominadas Fuertemente Quebradas que oscilan entre el 25 y 50%, las cuales, asociadas con el grado de erosión, se pueden presentar deslizamientos en sectores, y erosión laminar moderada generalizada.

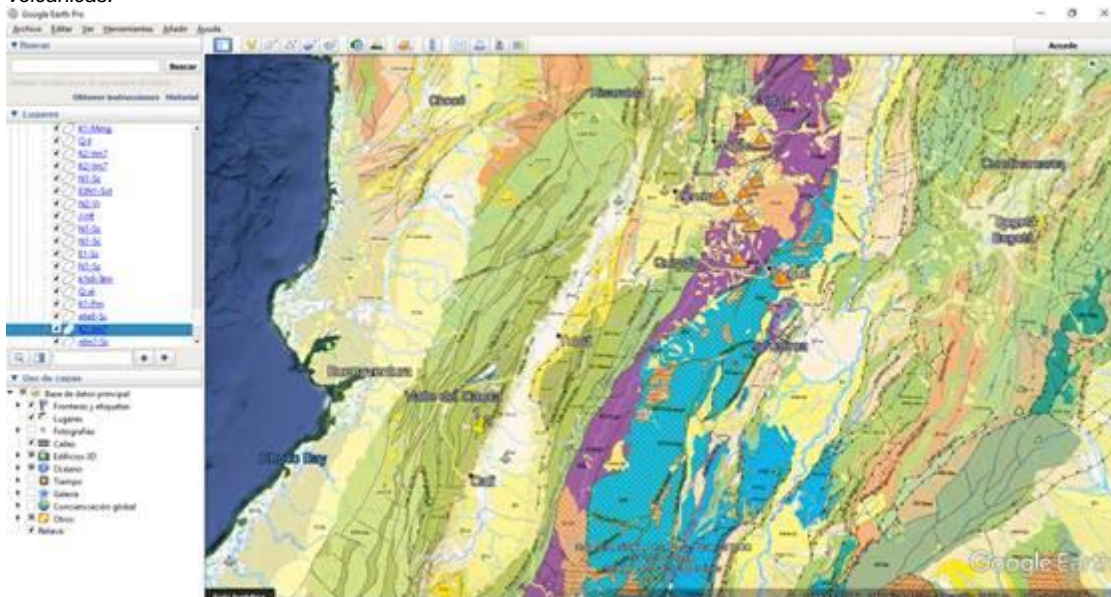


Mapa Pendientes,
2.18.2.

Fuente Qgis

Unidades Geológicas

De acuerdo al Periodo de Tiempo Geológico, el área del lote presenta una Escala Temporal Geológica del Cretácico Superior, por lo que los suelos están compuestos por Basaltos toleíticos, y doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas.



Mapa No. 5 Unidades Geológicas, Servicio Geológico Colombiano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

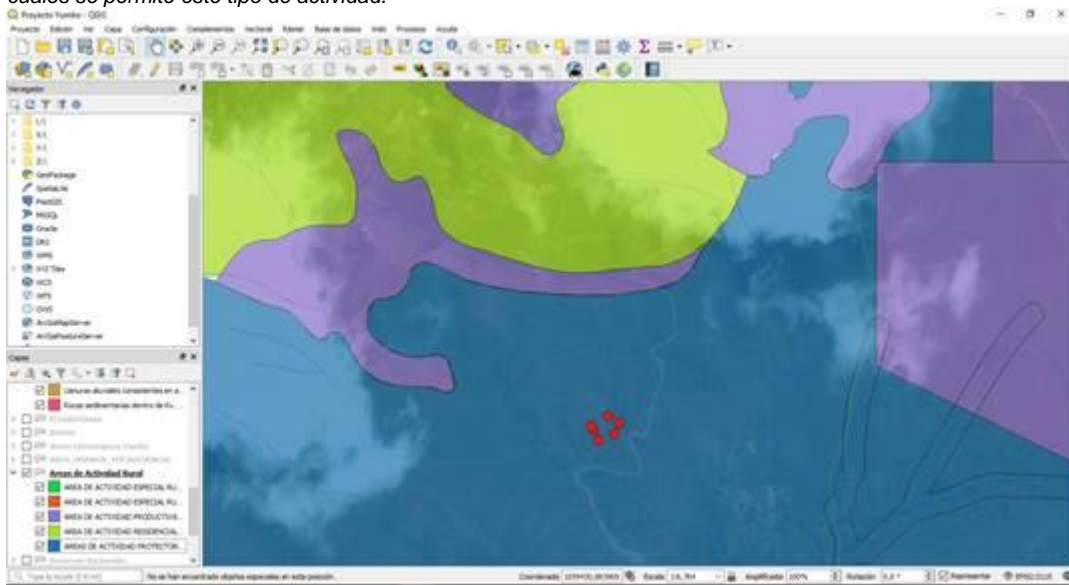
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Zona de amenazas y riesgos

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones", el Lote en referencia no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

Áreas de Actividad Rural

De acuerdo con el establecido en el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001, y en el Concepto de Norma Urbanística No. 104-08-02-121-2018 emitido por el Departamento Administrativo de planeación e Informática, indica que el área total del lote corresponde a las AREAS DE ACTIVIDAD PROTECTORA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES (Artículo 72). De igual forma, la actividad que se pretende realizar se encuentra dentro de los usos CONDICIONADOS, no obstante, dentro del Concepto de Norma Urbanística presentado y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo, no se encuentran estipuladas las condiciones por medio de las cuales se permite el establecimiento de Parcelaciones en suelo rural. Por tanto, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, debe establecer los lineamientos técnicos que determinen las condiciones por las cuales se permite este tipo de actividad.



Mapa Áreas de Actividad Rural Qgis 3.0

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de una vía y dos explanaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	55,00	4	220	150	100
Explanación casa	20	15	300	180	50
Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			620	370	210

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de quadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado Severo**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Normatividad base Legal:

Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción inicial de una vía de 55 metros de longitud por 4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

metros de ancho y dos explanaciones una para la vivienda y otra para el parqueadero, en el predio Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en la Parcelación CASCADAS DE DAPA 2, vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, se considera que es viable OTORGAR EL PERMISO DE VIAS Y EXPLANACIONES ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de VIAS y EXPLANACIONES.

(...) **Recomendaciones:** Se recomienda un plazo de dieciocho meses (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso. (...)"

Se advierte a los señores Mario Alejandro Gómez Vivas, identificado con la cédula No. 16.074.929 de Manizales y a Diana Carolina Hernández Lozano, identificada con Cédula No. 38.559.238 de Cali, en calidad de propietarios del inmueble denominado "Lote 3", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 043-2019 del 24 de enero de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor de los señores Mario Alejandro Gómez Vivas, identificado con la cédula No. 16.074.929 de Manizales y a Diana Carolina Hernández Lozano, identificada con Cédula No. 38.559.238 de Cali, para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción inicial de una vía de 55 metros de longitud por 4 metros de ancho y dos explanaciones una para la vivienda y otra para el parqueadero, en el predio "Lote 3", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en la Parcelación Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a Mario Alejandro Gómez Vivas, identificado con la cédula No. 16.074.929 de Manizales y a Diana Carolina Hernández Lozano, identificada con Cédula No. 38.559.238 de Cali, sobre el predio denominado "Lote 3", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado en la Parcelación Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO. Se advierte a los señores Mario Alejandro Gómez Vivas, identificado con la cédula No. 16.074.929 de Manizales y a Diana Carolina Hernández Lozano, identificada con Cédula No. 38.559.238 de Cali, en calidad de propietarios del inmueble denominado "Lote 3", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963518, ubicado que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga sólo para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción inicial de una vía de 55 metros de longitud por 4 metros de ancho y dos explanaciones una para la vivienda y otra para el parqueadero en el referido predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sólo se permite la excavación de una apertura de vía y dos explanaciones, con una excavación total de 370 metros cúbicos y un relleno de 210 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos relacionados en el siguiente cuadro) los cuáles se encuentran relacionados a continuación:

Nombre Vía	Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	55,00	4	220	150	100
Explanación casa	20	15	300	180	50
Explanación Parqueadero	10	10	100	40	60
Total			620	370	210

PARÁGRAFO SEGUNDO: El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de DIECIOCHO (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores Mario Alejandro Gómez Vivas y Diana Carolina Hernández Lozano como propietarios y beneficiarios del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vía y dos explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** Los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- Especificaciones técnicas:** La construcción de la vía y las explanaciones, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- Responsabilidad de los diseños:** Construir la vía y las explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.
- Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a Los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir Los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a Los señores MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS y DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo-Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS o a DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **6 FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.

Revisó: Ruth Leisar Molano -Profesional especializado-DAR Suroccidente.

Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-036-002-003-2019 Apertura de Vías

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS, ARCHIVO, EJECUTORIA
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JULIO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entrada No 543462019, presentado en fecha 16/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 543462019 de fecha julio 16 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-8408.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Oscar Alonso Vallejo Montes.
- Fotocopia escritura pública No. 0224 del 17 de julio del 2012, otorgada en la notaría única del circulo notarial de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 543462019, presentado en fecha 16/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Argelia Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-114-2019.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), define como áreas forestales protectoras, en su literal g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1449 de 1977), sobre la Protección y aprovechamiento de las aguas dispuso con relación a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas que los propietarios de los predios están obligados, entre otros aspectos a:

1. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.”*

Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015: establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Que mediante informe de visita de fecha 17 de agosto de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – La Vieja - Obando - de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - realizaron visita de verificación, en atención a radicado 513452017 (Procuraduría General de la Nación), se evidenció una construcción en material de guadua, ladrillo y zinc, se observa intervención en el cauce de la quebrada Los Ángeles con trinchos (sacos de arena, llantas, gaviones), generando represamiento del agua; también se evidencian varias casetas en material de guadua con fogones en ladrillo y concreto, puente en tabla, concreto y techo de zinc atravesando la quebrada. Todas las construcciones se encuentran sobre la margen de la quebrada (menos de cinco (5) metros; dicho informe se entregó al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando, el día 31 de agosto de 2017, para que continúe con el trámite correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando de fecha septiembre 5 de 2017 con radicado de salida No. 0771 – 513452017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja –Obando, encontró precedente apertura de investigación en contra del señor Jhoany Molina, por los hechos relacionados anteriormente.

Que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017, se abre investigación en contra del señor Jhoany Molina, con el objeto de determinar los hechos ocurridos en el predio Discoteca El Oasis, vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 14 de marzo de 2019, se realiza visita de verificación de información en atención a radicado CVC 198592019, donde se verificó por medio de certificado de libertad y tradición que el señor Jose Harbey Candela Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.202.713, es el propietario del predio denominado Discoteca El Oasis, vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca

Que mediante memorando 0771-260102019 de fecha 27 de marzo de 2019, el Coordinador UGC La Vieja- Obando, solicita abrir investigación y formular cargos contra el señor Jose Harbey Candela Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.202.713.

Que mediante memorando 0770-260102019, de fecha 17 de mayo de 2019, el Profesional especializado Apoyo Jurídico, solicita la proyección de los actos administrativos de acuerdo a lo indicados por el Coordinador UGC La Vieja – Obando.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del señor Jose Harbey Candela Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.202.713, con el objeto de determinar los hechos ocurridos en el predio denominado Discoteca El Oasis, vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar y acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores.

SEGUNDO: FORMULAR al señor Jose Harbey Candela Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.202.713, presunto propietario del predio denominado Discoteca El Oasis, vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.1.1.18.1 1. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

TERCERO: Conceder al señor Jose Harbey Candela Mejía, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Desvincular de la presente investigación al señor Jhoany Molina, por lo considerado en el presente auto.

QUINTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartago a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 053 - 2017

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0771 – 0399 de junio 1 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.5.1., dispuso:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Requerimiento de permiso de vertimiento. Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
1. *Para legalizar los vertimientos de la actividad porcícola en el predio porcícola La Fe, es necesario que el usuario presente una solicitud indicando la solución a los vertimientos tanto domésticos ARD como no domésticos industriales ARnD.*
 2. *Si el usuario determina el manejo mediante reúso de aguas residuales ARnD, deberá tramitar una concesión de aguas residuales en los términos establecidos de la resolución 1207 de 2014.*
 3. *Si el usuario determina el manejo, mediante manejo de porcínaza de las aguas residuales ARnD, deberá tramitar una aprobación de uso de porcínaza en los términos establecidos en la resolución CVC 0100 No. 0660 – 0504 de 2017.*
 4. *Si el usuario determina el manejo de las aguas residuales domésticas ARD mediante infiltración al suelo deberá tramitar un permiso de vertimientos al suelo en los términos establecidos en el decreto 1076 de 2015, decreto 050 de 2018 y acuerdo CVC cd 042 de 2010.*
 5. *Ambas corrientes de vertimientos ARD y ARnD deberán ser tramitadas en conjunto y no por separado, detallando por cual normatividad ambiental se legalizaran cada una de las corrientes.*
- b) *Tramitar y obtener una concesión de las aguas subterráneas que actualmente están siendo explotadas en el predio para la actividad porcícola, en orden de lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y acuerdo CVC CD 042 de 2010*
- c) *así mismo es necesario por parte del usuario, dotarse de los sistemas de control, tratamiento y manejo de residuos sólidos (compostero de mortandad y lechos de secado de lodos), y realizar la inscripción como generador de residuos peligrosos (RESPEL) teniendo en cuenta el tamaño de la explotación porcícola.*
- d) *Es necesario que en orden de trámite de una aprobación de sistemas de manejo de porcínaza, permiso de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas, se consulte al grupo de recursos hídricos de la CVC con el fin de verificar la viabilidad de dicha actividad antes de iniciar operaciones, ya que el predio se ubica en zona de recarga del acuífero.*

Que en fecha 12 de abril de 2018, se realizó visita de seguimiento y control por el sector Km. 10 vía Cartago – Cali, inmediaciones de la vereda El Pailón, se interna por la vía que conduce al corregimiento de Cauca – Guanábano, aproximadamente a 2 Km de la vía principal 25S, se ubica explotación porcícola de nombre “La Fe”, identificada con el Nit. 900.328.449 – 7, tiene capacidad de producción de 700 cerdos en ceba, no posee sistema de tratamiento ni para las aguas residuales no domésticas de origen porcícola, ni para las aguas residuales domésticas de los trabajadores, teniendo en cuenta que no posee ningún tipo de derecho ambiental otorgado por esta Corporación para utilización de los recursos naturales.

Que mediante memorando de mayo 11 de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, solicitó proyectar resolución de imposición de obligaciones al predio porcícola denominado “La Fe”, identificado con el Nit. 900.328.449 – 7, ubicada en el sector El Pailón, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0399 del 1 de junio de 2018, se impuso al predio porcícola “La Fe”, identificado con el Nit. 900.328.449 – 7, ubicada en el sector El Pailón, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de unas obligaciones.

Que el día 20 de mayo de 2019, se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0770 No. 0771-0399 de 2018, donde se evidenció el no cumplimiento de éstas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando 0771-444792019, de fecha 10 de junio de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de apertura de investigación y formulación de cargos en contra de la señora Mariela Trujillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.371.635, en calidad de presunta propietaria del predio Porcicola La Fe.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de la señora Mariela Trujillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.371.635, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la señora Mariela Trujillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.371.635, por infracción al recurso hídrico, consistente en actividades relacionadas con el vertimiento de la actividad porcicola en el predio Porcicola La Fe, ubicada en el sector El Pailón, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: FORMULAR a la señora Mariela Trujillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.371.635, los siguientes cargos: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Decreto 1076 de 2015 de mayo 26**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

Numeral 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- **Resolución 0770 No. 0771 – 0399 de fecha junio 1 de 2018**

ARTÍCULO PRIMERO: *IMPONER al predio porcicola La fe identificado con el Nit. 900.328.449 – 7 ubicada en el sector El Pailón, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *Cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Indica que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
1. *Para legalizar los vertimientos de la actividad porcicola en el predio porcicola La Fe, es necesario que el usuario presente una solicitud indicando la solución a los vertimientos tanto domésticos ARD como no domésticos industriales ARnD.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Si el usuario determina el manejo mediante reúso de aguas residuales ARnD, deberá tramitar una concesión de aguas residuales en los términos establecidos de la resolución 1207 de 2014.
 3. Si el usuario determina el manejo, mediante manejo de porcínaza de las aguas residuales ARnD, deberá tramitar una aprobación de uso de porcínaza en los términos establecidos en la resolución CVC 0100 No. 0660 – 0504 de 2017.
 4. Si el usuario determina el manejo de las aguas residuales domésticas ARD mediante infiltración al suelo deberá tramitar un permiso de vertimientos al suelo en los términos establecidos en el decreto 1076 de 2015, decreto 050 de 2018 y acuerdo CVC cd 042 de 2010.
 5. Ambas corrientes de vertimientos ARD y ARnD deberán ser tramitadas en conjunto y no por separado, detallando por cual normatividad ambiental se legalizaran cada una de las corrientes.
- b) Tramitar y obtener una concesión de las aguas subterráneas que actualmente están siendo explotadas en el predio para la actividad porcícola, en orden de lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y acuerdo CVC CD 042 de 2010
 - c) Así mismo es necesario por parte del usuario, dotarse de los sistemas de control, tratamiento y manejo de residuos sólidos (compostero de mortandad y lechos de secado de lodos), y realizar la inscripción como generador de residuos peligrosos (RESPEL) teniendo en cuenta el tamaño de la explotación porcícola.
 - d) Es necesario que en orden de trámite de una aprobación de sistemas de manejo de porcínaza, permiso de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas, se consulte al grupo de recursos hídricos de la CVC con el fin de verificar la viabilidad de dicha actividad antes de iniciar operaciones, ya que el predio se ubica en zona de recarga del acuífero.

PARAGRAFO: TERMINO. Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO: Conceder a la señora Mariela Trujillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.371.635, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de Asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Gloria Amparo Robles - Técnico Administrativo
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 028 - 2018

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 62 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el Artículo segundo de la Resolución No 1926 de diciembre 30 de 2013, del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Estableció los criterios para La zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, y definió dentro de la zona A, el siguiente criterio Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Igualmente el Artículo 2.2.5.1.3.14, del Decreto mencionado anteriormente establece la prohibición de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que en fecha junio 18 de 2019, se realizó recorrido de control y vigilancia, donde se evidencia la realización de una quema de grandes proporciones en un lote de pastos de aproximadamente unas 10 hectáreas, el predio denominado "La Cristalina", vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando 0771-473172019 de fecha 19 de junio de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, recomienda dar apertura de investigación y formulación de cargos contra la Sociedad Hoyos Lopez y Cía. Ltda., identificada con el Nit. 890.002.944-6.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de la Sociedad Hoyos Lopez y Cía. Ltda., identificada con el Nit. 890.002.944-6, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la Sociedad Hoyos Lopez y Cía. Ltda., identificada con el Nit. 890.002.944-6, por infracción al recurso suelo, consistente en la quema de grandes proporciones en un lote de pastos de aproximadamente unas 10 hectáreas, el predio denominado "La Cristalina", vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: FORMULAR a la Sociedad Hoyos Lopez y Cía. Ltda., identificada con el Nit. 890.002.944-6, los siguientes cargos: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)**

Artículo 62, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

- **Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015,**

Artículo 8: Sobre la prevención de incendios forestales reiteró la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales (Quema de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroche de terrenos, fogatas o cualquier forma de quema).

- **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

Artículo 2.2.5.1.3.14. *Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (Decreto 948 de 1995, artículo 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004, artículo 1).

Artículo 2.2.5.1.3.12. *(Que corresponde al artículo 28 del decreto 948 de 1995,) estableció la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

TERCERO: Conceder a la Sociedad Hoyos Lopez y Cía. Ltda., identificada con el Nit. 890.002.944-6, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 005 – 055 - 2019

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), define como áreas forestales protectoras, en su literal g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1449 de 1977), sobre la Protección y aprovechamiento de las aguas dispuso con relación a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas que los propietarios de los predios están obligados, entre otros aspectos a:

2. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."*

Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015: establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

2. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Que mediante informe de visita de fecha 17 de agosto de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – La Vieja - Obando - de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - realizaron visita de verificación, en atención a radicado 513452017 (Procuraduría General de la Nación), en el momento de la visita se observa una cabaña construida en material de guadua, cemento, ladrillo y techo en hojas de zinc a 30 metros de la quebrada Los Ángeles, cuenta con unidad sanitaria, cocina y pozo séptico; en este predio se desarrolló la actividad de piscicultura, existen 3 lagos, de los cuales solo uno está dentro de la zona de ronda de la quebrada Los Ángeles (10 metros), el propietario manifiesta que tiene permiso de concesión de aguas para desarrollar la actividad, los residuos sólidos los recoge la empresa de aseo de Alcalá y cuenta con servicio de acueducto; dicho informe se entregó al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando, el día 31 de agosto de 2017 para que continúe con el trámite correspondiente.

Que mediante memorando de fecha septiembre 5 de 2017 con radicado de salida No. 0771 – 513452017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja –Obando, encontró precedente aperturar investigación en contra del señor Juan David Paredes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.228.919.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017, se abre investigación en contra del señor Juan David Paredes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.228.919, con el objeto de determinar los hechos ocurridos en el predio "Baracoa", vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 11 de octubre de 2017, se presentó el señor Juan David Paredes, con el fin de rendir declaración libre y espontánea por hechos que se investigan por la presunta infracción a normas ambientales dentro del proceso sancionatorio que adelanta esta Corporación, donde manifestó que él es el propietario del predio "Baracoa", vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 15 de marzo de 2019, se realizó visita de verificación de información en atención a radicado CVC 198592019, donde se evidenció que en el predio se encuentra construida una cabaña, tres lagos en operación y un sistema de piscinas para cría de peces, adicionalmente se está realizando la construcción de una estructura de carácter habitacional.

Que mediante memorando 0771-260102019 de fecha 27 de marzo de 2019, el Coordinador UGC La Vieja- Obando, solicita formular cargos contra el señor Juan David Paredes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.919.

Que mediante memorando 0770-260102019, de fecha 17 de mayo de 2019, el Profesional especializado Apoyo Jurídico, solicita la proyección de los actos administrativos de acuerdo a lo indicados por el Coordinador UGC La Vieja – Obando.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al señor Juan David Paredes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.228.919, presunto propietario del predio denominado "Baracoa", vereda Calamonte Bajo, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.1.1.18.1 1. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

SEGUNDO: Conceder al señor Juan David Paredes, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartago a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 060 - 2017

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 22 de julio de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo de 2017, funcionarios de esta Dirección Territorial, mediante informe escrito dan cuenta de actividades de inadecuada disposición de tierra producto de un deslizamiento a la altura de paraje denominado Jalisco, ubicado en el corregimiento de La Cabaña, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

El material se desprendió del talud superior de la vía por efectos de la ola invernal que se presenta en la región, funcionarios del municipio de Ansermanuevo fueron hallados en flagrancia utilizando maquinaria pesada depositando el material desprendido sobre la zona forestal protectora del Rio Chancos.

Que el día 30 de mayo de 2017, la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral de la Dirección Ambiental Regional Norte, mediante Memorando con radicado de salida 0772-388992017, encontró procedente que se profiriera una medida preventiva relacionada con la suspensión de la actividad descrita al municipio de Ansermanuevo.

Que el día 30 de mayo de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, profiere la Resolución 0770-0772-0259, ordenando la imposición de medida preventiva al municipio de Ansermanuevo, relacionado con la suspensión inmediata de la actividad de disposición de tierra proveniente de deslizamientos sobre área forestal protectora de la quebrada El Tigre, afluente del Rio Chancos.

Que la Resolución 0770-0772-0259 de 30 de mayo de 2017, fue remitida al señor Alcalde Municipal, el Doctor Juan Jose Buitrago Valencia, el día 14 de junio de 2017 a través del correo certificado 472.

Que en fecha junio 13 de 2017, funcionarios de esta Dirección Territorial, en recorrido de control y seguimiento a medida preventiva de la Resolución 0770-0772-0259 de 30 de mayo de 2017, se realizó informe en el cual se determinó que en los puntos en donde anteriormente se había realizado la intervención al recurso suelo, no había sido continuada, por el contrario, se reconocía la capa vegetal se encuentra en proceso de restauración.

Que en fecha 17 de julio de 2018, funcionarios de esta Dirección Territorial, en recorrido de control y seguimiento a medida preventiva de la Resolución 0770-0772-0259 de 30 de mayo de 2017, se realizó informe en el cual se determinó que no se había continuado realizando ningún tipo de intervención a la zona, se verifico igualmente que a lo largo de la vía no se encontraban depósitos de materiales.

Que el día 24 de septiembre de 2018, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina, Chancos, Cañaveral de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- direccionó el memorando con radicado de salida 0772-388992017, encontrando procedente levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad que se describe, además de imponer amonestación escrita a la Administración Municipal de Ansermanuevo.

Que se emitió la Resolución 0770 No. 0772-0774 de 02 de noviembre de 2018, mediante la cual se levantó una medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772- 0259 de mayo de 2017 y se realizó una amonestación escrita al municipio de Ansermanuevo identificado con Nit 800.100.532-8.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acorde con los establecido en la Ley 1333 de 2009, y en el procedimiento interno de Imposición de Medida Preventiva, Código PT 0340.13, Versión 02, en la actividad 10 determina: "Elaborar, revisar y firmar Acto Administrativo que levanta la medida preventiva impuesta, ordenar el archivo del expediente y comunicar al interesado."

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0772-039-002-025-2017, a nombre del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, identificado con Nit 800.100.532-8, representado legalmente por el señor Alcalde Juan Jose Buitrago Valencia, relacionado con infracción al recurso Suelo, el cual consta de veintiún (21) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Alcalde Juan Jose Buitrago Valencia, en calidad de representante legal del municipio de Ansermanuevo identificado con Nit 800.100.532-8, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0772-039-002-025-2017

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 22 de julio de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el día 24 de mayo, se encontró, en el cauce del río Cauca, a la orilla del predio La Formosa ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo, una draga extrayendo arena, la maquina la estaban operando los señores Marlon Ramírez y Giovanni Montes, quienes manifestaron, que la draga había presentado una falla mecánica, razón por la cual para no perder el día, estaban sacando arena de dicho sitio, que estaban allí desde las 7:30 a.m, se habían sacado 4 viajes de 4 m3, siendo llevado este material hasta el club náutico, que trabajaban bajo las órdenes del señor José Adán García Correa.

Que mediante la resolución 0770 No. 0771 – 360 de fecha 13 de junio de 2013, se realizó medida preventiva de suspensión inmediata.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el oficio 0771-08174-1-2013, de fecha 13 de junio de 2013, se remitió la resolución 0770 No. 0771- 360 de fecha 13 de junio de 2013, “por medio de la cual se realiza una medida preventiva al señor José Adán García Correa”.

Que el día 09 de agosto de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, realizó visita de control a la resolución 0770 No. 0771- 360 de fecha 13 de junio de 2013, en la cual verificó que la actividad se suspendió.

Que el día 08 de octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico, en el cual manifiesta que:

“Descripción de la situación:

En la visita no se encontró maquinaria alguna, que sea utilizada en labores de extracción minera.

Características Técnicas:

La actividad realizada constituye infracción al recurso hídrico

Objeciones: No aplica

Normatividad: De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

- Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que el usuario dio cumplimiento a la medida preventiva y el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se recomienda levantar la medida preventiva, en contra del señor JOSE ADAN GARCIA CORREA, por infracción contra el recurso hídrico, relacionado con explotación ilegal de material de arrastre, en el río Cauca, a la orilla del predio La Formosa ubicado en la vereda Gramalote del municipio de Ansermanuevo departamento Valle del Cauca, violando el artículo 104 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

Que se emitió la Resolución 0770 No. 0771-0098 de 26 de febrero de 2014, mediante la cual se levantó una medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771-0360 de 13 de junio de 2013, misma que se comunicó el día 13 de marzo de 2014.

Que acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en el procedimiento interno de Imposición de Medida Preventiva, Código PT 0340.13, Versión 02, en la actividad 10 determina: “Elaborar, revisar y firmar Acto Administrativo que levanta la medida preventiva impuesta, ordenar el archivo del expediente y comunicar al interesado.”

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-004-047-2013, a nombre del señor José Adán García Correa, relacionado con infracción al recurso hídrico, el cual consta de veinte (20) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor José Adán García Correa, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0771-039-004-047-2013.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 22 de julio de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de fecha noviembre 5 de 2015, profesionales de esta Dirección Territorial, atendiendo denuncia instaurada por el señor Jairo Cándelo, relacionado con conflicto por uso de agua del Río Chancos, a la altura del predio Rural denominado "Arauca", ubicado en la vereda El Amparo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, dan cuenta de actividades inundación de un lote en uso de arroz, con aguas previamente concesionadas mediante la Resolución 0770 No 0771-0568 de noviembre 16 de 2012.

El día de la visita se encontró un trincho construido con sacos de arena y guadua, con el objeto de represar y desviar las aguas del precipitado río. Impidiendo su normal discurrir sobre el cauce, en las coordenadas 4o 46' 30,37" Norte y 76o 00' 182" Oeste. Sin autorización de esta Dirección Territorial o de autoridad ambiental competente. Recomendando que se requiera al propietario del predio "Arauca" para que desmonte el precipitado trincho.

Que en fecha 7 de junio de 2016, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina – Chancos – Cañaveral mediante memorando con radicado de salida 0772-375702016, ordenó proferir Medida Preventiva relacionada con demolición o desmonte de trinchos sobre el cauce del Río Chancos, a la altura del predio rural denominado "Hacienda Arauca", ubicado en la vereda El Amparo del municipio de Ansermanuevo.

Que el día 13 de junio de 2016, esta Dirección Territorial, profirió la Resolución 0770 No 0772-0239-2016, que en su fecha dispuso: IMPONER al señor Alberto Botero Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.770, en calidad del propietario del predio "Arauca" o quien haga sus veces, una Medida Preventiva consistente en la suspensión de la actividad de instalación o construcción de trinchos, barreras o cualquier otro método no autorizado por la CVC, que conlleve a la toma, desvío o represamiento que impida el normal discurrir del cauce del Río Chancos.

Que la Resolución 0770 No 0772-0239- de junio 13 de 2016, fue remitida al predio Arauca mediante oficio con radicado de salida No 0772-391692016.

Que el día 28 de junio de 2016, el señor Cesar Augusto Potes Betancourth, en calidad de abogado mediante escrito y fotografías anexas con radicado de entada 430292016, da cuenta de una creciente súbita del Río Chancos, que inundó

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

áreas aferentes a los predios Las Palmas y Arauca y otros predios que cruza el precitado río. Argumentando que el trincho previamente denunciado pudo propiciar las afectaciones causadas.

Que el día 28 julio de 2016, profesionales de esta Dirección Territorial, en atención a denuncia presentada por el señor Cesar Augusto Potes Betancourth, con radicado de entada 430292016, practicaron visita al cauce del Río Chancos a la altura de los predios Las Palmas y Arauca, ubicados en la vereda El Amparo del municipio de Ansermanuevo y del informe se resalta que aun permanecían los trinchos construidos con sacos de arena por los propietarios del predio Arauca, con el objeto de aumentar la altura de la lámina de agua y desviarla sobre la margen derecha hacia una obra civil de captación que da abasto a un cultivo de arroz; y dado que ese tipo de elementos alteran el libre discurrir del cauce, derivando en afectaciones sobre las márgenes y activando procesos de retroceso de orillas; además, en el evento de crecientes torrenciales de la cual es sujeto el cauce, se pueden presentar inundaciones que afectan a los predios aledaños al río.

Que el día 16 de agosto de 2016, el señor Alberto Botero Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.226.770 expedida en Manizales Caldas, radicó en esta Dirección Territorial, un escrito mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No 0772-0239 de junio 13 de 2016, y el cese del procedimiento que se sigue en su contra, argumentado "a grosso modo" y de manera motivada que con la obra realizada no se ha originado daños sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, pues la bocatoma está legalmente autorizada, y no se ha incurrido de hecho, en la construcción de obras. Para lo cual anexó documentación complementaria y material fotográfico.

Que el día 18 de agosto de 2016, el señor Alberto Botero Echeverry, mediante escrito con radicado de entrada No 556032016 de fecha 11 de agosto de 2016, nuevamente, reitera en el levantamiento de la medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No 0772-0239 de junio 13 de 2016. Anexando nueva información.

Que el día 22 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación, radicó en esta Dirección Territorial un escrito con radicado de salida PPC-P-1512, en el cual solicita información relacionada con el proceso que se sigue en el expediente 0772-039-004-047 de 2016, a nombre del señor Alberto Botero Echeverry.

Que mediante oficio con radicado de salida 0772-556032016 de fecha septiembre 6 de 2016, esta Dirección Territorial dio respuesta a las solicitud de levantamiento de la medida preventiva propuesta por el señor Alberto Botero Echeverry, en el cual se sustrae que no era procedente el levantamiento de la precitada medida, toda vez que los trinchos no fueron autorizados por esta Dirección Territorial, y por consiguiente debió dar acatamiento al mandato impuesto en la Resolución 0770 No 0772-0239 de junio 13 de 2016.

Que el día 13 de septiembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación mediante escrito con radicado de salida OT 11641 de septiembre 13 de 2016, llamó al Director de esta Dirección Ambiental Regional para que asistiera ante ese despacho el día 19 de septiembre de 2016, a las 3 PM, para la práctica de diligencias dentro de la investigación que se adelanta en el expediente 0772-039-004-047 de 2016, a nombre del señor Alberto Botero Echeverry.

Que mediante oficio con radicado de salida 0772-561812016 de fecha septiembre 14 de 2016, esta Dirección Territorial, da respuesta a la información solicitada por la Procuraduría Provincial de Cartago, en escrito con radicado de salida PPC-P-1512 de agosto 22 de 2016.

Que el día 15 de septiembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación mediante escrito con radicado de salida SSCTI-27-26 No OT 11221, solicitó a esta Dirección Territorial suministrar información concerniente al proceso que se sigue en el predio Arauca propiedad de la familia Botero Echeverry, relacionada con las aguas del Río Chancos.

Que el día 23 de septiembre de 2016, el señor Alberto Botero Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.226.770 expedida en Manizales Caldas, invocando el derecho de petición, nuevamente solicita a esta Dirección Territorial el levantamiento de la media preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No 0772-0239 de junio 13 de 2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicado de salida 0772-632432016 de fecha septiembre 26 de 2016, esta Dirección Territorial, da respuesta a la información solicitada por la Fiscalía General del Nación de Cartago, en escrito con radicado de salida SSCTI-27-26 No OT 11221 de septiembre 15 de 2016.

Que el día 18 de octubre de 2016, un funcionario de esta Dirección Territorial, realizó visita de seguimiento al proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente 0772-039-004—047 de 2016, para el predio “Hacienda Arauca”, ubicada en la vereda El Amparo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, relacionado con ocupación de cauce del Río Chancos, del informe se resalta que el señor Alberto Botero Echeverry, dio acatamiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No 0772-0239 de junio 13 de 2016, recomendando levantar la precitada medida.

Que el día 31 de octubre de 2016, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina – Chancos - Cañaveral, mediante memorando con radicado de salida No 0772-604872016, recomendó que mediante resolución debidamente motivada se levantara la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No 0772-0239 de junio 13 de 2016, y se realizara una amonestación escrita al señor Alberto Botero Echeverry.

Que mediante la Resolución 0770 No. 0772-0545 de 21 de noviembre de 2016, se levantó una medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772-0239 de 13 de junio de 2016, y se realizó una amonestación escrita al señor Alberto Botero Echeverry, la cual fue notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2016.

Que acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en el procedimiento interno de Imposición de Medida Preventiva, Código PT 0340.13, Versión 02, en la actividad 10 determina: “Elaborar, revisar y firmar Acto Administrativo que levanta la medida preventiva impuesta, ordenar el archivo del expediente y comunicar al interesado.”

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0772-039-004-047-2016, a nombre del señor Alberto Botero Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 10226770, relacionado con infracción al recurso Agua, el cual consta de setenta (70) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Alberto Botero Echeverry, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0772-039-004-047-2016.

AUTO DE EJECUTORIA

Cartago, 25 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Habiéndose cumplido el término legal a partir de la notificación de la Resolución 0770 No. 0773-0358 de 23 de abril de 2019, notificada personalmente al señor Gildardo de Jesús Macías Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.151 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado de la señora Luz Marina Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.461.885, el día 13 de junio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca CVC, en uso de las facultades otorgadas por la legislación ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar ejecutoriada la Resolución 0770 No. 0773-0358 de 23 de abril de 2019, por la cual se impone una sanción relacionada con el pago de una multa a la señora LUZ MARINA PATIÑO DE MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.561.885, expedida en el Cairo, Valle del Cauca.

CUMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE.

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional especializado – DAR Norte

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese en: Expediente No. 0771-039-002-066-2015.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0570 - DE 2019

(Julio 09 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. NO. 900.531.210-3”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la adecuación de un lote de terreno con un área de doscientos veinte metros cuadrados (220M²) realizando la erradicación de cinco (5) arboles de las especies forestales correspondientes a; un (1) árbol de la especie forestal Guácimo, cubicado en un volumen de cero punto cero ocho metros cúbicos (0,08M³) un (1) árbol de la especie forestal Tachuelo, cubicado en un volumen de cero punto cero dos metros cúbicos (0,02M³), un (1) árbol de la especie forestal Pízamo, cubicado en un volumen de cinco punto dieciocho metros cúbicos (5,18M³) y un (1) árbol de la especie forestal Chiminango cubicado en un volumen de cero punto veintiséis metros cúbicos (0,26M³), ubicados en el predio Los Sauces, ubicado en avenida calle 10, Vía Cartago - Obando, Valle del Cauca y un (1) árbol de la especie forestal Chiminango cubicado en un volumen de cero punto cinco metros cúbicos (0,05M³), ubicado en el predio campoalegre, ubicado en la avenida calle 10, Vía Cartago - Obando, Valle del Cauca, para un total de cinco punto cincuenta y nueve metros cúbicos (5,59M³), de madera producto del aprovechamiento de los precitados árboles, los cuales se utilizarán para uso de servidumbre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAN DE COMPENSACION: La cantidad de árboles a sembrar como compensación forestal sería de cincuenta y cuatro (54) árboles, de los cuales, deberán ser especímenes arbóreos que se adapten a las condiciones del suelo y de la región, priorizando la siembra en zonas de reserva forestal. Se debe de presentar un plan compensación con las características de árboles a compensar, el sitio y el mantenimiento respectivo de los mismos hasta que presenten como mínimo dos (2) metros de altura y buen estado fitosanitario.

Es posible plantear alternativas para cumplir con esta compensación ambiental. Para ello, se puede tener en cuenta que este modelo contiene un "**Valor Económico de la Compensación**", el cual se obtiene al multiplicar el factor total de compensación por el valor de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), incrementado en un 20%; es decir, 1,2SMLDV. Las cifras para el cálculo del valor económico de la compensación se tomaron de la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo de 2014, por la cual se establecen los criterios y la metodología para compensación ambiental por intervención arbórea en el área de jurisdicción del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente, DAGMA.

- El número de árboles a compensar se obtiene al dividir el valor económico de la compensación por el costo estimado (promedio) de establecimiento de un árbol (\$62.568.76 pesos mcte.)
- Con base en lo anterior, se observa que el valor económico total de la compensación (5 árboles) es de \$3.378.713,28

Así las cosas, la compensación ambiental puede plantearse de la siguiente manera alternativa:

Se realiza por medio de la implementación de acciones de manejo y/o recuperación de sitios de interés ambiental, usando para ello el equivalente económico de los 54 árboles.

Esta alternativa se resume así:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental		\$3.378.713,28
TOTAL		\$3.378.713,28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, deberá cancelar la suma de cincuenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos (\$54.223.00) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de cinco punto cincuenta y nueve metros cúbicos (5.59 m³), a razón de nueve mil setecientos pesos (9.700.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0110-0403 de mayo 31 de 2019, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2019 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se impondrán las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solo las especies autorizadas.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Antes de iniciar la actividad de tala se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Los productos de las actividades de la tala deben ser repicados y dispersados en el lote o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$871.518.00)

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 073 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0620 - DE 2019

(Julio 23 de 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA TERESA DE JESÚS DIAZ GIL”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización a favor de la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de poseedora del predio rural denominado **El Faro**, ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, relacionada con el aprovechamiento forestal domestico de un Cedro cebollo (*Cedrela montana*) en el precitado predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución, acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0773-004-013-089-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0619 - DE 2019

(Julio 23 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR LA SEÑORA LEYDI ORFILIA RODAS RAMÍREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**Jazmín**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de cero punto cinco (0.5) hectáreas, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.035.444, expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, en calidad de propietaria del predio rural denominado “**Jazmín**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de veinte punto seis metros cúbicos (20.6 M³) de guadua, equivalentes a doscientos seis (206) unidades de guadua madura y sobremadura, de un bosque natural de guadua que se registra en ésta corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.035.444, expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, deberá cancelar la suma de setenta y dos mil cien pesos (\$72.100.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de veinte punto seis metros cúbicos (20.6 M³), de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar 206 guaduas maduras (20.6 m³), los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca; Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0771 - 004 - 002 - 095 – 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0577 - DE 2019

(Julio 18 de 2019)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PLANTA DE FABRICACIÓN DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES –CIPA– UBICADA EN EL KILÓMETRO 1, COSTADO IZQUIERDO, DE LA VÍA CARTAGO –ZARAGOZA EN JURISDICCIÓN MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (5) años un permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se sirven dentro del establecimiento denominado planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca, propiedad la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A, CIPA, identificada con Nit. 890907163-5, con un caudal del vertimiento de aguas domesticas generadas para una población objetivo de ciento ochenta (180) personas, provenientes de baños y oficinas, para un caudal a tratar de cero punto ciento sesenta y seis litros/Segundo (0.166 l/s.).

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

Aguas Residuales Domésticas ARD	
Componente	Observación
Trampa de Grasas	Dispositivo en forma de cajón, donde por medio de una serie de tuberías, las grasas y aceites generados son separados por flotación, el sistema se fundamenta en el método de separación gravitacional, el cual aprovecha la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el agua y las grasas.
Tanque séptico	El tanque séptico funciona teniendo en cuenta la legislación colombiana para el sector de saneamiento básico según lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Filtro anaerobio de flujo ascendente	<p>establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>El agua que proviene del tanque séptico ingresa por una tubería hasta el falso fondo del filtro anaerobio, de esta forma, se homogeniza el agua hasta que se llena todo el falso fondo e ingresa al lecho filtrante en el cual se encuentran adheridos los microorganismos anaerobios, estos microorganismos son los encargados de descomponer la materia orgánica y el efluente de esta unidad es vertido finalmente a la fuente receptora.</p>
Características del vertimiento y Caudal	<p>$Q = 180 \text{ personas} \times 80 \text{ L/personas/día} = 14400 \text{ litros/día}$ $Q = 14400 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ seg/día} = 0.166 \text{ L/seg}$ $Q = 0.166 \text{ L/seg}$</p>

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en el establecimiento de comercio denominado planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas durante al menos 1 vez al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.
- El Establecimiento Compañía Industrial de Productos Agropecuarios CIPA, deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así:

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domesticas –ARN De las unidades de saneamiento de viviendas unifamiliares o bifamiliares
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la a CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A, CIPA, identificada con Nit. 890907163-5, en calidad de propietarios del establecimiento denominado planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A, CIPA, identificada con Nit. 890907163-5, actuales propietarios de la planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018, y la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el mes de enero del primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO CUARTO: en los eventos de modificación o renovación del presente permiso de vertimientos, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A, CIPA, identificada con Nit. 890907163-5, en calidad de propietaria del establecimiento denominado planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A, CIPA, identificada con Nit. 890907163-5, en calidad de propietaria del establecimiento denominado planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios S.A, CIPA, identificada con Nit. 890907163-5, en calidad de propietaria del establecimiento denominado planta de fabricación de alimentos concentrados para animales –CIPA– ubicada en el kilómetro 1, costado izquierdo, de la vía Cartago –Zaragoza en jurisdicción municipio de Cartago Valle del Cauca, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-050-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0597 - DE 2019 (Julio 09 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DEL PREDIO DENOMINADO SANTA ISABEL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA MARIA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A.”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A. NIT 901.228.523-9, representada legalmente por el señor JOSE EDILSO RUEDA, con cedula de ciudadanía No 19.329.205 de La Palma (Cund) representado mediante poder especial por el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, para el abastecimiento del predio rural denominado Santa Isabel ubicado en el corregimiento La Maria, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Catarina para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L/seg) equivalente al 10.63% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada QUEBRADA LOS OLIVOS, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, con un caudal disponible de 1.41 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio Santa Isabel Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el beneficio del predio “Santa Isabel” es;

Uso Agrícola

Cultivo de Aguacate

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Riego para hectáreas de cultivo de aguacate.

Demanda: Según información técnica suministrada por el ICA, la dotación para un árbol de la especie aguacate es de 10.3 Litros x árbol/día, teniendo en cuenta las condiciones climáticas del sector se opta por una dotación de 6 litros/árbol/día

Densidad: 1.659 árboles en total

Consumo de agua: 6L x árbol/día x 1.659 árboles/= 9.954 Litros/día

9.954 Litros/día / 86400 segundos = 0.12 L/seg

Porcentaje de pérdidas 20%= (Factor de corrección) 0.12 x 1.20= 0.15 L/seg

Caudal requerido cultivo de aguacate: 0.15 l/seg

En cuanto a usuarios de esta fuente, no se tienen concesiones otorgadas por parte de la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L/seg) equivalente al 10.63% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada QUEBRADA LOS OLIVOS, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, con un caudal disponible de 1.41 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523-9, predio rural denominado Santa Isabel ubicado en el corregimiento La María, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523 - 9, predio rural denominado Santa Isabel ubicado en el corregimiento La María, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca deberá:

1. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el diseño y los planos de la obra de captación, conducción y el sistema de riego que se será utilizando para el aprovechamiento del recurso hídrico, el plazo para el cumplimiento de esta obligación es de 3 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento de la concesión de aguas.
2. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la captación y conducción del recurso hídrico.
3. Velar por la conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Los Olivos de la cual se otorga la concesión de aguas.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en este informe.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.
8. Se le requiere para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, presente El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), y deberá contener como mínimo la siguiente información y documentación, solicitada para el predio Santa Isabel, corregimiento La Maria, jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

1. información general

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y es de tipo léntico o lótico.
- Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el número 1.1.

2. Diagnostico

- Línea base de oferta de agua
- Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.
- Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con o sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.
Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.
Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.
- Línea base de demanda de agua.
- Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.
- Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
- Proyectar la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.
- Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n), el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), de almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.
- Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.
- Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. **Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.**

4. **Plan de acción.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de maneja especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de la mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.
- Inclusión de metas e indicadores de UEAA.
Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia de PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizara con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.
- Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.
En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.
En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con NIT 901.228.523-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 2018, la Resolución 0100 No 0700- 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 059 – 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0579 - DE 2019

(Julio 18 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ARCADIO GIL GIL DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO ALTO BONITO, UBICADO EN LA VEREDA LA POPALA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Luis Arcadio Gil Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.473.497 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, para el predio rural denominado Alto Bonito ubicado en la vereda La Popala, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Chanco para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTI SEIS LITROS POR SEGUNDO (**0.026 l/seg** L/seg) equivalente al 3.05% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada El Cedral, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 0,85 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio Alto Bonito Así:

Calculo de la demanda de agua, caudal requerido:

- **Uso Agrícola**

Cultivo de café

Beneficio de 4 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobos/año, por lo tanto 4 hectáreas de café generan 600 arrobos al año.

1 arroba = 12.5 kilos

600 arrobos = 7.500 kilos

Las 4 hectáreas en café generan al año un estimativo de 7.500 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 48000 litros de agua para beneficiar 18.750 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: 48000 L / 90 días = 533.3 L/día

8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos.

$533.3 \text{ l/día} / 28.800 = 0.018 \times 1.3\% \text{ (perdidas)} = \mathbf{0.024 \text{ L/seg}}$

Caudal requerido cultivo de café: **0.024L/seg**

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTI SEIS LITROS POR SEGUNDO (**0.026 l/seg**) equivalente al 3.05% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada El Cedral, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 0,85 L/seg en el sitio de captación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Luis Arcadio Gil Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.473.497 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, para el predio rural denominado Alto Bonito ubicado en la vereda La Popala, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Luis Arcadio Gil Gil, en calidad de propietario del predio rural denominado Veracruz deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectúe a la resolución cuando la CVC lo estimé necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.
1. **Presentar PUEAA:** Se le requiere para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, presente El Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado (PUEAA), y deberá contener como mínimo la siguiente información y documentación, solicitada para el Alto Bonito, vereda La Popala, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
 5. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2.
 1. *Información General*
 - 1.1. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterráneas y si es de tipo léntico o lóxico.*
 - 1.2. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indica en el numeral 1.1.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
7. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Luis Arcadio Gil Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.473.497 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado “**Alto Bonito**”, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTI SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.026 l/seg) equivalente al 3.05% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada El Cedral, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 0,85 L/seg en el sitio de captación, en consideración con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución, Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 049 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0598 - DE 2019

(Julio 19 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR ALONSO VALLEJO MONTES DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LAS CAMELIAS, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor OSCAR ALONSO VALLEJO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No 14.568.335 de Cartago Valle, propietario del predio rural denominado Las Camelias ubicado en la Vereda La Cristalina en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para USO AGROPECUARIO, en la cantidad de **CERO PUNTO CUARENTA Y TRES CIENTO VEINTICINCO litros por segundo** (0.43125Lt/Seg) equivalente al 14,37% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada Las Camelias en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio Las Camelias Así:

Calculo de la demanda de agua, caudal requerido:

Uso agrícola aguacate: 1 ha

Datos usados: Requerimiento agua aguacate sistema de riego por goteo 4 litros/hr en un periodo de 3 horas día, aproximamos aproximadamente 35 m3 día por hectárea de cultivo, debido a que la zona presenta buenas condiciones de pluviosidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1 ha de aguacate 35000 litros día

Entonces:

35000 litros-día / 86400 seg-día

Caudal a otorgar para riego cultivo de Aguacate: 0.40 Litros/seg

Uso pecuario ganado: 60 reses

Demanda de agua por individuo animal adulto lechero: 45 L/animal/día.

Demanda: 60 animales x 45 L/animal/día

Demanda total: 2700 L/día

Caudal requerido para ganado: 0.03125 L/s

Caudal a otorgar para abrevaderos de ganado: 0.03125 Litros/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y TRES CIENTO VEINTICINCO litros por segundo (0.43125Lt/Seg) equivalente al 14,37% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada Las Camelias en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Oscar Alonso Vallejo Montes identificado con cedula de ciudadanía No 14.568.335 de Cartago Valle, propietario del predio rural denominado Las Camelias ubicado en la Vereda La Cristalina en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, en calidad de propietario del predio rural denominado Las Camelias deberá:

2. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
3. Realizar revisión periódicamente al sistema de mangueras, con el objetivo de evitar a toda costa, perdidas por deterioro del sistema de distribución, conducción y entrega.
4. Con el fin de llevar un control al consumo del recurso hídrico en la actividad pecuaria, es necesario que el usuario adapte y mantenga operativos sistemas de control como flotadores en los tanques, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta corporación.
5. Deberá mantener en todo momento una faja forestal protectora no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas máximas de inundación de las orillas de la fuente superficial de la cual se beneficia, en extensión del área donde se ubica su predio "Las Camelias" junto a la quebrada y limitando con las zonas donde se establecerán los cultivos y potreros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 8. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
 9. El usuario deberá presentar los costos de operación del proyecto, pagar la tasa por uso de agua y la tarifa de seguimiento anual, a más tardar el 30 de marzo de cada año.
 10. Se le requiere para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, presente El Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado (PUEAA), y deberá contener como mínimo la siguiente información y documentación, solicitada para el predio Las Camelias, vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.
8. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2.
2. *Información General*
- 2.1. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterráneas y si es de tipo léntico o lótico.*
 - 2.2. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indica en el numeral 1.1.*
9. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 10. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
- PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado "**Las Camelias**", a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y TRES CIENTO VEINTICINCO litros por segundo (0.43125Lt/Seg) equivalente al 14,37% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada Las Camelias en el punto de captación, en consideración con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución, Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciocho (19) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 010 – 002 - 078 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0580 - DE 2019

(Julio 18 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA SEÑORA CAROLINA ANDREA LOPEZ GOMEZ DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO ALTO BONITO, UBICADO EN LA VEREDA EL CORAZON DEL MUNICIPIO DE AGUILA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora Carolina Andrea Lopez Gomez identificada con C.C. No 42.109.422 de Cartago, representada mediante poder especial por el señor JAIBER CARDONA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, para el abastecimiento del predio rural denominado Alto Bonito ubicado en la vereda El Corazón, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, cuenca hidrográfica Catarina para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0.20 L/seg) equivalente al 1.72% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada QUEBRADA LA AMÉRICA, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, con un caudal remanente de 11.64 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio Alto Bonito Así:

Uso Agrícola

Cultivo de Aguacate

Riego para 10 hectáreas de cultivo de aguacate.

Demanda: Según información técnica suministrada por el ICA, la dotación para un árbol de la especie aguacate es de 10.3 Litros x árbol/día, teniendo en cuenta las condiciones climáticas del sector se opta por una dotación de 6 litros/árbol/día

Densidad: 23700 árboles en total

Consumo de agua: 6L x árbol/día x 2370 árboles/= 14.220 Litros/día

14.200 Litros/día / 86400 segundos = 0.17 L/seg

Porcentaje de pérdidas 20%= (Factor de corrección) 0.17 x 1.20= 0.20 L/seg

Caudal requerido cultivo de aguacate: 0.20 l/seg

Se aclara que sobre esta fuente la CVC no ha otorgado concesiones aguas abajo del sitio propuesto de captación.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0.20 L/seg) equivalente al 1.72% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada QUEBRADA LA AMÉRICA, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, con un caudal remanente de 11.64 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Carolina Andrea Lopez Gomez identificada con C.C. No 42.109.422 de Cartago, Valle del Cauca, para el predio rural denominado Alto Bonito ubicado en la vereda El Corazón, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: la señora Carolina Andrea Lopez Gomez, en calidad de propietaria del predio rural denominado Alto bonito deberá:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el diseño y los planos de la obra de captación, conducción y el sistema de riego que se será utilizando para el aprovechamiento del recurso hídrico, el plazo para el cumplimiento de esta obligación es de 3 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento de la concesión de aguas.
2. Se debe respetar la obra y caudal de la captación del acueducto veredal El Corazón ubicada en el mismo sitio de captación propuesto para el predio Alto Bonito.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la captación y conducción del recurso hídrico.
4. Velar por la conservación de la zona forestal protectora de la quebrada La América de la cual se otorga la concesión de aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en este informe.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. En consideración del artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, se deberá entregar a la Corporación, en el transcurso del mes de enero de cada año, para las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años.
9. En los eventos de modificaciones, renovaciones, prorrogas o cesiones de licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6°. De la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011, y en el presente artículo al momento de la solicitud respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Carolina Andrea Lopez Gomez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.109.422 expedida en Pereira, Risaralda, propietaria del predio rural denominado “**Alto Bonito**”, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0.20 L/seg) equivalente al 1.72% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada QUEBRADA LA AMÉRICA, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina, con un caudal remanente de 11.64 L/seg en el sitio de captación, en consideración con lo establecido en el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 - 0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución, Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 058 – 2019.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JULIO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0519 DE 2019
(18 de junio de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0529 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, A LA SEÑORA MARY LUZ MOLINA MOLINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución DG. 498 de 2005 y Resolución 0770 No. 0771 – 0092 de 24 de enero de 2019, y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la Mary Luz Molina Molina, impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 0529 de diciembre 20 de 2015, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de actividades de vertimiento directo de aguas residuales provenientes de la citada explotación porcícola, hacia el suelo y a los cuerpos de agua.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Se da en Cartago, a los dieciocho (18) de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 039-004-033-2007

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0540 - DE 2019
(27 de Junio de 2019)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE ESPECIES FORESTALES Y APREHENSION PREVENTIVA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, INCAUTADOS AL SEÑOR HECTOR JAMES ZAPATA ROMAN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.468.779 Y SE APERTURA UNA INVESTIGACION”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el Decomiso Preventivo de aproximadamente 33 tablones de madera verde de 50 centímetros, 1 y 2 metros de largo, y aprehensión preventiva de 01 vehículo tipo camioneta de estacas color rojo, de placas OOA-820, marca Chevrolet Luv, modelo 1985, con numero de motor 799809, chasis No. KS447613, incautadas al señor Hector James Zapata Román, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.779.

ARTICULO SEGUNDO: El producto forestal incautado permanecerá provisionalmente en la Bodega de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 7 No. 7-37 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, hasta tanto culmine la presente investigación, o se tomen otras determinaciones que se establezcan en la normatividad ambiental.

Parágrafo: El vehículo de placas OOA-820, marca Chevrolet Luv, modelo 1985, con numero de motor 799809, chasis No. KS447613, será dejado provisionalmente en el parqueadero Juan Pablo II con dirección carrera 4 No. 12-80, a su costa, o podrá ser devuelto a su propietario provisionalmente pero continuará el mismo vinculado a la investigación.

ARTICULO TERCERO: ABRIR investigación en contra al señor Hector James Zapata Román, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.779, por la infracción ambiental cometida descrita en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la práctica de la siguiente prueba:

a). Llamar a rendir declaración libre y espontánea al señor Hector James Zapata Román, con el fin de dar esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se da en Cartago, veintisiete (27) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador U.G.C – La Vieja - Obando

Expediente. 0771- 039- 002 - 056 -2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0773-0633- 2019

(25 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE QUEMA DE RASTROJOS DE APROXIMADAMENTE 1.5 HA, AL SEÑOR EDGAR DE JESUS MARIN PANESO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.6.281.520, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA MESA-CASA AZUL, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 1926 de diciembre 30 de 2013 y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Edgar de Jesus Marin Paneso, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.281.520, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de quema de rastrojos de aproximadamente 1.5 Ha, donde actualmente se está sembrando yuca, en el predio rural denominado La Mesa- Casa Azul, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 25 de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo-Coordinador UGC Garrapatas.

Archívese en Expediente. 0773-039-005-061-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 -0632 -2019

(24 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JHON JANES MARÍN LOAIZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 94.273.353, DE LA UNION, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 de 22 de Julio de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución 0770 No. 0773-0197 de Abril 25 de 2017 y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al señor JHON JANES MARÍN LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.273.353, de la Unión, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado La Marina, ubicado en la vereda La Marina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca; por los hechos que lo vincularon en una infracción relacionada con incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0773-0197 de abril 25 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los 24 de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador.
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: José Guillermo López – Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en: Exp 0773-039-005-021-2018.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0621 - DE 2019 (23 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR JHON DAVID GUERRERO PATIÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 14.571.193 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a el señor Jhon David Guerrero Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.571.193 y en consecuencia imponer una multa por valor de diez y seis millones novecientos noventa y siete mil trescientos ochenta pesos m/cte. **(\$16.997.380).**

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Jhon David Guerrero Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.571.193, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los 23 días del mes de julio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional Especializado - Coordinador Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archivase en: Exp 0772-039-002-014-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0631 DE 2019

(24 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL HOSPITAÑO PIO XII, IDENTIFICADO CON NIT. 891.901.101-5, A TRAVÉS DE SU GERENTE DEISELA CASTRILLON HIGUERA, EN RAZÓN A UNA INFRACCIÓN AL RECURSO HIDRICO EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes; y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al Hospital Pio XII del municipio de Argelia, Valle del Cauca, identificado con Nit. 891.901.101-5, a través de su Gerente Deisela Castrillon Higuera y en consecuencia imponer una multa por valor de Veinte Millones Doscientos Dieciocho Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos **(\$20,218,279,00)** MCTE, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si Hospital Pio XII del municipio de Argelia, Valle del Cauca, identificado con Nit. 891.901.101-5, a través de su Gerente Deisela Castrillon Higuera, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los 24 días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Modificó: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas Dar Norte

Archívese en: Exp 0773-039-004-068-2017.

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0635 - 2019

(25 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENOS Y QUEMA DE TRASTROJOS Y ARBOLES DE GUAMO, EN UN DIAMETRO DE 1HA, A EL SEÑOR JOSE TOMAS SÁNCHEZ OSORIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 6480420, EN EL PREDIO RURAL DENOMIANDO COSTA RICA UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 1926 de diciembre 30 de 2013 y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Jose Tomas Sanchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.480.420, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Limpia, adecuación de terrenos, que comprende la quema y corte de rastrojos y árboles de guamo, en el predio rural denominado Costa Rica, en jurisdicción de la Vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 25 de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo-Coordinadora UGC Garrapatas.

Archívese en Expediente. 0773-039-005-060-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **13 DE MAYO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, obrando como Representante Legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, mediante escrito No.313612019presentado en fecha15/04/2019, solicitanOtorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto denominado PANCE CAMPESTRE, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.370-287790 370-287789, 370-493665, 370-287794, 370-287792, 370-287791, 370-493664, ubicado en la calle 5 entre carreras 141 y 137,municipiode Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
- Formato de discriminación.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTALES.
- Autorización de las sociedad JARAMILLO MORA SA al señor Hugo Lino Grisales Vasquez.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorización de la fiduciaria Bogotá.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA y HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Certificados de tradición Nos. 370-287790 370-287789, 370-493665, 370-287794, 370-287792, 370-287791, 370-493664.
- Diseño de las obras de control de inundaciones y manejo de las acequias 6, 6-1-1, 6-2 y 6-2-1 del rio Pance al interior del proyecto
- Seis (06) Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, obrando como Representante Legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para el proyecto denominado PANCE CAMPESTRE, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 370-287790 370-287789, 370-493665, 370-287794, 370-287792, 370-287791, 370-493664, ubicado en la calle 5 entre carreras 141 y 137, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.708.900 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, No. 0100-0197 de abril 17 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Profesional Especializada- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-015-043-2019

**AUTO DE INICIO TRÁMITE ADMINISTRATIVO
PROCESO DE CONCERTACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO “HACIENDA MARAÑÓN”
LOCALIZADO EN SUELO DE EXPANSIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI (V)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 04 de julio de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0814 del 29 de noviembre de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto 019 del 2012, Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 y Decreto Único Reglamentario Sector Vivienda 1077 de 2015, demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de julio de 2019, la Directora del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Santiago de Cali, Doctora ELENA LONDOÑO GÓMEZ mediante oficio con radicación CVC No. 499282019- RAD DAPM 201941320500058681 del 26 de junio de 2019, presentó ante la Dirección Ambiental Regional Sur Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC los documentos que soportan el proyecto de plan parcial denominado “HACIENDA MARAÑÓN”, y se complementa a través de correo electrónico del 3 de julio radicado CVC No. 516492019; localizado en la zona de expansión del corredor Cali- Jamundí, para efectos de adelantar la concertación de los aspectos exclusivamente ambientales, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Que el 04 de julio de 2019, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Sur Occidente de la CVC y de la Dirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del proceso interno PT.0340.05, establecido para la concertación de los aspectos ambientales para revisión y/o modificación de POT's, revisaron la documentación correspondiente al Plan Parcial presentado, verificando que al proyecto se adjuntaron los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

Que esta Dirección, dando cumplimiento al artículo 2.2.4.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 180 del decreto 019 de 2012, ordenará el inicio formal del trámite de concertación interinstitucional de los asuntos ambientales, para lo cual,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los trámites de concertación del proyecto de Plan Parcial denominado “HACIENDA MARAÑÓN”, localizado en la zona de expansión del corredor Cali- Jamundí (Valle del Cauca)

SEGUNDO: Fijar el día martes 16 de julio de 2019 como fecha para desarrollar la primera audiencia de concertación del proyecto de Plan Parcial denominado “HACIENDA MARAÑÓN”, localizado en suelo de expansión del corredor Cali- Jamundí, a partir de las 09:00 am horas, en la Carrera 56 · 11-36 cuarto piso, sede principal de la CVC - Cali.

PARÁGRAFO: A las reuniones de concertación asistirán por parte de la CVC. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y su equipo de concertación designado para el efecto. Por EL MUNICIPIO: El Director(a) de la oficina de Planeación o quien haga sus veces y los funcionarios, debidamente facultados y acreditados para adelantar la concertación.

TERCERO: Comunicar esta decisión la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali

CUARTO: Publicar en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo estipulado en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y lo Contencioso Administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Sur Occidente.

Proyectó: María Alejandra Martínez Paredes
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundí / DAR Sur Occidente

RESOLUCION 0710 No. 0713 000996 DE 2019

(11 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 884072018 presentado en fecha 28/11/2018, JAIME PUERTA ATEHORTUA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.459.147 de Sevilla (V), obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018, identificado con NIT. 901.187.985-0, solicita a la Corporación Autorización de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2018 se requirió al solicitante para que aportara la documentación faltante, para la continuación del trámite, dando respuesta con el radicado 905872018 del 6 de diciembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante AUTO de fecha 24 de diciembre de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018 representada legalmente por JAIME PUERTA ATEHORTUA, quien se identifica con el número de cédula 6.459.147 de Sevilla (V); tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de la doble calzada Cali- Yumbo, tramo GEOCOLSA –Dapa 1.5 km, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, vereda La Viga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado acto administrativo es publicado en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC y comunicado al representante legal del CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018 mediante oficio del 16 de enero de 2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 17 de enero de 2019, según copia de la factura de venta No. 89241221 del 16 de enero de 2019. Los avisos fueron fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente y, mediante oficio fecha del 22 de enero de 2019 se informó al peticionario de la fecha de visita ocular.

Que según el informe de visita del 30 de enero de 2019 del Profesional Especializado donde se manifiesta que: "(...) Así mismo, en el sitio que corresponde al retorno para la entrada a DAPA, el registro de matrícula inmobiliaria establece un propietario diferente a la gobernación del Valle del Cauca, haciendo necesario se aclare por parte del solicitante la titularidad o la autorización pertinente. (...)"; se requirió mediante oficio del 8 de febrero de 2019, dando respuesta el solicitante el día 25 de febrero de 2019 según el radicado 169912019. Sin embargo, mediante oficio de fecha 11 de abril de 2019 se requiere al solicitante a fin de que de claridad sobre cuales predios recae el permiso y aportar la respectiva autorización del propietario del bien; para lo cual mediante radicado 428062019 del 31 de mayo de 2019 adjunta 4 autorizaciones correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nos. 370-802609, 370-465443, 370-114934 y 370-207018 pero no da respuesta completa a lo requerido. Por lo tanto, se requiere nuevamente el día 28/06/2019 y, la documentación es adjuntada mediante los radicados 509112019 del 03 de julio de 2019, 517482019 del 05 de julio de 2019 y 529442019 del 10 de julio de 2019.

Así las cosas, de la revisión de los documentos aportados por el solicitante se tiene que los predios sobre los cuales recae la solicitud de Aprovechamiento forestal de árboles aislados son los identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 370-71286, 370-70236, 370-376654, 370-711596, 370-49648, 370285526, 370-465443, 370-142096, 370-194186, 370-802609, 370-887551, 370-887551, 370-12948, 370-207018, 370-114934, 370-854808 y, el predio denominado Frugos de propiedad del señor Daniel Castaño. De otra parte, se tendrán en cuenta las autorizaciones y/o permisos de los propietarios cuyos predios se relacionan a continuación: 370-70236, 370-376654, 370-711596, 370-49648, 370285526, 370-465443, 370-142096, 370-802609, 370-887551, 370-887551, 370-12948, 370-207018, 370-114934 y 370-854808.

Que el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio con base en lo observado y el análisis integro de toda la documentación aportada, rindió informe Concepto Técnico No. 827-2019 fechado el 5 de marzo de 2019, del cual se extraiga lo siguiente:

"(...) Identificación del Usuario(s): CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0.

Objetivo: Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. 884072018, de fecha 28 de noviembre de 2018 de trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de la doble calzada Cali – Yumbo tramo (GECOLSA – Dapa) 1.5 KM en el municipio de Yumbo.

Localización: Dentro del tramo comprendido entre la calle 10 con carrera 33 Restaurante la Boquería, hasta la entrada a la vía Dapa con calle 10, municipio de Santiago de Yumbo., entre las coordenadas 3°30'28.82" N; 76°31'11.93" O hasta 3°31'09.45" N; 76°31'02.16" O.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

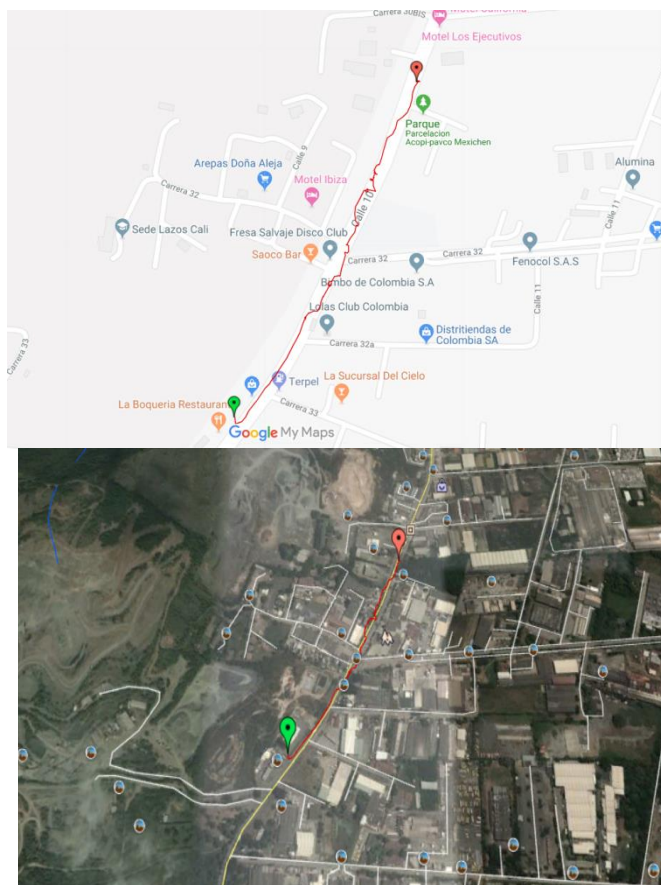


Imagen 1. Localización área del proyecto Construcción de la doble calzada Cali – Yumbo tramo (GECOLSA – Dapa) 1.5 KM en el municipio de Yumbo – Google Maps 2018.

Antecedente(s): El área objeto del presente registra antecedentes de derechos ambientales otorgados en los expedientes No. 0713-036-004-174-2017 y 0713-036-004-152-2018

El día 22 de enero de 2019 con oficio No. 0713-884072018, dirigido al Señor JAIME PUERTA ATEHORTUA Representante legal del CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018, hace saber que ha fijado para el día 30 de enero de 2019 efectuar una diligencia de inspección ocular por un ingeniero para evaluar la solicitud presentada para el otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento de Árboles Asilados para continuar con el desarrollo del proyecto para la construcción de la doble calzada Cali – Yumbo tramo (GECOLSA – Dapa) 1.5 KM, ubicada en jurisdicción del en el municipio de Yumbo , Departamento del Valle del Cauca.

Resultado de la visita, la CVC mediante oficio No. 884072018 de fecha 8 de febrero de 2019, comunicó al señor Señor JAIME PUERTA ATEHORTUA Representante legal del CONSORCIO GEOCOLSA DAPA, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Comparada la información registrada en el inventario forestal y los planos, con los individuos arbóreos presentes en el área del proyecto, se evidencia que los tramos, localizados entre Lolás - Pampero y el predio Indupam, no registran la totalidad de las especies de Limón Swinglea.
2. El individuo arbóreo de la especie Balso Tambor, identificado con el número 42, presenta condiciones fitosanitarias y biomecánicas que amenazan su estabilidad y en tanto se convierte en un riesgo para los vehículos que circulan, por esta razón se autorizó en el sitio la intervención inmediata del individuo.
3. En el sitio que corresponde al retorno para la entrada a DAPA, el registro de matrícula inmobiliaria establece un propietario diferente a la Gobernación del Valle del Cauca, haciendo necesario se aclare por parte del solicitante la titularidad o la autorización pertinente.

Y requirió que, para dar continuidad al trámite en comento, se solicita realizar los ajustes al inventario forestal, planos cartográficos del punto 1. y aclaraciones pertinentes para lo expuesto en el punto 3.

Con oficio de radicado No. 169912019 del 25 de febrero de 2019, la ingeniera Yesica Natalia Henao Martínez en su calidad de ingeniera Ambiental de CONSORCIO GEOCOLSA DAPA, presento información complementaria para continuar con el trámite.

Revisada la información complementaria presentada en 25 de febrero de 2019, se observó que la información predial presenta no se encuentra completa, pues el predio del restaurante la Boquería donde solicitan intervenciones, no se presentó el número predial y certificado de matrícula inmobiliaria, de igual forma no hay claridad en el plano presentado en otros predios, por lo cual, se solicitó a la ingeniera Yesica Natalia Henao Martínez en su calidad de ingeniera Ambiental de CONSORCIO GEOCOLSA DAPA. Complementar la información.

En fecha 6 de marzo de 2019, vía correo electrónico, la ingeniera Yesica Natalia Henao Martínez en su calidad de ingeniera Ambiental de CONSORCIO GEOCOLSA DAPA, envía la información de NUMERO DE PREDIO.

Descripción de la situación: Con la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de la doble calzada Cali – Yumbo tramo (GECOLSA – Dapa) 1.5 KM, ubicada en jurisdicción del en el municipio de Yumbo localizado dentro del tramo comprendido entre la calle 10 con carrera 33 Restaurante la Boquería, hasta la entrada a la vía Dapa con calle 10, municipio de Santiago de Yumbo., entre las coordenadas 3°30'28.82" N; 76°31'11.93" O hasta 3°31'09.45" N; 76°31'02.16"O., CONSORCIO GEOCOLSA DAPA presenta inventario forestal de 1491 árboles aislados que incluyen 1146 individuos de la especie limón swinglea (*Swinglea glutinosa*) en seto, con fichas de cada individuo, la respectiva numeración de los individuos, nombre común y científico, medidas dasométricas, plan de aprovechamiento y compensación forestal, coordenadas planas de su ubicación, estado fitosanitario, propuesta de intervención, registro fotográfico.

Para el trámite se verificó en campo y en el plano presentado, los certificados de tradición presentados para los predios que son objeto de la solicitud los cuales se relacionan a continuación:

NUMERO DE PREDIO DESCRIPCION	NUMERO DE ARBOL / SETO	FINALIDAD DEL ARBOL	ARBOL DENTRO DEL PREDIO	
			SI	NO
PREDIO GECOLSA NO TENEMOS EL NUMERO POR QUE SOLO ESTAN LOS QUE ENTRARON A NEGOCIACION DE PREDIOS	1	CONSERVAR	X	
	2	CONSERVAR	X	
	3	CONSERVAR	X	
	4	CONSERVAR	X	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDS CENCOSUD YUMBOTENEMOS EL NUMERO POR QUE SOLO ESTAN LOS QUE ENTRARON A NEGOCIACION DE PREDIOS	5	CONSERVAR		X
FRUGOS	6	ERRADICAR	X	
768920401000000030217000000000- MI # 370-71286	7	CONSERVAR	X	
	8	CONSERVAR	X	
	9	ERRADICAR	X	
	10	CONSERVAR	X	
	11	CONSERVAR	X	
	12	CONSERVAR	X	
	13	CONSERVAR	X	
	14	CONSERVAR	X	
	15	CONSERVAR	X	
	16	CONSERVAR	X	
	17	CONSERVAR	X	
	18	ERRADICAR	X	
	27	ERRADICAR	X	
	29	CONSERVAR	X	
768920401000000030265000000000- MI # 370-70236	30	CONSERVAR	X	
	19	ERRADICAR	X	
	20	ERRADICAR	X	
	21	ERRADICAR	X	
	22	ERRADICAR	X	
	23	ERRADICAR	X	
	24	ERRADICAR	X	
	25	ERRADICAR	X	
	26	ERRADICAR	X	
	28	ERRADICAR	X	
31	CONSERVAR	X		
32	CONSERVAR	X		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	33	CONSERVAR	X	
	34	CONSERVAR	X	
	35	CONSERVAR	X	
	36	CONSERVAR	X	
	37	CONSERVAR	X	
	38	CONSERVAR	X	
	39	CONSERVAR	X	
	40	CONSERVAR	X	
	41	CONSERVAR	X	
FRENTE A FERRETERIAS - VIA PUBLICA	42	ERRADICAR		X
	43	ERRADICAR	X	
768920401000000030370000000000-MI # 370-711596	44	ERRADICAR	X	
	45	ERRADICAR		X
768920401000000030024000000000-MI # 370-49648	46	ERRADICAR	X	
	47	ERRADICAR	X	
	48	ERRADICAR	X	
	49	TRASPLANTAR		X
	50	TRASPLANTAR		X
	51	TRASPLANTAR		X
	52	TRASPLANTAR		X
	53	TRASPLANTAR		X
768920003000000030708000000000-MI # 370-285526	54	TRASPLANTAR		X
	55	TRASPLANTAR		X
	56	TRASPLANTAR		X
	57	TRASPLANTAR		X
	58	TRASPLANTAR		X
	59	CONSERVAR		X
	60	CONSERVAR		X
	61	CONSERVAR		X
768920003000000050675000000000-MI # 370-836358	62	ERRADICAR		X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	63	CONSERVAR	X	
	64	CONSERVAR	X	
	65	CONSERVAR	X	
	66	CONSERVAR	X	
	67	ERRADICAR		X
	68	ERRADICAR		X
	69	ERRADICAR		X
	70	ERRADICAR		X
	71	ERRADICAR		X
	72	ERRADICAR		X
	73	ERRADICAR	X	
	74	ERRADICAR	X	
	75	ERRADICAR		X
	76	ERRADICAR	X	
	77	ERRADICAR		X
	78	ERRADICAR		X
	79	ERRADICAR		X
	80	ERRADICAR		X
	81	ERRADICAR		X
	82	ERRADICAR	X	
	83	ERRADICAR		X
	84	ERRADICAR		X
	85			
768920401000000030373000000000-MI # 370-142100	86	CONSERVAR		X
768920401000000030374000000000-MI # 370-142093	87	TRASPLANTAR		X
	88	TRASPLANTAR		X
	89	TRASPLANTAR		X
	90	TRASPLANTAR		X
	91	TRASPLANTAR		X
	92	TRASPLANTAR		X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	93	TRASPLANTAR		X
	94	TRASPLANTAR		X
	95	TRASPLANTAR		X
	96	CONSERVAR		X
	97	CONSERVAR		X
	98	CONSERVAR		X
	99	CONSERVAR		X
	100	CONSERVAR		X
	101	CONSERVAR	X	
	102	CONSERVAR	X	
	103	CONSERVAR	X	
	104	CONSERVAR	X	
	105	CONSERVAR	X	
	106	CONSERVAR	X	
	107	TRASPLANTAR		X
	108	TRASPLANTAR		X
	109	CONSERVAR		X
	110	CONSERVAR		X
	111	CONSERVAR	X	
	112	CONSERVAR	X	
	113	CONSERVAR	X	
	114	CONSERVAR	X	
	115	TRASPLANTAR		X
	116	ERRADICAR		X
768920401000000030375000000000-MI # 370-142096	117	CONSERVAR	X	
	118	CONSERVAR	X	
	119	CONSERVAR	X	
	120	CONSERVAR	X	
	121	CONSERVAR	X	
	122	CONSERVAR	X	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

768920003000000050734000000000-MI # 370-194186	123	TRASPLANTAR		X
	124	TRASPLANTAR		X
	125	TRASPLANTAR		X
76892040100000003090400001312-MI # 370-802609	126	TRASPLANTAR		X
	127	TRASPLANTAR	X	
	128	TRASPLANTAR	X	
	129	TRASPLANTAR		X
	130	TRASPLANTAR	X	
768920003000000050749000000000-MI # 370-887551	131	TRASPLANTAR		X
	132	ERRADICAR		X
	133	ERRADICAR		X
	134	CONSERVAR		X
	135	CONSERVAR		X
	136	CONSERVAR		X
768920003000000051436000000000-MI #	137	CONSERVAR		X
	138	ERRADICAR	X	
	139	ERRADICAR	X	
	140	ERRADICAR	X	
	141	CONSERVAR	X	
	142	CONSERVAR	X	
	143	ERRADICAR	X	
768920401000000030705000000000-MI # 370-207018	144	CONSERVAR	X	
	145	CONSERVAR	X	
	146	ERRADICAR	X	
	147	ERRADICAR	X	
	148	ERRADICAR	X	
	149	ERRADICAR	X	
	150	ERRADICAR	X	
	151	TRASPLANTAR	X	
	152	ERRADICAR		X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	153	CONSERVAR	X	
	154	ERRADICAR	X	
	155	ERRADICAR	X	
	156	CONSERVAR	X	
	157	ERRADICAR		X
76892000300000005075700000000-MI # 370-114934	158	ERRADICAR	X	
	159	ERRADICAR	X	
	160	ERRADICAR	X	
	161	ERRADICAR	X	
	162	ERRADICAR	X	
	163	CONSERVAR	X	
	164	CONSERVAR	X	
	165	CONSERVAR	X	
	166	CONSERVAR	X	
	167	CONSERVAR	X	
	168	CONSERVAR	X	
	169	CONSERVAR	X	
	170	CONSERVAR	X	
	171	CONSERVAR	X	
	172	CONSERVAR	X	
	173	CONSERVAR	X	
	174	CONSERVAR	X	
	175	CONSERVAR	X	
	176	CONSERVAR	X	
	177	CONSERVAR	X	
	178	CONSERVAR	X	
	179	CONSERVAR	X	
	180	CONSERVAR	X	
	181	CONSERVAR	X	
	182	CONSERVAR	X	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	183	CONSERVAR		X
	184	CONSERVAR	X	
	185	CONSERVAR	X	
	186	CONSERVAR	X	
MALL DAPA LA 14	187	CONSERVAR		X
	188	CONSERVAR		X
	189	CONSERVAR		X
	190	CONSERVAR		X
	191	CONSERVAR		X
	192	CONSERVAR		X
	193	CONSERVAR		X
	194	CONSERVAR		X
	195	CONSERVAR		X
	196	CONSERVAR		X
	197	CONSERVAR		X
	198	CONSERVAR		X
	199	CONSERVAR		X
MOTEL CUPIDO	200	CONSERVAR		X
	201	CONSERVAR		X
	202	CONSERVAR		X
	203	CONSERVAR		X
EDS TORETO	204	CONSERVAR		X
LOTE	205	CONSERVAR	X	
	206	CONSERVAR	X	
	207	CONSERVAR	X	
Vía publica frente a EDS	208	CONSERVAR	X	
	209	CONSERVAR	X	
	210	TRASPLANTAR		X
	211	TRASPLANTAR		X
	212	TRASPLANTAR		X

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	213	TRASPLANTAR		X
	214	CONSERVAR	X	
	215	CONSERVAR	X	
	216	CONSERVAR	X	
	217	CONSERVAR	X	
	218	CONSERVAR	X	
	219	CONSERVAR	X	
	220	CONSERVAR		X
	221	CONSERVAR	X	
	222	CONSERVAR	X	
	223	CONSERVAR	X	
LOTE	224	CONSERVAR	X	
	225	CONSERVAR	X	
	226	CONSERVAR	X	
	227	CONSERVAR	X	
ALFREDO BRISTO	228	CONSERVAR	X	
	229	CONSERVAR	X	
	230	CONSERVAR	X	
	231	CONSERVAR	X	
	232	CONSERVAR	X	
MOTEL TRAVESURAS	233	CONSERVAR	X	
	234	CONSERVAR	X	
	235	CONSERVAR	X	
	236	CONSERVAR		X
	237	CONSERVAR		X
DERCO COLOMBIA S.A.S	238	CONSERVAR	X	
	239	CONSERVAR	X	
	240	CONSERVAR	X	
	241	CONSERVAR	X	
	242	CONSERVAR	X	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	243	CONSERVAR	X	
	244	CONSERVAR	X	
CASERIO ARROYOHONDO - VIA PUBLICA - ANDENES	245	CONSERVAR		X
	246	ERRADICAR		X
	247	ERRADICAR		X
	248	ERRADICAR		X
	249	ERRADICAR		X
	250	ERRADICAR		X
	251	ERRADICAR		X
	252	ERRADICAR		X
	253	ERRADICAR		X
	254	ERRADICAR		X
	255	ERRADICAR		X
	256	ERRADICAR		X
	257	ERRADICAR		X
	258	ERRADICAR		X
	259	ERRADICAR		X
	260	ERRADICAR		X
	261	ERRADICAR		X
	262	ERRADICAR		X
	263	CONSERVAR		X
	264	ERRADICAR		X
	265	CONSERVAR		X
	266	CONSERVAR		X
	267	CONSERVAR		X
	268	CONSERVAR	X	
	269	CONSERVAR		X
	270	CONSERVAR		X
	271	CONSERVAR		X
272	CONSERVAR		X	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	273	CONSERVAR		X
	274	CONSERVAR		X
	275	CONSERVAR		X
	276	CONSERVAR		X
	277	TRASPLANTAR		X
	278	ERRADICAR		X
	279	ERRADICAR		X
	280	TRASPLANTAR		X
	281	TRASPLANTAR		X
	282	CONSERVAR		X
	283	ERRADICAR	X	
	284	ERRADICAR	X	
	297	ERRADICAR	X	
	297A	ERRADICAR	X	
	283A	ERRADICAR	X	
	283C	ERRADICAR	X	
	283B	ERRADICAR	X	
	283D	ERRADICAR	X	
	283E	ERRADICAR	X	
	283F	ERRADICAR	X	
	283G	ERRADICAR	X	
	284A	ERRADICAR	X	
	284C	ERRADICAR	X	
	284B	ERRADICAR	X	
	284D	ERRADICAR	X	
	284E	ERRADICAR	X	
	285	ERRADICAR	X	
	285B	ERRADICAR	X	
	285C	ERRADICAR	X	
	285D	ERRADICAR	X	

768920002000000031995 No. de Matricula 370-854808

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

285A	ERRADICAR	X	
286	ERRADICAR	X	
286A	ERRADICAR	X	
286B	ERRADICAR	X	
287	ERRADICAR	X	
287A	ERRADICAR	X	
291	ERRADICAR	X	
291A	ERRADICAR	X	
296B	ERRADICAR	X	
296	ERRADICAR	X	
296A	ERRADICAR	X	
297C	ERRADICAR	X	
298	ERRADICAR	X	
298A	ERRADICAR	X	
297B	ERRADICAR	X	
298C	ERRADICAR	X	
298B	ERRADICAR	X	
305B	ERRADICAR	X	
305A	ERRADICAR	X	
305	ERRADICAR	X	
288	ERRADICAR	X	
289	ERRADICAR	X	
290	ERRADICAR	X	
292	ERRADICAR	X	
293	ERRADICAR	X	
294	ERRADICAR	X	
295	ERRADICAR	X	
299	ERRADICAR	X	
300	ERRADICAR	X	
301	ERRADICAR	X	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	302	ERRADICAR	X	
	303	ERRADICAR	X	
	304	ERRADICAR	X	
	306	ERRADICAR	X	
	308	TRASPLANTAR	X	
	310	TRASPLANTAR	X	
	312	TRASPLANTAR	X	
	314	TRASPLANTAR	X	
	316	TRASPLANTAR	X	
	318	TRASPLANTAR	X	
	320	TRASPLANTAR	X	
	322	TRASPLANTAR	X	
	324	TRASPLANTAR	X	
	326	TRASPLANTAR	X	
	327	CONSERVAR	X	
EDS ESSO	328	CONSERVAR	X	
	329	CONSERVAR	X	
	330	CONSERVAR	X	

Para la evaluación de presente concepto se verificó y evaluó los siguientes requisitos:

1. Suelos de protección:	No existen áreas determinadas como suelos de protección.
2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, según lo expuesto en el PBOT del municipio de Yumbo, El tramo que corresponde al mantenimiento de la calzada existente, en la Calle 10, desde la carrera 38 hasta la entrada vía Dapa, vía Cali – Yumbo, no presenta suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal.
3. Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959
4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras
5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959
6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área objeto de utilidad pública e interés social será utilizada para construir, mantener y rehabilitar la vía antigua Cali-Yumbo, con el fin de mejorar las condiciones de movilidad vehicular en el norte de Cali, sector de Menga – Dapa - Yumbo. **Características Técnicas:** A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por CONSORCIO GEOCOLSA DAPA y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área: De acuerdo con la información que reporta el portal GeoCVC (2018), el predio presenta las siguientes características:

1.1 Área:	El área objeto del presente concepto, corresponde a una extensión aproximada de 27.5 hectáreas.
2 Suelos:	En la parte plana del área de piedemonte, los suelos presentan una buena, con erosión ligera y uso potencial infraestructura (escala 1:50.000). Los suelos están representados en su mayoría por los órdenes Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, Vertisol y los subordenes Ustolls y Usters, con alta fertilidad (suelos minerales y jóvenes); han sido formados por los afluentes del río Cauca que, cargados de sedimentos, emergen de las cordilleras central y occidental (Fuente CVC 2010). En el área de la colina la profundidad del suelo es menor, así como su baja fertilidad, las perturbaciones previas de la vegetación original han determinado la prevalencia de vegetación de gramíneas y herbáceas.. Fuente GeoCVC
1.3 Geomorfología:	El área del polígono objeto de la construcción de la vía la conforman terrazas del valle aluvial del río Cauca o depósitos superficiales clásticos hidrogenicos. Sobre el costado occidental de la calle 10 se levanta una pequeña colina de 50 metros de altura, conformada por roca muerta de origen ígneo. Fuente GeoCVC
1.4 Pendiente:	Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC
1.5 Piso Térmico:	Cálido
1.6 Ecosistemas:	El área hace parte del sistema natural Bosque Cálido seco en piedemonte aluvial; Se advierte un pequeño drenaje que discurre desde la parte alta, coincidiendo con la geoforma del terreno y según el reporte GeoCVC en el área no se presentan figuras de áreas protegidas, declaradas. Este ecosistema corresponde a la llanura aluvial de piedemonte, definida por abanicos y conos aluviales formados por la actividad deposicional de los principales ríos y quebradas que drenan al río Cauca. De manera general se presenta un relieve plano, con gran amplitud en el sector oriental. Litológicamente los abanicos y conos se componen de aluviones mixtos con variación granulométrica, desde gravas hasta arcillas. El relieve en la parte occidental del predio corresponde a una colina baja y en la parte plana es donde se ubica el mayor número de árboles. Fuente GeoCVC
1.7 Cobertura de suelo:	Zona urbana – Fuente GeoCVC
1.8 Vegetación:	Se observan árboles aislados, de las familias Rutaceae, Fabaceae y Moraceae entre las más representativas, sin procesos de regeneración. Los árboles se localizan en los linderos de los predio, vías y zonas blandas del sector.
1.9 Estado Sucesional:	Brinzal, Latizal y Fustal

2. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que el aprovechamiento forestal se requiere para talar, transplantar y reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la ampliación de obras públicas de infraestructura, el derecho ambiental corresponde a APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS - Tala o reubicación por obra pública o privada.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Revisado el inventario estadístico, se observa que se realizó para el 100% de los individuos presentes en el área, cuantificando la totalidad de los individuos que conforman 330 metros lineales en 14 setos, localizados en ambas márgenes de la vía.

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El inventario forestal registra un total de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (1491) individuos arbóreos; entre los que se incluyen MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (1146) individuos de la especie Limón Swinglea (*Swinglea glutinosa*) que conforman 14 setos en una longitud de 330 metro lineales.

Del total inventariado, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) individuos corresponde a arboles aislados, de 40 especies diferentes, pertenecientes a 22 familias. Dentro de los 345 individuos se encuentran 28 individuos de la especie Limón Swinglea (*Swinglea glutinosa*) establecidos como arboles aislados. Ver tabla 1.

La tabla 1. Señala que los individuos de la especie Limón Swinglea (*Swinglea glutinosa*) han tenido asistencia antrópica para su desarrollo; es decir, fueron llevadas y plantadas en el lugar y representan un 78.7% del total en una cantidad de 1174, siendo la especie de característica "muy abundante/dominante", que en su gran mayoría (1020) se encuentran en buen estado físico y fitosanitario. Así mismo, se constituyen en el mayor número de individuos (1146) con DAP inferiores a 5 centímetros.

En forma general, los individuos presentes en el área de intervención presentan buenas condiciones fitosanitarias y biomecánicas, sin embargo, las podas antitécnicas son una práctica que han generado, en algunos, afectaciones de tipo mecánico, así mismo afectaciones en los fustes, por la tensión de alambre de púas.

El día de la visita, se observó un Balso Tambor (*Ochroma pyramidale*) identificado con el número 42, que presentaba condiciones fitosanitarias y biomecánicas que amenazaban su estabilidad, razón por la cual se autorizó en el sitio la intervención inmediata del individuo.



Fotos Balso Tambor No. 42, Ubicado en andén frente a Ferretería.

Luego de la revisión en campo y como respuesta a varias consideraciones técnicas, se define la intervención para cada uno de los individuos relacionados en la Tabla 1.

TABLA 1. INTERVENCIÓN APROBADA POR CVC

ID Árbol	Nombre Común	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Volumen (m3)	Coordenadas Planas MAGNA SIRGA Oeste (colombia)	Intervención Aprobada
----------	--------------	---------	---------	------------------	--------------	---	-----------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0286	2,5	0,0015	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
6U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062016.868	N: 879812.676	Erradicación
8A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	2,8	0,0010	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,5	0,0006	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
8AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062046.332	N: 879840.772	Erradicación
9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,6	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,6	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,6	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9AJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,6	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AY	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9AAB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
9AAC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062038.460	N: 879855.406	Erradicación
18	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	2,9	0,0001	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AY	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,5	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,7	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,5	0,0004	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AAO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,7	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,5	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	2,9	0,0001	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AAA F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,7	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,5	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AAA W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,7	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	2,5	0,0001	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A10	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A11	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A12	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A13	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A14	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AAA A15	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A16	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A17	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A18	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A19	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A20	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A21	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A22	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A23	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,5	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A24	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A25	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A26	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A27	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A28	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A29	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A30	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A31	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A32	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18AAA A33	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A34	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A35	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A36	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,5	0,0006	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A37	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A38	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A39	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A40	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A41	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A42	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A43	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A44	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,7	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A45	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A46	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A47	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A48	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A49	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación
18AAA A50	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062049.011	N: 879875.542	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19	Chiminango	MIMOSACEAE E	0,4552	14	2,0504	E: 1062063.995	N: 879900.771	Erradicación
20	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,2865	6,5	0,3771	E: 1062067.056	N: 879904.558	Erradicación
21	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2642	12	0,5921	E: 1062067.656	N: 879906.150	Erradicación
22	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2228	12,5	0,4387	E: 1062070.130	N: 879910.724	Erradicación
23	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0955	5,5	0,0355	E: 1062071.246	N: 879912.963	Erradicación
24	Guácimo	ESTERCULI ACEAE	0,2578	10	0,4699	E: 1062072.378	N: 879916.855	Erradicación
25	Guácimo	ESTERCULI ACEAE	0,4775	10	1,6114	E: 1062073.2704	N: 879918.318	Erradicación
26	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2387	12	0,4834	E: 1062077.607	N: 879926.331	Erradicación
27	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	4	0,0007	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27AR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AY	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27AAJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AANÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAY	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

27AAA 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0223	3	0,0011	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 10	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 11	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 12	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 13	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 14	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 15	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
27AAA 16	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062079.510	N: 879930.186	Erradicación
28	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,1751	4	0,0867	E: 1062060.390	N: 879885.9238	Erradicación
42	Balso Tambor	BOMBACAC EAE	0,6366	12	3,4377	E: 1062098.398	N: 879970.280	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

43	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
43A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
43B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
43C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
43D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
43E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
43F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062123.946	N: 880020.571	Erradicación
44	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,7	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

44K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

44AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
44AQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062136.423	N: 880042.453	Erradicación
45	Chiminango	MIMOSACEAE	0,2037	5	0,1467	E: 1062144.086	N: 880051.734	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

46	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	4	0,0007	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

46Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
46R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062154.181	N: 880065.296	Erradicación
47	Palma Manila	ARECACEAE	0,3183 1	5	0,31830989	E: 1062155.36	N: 880073.924	Trasplante
48	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3,5	0,0006	E: 1062164.945	N: 880089.247	Erradicación
48A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.946	N: 880089.248	Erradicación
48B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.947	N: 880089.249	Erradicación
48C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.948	N: 880089.250	Erradicación
48D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.949	N: 880089.251	Erradicación
48E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.950	N: 880089.252	Erradicación
48F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.951	N: 880089.253	Erradicación
48G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.952	N: 880089.254	Erradicación
48H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.953	N: 880089.255	Erradicación
48I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.954	N: 880089.256	Erradicación
48J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.955	N: 880089.257	Erradicación
48K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.956	N: 880089.258	Erradicación
48L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.957	N: 880089.259	Erradicación
48M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.958	N: 880089.260	Erradicación
48N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.959	N: 880089.261	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.960	N: 880089.262	Erradicación
48O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.961	N: 880089.263	Erradicación
48P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.962	N: 880089.264	Erradicación
48Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.963	N: 880089.265	Erradicación
48R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.964	N: 880089.266	Erradicación
48S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.965	N: 880089.267	Erradicación
48T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.966	N: 880089.268	Erradicación
48U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.967	N: 880089.269	Erradicación
48V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.968	N: 880089.270	Erradicación
48W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.969	N: 880089.271	Erradicación
48X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.970	N: 880089.272	Erradicación
48Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.971	N: 880089.273	Erradicación
48Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.972	N: 880089.274	Erradicación
48AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.973	N: 880089.275	Erradicación
48AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.974	N: 880089.276	Erradicación
48AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.975	N: 880089.277	Erradicación
48AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.976	N: 880089.278	Erradicación
48AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.977	N: 880089.279	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.978	N: 880089.280	Erradicación
48AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.979	N: 880089.281	Erradicación
48AH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.980	N: 880089.282	Erradicación
48AI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.981	N: 880089.283	Erradicación
48AJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.982	N: 880089.284	Erradicación
48AK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.983	N: 880089.285	Erradicación
48AL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.984	N: 880089.286	Erradicación
48AM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.985	N: 880089.287	Erradicación
48AN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.986	N: 880089.288	Erradicación
48AÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.987	N: 880089.289	Erradicación
48AO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.988	N: 880089.290	Erradicación
48AP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.989	N: 880089.291	Erradicación
48AQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.990	N: 880089.292	Erradicación
48AR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.991	N: 880089.293	Erradicación
48AS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.992	N: 880089.294	Erradicación
48AT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.993	N: 880089.295	Erradicación
48AU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.994	N: 880089.296	Erradicación
48AV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.995	N: 880089.297	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.996	N: 880089.298	Erradicación
48AX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.997	N: 880089.299	Erradicación
48AY	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.998	N: 880089.300	Erradicación
48AZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.999	N: 880089.301	Erradicación
48AA1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1000	N: 880089.302	Erradicación
48AA2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1001	N: 880089.303	Erradicación
48AA3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062164.1002	N: 880089.304	Erradicación
48AA4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1003	N: 880089.305	Erradicación
48AA5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1004	N: 880089.306	Erradicación
48AA6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1005	N: 880089.307	Erradicación
48AA7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1006	N: 880089.308	Erradicación
48AA8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1007	N: 880089.309	Erradicación
48AA9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1008	N: 880089.310	Erradicación
48AA1 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1009	N: 880089.311	Erradicación
48AA1 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1010	N: 880089.312	Erradicación
48AA1 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1011	N: 880089.313	Erradicación
48AA1 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1012	N: 880089.314	Erradicación
48AA1 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1013	N: 880089.315	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1014	N: 880089.316	Erradicación
48AA1 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1015	N: 880089.317	Erradicación
48AA1 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1016	N: 880089.318	Erradicación
48AA1 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1017	N: 880089.319	Erradicación
48AA1 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1018	N: 880089.320	Erradicación
48AA2 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1019	N: 880089.321	Erradicación
48AA2 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1020	N: 880089.322	Erradicación
48AA2 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1021	N: 880089.323	Erradicación
48AA2 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1022	N: 880089.324	Erradicación
48AA2 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.1023	N: 880089.325	Erradicación
48AA2 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1024	N: 880089.326	Erradicación
48AA2 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1025	N: 880089.327	Erradicación
48AA2 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1026	N: 880089.328	Erradicación
48AA2 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1027	N: 880089.329	Erradicación
48AA2 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1028	N: 880089.330	Erradicación
48AA3 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1029	N: 880089.331	Erradicación
48AA3 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1030	N: 880089.332	Erradicación
48AA3 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1031	N: 880089.333	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA3 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1032	N: 880089.334	Erradicación
48AA3 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1033	N: 880089.335	Erradicación
48AA3 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1034	N: 880089.336	Erradicación
48AA3 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1035	N: 880089.337	Erradicación
48AA3 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1036	N: 880089.338	Erradicación
48AA3 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.1037	N: 880089.339	Erradicación
48AA3 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,7	0,0003	E: 1062164.1038	N: 880089.340	Erradicación
48AA4 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1039	N: 880089.341	Erradicación
48AA4 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1040	N: 880089.342	Erradicación
48AA4 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1041	N: 880089.343	Erradicación
48AA4 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1042	N: 880089.344	Erradicación
48AA4 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1043	N: 880089.345	Erradicación
48AA4 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1044	N: 880089.346	Erradicación
48AA4 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1045	N: 880089.347	Erradicación
48AA4 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1046	N: 880089.348	Erradicación
48AA4 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1047	N: 880089.349	Erradicación
48AA4 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1048	N: 880089.350	Erradicación
48AA5 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1049	N: 880089.351	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA5 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1050	N: 880089.352	Erradicación
48AA5 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1051	N: 880089.353	Erradicación
48AA5 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1052	N: 880089.354	Erradicación
48AA5 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1053	N: 880089.355	Erradicación
48AA5 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1054	N: 880089.356	Erradicación
48AA5 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1055	N: 880089.357	Erradicación
48AA5 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1056	N: 880089.358	Erradicación
48AA5 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1057	N: 880089.359	Erradicación
48AA5 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1058	N: 880089.360	Erradicación
48AA6 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1059	N: 880089.361	Erradicación
48AA6 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1060	N: 880089.362	Erradicación
48AA6 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1061	N: 880089.363	Erradicación
48AA6 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1062	N: 880089.364	Erradicación
48AA6 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1063	N: 880089.365	Erradicación
48AA6 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1064	N: 880089.366	Erradicación
48AA6 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1065	N: 880089.367	Erradicación
48AA6 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1066	N: 880089.368	Erradicación
48AA6 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.1067	N: 880089.369	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA6 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1068	N: 880089.370	Erradicación
48AA7 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1069	N: 880089.371	Erradicación
48AA7 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1070	N: 880089.372	Erradicación
48AA7 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1071	N: 880089.373	Erradicación
48AA7 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1072	N: 880089.374	Erradicación
48AA7 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1073	N: 880089.375	Erradicación
48AA7 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062164.1074	N: 880089.376	Erradicación
48AA7 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1075	N: 880089.377	Erradicación
48AA7 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1076	N: 880089.378	Erradicación
48AA7 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1077	N: 880089.379	Erradicación
48AA7 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1078	N: 880089.380	Erradicación
48AA8 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1079	N: 880089.381	Erradicación
48AA8 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1080	N: 880089.382	Erradicación
48AA8 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1081	N: 880089.383	Erradicación
48AA8 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1082	N: 880089.384	Erradicación
48AA8 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1083	N: 880089.385	Erradicación
48AA8 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1084	N: 880089.386	Erradicación
48AA8 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1085	N: 880089.387	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA8 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1086	N: 880089.388	Erradicación
48AA8 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1087	N: 880089.389	Erradicación
48AA8 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1088	N: 880089.390	Erradicación
48AA9 0	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1089	N: 880089.391	Erradicación
48AA9 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1090	N: 880089.392	Erradicación
48AA9 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1091	N: 880089.393	Erradicación
48AA9 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1092	N: 880089.394	Erradicación
48AA9 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1093	N: 880089.395	Erradicación
48AA9 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1094	N: 880089.396	Erradicación
48AA9 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1095	N: 880089.397	Erradicación
48AA9 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1096	N: 880089.398	Erradicación
48AA9 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1097	N: 880089.399	Erradicación
48AA9 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1098	N: 880089.400	Erradicación
48AA1 00	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1099	N: 880089.401	Erradicación
48AA1 01	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1100	N: 880089.402	Erradicación
48AA1 02	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.1101	N: 880089.403	Erradicación
48AA1 03	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1102	N: 880089.404	Erradicación
48AA1 04	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1103	N: 880089.405	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 05	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1104	N: 880089.406	Erradicación
48AA1 06	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1105	N: 880089.407	Erradicación
48AA1 07	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1106	N: 880089.408	Erradicación
48AA1 08	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1107	N: 880089.409	Erradicación
48AA1 09	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1108	N: 880089.410	Erradicación
48AA1 10	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1109	N: 880089.411	Erradicación
48AA1 11	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062164.1110	N: 880089.412	Erradicación
48AA1 12	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1111	N: 880089.413	Erradicación
48AA1 13	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1112	N: 880089.414	Erradicación
48AA1 14	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1113	N: 880089.415	Erradicación
48AA1 15	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1114	N: 880089.416	Erradicación
48AA1 16	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1115	N: 880089.417	Erradicación
48AA1 17	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1116	N: 880089.418	Erradicación
48AA1 18	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1117	N: 880089.419	Erradicación
48AA1 19	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1118	N: 880089.420	Erradicación
48AA1 20	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1119	N: 880089.421	Erradicación
48AA1 21	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1120	N: 880089.422	Erradicación
48AA1 22	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1121	N: 880089.423	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 23	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1122	N: 880089.424	Erradicación
48AA1 24	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1123	N: 880089.425	Erradicación
48AA1 25	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1124	N: 880089.426	Erradicación
48AA1 26	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1125	N: 880089.427	Erradicación
48AA1 27	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1126	N: 880089.428	Erradicación
48AA1 28	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1127	N: 880089.429	Erradicación
48AA1 29	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1128	N: 880089.430	Erradicación
48AA1 30	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1129	N: 880089.431	Erradicación
48AA1 31	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1130	N: 880089.432	Erradicación
48AA1 32	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1131	N: 880089.433	Erradicación
48AA1 33	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1132	N: 880089.434	Erradicación
48AA1 34	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1133	N: 880089.435	Erradicación
48AA1 35	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1134	N: 880089.436	Erradicación
48AA1 36	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1135	N: 880089.437	Erradicación
48AA1 37	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1136	N: 880089.438	Erradicación
48AA1 38	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1137	N: 880089.439	Erradicación
48AA1 39	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1138	N: 880089.440	Erradicación
48AA1 40	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.1139	N: 880089.441	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 41	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1140	N: 880089.442	Erradicación
48AA1 42	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1141	N: 880089.443	Erradicación
48AA1 43	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1142	N: 880089.444	Erradicación
48AA1 44	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1143	N: 880089.445	Erradicación
48AA1 45	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1144	N: 880089.446	Erradicación
48AA1 46	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1145	N: 880089.447	Erradicación
48AA1 47	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,7	0,0003	E: 1062164.1146	N: 880089.448	Erradicación
48AA1 48	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1147	N: 880089.449	Erradicación
48AA1 49	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1148	N: 880089.450	Erradicación
48AA1 50	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1149	N: 880089.451	Erradicación
48AA1 51	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1150	N: 880089.452	Erradicación
48AA1 52	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1151	N: 880089.453	Erradicación
48AA1 53	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1152	N: 880089.454	Erradicación
48AA1 54	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1153	N: 880089.455	Erradicación
48AA1 55	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1154	N: 880089.456	Erradicación
48AA1 56	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1155	N: 880089.457	Erradicación
48AA1 57	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1156	N: 880089.458	Erradicación
48AA1 58	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1157	N: 880089.459	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 59	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1158	N: 880089.460	Erradicación
48AA1 60	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1159	N: 880089.461	Erradicación
48AA1 61	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1160	N: 880089.462	Erradicación
48AA1 62	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1161	N: 880089.463	Erradicación
48AA1 63	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1162	N: 880089.464	Erradicación
48AA1 64	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1163	N: 880089.465	Erradicación
48AA1 65	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1164	N: 880089.466	Erradicación
48AA1 66	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1165	N: 880089.467	Erradicación
48AA1 67	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,9	0,0005	E: 1062164.1166	N: 880089.468	Erradicación
48AA1 68	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1167	N: 880089.469	Erradicación
48AA1 69	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1168	N: 880089.470	Erradicación
48AA1 70	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1169	N: 880089.471	Erradicación
48AA1 71	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1170	N: 880089.472	Erradicación
48AA1 72	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1171	N: 880089.473	Erradicación
48AA1 73	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1172	N: 880089.474	Erradicación
48AA1 74	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1173	N: 880089.475	Erradicación
48AA1 75	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1174	N: 880089.476	Erradicación
48AA1 76	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1175	N: 880089.477	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 77	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1176	N: 880089.478	Erradicación
48AA1 78	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1177	N: 880089.479	Erradicación
48AA1 79	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062164.1178	N: 880089.480	Erradicación
48AA1 80	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1179	N: 880089.481	Erradicación
48AA1 81	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1180	N: 880089.482	Erradicación
48AA1 82	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1181	N: 880089.483	Erradicación
48AA1 83	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,7	0,0002	E: 1062164.1182	N: 880089.484	Erradicación
48AA1 84	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1183	N: 880089.485	Erradicación
48AA1 85	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1184	N: 880089.486	Erradicación
48AA1 86	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1185	N: 880089.487	Erradicación
48AA1 87	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1186	N: 880089.488	Erradicación
48AA1 88	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1187	N: 880089.489	Erradicación
48AA1 89	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1188	N: 880089.490	Erradicación
48AA1 90	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1189	N: 880089.491	Erradicación
48AA1 91	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1190	N: 880089.492	Erradicación
48AA1 92	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1191	N: 880089.493	Erradicación
48AA1 93	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1192	N: 880089.494	Erradicación
48AA1 94	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1193	N: 880089.495	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA1 95	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1194	N: 880089.496	Erradicación
48AA1 96	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1195	N: 880089.497	Erradicación
48AA1 97	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1196	N: 880089.498	Erradicación
48AA1 98	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1197	N: 880089.499	Erradicación
48AA1 99	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1198	N: 880089.500	Erradicación
48AA2 00	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1199	N: 880089.501	Erradicación
48AA2 01	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1200	N: 880089.502	Erradicación
48AA2 02	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1201	N: 880089.503	Erradicación
48AA2 03	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1202	N: 880089.504	Erradicación
48AA2 04	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1203	N: 880089.505	Erradicación
48AA2 05	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1204	N: 880089.506	Erradicación
48AA2 06	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1205	N: 880089.507	Erradicación
48AA2 07	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1206	N: 880089.508	Erradicación
48AA2 08	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1207	N: 880089.509	Erradicación
48AA2 09	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1208	N: 880089.510	Erradicación
48AA2 10	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1209	N: 880089.511	Erradicación
48AA2 11	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1210	N: 880089.512	Erradicación
48AA2 12	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1211	N: 880089.513	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA2 13	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062164.1212	N: 880089.514	Erradicación
48AA2 14	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1213	N: 880089.515	Erradicación
48AA2 15	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1214	N: 880089.516	Erradicación
48AA2 16	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1215	N: 880089.517	Erradicación
48AA2 17	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1216	N: 880089.518	Erradicación
48AA2 18	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1217	N: 880089.519	Erradicación
48AA2 19	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,7	0,0007	E: 1062164.1218	N: 880089.520	Erradicación
48AA2 20	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1219	N: 880089.521	Erradicación
48AA2 21	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1220	N: 880089.522	Erradicación
48AA2 22	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1221	N: 880089.523	Erradicación
48AA2 23	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1222	N: 880089.524	Erradicación
48AA2 24	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1223	N: 880089.525	Erradicación
48AA2 25	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1224	N: 880089.526	Erradicación
48AA2 26	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1225	N: 880089.527	Erradicación
48AA2 27	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1226	N: 880089.528	Erradicación
48AA2 28	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1227	N: 880089.529	Erradicación
48AA2 29	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1228	N: 880089.530	Erradicación
48AA2 30	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1229	N: 880089.531	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA2 31	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1230	N: 880089.532	Erradicación
48AA2 32	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1231	N: 880089.533	Erradicación
48AA2 33	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1232	N: 880089.534	Erradicación
48AA2 34	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1233	N: 880089.535	Erradicación
48AA2 35	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1234	N: 880089.536	Erradicación
48AA2 36	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1235	N: 880089.537	Erradicación
48AA2 37	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1236	N: 880089.538	Erradicación
48AA2 38	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1237	N: 880089.539	Erradicación
48AA2 39	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1238	N: 880089.540	Erradicación
48AA2 40	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1239	N: 880089.541	Erradicación
48AA2 41	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1240	N: 880089.542	Erradicación
48AA2 42	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1241	N: 880089.543	Erradicación
48AA2 43	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1242	N: 880089.544	Erradicación
48AA2 44	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1243	N: 880089.545	Erradicación
48AA2 45	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1244	N: 880089.546	Erradicación
48AA2 46	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1245	N: 880089.547	Erradicación
48AA2 47	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1246	N: 880089.548	Erradicación
48AA2 48	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1247	N: 880089.549	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA2 49	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1248	N: 880089.550	Erradicación
48AA2 50	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1249	N: 880089.551	Erradicación
48AA2 51	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062164.1250	N: 880089.552	Erradicación
48AA2 52	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1251	N: 880089.553	Erradicación
48AA2 53	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1252	N: 880089.554	Erradicación
48AA2 54	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1253	N: 880089.555	Erradicación
48AA2 55	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,7	0,0007	E: 1062164.1254	N: 880089.556	Erradicación
48AA2 56	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1255	N: 880089.557	Erradicación
48AA2 57	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1256	N: 880089.558	Erradicación
48AA2 58	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1257	N: 880089.559	Erradicación
48AA2 59	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1258	N: 880089.560	Erradicación
48AA2 60	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1259	N: 880089.561	Erradicación
48AA2 61	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1260	N: 880089.562	Erradicación
48AA2 62	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1261	N: 880089.563	Erradicación
48AA2 63	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1262	N: 880089.564	Erradicación
48AA2 64	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1263	N: 880089.565	Erradicación
48AA2 65	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1264	N: 880089.566	Erradicación
48AA2 66	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1265	N: 880089.567	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA2 67	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1266	N: 880089.568	Erradicación
48AA2 68	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1267	N: 880089.569	Erradicación
48AA2 69	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1268	N: 880089.570	Erradicación
48AA2 70	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,8	0,0003	E: 1062164.1269	N: 880089.571	Erradicación
48AA2 71	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,9	0,0007	E: 1062164.1270	N: 880089.572	Erradicación
48AA2 72	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1271	N: 880089.573	Erradicación
48AA2 73	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1272	N: 880089.574	Erradicación
48AA2 74	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1273	N: 880089.575	Erradicación
48AA2 75	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,9	0,0002	E: 1062164.1274	N: 880089.576	Erradicación
48AA2 76	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1275	N: 880089.577	Erradicación
48AA2 77	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	2,8	0,0007	E: 1062164.1276	N: 880089.578	Erradicación
48AA2 78	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1277	N: 880089.579	Erradicación
48AA2 79	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1278	N: 880089.580	Erradicación
48AA2 80	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1279	N: 880089.581	Erradicación
48AA2 81	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1280	N: 880089.582	Erradicación
48AA2 82	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1281	N: 880089.583	Erradicación
48AA2 83	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	2,8	0,0002	E: 1062164.1282	N: 880089.584	Erradicación
48AA2 84	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	2,9	0,0003	E: 1062164.1283	N: 880089.585	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA2 85	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,8	0,0005	E: 1062164.1284	N: 880089.586	Erradicación
48AA2 86	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1285	N: 880089.587	Erradicación
48AA2 87	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1286	N: 880089.588	Erradicación
48AA2 88	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1287	N: 880089.589	Erradicación
48AA2 89	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1288	N: 880089.590	Erradicación
48AA2 90	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1289	N: 880089.591	Erradicación
48AA2 91	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1290	N: 880089.592	Erradicación
48AA2 92	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1291	N: 880089.593	Erradicación
48AA2 93	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1292	N: 880089.594	Erradicación
48AA2 94	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1293	N: 880089.595	Erradicación
48AA2 95	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1294	N: 880089.596	Erradicación
48AA2 96	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1295	N: 880089.597	Erradicación
48AA2 97	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062164.1296	N: 880089.598	Erradicación
48AA2 98	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1297	N: 880089.599	Erradicación
48AA2 99	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1298	N: 880089.600	Erradicación
48AA3 00	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1299	N: 880089.601	Erradicación
48AA3 01	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1300	N: 880089.602	Erradicación
48AA3 02	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1301	N: 880089.603	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48AA3 03	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062164.1302	N: 880089.604	Erradicación
48AA3 04	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062164.1303	N: 880089.605	Erradicación
48AA3 05	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062164.1304	N: 880089.606	Erradicación
48AA3 06	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062164.1305	N: 880089.607	Erradicación
49	Palma Manila	ARECACEAE	0,1368 7	4,5	0,05296995	E: 1062165.622	N: 880097.8924	Trasplante
50	Palma Manila	ARECACEAE	0,1527 9	5	0,0733386	E: 1062165.503	N: 880097.6138	Trasplante
51	Palma Manila	ARECACEAE	0,1400 6	5	0,06162479	E: 1062170.295	N: 880106.9802	Trasplante
52	Palma Manila	ARECACEAE	0,1432 4	4,5	0,05801198	E: 1062170.399	N: 880107.224	Trasplante
53	Palma Manila	ARECACEAE	0,1655 2	5	0,08607099	E: 1062173.834	N: 880116.500	Trasplante
54	Palma Manila	ARECACEAE	0,1623 4	5	0,0827924	E: 1062177.621	N: 880126.945	Trasplante
55	Palma Manila	ARECACEAE	0,1496 1	4,5	0,06328319	E: 1062180.768	N: 880136.1874	Trasplante
56	Palma Manila	ARECACEAE	0,1400 6	4,5	0,05546231	E: 1062186.949	N: 880154.5061	Trasplante
57	Palma Manila	ARECACEAE	0,1050 4	3,8	0,0263446	E: 1062190.508	N: 880164.7562	Trasplante
58	Palma Manila	ARECACEAE	0,1464 2	3,8	0,05118932	E: 1062190.602	N: 880164.976	Trasplante
62	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2037	9	0,2640	E: 1062203.200	N: 880196.166	Erradicación
67	Eucalipto	MYRTACEAE	0,7799	19	8,1681	E: 1062199.417	N: 880200.383	Erradicación
68	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,4647	12	1,8320	E: 1062199.588	N: 880201.425	Erradicación
69	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,3883	12	1,2792	E: 1062199.379	N: 880204.292	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

70	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2515	6,5	0,2905	E: 1062202.204	N: 880206.182	Erradicación
71	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1464	6	0,0909	E: 1062204.472	N: 880204.421	Erradicación
72	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1369	7,5	0,0993	E: 1062205.525	N: 880205.071	Erradicación
73	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0955	6	0,0387	E: 1062214.260	N: 880220.5234	Erradicación
74	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1592	7	0,1253	E: 1062215.953	N: 880224.9585	Erradicación
75	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1019	6,5	0,0477	E: 1062217.6627	N: 880222.8677	Erradicación
76	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2228	6,5	0,2281	E: 1062216.3497	N: 880226.112	Erradicación
77	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2005	8	0,2274	E: 1062213.5121	N: 880224.0631	Erradicación
78	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1019	8,5	0,0623	E: 1062210.916	N: 880227.834	Erradicación
79	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,3310	15	1,1620	E: 1062200.8705	N: 880209.0609	Erradicación
80	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1050	6,5	0,0507	E: 1062209.5076	N: 880228.9522	Erradicación
81	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0923	7	0,0422	E: 1062211.4371	N: 880231.7425	Erradicación
82	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2037	9	0,2640	E: 1062220.4007	N: 880233.143	Erradicación
83	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,3247	8	0,5961	E: 1062219.5251	N: 880234.7448	Erradicación
84	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1050	7	0,0546	E: 1062219.8274	N: 880235.3998	Erradicación
85	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1655	7,5	0,1452	E: 1062224.8948	N: 880278.7745	Erradicación
87	Palma Areca	ARECACEAE	0,226	7,6	0,24389922	E: 1062235.874	N: 880282.596	Trasplante
88	Palma Areca	ARECACEAE	0,1909 9	7,5	0,17188734	E: 1062237.422	N: 880286.3479	Trasplante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

89	Palma Areca	ARECACEAE	0,1750 7	7,5	0,14443311	E: 1062238.755	N: 880289.5313	Trasplante
90	Palma Areca	ARECACEAE	0,1750 7	6	0,11554649	E: 1062239.869	N: 880293.1404	Trasplante
91	Palma Areca	ARECACEAE	0,1782 5	6	0,11978638	E: 1062241.409	N: 880296.7893	Trasplante
92	Palma Areca	ARECACEAE	0,1496 1	6,5	0,09140905	E: 1062247.082	N: 880311.9996	Trasplante
93	Palma Areca	ARECACEAE	0,1559 7	6	0,09171144	E: 1062248.528	N: 880315.8266	Trasplante
94	Palma Areca	ARECACEAE	0,0859 4	5,5	0,02552527	E: 1062249.582	N: 880319.442	Trasplante
95	Palma Areca	ARECACEAE	0,1464 2	5,5	0,07408981	E: 1062251.300	N: 880323.3369	Trasplante
107	Palma Botella	ARECACEAE	0,2833	3,5	0,17649328	E: 1062266.389	N: 880360.5591	Trasplante
108	Palma Botella	ARECACEAE	0,2737 5	3,5	0,16479539	E: 1062266.679	N: 880362.7132	Trasplante
115	Palma de Coco	ARECACEAE	0,2292	10	0,3713	E: 1062288.92	N: 880417.022	Erradicación
116	Palma Botella	ARECACEAE	0,2482 8	4	0,15492779	E: 1062286.951	N: 880415.2937	Trasplante
123	Palma Manila	ARECACEAE	0,1241 4	5	0,04841493	E: 1062323.016	N: 880545.954	Trasplante
124	Palma Manila	ARECACEAE	0,0954 9	3	0,01718873	E: 1062323.384	N: 880549.2208	Trasplante
125	Palma Manila	ARECACEAE	0,1241 4	3	0,02904896	E: 1062324.605	N: 880567.2926	Trasplante
126	Palma Manila	ARECACEAE	0,1241 4	2,8	0,02711236	E: 1062323.859	N: 880621.3803	Trasplante
127	Palma Areca	ARECACEAE	0,1177 7	2,8	0,02440291	E: 1062330.673	N: 880629.1957	Trasplante
128	Palma Manila	ARECACEAE	0,1336 9	3,5	0,0393049	E: 1062329.067	N: 880631.5359	Trasplante
129	Palma Manila	ARECACEAE	0,1496 1	3,5	0,04922026	E: 1062319.993	N: 880627.8863	Trasplante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

130	Palma Manila	ARECACEAE	0,1496 1	4,5	0,06328319	E: 1062319.314	N: 880633.5934	Trasplante
131	Aguacate	LAURACEAE	0,0859 4	5,5	0,02073928	E: 1062325.684	N: 880652.8139	Trasplante
132	Ficus	<u>MORACEAE</u>	1,0313	18	13,5330	E: 1062307.008	N: 880717.8134	Erradicación
133	Ficus	<u>MORACEAE</u>	1,0281	16,5	12,3288	E: 1062301.229	N: 880743.81	Erradicación
138	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2483	11,5	0,5011	E: 1062298.7254	N: 880778.3097	Erradicación
139	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0828	6	0,0290	E: 1062299.455	N: 880777.3138	Erradicación
140	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

140L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140Q	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

140AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AH	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AI	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AJ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AK	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AL	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AM	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AN	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AÑ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AO	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AP	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AQ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AR	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AS	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AT	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

140AU	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AV	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AW	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AX	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AY	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AZ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 1	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 2	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 3	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 4	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 5	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 6	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 7	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 8	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 9	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 10	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 11	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
140AA 12	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

140AA 13	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062288.6012	N: 880787.6395	Erradicación
143	Ficus	MORACEAE	0,1528	3,8	0,0627	E: 1062295.7898	N: 880795.3762	Erradicación
146	Chiminango	MIMOSACEAE	0,7130	9	3,2342	E: 1062284.329	N: 880833.8595	Erradicación
147	Chiminango	MIMOSACEAE	0,6080	9	2,3515	E: 1062281.396	N: 880840.7707	Erradicación
148	Acacia Roja	FABACEAE	0,6462	14	4,1319	E: 1062276.553	N: 880870.2144	Erradicación
149	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1210	4,5	0,0465	E: 1062274.4566	N: 880878.9709	Erradicación
150	Guácimo	ESTERCULIACEAE	0,7958	12,5	5,5953	E: 1062272.536	N: 880887.7938	Erradicación
151	Samán	MIMOSACEAE	0,4042 5	7	0,58399479	E: 1062270.025	N: 880902.366	Trasplante
152	Guácimo	ESTERCULIACEAE	0,6239	7	1,9259	E: 1062265.9257	N: 880910.9921	Erradicación
154	Mataratón	PAPILIONACEAE	0,9104	18	10,5448	E: 1062270.287	N: 880944.7565	Erradicación
155	Mataratón	PAPILIONACEAE	0,2674	11	0,5559	E: 1062258.113	N: 880957.0487	Erradicación
157	Chiminango	MIMOSACEAE	0,5825	6	1,4391	E: 1062248.988	N: 880993.3225	Erradicación
158	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	2,2	0,0004	E: 1062245.3213	N: 881009.8648	Erradicación
158A	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062245.3214	N: 881009.8649	Erradicación
158B	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3215	N: 881009.8650	Erradicación
158C	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3216	N: 881009.8651	Erradicación
158D	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062245.3217	N: 881009.8652	Erradicación
158E	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3218	N: 881009.8653	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

158F	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3219	N: 881009.8654	Erradicación
158G	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3220	N: 881009.8655	Erradicación
158H	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062245.3221	N: 881009.8656	Erradicación
158I	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062245.3222	N: 881009.8657	Erradicación
158J	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3223	N: 881009.8658	Erradicación
158K	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3224	N: 881009.8659	Erradicación
158L	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3225	N: 881009.8660	Erradicación
158M	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3226	N: 881009.8661	Erradicación
158N	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3227	N: 881009.8662	Erradicación
158Ñ	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3228	N: 881009.8663	Erradicación
158O	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0064	3	0,0001	E: 1062245.3229	N: 881009.8664	Erradicación
158P	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3230	N: 881009.8665	Erradicación
158R	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3231	N: 881009.8666	Erradicación
158S	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062245.3232	N: 881009.8667	Erradicación
158T	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3233	N: 881009.8668	Erradicación
158U	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3234	N: 881009.8669	Erradicación
158V	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062245.3235	N: 881009.8670	Erradicación
158W	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3236	N: 881009.8671	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

158X	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3237	N: 881009.8672	Erradicación
158Y	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3238	N: 881009.8673	Erradicación
158Z	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3239	N: 881009.8674	Erradicación
158AA	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3240	N: 881009.8675	Erradicación
158AB	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3241	N: 881009.8676	Erradicación
158AC	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0159	3	0,0005	E: 1062245.3242	N: 881009.8677	Erradicación
158AD	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3243	N: 881009.8678	Erradicación
158AE	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0095	3	0,0002	E: 1062245.3244	N: 881009.8679	Erradicación
158AF	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0191	3	0,0008	E: 1062245.3245	N: 881009.8680	Erradicación
158AG	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,0127	3	0,0003	E: 1062245.3246	N: 881009.8681	Erradicación
159	Guácimo	ESTERCULI ACEAE	1,0568	16	12,6307	E: 1062240.41	N: 881017.3344	Erradicación
160	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,3024	7,5	0,4848	E: 1062239.3419	N: 881022.2329	Erradicación
161	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,3629	7,5	0,6981	E: 1062239.1717	N: 881023.4052	Erradicación
162	Limón Swinglea	RUTACEAE	0,2037	7,5	0,2200	E: 1062238.4344	N: 881027.6452	Erradicación
210	Palma Real	ARECACEAE	0,17	2,6	0,04475692	E: 1062288.406	N: 880706.8373	Trasplante
211	Palma Real	ARECACEAE	0,16	2,5	0,03978874	E: 1062289.015	N: 880703.3185	Trasplante
212	Palma Real	ARECACEAE	0,30	2,8	0,15417148	E: 1062289.913	N: 880699.9109	Trasplante
213	Palma Real	ARECACEAE	0,21	2,6	0,07430244	E: 1062290.472	N: 880695.9395	Trasplante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

246	Guayabo	MYRTACEA E	0,3310	4,2	0,3253	E: 1062161.377	N: 880144.0728	Erradicación
247	Chambimbe	SAPINDACE AE	0,5666	11	2,4961	E: 1062161.238	N: 880143.6119	Erradicación
248	Guayabo	MYRTACEA E	0,1019	4	0,0293	E: 1062159.434	N: 880138.5514	Erradicación
249	Guayabo	MYRTACEA E	0,0859	4	0,0209	E: 1062159.281	N: 880135.8182	Erradicación
250	Limón	RUTACEAE	0,1655	3,5	0,0678	E: 1062157.857	N: 880132.387	Erradicación
251	Cheflera Gigante	ARALIACEA E	0,1846	7	0,1687	E: 1062156.762	N: 880130.8514	Erradicación
252	Almendro	COMBRETA CEAE	0,4838	8,5	1,4065	E: 1062154.652	N: 880125.5787	Erradicación
253	Almendro	COMBRETA CEAE	0,2578	4,2	0,1974	E: 1062151.204	N: 880116.5104	Erradicación
254	Guanábano	ANONACEA E	0,1050	3	0,0234	E: 1062150.041	N: 880113.9523	Erradicación
255	Almendro	COMBRETA CEAE	0,1273	5	0,0573	E: 1062150.245	N: 880112.1809	Erradicación
256	Araucaria	ARACAURIA CEAE	0,3788	17	1,7242	E: 1062146.342	N: 880105.9469	Erradicación
257	Casco de Buey	CAESALPIN ACEAE	0,3661	12	1,1366	E: 1062145.899	N: 880100.6793	Erradicación
258	Acacia Rubinia	CAESALPIN ACEAE	0,3692	8	0,7710	E: 1062140.907	N: 880093.2181	Erradicación
259	Acacia Rubinia	CAESALPIN ACEAE	0,5475	9,5	2,0129	E: 1062140.051	N: 880089.6879	Erradicación
260	Palma Areca	ARECACEAE	0,1050	7	0,0546	E: 1062139.228	N: 880087.5736	Erradicación
261	Enebro	CUPRESSA CEAE	0,0955	6,5	0,0419	E: 1062138.926	N: 880087.3127	Erradicación
262	Palma Areca	ARECACEAE	0,2292	7	0,2599	E: 1062138.098	N: 880085.1908	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

264	Palma Areca	ARECACEAE	0,0764	4	0,0165	E: 1062134.184	N: 880076.8417	Erradicación
277	Clavellino	CAESALPIN ACEAE	0,15	3	0,03427839	E: 1062065.353	N: 879943.1308	Trasplante
278	Acacia Rubinia	CAESALPIN ACEAE	0,2992	5,8	0,3670	E: 1062060.776	N: 879934.5928	Erradicación
279	Acacia Rubinia	CAESALPIN ACEAE	0,4074	5,8	0,6806	E: 1062058.333	N: 879929.1922	Erradicación
280	Palma Manila	ARECACEAE	0,18	4,3	0,08894024	E: 1062054.354	N: 879923.5796	Trasplante
281	Clavellino	CAESALPIN ACEAE	0,09	4	0,01622107	E: 1062049.921	N: 879914.0996	Trasplante
283	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0955	5,5	0,0355	E: 1062013.6474	N: 879840.8547	Erradicación
283A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	1062014.945	879845.57	Erradicación
283B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	8	0,0662	1062010.39	879846.804	Erradicación
283C	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1019	8	0,0587	1062011.069	879847.339	Erradicación
283D	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1114	8	0,0702	1062010.145	879847.324	Erradicación
283E	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1210	7,5	0,0776	1062009.463	879848.367	Erradicación
283F	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	6,8	0,0563	1062008.055	879848.594	Erradicación
283G	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1146	7	0,0650	1062008.822	879847.397	Erradicación
284	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2101	6	0,1872	E: 1062010.4215	N: 879837.7509	Erradicación
284A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	1062009.229	879845.919	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

284B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1146	8	0,0743	1062006.01	879843.252	Erradicación
284C	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	1062005.899	879845.368	Erradicación
284D	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	1062003.778	879845.039	Erradicación
285	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1178	7	0,0686	E: 1062012.6423	N: 879834.2071	Erradicación
285A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	1062005.037	879846.724	Erradicación
285B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	8	0,0662	1062002.627	879840.498	Erradicación
285C	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	1062004.986	879841.294	Erradicación
286	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1910	7,5	0,1934	E: 1062011.947	N: 879832.7582	Erradicación
286A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	9	0,0745	1062005.091	879841.555	Erradicación
286B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	8	0,0662	1062002.017	879835.373	Erradicación
287	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2260	7,3	0,2636	E: 1062010.5734	N: 879830.4812	Erradicación
287A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	9	0,0745	1062000.496	879835.549	Erradicación
287B	Guasimo	MALVACEAE	0,1082	9	0,0745	1062001.628	879834.486	Erradicación
288	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0700	7,5	0,0260	E: 1062010.5303	N: 879828.3784	Erradicación
289	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1146	7,5	0,0696	E: 1062009.9814	N: 879827.3007	Erradicación
290	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1337	7,5	0,0948	E: 1062008.1326	N: 879826.501	Erradicación
291	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1210	8,5	0,0879	E: 1062007.2982	N: 879825.1162	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

291A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1273	8	0,0917	1061997.047	879829.546	Erradicación
292	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1146	8	0,0743	E: 1062007.5566	N: 879825.0162	Erradicación
293	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	7	0,0580	E: 1062004.0778	N: 879826.941	Erradicación
294	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1114	8	0,0702	E: 1062004.8977	N: 879819.7961	Erradicación
295	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1305	8	0,0963	E: 1062007.482	N: 879822.6025	Erradicación
296	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1019	7,5	0,0550	E: 1062006.9932	N: 879821.5001	Erradicación
296A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1814	9	0,2094	1061992.843	879821.628	Erradicación
296B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1241	8	0,0871	1061993.206	879823.465	Erradicación
297	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2451	7	0,2972	E: 1062005.7264	N: 879818.8824	Erradicación
297A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0955	8	0,0516	1062003.378	879814.299	Erradicación
297B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1178	8	0,0784	1061990.5	879818.191	Erradicación
297C	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1305	7	0,0843	1061989.613	879820.933	Erradicación
298	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1655	7,5	0,1452	E: 1062002.4989	N: 879814.3865	Erradicación
298A	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1942	8	0,2132	1061988.138	879818.076	Erradicación
298B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1846	8	0,1927	1061991.076	879816.446	Erradicación
298C	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	6	0,0497	1061991.679	879816.739	Erradicación
299	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1082	8	0,0662	E: 1062002.3762	N: 879814.2251	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

300	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2165	7,5	0,2484	E: 1062001.3609	N: 879812.3861	Erradicación
301	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1114	5,5	0,0483	E: 1062000.0638	N: 879809.4158	Erradicación
302	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1210	6	0,0621	E: 1061998.8082	N: 879807.3944	Erradicación
303	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1751	5,5	0,1192	E: 1061999.4409	N: 879812.6565	Erradicación
304	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,0955	5,5	0,0355	E: 1061998.5451	N: 879812.5691	Erradicación
305	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2355	5	0,1961	E: 1061996.6164	N: 879803.4936	Erradicación
305A	Samán	FABACEAE	0,1082	4	0,0331	1061982.521	879811.804	Erradicación
305B	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,1528	7	0,1155	1061986.497	879817.275	Erradicación
306	Acacia Forrajera	FABACEAE	0,2292	6,5	0,2413	E: 1061988.956	N: 879791.7557	Erradicación
307	Balso Tambor	BOMBACAC EAE	0,19	6,5	0,12103733	E: 1061971.931	N: 879768.2208	Trasplante
308	Moringa	MORINGACE AE	0,12	5,5	0,03894661	E: 1061971.0073	N: 879781.5046	Trasplante
309	Moringa	MORINGACE AE	0,09	5,8	0,02187052	E: 1061970.6169	N: 879781.4155	Trasplante
310	Moringa	MORINGACE AE	0,11	6	0,04022164	E: 1061971.2195	N: 879781.1638	Trasplante
311	Moringa	MORINGACE AE	0,12	6	0,04720456	E: 1061970.8782	N: 879780.8905	Trasplante
312	Moringa	MORINGACE AE	0,12	4,5	0,03540342	E: 1061970.5062	N: 879781.0717	Trasplante
313	Almendro	COMBRETA CEAE	0,07	2,5	0,00625877	E: 1061967.656	N: 879769.8779	Trasplante
314	Almendro	COMBRETA CEAE	0,12	4	0,02987657	E: 1061960.737	N: 879759.7049	Trasplante
315	Almendro	COMBRETA CEAE	0,11	4	0,02253157	E: 1061957.024	N: 879754.8953	Trasplante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

316	Almendro	COMBRETA CEAE	0,09	4	0,01622107	E: 1061953.78	N: 879749.987	Trasplante
317	Almendro	COMBRETA CEAE	0,09	2,8	0,01135475	E: 1061950.019	N: 879745.3024	Trasplante
318	Almendro	COMBRETA CEAE	0,14	6	0,06008417	E: 1061946.264	N: 879740.8839	Trasplante
319	Almendro	COMBRETA CEAE	0,09	4	0,01622107	E: 1061942.601	N: 879735.9908	Trasplante
320	Limón	RUTACEAE	0,15	4	0,04570453	E: 1061939.914	N: 879731.4541	Trasplante
321	Almendro	COMBRETA CEAE	0,11	3	0,01689867	E: 1061939.214	N: 879731.2461	Trasplante
322	Limón	RUTACEAE	0,15	1,8	0,02145154	E: 1061935.733	N: 879726.4096	Trasplante
323	Almendro	COMBRETA CEAE	0,11	4,2	0,0266127	E: 1061934.715	N: 879723.0043	Trasplante
324	Moringa	MORINGACE AE	0,18	7	0,11763898	E: 1061931.814	N: 879721.1998	Trasplante
325	Mandarino	RUTACEAE	0,08	4	0,01398654	E: 1061929.7557	N: 879716.3227	Trasplante
326	Almendro	COMBRETA CEAE	0,14	6,5	0,0680835	E: 1061926.281	N: 879715.381	Trasplante

La Tabla 1, establece que hay 22 individuos en estado latizal (DAP mayor a 5 cm y menos a 10 cm), en su gran mayoría de especie Almendro (*Terminalia catappa*). Desde el punto de vista de su desarrollo, se destacan DOS (2) Cauchos (*Ficus elástica*), identificados con los números 3 y 17 con DAP mayores a 3 metros, Un mango (*Mangifera indica*) de 20 metros de altura y DAP de 1.96 metros, seguido de un Saman (*Pithecellobium saman var.*) identificado con el número 189, con DAP de 1.87 metros, una altura de 15 metros.

Hay 3 ceibas (*Ceiba pentandra*) identificadas con los números 141, 202 y 282 en buen estado, con alturas que van desde los 7 metros hasta los 17 metros, se conservan in situ.

Las mayores alturas de árboles oscilan entre los 20 y 23 metros, destacándose (2) individuos de la especie Caucho, (1) palma botella, (1) ficus y (2) mangos. Los individuos de menor altura corresponden a la especie limón swinglea

Tabla 2. Distribución de especies por familia

ITEM	Nombre Común	Nombre científico	FAMILIA	CANTIDAD	Porcentaje
1	Limón Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	RUTACEAE	1174	78,7
2	Acacia Forrajera	<i>Leucaena leucocephala</i>	FABACEAE	91	6,1
3	Palma Manila	<i>Adonidia merrillii</i>	ARECACEAE	42	2,8
4	Palma Areca	<i>Dypsis lutescens</i>	ARECACEAE	27	1,8
5	Palma Botella	<i>Swinglea glutinosa</i>	RUTACEAE	19	1,3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	COMBRETACEAE	13	0,9
7	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	MIMOSACEAE	13	0,9
8	Mango	<i>Mangifera indica</i>	ANACARDIACEAE	12	0,8
9	Samán	<i>Pithecellobium saman var.</i>	MIMOSACEAE	11	0,7
10	Acacia Rubinia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	CAESALPINACEAE	10	0,7
11	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	ESTERCULIACEAE	10	0,7
12	Ficus	<i>Ficus benjamina</i>	MORACEAE	7	0,5
13	Moringa	<i>Moringa oleifera</i>	MORINGACEAE	7	0,5
14	Palma Real	<i>Roystonea regia</i>	ARECACEAE	7	0,5
15	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	BOMBACACEAE	3	0,2
16	Otras especies			45	3,0
TOTAL				1491	100,0

La familia RUTACEAE se presenta como la más representativa con 1180 individuos de especies limón, Limón Swinglea y mandarína.

Tabla 3. Distribución de familias

FAMILIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
RUTACEAE	1180	79,1
ARECACEAE	99	6,6
FABACEAE	99	6,6
OTRAS	50	3,4
MIMOSACEAE	25	1,7
CAESALPINACEAE	13	0,9
COMBRETACEAE	13	0,9
ANACARDIACEAE	12	0,8
TOTAL	1491	100,0

- c) Individuos arbóreos para conservación: Un total de CUATROCIENTOS CINCO (405) individuos arbóreos serán conservados en el área del proyecto.
- d) Individuos arbóreos para traslado: Se observan SESENTA (60) árboles que, por condiciones morfológicas de altura máxima y buen estado fitosanitario, ofrecen una buena probabilidad de supervivencia y son viables para traslado, entre los cuales se destacan TREINTA Y SEIS (36) palmas (10 palmas Areca (*Dyopsis lutescens*), 3 palmas Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), 19 palmas Manila (*Adonidia merrillii*) y 4 palmas Reales (*Roystonea regia*) y (1) un Samán (*Pithecellobium saman var.*).
- e) Individuos arbóreos para erradicación: Es viable la erradicación de MIL VEINTISEIS (1026) individuos, que corresponden a CIENTO VEINTITRES (123) árboles aislados y CATORCE (14) setos conformado por NOVECIENTOS TRES (903) individuos de la especie Limón swinglea (*Swinglea glutinosa*) en estado latizal, ubicadas en 330 metros lineales.
5. Volumen total a aprovechar: El volumen total de los 1026 individuos arbóreos a erradicar, reportados en la tabla de Excel presenta por CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0, es de 112.910 metros cúbicos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Grado de amenaza de especies: En los individuos observados, No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, con algún grado de amenazada o en peligro de extinción reportadas en las listas rojas y la resolución 1912 de 2017 del ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible MADS.

7. Vedas nacionales, regionales o locales: Una vez revisada la normatividad vigente relacionada con vedas para árboles y de lo observado en campo se determinó lo siguiente:

d. En el nivel de vedas nacionales: En los individuos evaluados en campo, No se evidencio la presencia de epifitas vasculares y no vasculares de que trata la resolución No. 213 de 1977 y así mismo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones impuestas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e. En el nivel regional: En los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo, evaluados por la CVC para ser intervenidos con erradicación o trasplante, no hay especies contempladas en vedas regionales consignadas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (*Anacardium sp.*), Ceiba (*Ceiba pentandra*) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*).

8. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

9. Evaluación de los impactos: Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la construcción obras.

10. Medidas de mitigación: Los árboles aislados representan un soporte para el mantenimiento de la vida y la mitigación del cambio climático, por lo tanto, suspender su desarrollo, significa interrumpir las siguientes funciones:

3. Los árboles vivos "inhalan" dióxido de carbono (CO₂) del aire. Los bosques sanos limpian el aire y regulan el clima.

4. La tala de árboles y bosques se convierte en parte del problema del cambio climático. Cuando se talan árboles su CO₂ almacenado se libera al aire y, de esta manera, genera que el planeta se caliente.

Ahora bien, aunque se presenta un desequilibrio por la perturbación de los elementos naturales del medio (por la incorporación de un elemento artificial), es necesario el análisis de las razones de tipo técnico y social que motiva la construcción de la obra, con la cual se mejorará el flujo vehicular en el norte de Cali y que con el tiempo derivará en condiciones ambientales más favorables; por ejemplo, la dispersión del humo de vehículos y el ruido ambiental.

Para el presente caso, la ampliación de la vía sugiere aplicar medidas constructivas que consideren la ejecución de la obra con criterios de manejo ambiental y recuperación de los atributos ambientales y paisajísticos del área directa e indirecta, en el corto, mediano y largo plazo.

Para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, se deben realizar las siguientes acciones:

a) Realizar el traslado, de SESENTA (60) árboles entre los cuales se destacan TREINTA Y SEIS (36) palmas (10 palmas Areca (*Dypsis lutescens*), 3 palmas Botella mascarena (*Hyophorbe lagenicaulis*), 19 palmas Manila (*Adonidia merrillii*) y 4 palmas Reales (*Roystonea regia*) y (1) un Samán.

b) Realizar los mantenimientos necesarios durante DOS (2) años a CUATROCIENTOS CINCO (405) individuos arbóreos autorizadas a conservar In Situ, registrados en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL INVENTARIO FORESTAL.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c) *Reposición mediante la siembra de 1887 árboles o la restauración ecológica de 4.3 hectáreas, en predios ubicados en el mismo o similar ecosistema, en la cuenca hidrográfica Arroyohondo y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Yumbo. El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen, ubicación de los árboles objeto de intervención y ecosistema de referencia.*

Con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística, se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra; así como su relevancia como recurso del paisaje, en el caso de los espacios urbanos.

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, un (1) metro de altura al momento de la siembra, cumpliendo con los criterios técnicos de ahoyado, incorporación de materia orgánica, hidrogel, control de hormiga arriera y mantenimiento permanente. La implementación se podrá iniciar una vez aprobado por la CVC.

Objeciones: *No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita. No obstante, las quejas, denuncias u observaciones de la comunidad, frente a la intervención forestal, se deberán tratar conforme los procedimientos establecidos por los responsables del proyecto, considerando como premisa, la garantía efectiva de la participación. La CVC hará las aclaraciones que correspondan sobre el impacto ambiental y la autorización otorgada.*

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 y normatividad aplicable.

Conclusiones: *En general los habitantes arbóreos evaluados presentan un buen estado, libres de patógenos y condiciones estructurales aceptables, no obstante, para el desarrollo de las obras es necesaria la erradicación de MIL VEINTISEIS (1026) individuos, que corresponden a CIENTO VEINTITRES (123) arboles aislados y 330 metros lineales, que suman CATORCE (14) setos constituidos por NOVECIENTOS TRES (903) individuos de la especie Limón swinglea (Swinglea glutinosa).*

Para la intervención mediante traslado, se encuentran un total de SESENTA (60) árboles, que cumplen con las condiciones dasométricas y fitosanitarias que posibilitan un alto porcentaje de supervivencia, de los cuales se destacan TREINTA Y SEIS (36) palmas (10 palmas Areca (Dyopsis lutescens), 3 palmas Botella (Roystonea regia), 19 palmas Manila (Adonidia merrillii) y 4 palmas Reales y (1) un Samán.

Un total de CUATROCIENTOS CINCO (405) individuos arbóreos serán conservados en el área del proyecto y requieren para su conservación actividades de mantenimiento.

Los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la construcción de las obras, con la siembra de 1847 árboles o la restauración ecológica de 4.3 hectáreas en zonas de equivalencia ecológica o similares, que pueden ser establecidas en predios de propiedad privada, preferiblemente en la cuenca hidrográfica del río Arroyohondo y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Yumbo y/o en cualquier otra de las cuencas hidrográficas que atraviesan el municipio de Yumbo, que permitan garantizar la configuración de la estructura ecológica principal - EEP y de equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el municipio de Yumbo.

Requerimientos: CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0 deberá:

- 9.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución.*

Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 10.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*
- 11.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*
- Descripción de las actividades ejecutadas*
 - Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros*
 - Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.*
 - Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.*
- Evidencia:** *Informe de Cumplimiento Ambiental.*
- 12.) *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar los siguientes pagos a la CVC:*
- Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de 1026 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de \$ 3'139.884.*
 - Tasa de aprovechamiento de productos forestales para un volumen de 112.910 m3 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, en la categoría Ordinarias por valor de \$ 1'061.354.*
- Evidencia:** *Recibos de pago*
- 13.) *Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.*
- 14.) *Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 203 de 1977.*
- 15.) *En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.*
- 16.) *Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (1847) árboles o la restauración ecológica de 4.3 hectáreas en predios ubicados dentro de la cuenca Hidrográfica del del río Arroyohondo y/o en cualquier Cuenca hidrográfica que hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio de Yumbo.*
- Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, un plan de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) a la CVC para su aprobación, indicando:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS⁹.
- b. Definición de especies aptas a sembrar.
- c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
- d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
- e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
- f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación.

Evidencia: Plan de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica)

- 17.) Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
- a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

Evidencia: Informes Semestrales

- 18.) Para lo relacionado con los sitios donde serán trasladados los SESENTA (60) árboles autorizados en la presente, se requiere que CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0 adelante los tramites que garanticen que los sitios propuestos, no intervengan infraestructura de redes de energía, conducción de agua, alcantarillado y redes de gas, así como también áreas de canales, diques, de reserva vial y proyectos de desarrollo urbanístico.
- 21) Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un Plan de mantenimiento¹⁰ por TRES (3) años, para la totalidad de los arboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

Evidencia: Plan de mantenimiento

- 22) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
7. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 8. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

⁹ Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

¹⁰ Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. *Personal y capacitación.* El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
10. *Cronograma y presentación de informe de actividades.* Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
11. *Metodología de ahuyentamiento.* Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
12. *Metodología de rescate.* Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
 - Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC
(2) dos Informes de actividades

- 23) *En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios eco sistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:*
 - ✓ *Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.*
 - ✓ *Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.*
 - ✓ *Mejora en la calidad del aire*
 - ✓ *Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos*

Evidencia: Diseño de paisaje

- 24) *Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.*
- 25) *El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

- 26) Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)¹¹.
- 27) Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
- 28) De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 29) La CVC se exige de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

Recomendaciones: En concordancia con lo anterior, se recomienda al Director Territorial de la DAR SUROCCIDENTE, otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0 para:

5. Realizar el traslado de SESENTA (60) árboles entre los cuales se destacan TREINTA Y SEIS (36) palmas (10 palmas Areca (*Dypsis lutescens*), 3 palmas Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), 19 palmas Manila (*Adonidia merrillii*) y 4 palmas Reales (*Roystonea regia*)) y (1) un Samán.
6. Realizar los mantenimientos necesarios durante DOS (2) años a CUATROCIENTOS CINCO (405) individuos arbóreos autorizadas a conservar In Situ, registrados en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL INVENTARIO FORESTAL.
7. Erradicación de MIL VEINTISEIS (1026) individuos, que corresponden a CIENTO VEINTITRES (123) arboles aislados y 330 metros lineales, que suman CATORCE (14) setos constituidos por NOVEESCIENTOS TRES (903) individuos de la especie Limón swinglea (*Swinglea glutinosa*).
8. Reposición mediante la siembra de 1887 árboles o la restauración ecológica de 4.3 hectáreas, en predios ubicados en el mismo o similar ecosistema, en la cuenca hidrográfica Arroyohondo y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Yumbo. El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen, ubicación de los árboles objeto de intervención y ecosistema de referencia.
9. La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.. (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 827-2019; es viable OTORGAR Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, al CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018 identificado con NIT. 901.187.985-0, representada legalmente por JAIME PUERTA ATEHORTUA, quien se identifica con el número de cédula 6.459.147 de Sevilla (V), para la construcción de la doble calzada Cali- Yumbo, tramo GECOLSA –Dapa 1.5 km, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-70236, 370-376654, 370-711596, 370-49648, 370285526, 370-

¹¹ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

465443, 370-142096, 370-802609, 370-887551, 370-887551, 370-12948, 370-207018, 370-114934 y 370-854808 -cuyos propietarios han emitido su autorización para el presente trámite- los cuáles se encuentran ubicados dentro del tramo comprendido entre la calle 10 con carrera 33 Restaurante la Boquería, hasta la entrada a la vía Dapa con calle 10, municipio de Yumbo., entre las coordenadas 3°30'28.82" N; 76°31'11.93" O hasta 3°31'09.45" N; 76°31'02.16" O., en el corregimiento de Arroyohondo, vereda La Viga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Respecto a los predios relacionados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-71286, 370-194186 y el predio denominado Frugos de propiedad del señor Daniel Castaño, sólo se podrá realizar el respectivo aprovechamiento siempre y cuando el solicitante tenga el respectivo permiso y/o autorización del propietario so pena de la imposición de sanciones determinadas por la ley 1333 de 2009.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018 identificado con NIT. 901.187.985-0, representada legalmente por JAIME PUERTA ATEHORTUA, quien se identifica con el número de cédula 6.459.147 de Sevilla (V), AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para la construcción de la doble calzada Cali- Yumbo, tramo GEOCOLSA –Dapa 1.5 km, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-70236, 370-376654, 370-711596, 370-49648, 370285526, 370-465443, 370-142096, 370-802609, 370-887551, 370-887551, 370-12948, 370-207018, 370-114934 y 370-854808 -cuyos propietarios han emitido su autorización para el presente trámite- los cuáles se encuentran ubicados dentro del tramo comprendido entre la calle 10 con carrera 33 Restaurante la Boquería, hasta la entrada a la vía Dapa con calle 10, municipio de Yumbo., entre las coordenadas 3°30'28.82" N; 76°31'11.93" O hasta 3°31'09.45" N; 76°31'02.16" O., en el corregimiento de Arroyohondo, vereda La Viga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a los predios relacionados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-71286, 370-194186, y el predio denominado Frugos de propiedad del señor Daniel Castaño, sólo se podrá realizar el respectivo aprovechamiento siempre y cuando el solicitante tenga el respectivo permiso y/o autorización del propietario so pena de la imposición de sanciones determinadas por la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se autoriza la erradicación MIL VEINTISEIS (1026) individuos, que corresponden a CIENTO VEINTITRES (123) arboles aislados y 330 metros lineales, que suman CATORCE (14) setos constituidos por NOVECIENTOS TRES (903) individuos de la especie Limón swinglea (Swinglea glutinosa). El volumen total de los individuos a erradicar corresponde a 112.910 m3.

PARÁGRAFO TERCERO: Realizar el traslado de SESENTA (60) árboles entre los cuales se destacan TREINTA Y SEIS (36) palmas (10 palmas Areca (Dypsis lutescens), 3 palmas Botella (Hyophorbe lagenicaulis), 19 palmas Manila (Adonidia merrillii) y 4 palmas Reales (Roystonea regia)) y (1) un Samán.

PARÁGRAFO CUARTO: Realizar labores de mantenimiento, durante DOS (2) años a CUATROCIENTOS CINCO (405) individuos arbóreos autorizados a conservar In Situ, registrados en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL INVENTARIO FORESTAL.

PARÁGRAFO QUINTO: Reposición mediante la siembra de 1887 árboles o la restauración ecológica de 4.3 hectáreas, en predios ubicados en el mismo o similar ecosistema, en la cuenca hidrográfica Arroyohondo y/o en cualquier otra cuenca dentro del municipio de Yumbo. El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen, ubicación de los árboles objeto de intervención y ecosistema de referencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de DIECIOCHO (18) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: El CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018, como beneficiario del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Informe y cronograma detallado de ejecución:** Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución.
2. **Prohibición:** En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
3. **Informe de cumplimiento ambiental:** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.
4. **Del pago de tasas causadas** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar los siguientes pagos a la CVC:
 - a. **Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal** de 1026 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de \$ 3'139.884.
 - b. **Tasa de aprovechamiento de productos forestales** para un volumen de 112.910 m3 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, en la categoría Ordinarias por valor de \$ 1'061.354.
5. **Del Manejo de residuos:** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
6. Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 203 de 1977.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.
8. Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (1847) árboles o la restauración ecológica de 4.3 hectáreas en predios ubicados dentro de la cuenca Hidrográfica del río Arroyohondo y/o en cualquier Cuenca hidrográfica que hacen parte de la estructura ecológica principal del municipio de Yumbo.
9. **Del Plan de compensación** (Plan de siembra o restauración ecológica): Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, un plan de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) a la CVC para su aprobación, indicando:
 - a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS .
 - b. Definición de especies aptas a sembrar.
 - c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
 - d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
 - e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
 - f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación.
10. **Informes Semestrales de la medida de compensación:** Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de compensación (Plan de siembra o restauración ecológica) durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:
 - a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
 - b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
 - c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.
11. Para lo relacionado con los sitios donde serán trasladados los SESENTA (60) árboles autorizados en la presente, se requiere que CONSORCIO GECOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0 adelante los tramites que garanticen que los sitios propuestos, no intervengan infraestructura de redes de energía, conducción de agua, alcantarillado y redes de gas, así como también áreas de canales, diques, de reserva vial y proyectos de desarrollo urbanístico.
12. **Informe del Plan de Mantenimiento:** Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un Plan de mantenimiento por TRES (3) años, para la totalidad de los arboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).
13. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
 - a. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 - b. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.

c. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

d. Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.

e. Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.

f. Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:

- ✓ Nombre científico
- ✓ Edad y sexo
- ✓ Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
- ✓ Estado médico veterinario
- ✓ Método de captura y transporte
- ✓ Registro fotográfico
- ✓ Fecha de captura y liberación

14. **Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC: Respecto** a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario. Presentar (2) dos Informes de actividades
15. **Del Diseño del Paisaje:** En un plazo de NOVENTA DIAS (90) días, deberá presentar a la CVC el diseño de paisaje considerado para el proyecto conforme a las normas urbanísticas. Estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y semi-naturales que garanticen la mejora y potencialicen los servicios eco sistémicos en el área, buscando la conectividad entre parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben proponer especies arbóreas que garanticen:
 - a. Sombra, control en la absorción directa de la radiación de las superficies cubiertas por asfalto y regular la humedad y temperatura que disminuyan considerablemente los trastornos climáticos que se generan en el sector.
 - b. Promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en la cuenca.
 - c. Mejora en la calidad del aire
 - d. Desviación, absorción y refracción del sonido y mitigar componentes visuales negativos
16. Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
17. **Aviso:** El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s) .
19. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018, NIT 901187985-0, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
20. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018 que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018 que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019, para los permisos y autorizaciones con vigencia superiores a un (1) año,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario).

PARAGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Los Costos de Operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
 - i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
 - ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
 - iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
 - v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación, la suma deberá ser cancelada dentro del primer año de vigencia del permiso, después de notificada la resolución, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo –Yumbo –Mulaló -Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al CONSORCIO GEOCOLSA DAPA 2018 identificada con Nit. 901.187985-0, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y; surtir el trámite de publicación en el boletín.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de cuenca Arroyohondo –Yumbo –Mulaló -Vijes, para lo referente a las actividades pago de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg Diana Carolina Tapasco M –Técnico Administrativo –Dar Suroccidente.

Reviso: Abg. Mariana Buitrago Profesional Especializada

Ing. Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo –Yumbo –Mulaló -Vijes

Archívese en expediente No. 0713-036-004-227-2018

RESOLUCION 0710 No. 0713 000967 DE 2019

(4 julio 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Resolución 526 de 2004, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 452172018 del 20 de junio de 2018, el señor **JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, solicita permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones.

Mediante AUTO de fecha 23 de enero de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 452172018 del 20 de junio de 2018, tendiente a obtener permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, consistente en la nivelación de una porción de terreno en un área de 4.900 metros cuadrados para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado "**LOTE B5 DENTRO DE LA PARCELACIÓN LA SICILIA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, auto comunicado el 13 de marzo de 2019.

Reposa en el expediente la factura cancelada No. 89241598 del 19 de marzo de 2019 por concepto del pago por evaluación (folio 51) y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el informe de visita y el Concepto Técnico No. 358-2019 fechado el 09 de mayo de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

- REFERENTE A:** Permiso construcción de vía y explanación, para el desarrollo de construcción de una vivienda unifamiliar en el predio "LOTE B5 dentro de la PARCELACIÓN LA SICILIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
- DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo Arroyohondo Mulaló Vijas
- DOCUMENTOS SOPORTE:** Expediente No. 0713-036-002-221-2018 Vía - explanaciones.
- IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):** Señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V)
- OBJETIVO:** Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, en la nivelación de una porción de terreno en un área de 4.900 metros cuadrados, solicitado por el señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319, con el fin de construir una vivienda unifamiliar.
- LOCALIZACIÓN:** El predio denominado "LOTE B5 dentro de la PARCELACIÓN LA SICILIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, se ubica en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. En las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°33'51.98" Norte / 76°33'28.50" Oeste.

Ubicación del lugar de la visita: El Lote # B5 de la Parcelación La Sicilia identificado con matrícula inmobiliaria 370-980423, corroborado en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se ubica en el Corregimiento de Dapa, zona rural del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca y dentro la cuenca del río Arroyohondo, en inmediaciones de las siguientes coordenadas planas, tomadas durante la visita técnica (Tabla 1 y Mapa 1):

Localización	Oeste	Norte
--------------	-------	-------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Límite 1	1.057.564	885.801
Límite 2	1.057.543	885.835
Límite 3	1.057.638	885.896
Límite 4	1.057.642	885.890
Límite 5	1.057.651	885.886
Límite 6	1.057.661	885.890
Límite 7	1.057.662	885.903
Límite 8	1.057.706	885.874

Tabla No.1. Georreferenciación del predio con matrícula inmobiliaria 370-980423

- 8. ANTECEDENTES:** Antecedentes: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Con radicación CVC No. 452172018 de junio 20 de 2018, señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319, obrando en nombre propio, solicita otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto de construcción de vivienda dentro del predio denominado “LOTE B5 dentro de la PARCELACIÓN LA SICILIA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El 21 de junio de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que es necesario solicitar información complementaria para continuar con el proceso de permiso de vías y explanaciones.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria, como: Autorización del copropietario, formato de discriminación de valores para determinar costos del proyecto, concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad competente, procedencia del material de construcción para afirmado y descripción de la obras de arte y adicionales e indicar volúmenes de corte para efectos del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente, Indicar árboles en planos y si es necesario su tala, indicar obras de estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias.

Con radicado CVC No. 802712018 de fecha octubre 30 de 2018, los señores Julio Arboleda Jaramillo y Ana Maria Coromias, dan respuesta a los requerimientos exigidos por la CVC, para continuar con el procedimiento.

Mediante AUTO del 23 de enero de 2019, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado “LOTE B5 DENTRO DE LA PARCELACIÓN LA SICILIA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Con factura No. 89241598, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **9 de mayo de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del señor Julio Ignacio Arboleda Jaramillo, como propietario del bien inmueble, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

➤ Documentos presentados

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 452172019 y 802712018:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carreteables y/o explanaciones.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Solicitud por escrito.
- Autorización del copropietario del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Paz y salvo municipal.
- Descripción del proyecto.
- Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-980423.
- Fotocopia de escritura pública.
- Copia de cédula del solicitante JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO.
- Certificado de uso del suelo.
- Planos técnicos.

9. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004, Acuerdo 373 del 2014: POT 2014, Resolución 1527 de 2012, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Caracterización ecológica de la zona

El Lote # B5 presenta características del Ecosistema BOMHUMH Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional, que hace parte del orobioma bajo de los andes.

Se localiza en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Chanco, Dagua, Garrapatas, La Paila, La Vieja, Morales, Pescador, Riofrío, Rut, Tuluá y Yumbo, y en los municipios de Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Caicedonia, Calima-Darién, Dagua, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, La Cumbre, La Unión, Palmira, Riofrío, Roldadillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles y Yumbo entre los 2.000 y 3.300 msnm. La temperatura media está entre 12°C y 18°C y la precipitación se estima entre 1.500 a 3.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal

La geomorfología está definida por un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve de filas y vigas moderadamente quebrado a fuertemente escarpado con pendientes desde 7% y mayores al 75%, laderas irregulares con moderada disección, constituido por material parental de diferentes orígenes. Las rocas volcánicas de la Formación Amaime y las metamórficas del paleozoico del Complejo Cajamarca, Anfíbolitas del Rosario y Esquistos de Bugalagrande conforman el sector oriental (Cordillera Central) del Ecosistema, mientras que las sedimentarias de la Formación Cisneros (Kc) y las metasedimentarias de la Formación Espinal (Ke) conforman la mayor parte del sector occidental (Cordillera Occidental). Se reconoce además importantes depósitos coluviales en las vertientes del sector oriental.

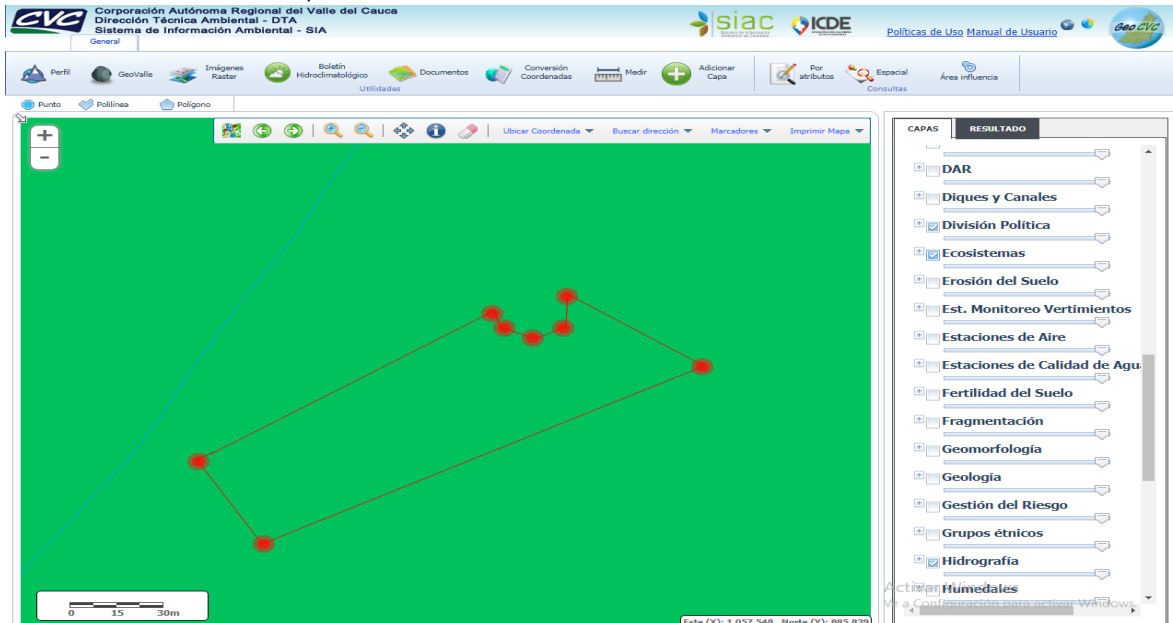
Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes característicos son Alfisoles, Andisoles, Molisoles e Inceptisoles. La vegetación (Figura 49) está representada en especies como chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, balso (*Ochroma pyramidales*) y cachimbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Mapa No. 2: Identificación de ecosistema, Fuente Geo CVC, 2014.



SUELOS DE PROTECCION

Hidrología

Se evidencia que en el área del Lote # B5 de la Parcelación La Sicilia no hay fuentes superficiales, escorrentías o depresiones del terreno que sean objeto de restricción con base al Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974, Acuerdo 0021 de 2011 PBOT Yumbo, la cual establece un franja forestal protectora de treinta (30) metros a cada una de las orillas, no obstante se evidencia que en su parte baja colindando con el predio de la familia Moller se observa un área boscosa que hace parte de la franja forestal protectora de la quebrada santa clara.

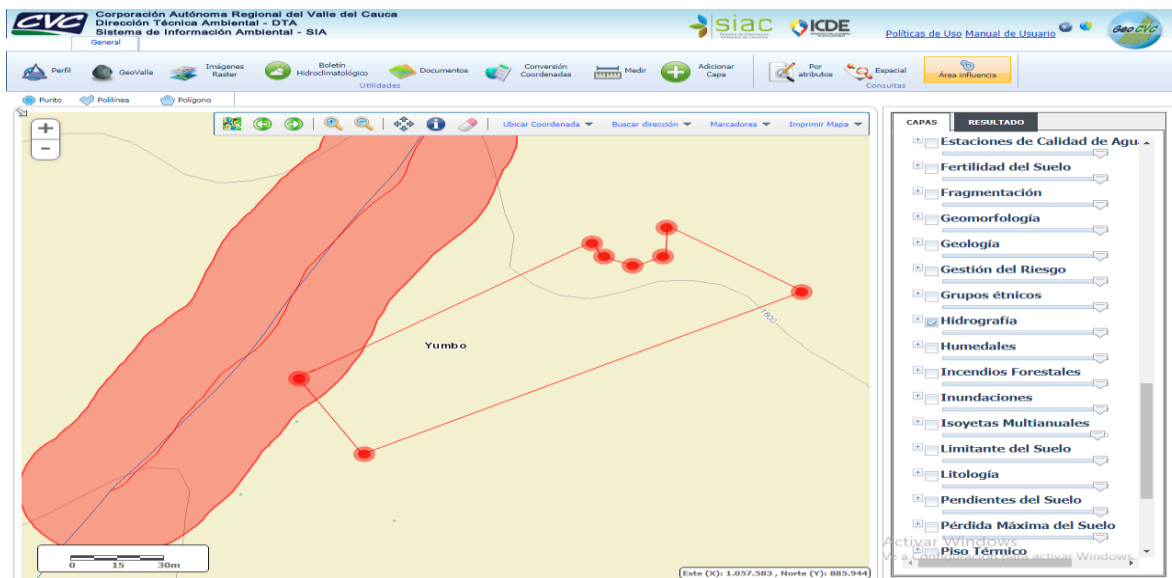
Pendientes

De acuerdo a lo encontrado, el área donde se ubica el Lote # B5 se caracteriza por presentar pendientes fuertemente quebradas (25 a 50%) en el 100% del área del lote, tal como se observa en el Mapa No. 4

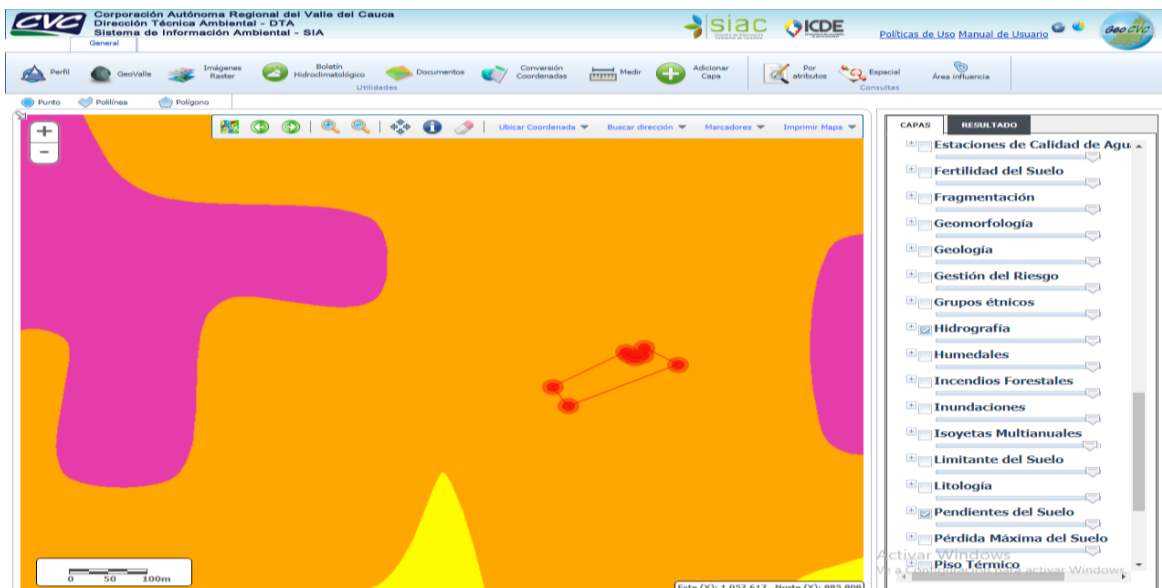
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Mapa No.3 Áreas Forestales Protectoras, fuente Geo CVC, 2014



Mapa No.4 de Pendientes, fuente Geo CVC, 2014.

Áreas Protectoras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

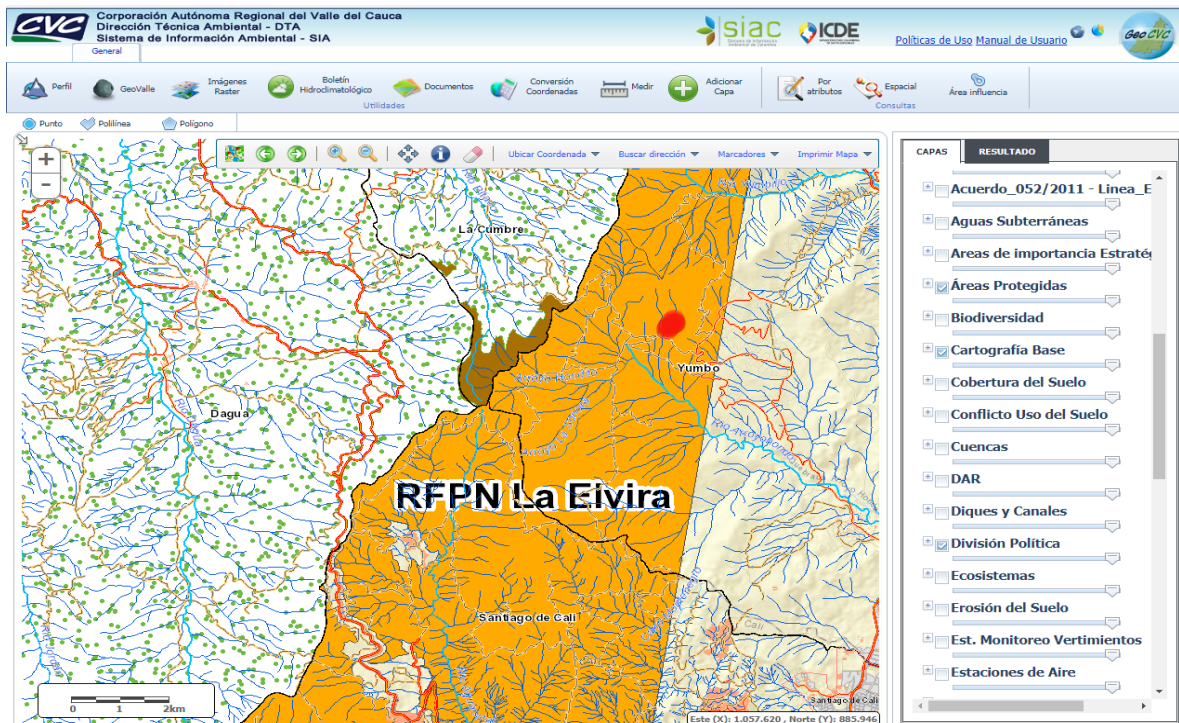
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se evidencia que el Lote # B5 se encuentra en un 100% dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y delimitada según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018.

El Decreto 2372 de 2010, reglamenta en su Artículo 35 los usos y actividades permitidas dentro del área de Reserva Forestal Protectora, así como lo establece el Artículo Artículo 37.

DESARROLLO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS. La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos.



Flora presente en el predio:

En visita de campo se evidencio que Lote # B5 se encuentra compuesto por pasturas con arboles aislados adultos y en formacion de las especies Chagualo, Pino, Eucalipto de Flor, Cordoncillo, frutales, ornamentales entre otros dispersos por el resto del area que comprende el Lote # B5.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 0028 del 2001 "por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (valle), y se dictan otras disposiciones" clasifica el uso del suelo para la zona según el:

ARTÍCULO 70.- AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL RURAL. Corresponde a las áreas para la actividad residencial campesina, los centros poblados, vivienda campestre, y parcelaciones.

ARTÍCULO 140.- AREA DE ACTIVIDAD DE PARCELACIONES Y VIVIENDA CAMPESTRE. **Uso principal:** Vivienda campestre y parcelaciones. **Uso compatible:** Comercio, institucional, recreativo, huertas caseras. **Uso restringido:** Infraestructura de servicios públicos y saneamiento ambiental, hospedaje, discotecas y similares. **Uso prohibido:** Industrial, minero.

PARAGRAFO 1.- En el proceso de Formulación del Plan Especial de Áreas Suburbanas, se revisarán las zonas existentes destinadas a viviendas campestres y parcelaciones con el propósito de regular su desarrollo, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, ampliar y mejorar la calidad del espacio público rural.

PARAGRAFO 2.- Todas aquellas áreas rurales donde sea posible realizar parcelaciones y viviendas campestres, serán reguladas de conformidad con las características que se explican en el Libro II de este Acuerdo.

Construcciones en el predio

El Lote # B5 cuenta con un área total de 4.900m², donde se encuentra una vía carretable ya existente para el acceso, la cual informa el propietario que ya se encontraba establecida cuando compro el mismo, así mismo se encontró una infraestructura nueva en ladrillo donde se pretendía realizar la construcción de campamento para almacenamiento de materiales de construcción para la futura casa y quedaría como vivienda del agregado, pero esta fue suspendida por el propietario de manera voluntaria al saber que requería de Licencia de construcción para esta acción, quien de manera inmediata inició los trámites respectivos ante la CVC y el Departamento de Planeación e Informática de Yumbo. Para lo evidenciado en el predio y consignando en el registro fotográfico el propietario no realizó afectaciones ambientales, puesto que la infraestructura fue puesta sobre el terreno natural y no se realizaron movimientos de tierra.

Registro Fotográfico del Lote B5:



1. Vista de la pendiente del lote B5.
2. Vista del área baja del lote B5.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



3. Vista general del Lote B5.
4. Vista general

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en visita al Lote # B5 de la Parcelación La Sicilia identificado con matrícula inmobiliaria 370-980423 propiedad de los señores Julio Ignacio Arboleda Jaramillo y Ana María Corominas Osorio, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.723.319 de Cali (Valle) y 31.936.314 de Cali (Valle) respectivamente, a los documentos soportes presentados en la solicitud No. 4452172018 del 20 de junio de 2018, a la

revisión de los sistemas Corporativos de la CVC y al PBOT del municipio de Yumbo, se encuentra que el Lote # B5 de la Parcelación La Sicilia cuenta con un área de 4.900m² encontrándose en un 100% dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira (ver en el presente concepto Suelos de Protección. Áreas Protectoras) **lo que genera la restricción ambiental de su uso para la actividad solicitada** de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3220 de 2010 y Resolución 1274 de 2014.

Por lo anterior, para el desarrollo del proyecto de construcción de una vía y explanación o nivelación con el fin de construir una vivienda en el "LOTE B5 dentro de la PARCELACIÓN LA SICILIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, se considera que NO es ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES.

12. OBLIGACIONES:

El presente concepto ambiental se refiere a información técnica del predio, y no implica pronunciamiento sobre sus linderos, titularidad, derecho, dominio, posesión o tenencia ni dirime conflicto sobre propiedad.

Los propietarios del predio, deberá atender los requerimientos y obligaciones emitidas por la Autoridad Ambiental, el incumplimiento de lo mencionado dará inicio a los procesos administrativos contenidos en la Ley 1333 de 2009.

Para realizar algún desarrollo constructivo es necesario solicitar al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio en área de la reserva forestal protectora nacional, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1274 de 2014, Artículo 2, parágrafo 3. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción al que haya lugar".

Una vez se cuente con la sustracción otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para el área de Reserva, el propietario actual o prominente comprador del Lote B5 deberá tramitar ante la CVC los respectivos permisos ambientales de movimientos de tierra, aprovechamiento forestal, aprobación de sistema de tratamiento de aguas residuales, entre otros que le apliquen.

"(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **358-2019; NEGAR** al señor **JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V), Permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, consistente en la nivelación de una porción de terreno en un área de 4.900 metros cuadrados para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado "**LOTE B5 DENTRO DE LA PARCELACIÓN LA SICILIA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor **JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V), Permiso de Apertura de vías, carretables y explanaciones, consistente en la nivelación de una porción de terreno en un área de 4.900 metros cuadrados para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado "**LOTE B5 DENTRO DE LA PARCELACIÓN LA SICILIA**", delimitado en las coordenadas geográficas 3°33'51.98" Norte / 76°33'28.50" Oeste identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980423, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor **JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **JULIO IGNACIO ARBOLEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.723.319 expedida en Cali (V), su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **4 de julio de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente

Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente

Revisó: Prof. Especializado - Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente No. 0713-036-002-221-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-039-2019, que se originó con motivo de recorrido de seguimiento y control realizado por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 8 de mayo de 2019 donde fueron evidenciadas descargas de efluentes a la fuente receptora Río Pance con características organolépticas (color y olor) que evidencian posible mal funcionamiento de la PTAR ubicada en las coordenadas geográficas con latitud 3°19'15.50"N, longitud 76°32'47.50"O y altitud 1026 msnm, corregimiento de Pance, municipio de Cali, que trata las aguas residuales domésticas de los condominios Reservas de Pance y Altos de Pance.

Que con motivo de ello, fue solicitado al Laboratorio Ambiental de la Corporación la realización de un muestreo de verificación, con el fin de constatar el cumplimiento del efluente de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 “*por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*”

Que mediante el memorando 0670-3666772019 del 19 de junio de 2019, fueron remitidos los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental de la Corporación al vertimiento del Condominio Reserva de Pance, dentro del cual se extrae lo siguiente:

“En la operación de la PTAR del Condominio Reserva de Pance, se presentan remociones en carga contaminante del DBO₅, DQO y SST entre 68 y 78%, sin embargo para la DBO₅, la eficiencia de la PTAR no permite alcanzar la concentración requerida en la salida final, por lo tanto la calidad del vertimiento no cumple con los límites fijados por la Resolución 631 de 2015, para Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales No Domésticas con carga menor o igual a 625 Kg/día DBO₅.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se evidencia afectación en la calidad del agua del río Pance, principalmente en el aspecto microbiológico y concentración de detergentes, después de recibir el vertimiento final de la PTAR del Condominio Reserva de Pance.”

Que teniendo en cuenta lo anterior y que bajo la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016 se otorgó un permiso de vertimientos para la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas correspondiente a los Condominios Altos de Pance y Reservas de Pance, ubicados en el Corregimiento de Pance (Municipio de Cali), (Expte 0711-036-014-019-2016) a la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800.094.968-9, para el 19 de junio de 2019 fue rendido informe de visita dentro del cual se estableció:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Durante la visita realizada el día 18 de junio de 2019, se le hizo conocer a los Ing. Luis Fernando Arias – Representante Legal de Ozono S.A.S. ESP y Víctor Salinas – Coordinador Técnico Operativo, el objeto de la visita efectuada por el equipo técnico de la CVC.

El uso de las urbanizaciones Alto Pance y Reservas de Pance es residencial y se componen de 211 viviendas que corresponde a una población estimada de 1055 personas.

El agua para consumo humano es suministrada por Emcali EICE ESP. En la zona no se cuenta con servicio público de alcantarillado, por tal motivo se construyó un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuyo vertimiento final se realiza al Río Pance.

Las aguas residuales de Reservas de Pance son transportadas por bombeo y las de Altos de Pance a gravedad por medio de un alcantarillado interno hasta una cámara de entrega final que permite la entrada al pozo de bombeo subterráneo con rejilla media tipo canasto para desbaste de sólidos y polipasto eléctrico de 1.5 toneladas y estructura de izaje de la bomba en acero inoxidable.

El tratamiento preliminar está construido en PRFV – contiene cámara de aquietamiento, canal de rejillas, desarenador y trampa de grasas.

Tanque de aireación - lodos activados en concreto impermeabilizado y tanque de sedimentación en PRFV reforzado estructura metálica de soporte y columna de carga construida en PRFV reforzado de diámetro 30” y altura 3.5m.

Tanque de contacto de cloro en PRFV con pantallas deflectoras en PRFV reforzado.

Canaleta Parshall en PRFV de 6” de garganta y caja en concreto para entrega final con tapa en lamina alfajor 1/8”.

Tres (3) lechos de secado de lodos en concreto impermeabilizado y falso fondo de ladrillos y lecho en material filtrante seleccionado.

El aspecto y coloración de agua en el tanque de sedimentación evidencian mala calidad del lodo generado en el tanque de aireación y la presencia de lodos flotantes (bulking) que ocasionan problemas en la sedimentabilidad del lodo que no alcanza a sedimentarse y sale en el efluente, lo que conlleva a la disminución de la calidad del efluente y eventos de olores. El vertimiento final del efluente tratado se realiza al Río Pance en la coordenada 3°19'8.80"N, 76°32'49.00"W y 1015.6 msnm donde se observa el deterioro de la calidad del efluente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 1. Mal funcionamiento de sedimentador con lodos flotantes (bulking).



Fotos 2 y 3. Aspecto del deterioro de la calidad del efluente vertido al Río Pance.

Por su parte el Ing. Ing. Luis Fernando Arias en su calidad de Representante Legal de Ozono S.A.S. ESP afirma que producto de las malas prácticas constructivas de los propietarios de las viviendas que se encuentran en remodelación se ha deteriorado la calidad del vertimientos y se compromete a mejorar la eficiencia del PTAR Pance, mediante la implementación del proceso de filtración como una etapa del tratamiento y pulimento del efluente.

Teniendo en cuenta las diferentes denuncias realizadas por la comunidad y el informe de recorrido de vigilancia y control de fecha 8 mayo de 2019, la DAR Suroccidente mediante memorando No. 0711-366772019 de fecha 9 de mayo de 2019 solicita al Laboratorio Ambiental de la CVC el servicio de muestreo de verificación y caracterización de vertimientos líquidos de la PTAR Pance, ejecutado el día 6 de junio de 2019 por funcionarios de la Corporación.

De acuerdo a los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ambiental de la CVC a los Condominio Reservas y Altos de Pance y remitidos a la DAR Suroccidente mediante memorando No. 0670-366772019 de fecha 19 de junio de 2019 se concluye que en la operación de la PTAR Pance, se presentan remociones en carga contaminante de DBO₅, DQO y SST entre 68 y 78%, sin embargo para la DBO₅ (122mgO₂/l), la eficiencia de la PTAR no permite alcanzar la concentración requerida (90 mgO₂/l) en la salida final, por lo tanto la calidad del vertimiento **no cumple** con los límites fijados por la Resolución 0631 de 2015, para aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas con carga menor o igual a 625 Kg/día DBO₅.

Además, se evidencia afectación en la calidad del agua del río Pance, en el aspecto microbiológico y concentración de detergentes, después de recibir el vertimiento final de la PTAR Pance.

7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N.A

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio contra la sociedad JARAMILLO MORA S.A. en calidad de beneficiaria del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0710 No. 0711-000249 de 16 de marzo 2016 por el incumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 en el valor límite máximo permisible del parámetro DBO₅ en el vertimiento puntual al Río Pance de la PTAR Pance.

De igual manera se realizó seguimiento a los requerimientos solicitados según informe de visita realizada el pasado 15 de febrero de 2019, cuyo plazo para la presentación de las evidencias y dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones se encuentra vencido a la fecha; así:

Incumplimiento del numeral 8 del artículo tercero de la citada resolución, por el inadecuado manejo de los lodos, según informe de visita del 15 de febrero de 2019 (folio 396).

Incumplimiento de los numerales 15 y 16 del artículo tercero de la citada resolución, correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, según informe de visita del 15 de febrero de 2019 (folio 398).

Incumplimiento del plazo otorgado mediante oficio No. 0711-177662019 del 27 de febrero de 2019, con fecha de recibido 26 de marzo de 2019, relacionado con "...la totalidad de las obligaciones e informar a la corporación que esta situación ha sido subsanada completamente" (Folio 399)."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137º.- Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

ARTICULO 2.2.3.2.24.2 .*Prohíbese también:*

- 1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTICULO 2.2.3.3.5.1:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Resolución 631 de 2015: *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios. 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES MICROBIOLÓGICOS EN VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.

ARTÍCULO 6o. PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS DE ANÁLISIS Y REPORTE EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. *Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.*

PARÁGRAFO. *La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo período de tiempo que dure la misma y en el mismo punto de la caracterización.*

ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:*



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₄)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."—subrayado fuera del texto original.

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, la sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800.094.968-9, incumplió lo dispuesto en la Resolución 0710 No. 0711-000249 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual le fue otorgado por ésta Autoridad Ambiental Permiso de Vertimientos para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas correspondiente a los Condominios Altos de Pance y Reservas de Pance, ubicados en el Corregimiento de Pance (Municipio de Cali), en los siguientes términos:

1. Incumplimiento del numeral 8 del artículo tercero de la citada resolución, por el inadecuado manejo de los lodos, según informe de visita del 15 de febrero de 2019 (folio 396).
2. Incumplimiento de los numerales 15 y 16 del artículo tercero de la citada resolución, correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, según informe de visita del 15 de febrero de 2019 (folio 398).
3. Incumplimiento del plazo otorgado mediante oficio No. 0711-177662019 del 27 de febrero de 2019, con fecha de recibido 26 de marzo de 2019, relacionado con "...la totalidad de las obligaciones e informar a la corporación que esta situación ha sido subsanada completamente" (Folio 399).
4. Incumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, en relación con el valor límite máximo permisible del parámetro DBO₅, en el vertimiento puntual en el Río Pance, de acuerdo a la muestra tomada por el Laboratorio Ambiental de la CVC el pasado 6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de junio de 2019, cuyos resultados fueron entregados a la DAR Suroccidente el 19 de junio de los corrientes (Folios 404 a 406).

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental la sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800.094.968-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 19 de junio de 2019.
2. Copia íntegra expediente 0711-036-014-019-2016.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800.094.968-9, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 19 de junio de 2019.
2. Copia íntegra expediente 0711-036-014-019-2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800.094.968-9 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 DE JUNIO DE 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C. Jamundí- Timba-Rio Claro
Expediente: 0711-039-004-039-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.503.176 Representante Legal de la sociedad MELENDEZ SA con NIT 890.302.571-1, mediante escrito No.443862019 presentado en fecha 07/07/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la ejecución de dos pases subfluviales en el río Arroyohondo y en el canal Guabinas, en el marco del desarrollo del proyecto denominado PLAN MAESTRO ARROYOHONDO en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-412013 y 370-412014, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
- Formato de discriminación.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Bejarano Castillo.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA.
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades MELENDEZ SA y RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA.
- Autorización de la sociedad MELENDEZ SA al señor RAUL ARIAS TORRES para realizar el trámite ante la CVC.
- Certificados de tradición Nos. 370-412013 y 370-412014
- Documento denominado perforación horizontal dirigida para el cruce de ríos y vías y necesidades especiales.
- Siete (07) Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.503.176 Representante Legal de la sociedad MELENDEZ SA con NIT 890.302.571-1, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para, para la ejecución de dos pases subfluviales en el río Arroyohondo y en el canal Guabinas, en el marco del desarrollo del proyecto denominado PLAN MAESTRO ARROYOHONDO en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-412013 y 370-412014, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad MELENDEZ SA con NIT 890.302.571-1 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la suma de \$1.761.671 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.503.176 Representante Legal de la sociedad MELENDEZ SA con NIT 890.302.571-1

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes,

Expediente No.0713-036-015-086-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DE SOLICITUD"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la solicitud No. 824502018 presentada el 07 de noviembre de 2018 por la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, tendiente a obtener el permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-63514, ubicado en la calle 16 No. 31ª -50, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez realizada la revisión técnica y jurídica de la documentación presentada, fue necesario requerir la documentación faltante indicada en el oficio 0713-824502018 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Que la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, presentó documentación mediante el radicado No. 899072018 del 03 de diciembre de 2018.

Que de la revisión técnica realizada a la documentación presentada por la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, se hizo necesario requerir nuevamente el documento indicado en el oficio No. 0713-824502018 del 04 de febrero de 2019 en el cual se expresa que el documento debe ser presentado en los términos de referencia de la resolución 1514 de 2012.

Que la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, mediante el radicado No. 150652019 del 18 de febrero de 2019 presenta el mismo documento radicado con No. 899072018 del 03 de diciembre de 2018, el cual se había solicitado ajustar en los términos de referencia de la resolución 1514 de 2012.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)"*

Que a la fecha la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, no ha presentado el documento indicado en el oficio No. 0713-824502018 del 04 de febrero de 2019, en los términos de referencia solicitado.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-63514, ubicado en la calle 16 No. 31ª -50, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6.

No obstante, se debe advertir a la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, que el permiso de vertimientos es una condición previa para verter los residuos líquidos al suelo o al agua, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, tendiente a obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-63514, ubicado en la calle 16 No. 31ª -50, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud No. 824502018 presentada el 07 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Advertir a la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6, que la obtención del permiso de vertimientos es **condición previa** al uso del recurso hídrico o suelo y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de las **medidas sancionatorias** de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la dirigencia de notificación personal al representante legal a la sociedad ADOCCIDENTE SAS identificada con NIT 805.010.086-6.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, 17 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes,

Expediente No. 0711-036-014-C-383-2005

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor MANUEL RICARDO MEDINA MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.6.773.864 de Tunja, obrando en calidad de representante legal de la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, mediante escrito No.215922019 presentado en fecha 11/03/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120240 denominado CORPORACION LOS CAÑAVERALES, ubicado en el Km 1 vía Dapa - Yumbo, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Manuel Ricardo Medina Moreno.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal de Entidades sin ánimo de Lucro
- Certificado de tradición No. 370-120240
- Concepto de uso del suelo.
- Documento denominado Memoria descriptiva de alcantarillado sanitario.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Evaluación Ambiental del vertimiento
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Tres (03) Planos
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL RICARDO MEDINA MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.773.864 de Tunja, obrando en calidad de representante legal de la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120240 denominado CORPORACION LOS CAÑAVERALES, ubicado en el Km 1 vía Dapa - Yumbo, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Aroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MANUEL RICARDO MEDINA MORENO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.773.864 de Tunja, obrando en calidad de representante legal de la CORPORACION COLEGIO BILINGÜE LOS CAÑAVERALES, identificada con NIT 890.321.141-7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Archívese en expediente No. 0713-036-014-088-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001080 DE 2019

(19 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001005 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1999 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 83962019 presentado en fecha 29/01/2019, el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003-4, solicita Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001005 del 12 de octubre de 2017 notificada el 12 de octubre de 2017, para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de las obras autorizadas.

Mediante auto del 12 de marzo de 2019, la CVC dispone INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003-4.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de visita del 16 de mayo de 2019 y el concepto técnico No. 364-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Durante el recorrido realizado en compañía del ingeniero Samuel Gallego, se verificó que hasta la fecha no se ha realizado ninguna clase de obra de las aprobadas por la CVC, mediante la resolución 0710 No. 0712-001005 del 12 de octubre de 2017. Las obras que fueron aprobadas son:

- Autorización para el paso de una tubería de 1,60 metros de diámetro por debajo y en sentido perpendicular de la quebrada San Cristóbal, en las coordenadas 3°26'50,4689" Norte y 76°33'37,3312" Oeste.

No se pudo realizar la obra en el tiempo otorgado de dieciocho (18) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

- Generalidades del proyecto

El sistema de Acueducto Río Cali comprende el conjunto de instalaciones de captación, desarenado y conducción por gravedad de aguas crudas del río Cali, de tratamiento en la planta de potabilización de San Antonio, de almacenamiento en tanques localizados dentro de los predios de dicha planta y de distribución y entrega a usuarios de los sectores altos de la ciudad de Cali. En la actualidad, el sistema sirve a una población cercana a los 600.000 habitantes, lo cual corresponde aproximadamente a un 25% de la población total de la ciudad de Cali.

El actual sistema río Cali cuenta con una aducción de agua cruda de 2.320 m de longitud, construida en la década de los años cuarenta, con capacidad media de 1.8 m³/s. EMCALI EICE ESP mediante contrato con la Empresa MANOV LTDA, elaboró en el año 2007 los estudios de diagnóstico y evaluación hidráulica y los diseños de rehabilitación de dicha aducción, que arrojó los siguientes resultados:

- El tramo entre las abscisas K0+000 y K1+040 presenta un estado aceptable, requiriendo actividades de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento hidráulico.
- El tramo entre la abscisa K1+040 y la PTAP San Antonio es altamente vulnerable a movimientos sísmicos, requiriendo rehabilitación y reforzamiento estructural.

El referido estudio recomendó actividades inmediatas de mantenimiento, actividades a mediano plazo de reforzamiento y acciones a largo plazo de diseño y construcción de una nueva aducción. La construcción de una nueva aducción de agua cruda desde la captación existente en el río Cali hasta la PTAP San Antonio, con capacidad de 3.6 m³/s.

Para el desarrollo de la nueva aducción de agua cruda, PTAP – San Antonio, es necesario realizar el paso de una tubería de 1,60 metros de diámetro por debajo y en sentido perpendicular de la quebrada San Cristóbal.

CONCLUSIONES:

Los suscritos Profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con base en lo expuesto conceptúa, que después de realizada la visita al sitio de las obras y revisada la documentación técnica presentada, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, recomiendan OTORGAR PRÓRROGA con el fin de ejecutar la ocupación de Cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada denominada San Cristóbal, para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de obras de la nueva aducción Planta de Tratamiento de Agua Potable - San Antonio, al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 94.446.081 expedida en Cali, Representante Legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003, ya que no se ha realizado ninguna obra autorizada.

Para el desarrollo de la totalidad de los trabajos es necesario que el permiso de PRORROGA tenga una vigencia igual al anterior permiso o sea DE DIECIOCHO (18) meses y se podrá solicitar de nuevo una prórroga tres meses antes de vencerse para ser evaluada por CVC quien de acuerdo con la misma dependiendo de la ganancia ambiental que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demuestre el desarrollo del proyecto podrá dar viabilidad favorable. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004, y en los términos del concepto técnico No. 364-2019; es viable PRORROGAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003-4, el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001005 del 12 de octubre de 2017 notificada el 12 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003-4, la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, otorgada mediante Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001005 del 12 de octubre de 2017 notificada el 12 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones y demás apartes contenidos en la Resolución 0710 No. 0712-001005 del 12 de octubre de 2017, continúan con vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede la prórroga por el término de dieciocho (18) meses, el plazo contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003-4, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: La Prórroga de la autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE – ESP identificada con NIT 890.399.003-4, a su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Revisó: Abg. Mariana Buitrago- Profesional Especializada

Expediente Nos. 0712-036-015-082-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001078 DE 2019

(19 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-015-039-2018 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso OCUPACION DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, solicitado por la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, para la construcción de una tubería de 33” paralela a la vía Chipayá con el propósito de evacuar las aguas lluvias que vienen desde el Centro Comercial Alfaguara, el proyecto Prados de Alfaguara y el Lote No. 3 de Constructora Alfaguara, y luego de entregar las aguas lluvias del proyecto conectarlas hasta el canal norte que se encuentra en el eje de la Avenida Sachamate, dicha obra se desarrollará en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587, ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0711-000992 del 06 de agosto de 2018 se negó el permiso de OCUPACION DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A., con NIT 890.315.430-6, la cual fue notificada el 19 de septiembre de 2018 personalmente al señor LUIS GUILLERMO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.696.704, obrando como autorizado del señor JORGE EDUARDO VELEZ SOLORZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.907 de Cali, representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A., con NIT 890.315.430-6

Que el señor JUAN PABLO VÉLEZ SOLÓRZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.303, expedida en Jamundí, obrando en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0710 No. 0711-000992 del 06 de agosto de 2018, mediante comunicación radicado CVC No. 723682018 del 02 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, en donde finalmente solicita lo siguiente

“ (...) Conforme los fundamentos expuestos, su despacho deberá REPONER para REVOCAR la decisión negatoria que consta en la resolución 0710 No. 0711000992 del 06 agosto de 2018 y en su lugar se deberá CONCEDER el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de obras Hidráulicas, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

676587, ubicado en la Avenida Chipayá, jurisdicción del municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; en caso de que se mantenga la posición negatoria se deberá conceder el recurso de APELACION para que sea resuelto por el Director General de la CVC (...)"

Que el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución 710 No. 0711-000992 del 06 de agosto de 2018, fue admitido mediante auto por el cual se admite recurso de reposición y se decreta la práctica de pruebas, de fecha 26 de octubre de 2018, el cual fue comunicado al interesado el 07 de noviembre de 2018.

Que en el artículo tercero del precitado acto administrativo se ordena remitir el expediente a la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí con fin de rendir un concepto técnico por parte de un profesional especializado de la DAR, el cual servirá de base para resolver el recurso.

Que una vez el profesional designado realizó la visita 26 de febrero de 2019 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 307 del 29 de abril de 2019; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Sociedad Agrícola de Colombia AGRICOL S.A. presentó proyecto tendiente a evacuar las aguas lluvias que se generan en el desarrollo Praderas de Alfaguara, zonas blandas Lote 3, y zonas blandas lote 5 sitio donde se encuentra el denominado reservorio Chipayá. La CVC como ya fue mencionado aprobó el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas del Tramo I sector comprendido entre el proyecto urbanístico Prados de Alfaguara y la entrega del Lote 3 al Lote 5, es decir el Tramo II comprendido entre la entrega del Lote 3 hasta el canal Interceptor Norte con cruce por el Lote 5 fue negado, argumentándose afectación ambiental severa básicamente por las siguientes razones: a) Cambios en la configuración del Paisaje, b) Reducción de la sección hidráulica del lago, c) Disminución del caudal de entrada al lago, d) Afectación de especie forestal.

La Sociedad AGRICOL S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CVC 0710 No 0711 – 000992 de 2018, el cual fue admitido mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2018, en el cual se Decreta las Prácticas de una Pruebas y se solicita designar funcionarios para realizar visita técnica y rendir concepto técnico con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente.

Una vez realizada la visita técnica, y con el fin de evaluar el nivel de afectación que podría originar la instalación de la tubería de 33 pulgadas en el Tramo 2, teniendo en cuenta además lo manifestado por el recurrente en los folios 49 al 53 del expediente 0711- 036- 015 – 039 – 2018, se procedió a utilizar la metodología de evaluación de la importancia de la afectación ambiental propuesta por V. Conessa Fernandez – Vitora 4 edición Editorial Multiprensa 2009, utilizada por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cálculo de las multas por Infracciones ambientales, herramienta que permitió establecer de una manera más objetiva el nivel de importancia de la afectación ambiental asociada al Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el Tramo II. La valoración de la Importancia de la Afectación Ambiental está dada por la fórmula $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ donde IN= Intensidad, EX= Extensión, PE= Persistencia, RV= Reversibilidad, MC= Recuperabilidad. De acuerdo con lo anterior la Calificación de la Importancia de afectación ambiental tendrá la siguiente clasificación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A continuación, se valoran las cuatro situaciones ambientales tenidas en cuenta en la evaluación del impacto ambiental.

a) **Cambios en la configuración del Paisaje.**

La Instalación de la tubería se realizaría contra el cerramiento norte del Lote 5 en un relleno de 2 metros de ancho, la afectación ambiental tendría dos momentos el primero de ellos asociado a la ejecución o instalación propiamente dicha y el segundo momento posterior a su ejecución. Es evidente que durante la instalación de la tubería se puedan visualizar los tramos de la tubería de 33 pulgadas, situación que reviste un impacto temporal y puntual (4 semanas de acuerdo con lo informado por el interesado), sin embargo, una vez finalizada la instalación la tubería quedará enterrada, no expuesta visualmente y en consecuencia en tales circunstancias la valoración de la importancia de la afectación ambiental será la siguiente:

La Intensidad del efecto tendría un valor de 1, la extensión del mismo un valor de 1, al igual que la persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, arrojando un valor de 8, lo cual se considera irrelevante el efecto sobre el paisaje, toda vez que la tubería no queda expuesta.

b) **Reducción de la sección hidráulica del lago.**

Si bien es cierto con la instalación de la tubería se ocuparía un área de 136 m² el área del Reservorio Chipayá de 2.012 m² permite dejar un área disponible de 1.876 m² por lo que la variación de la sección hidráulica, sería de 6.7% valor que se considera no lleva a alterar los procesos hidrológicos que se puedan llevar a cabo en el mencionado reservorio, en consecuencia, de lo anterior la valoración de la importancia de la afectación tendrá la siguiente valoración:

Intensidad baja (1), extensión asociada al área de influencia puntual (1), la persistencia de la afectación referido a la permanencia del impacto se considera que es permanente (5), la reversibilidad de la afectación se considera que es irreversible lo cual no influye en los procesos hidrológicos, por lo cual se estima un valor 5, por último, la recuperabilidad de la afectación se considera que se va a dar en el corto plazo por lo cual se asume una valoración de (2). En consecuencia, de lo anterior la valoración de la importancia de la afectación es de 17 valor que corresponde a un nivel leve de afectación asociado a la pérdida de sección hidráulica.

c) **Disminución del Caudal de entrada al lago.**

Como se mencionó anteriormente los procesos hidrológicos asociados a un humedal lentic, pueden estar supeditados a escorrentías naturales, precipitaciones, y aguas subterráneas o freáticas. En el caso específico del reservorio Chipayá el flujo natural principal que alimentaba el humedal, lo constituía el efluente del denominado Z12, el cual se perdió cuando se conectó al canal interceptor norte de Jamundí. En razón a lo anterior el humedal tan sólo siguió recibiendo flujos de escorrentías naturales del área de influencia, luego modificadas por los desarrollos urbanísticos de Alfaguara, en virtud del uso urbano del suelo; entre las escorrentías que ha venido recibiendo el humedal o reservorio Chipayá, se encuentran las aguas lluvias generadas en el desarrollo urbanístico Prados de Alfaguara, aguas que son conducidas a la tubería de 27 pulgadas, existente sobre la avenida Chipayá, y que entrega en la cámara III, proveniente de las cámaras IV, V, VI, VII y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VIII, que recogen aguas lluvias, jabonosas y residuales de dicho proyecto y que entregan al Lote 5 donde se encuentra el reservorio. La razón de la contaminación de estas aguas obedece a las adecuaciones que realizaron los moradores del mencionado desarrollo urbanístico, conectando al sistema de aguas lluvias las redes sanitarias, originando con ello la degradación de este reservorio, el cual, por las circunstancias antes mencionadas, no tiene una adecuada condición de recambio de agua.

De acuerdo con lo anterior es evidente que habrá una reducción de caudal de entrada al lago, sin que se visualice en el corto y mediano plazo la posibilidad de contar con una conexión de aguas superficiales que permitan el recambio de agua del reservorio, permitiendo con ello su re oxigenación, y el desarrollo de vida acuática aeróbica, ya que en las actuales circunstancias el reservorio funciona como una laguna de oxidación de aguas residuales domésticas, con la liberación de olores ofensivos y proliferación de vectores.

Ante la pérdida eminente de entrada de aguas lluvias al reservorio por las circunstancias antes expuestas, a continuación, se evalúa el nivel de importancia de la afectación ambiental para lo cual se tiene en cuenta la metodología descrita anteriormente, utilizada en la valoración de la importancia de la afectación ambiental descrita anteriormente. De acuerdo con lo anterior, se considera que el aporte de aguas lluvias y otras aguas jabonosas y residuales domésticas que llegan al reservorio, provenientes del desarrollo Prados de Alfaguara, pueden variar y aunque no se conoce el caudal de las mismas se asume un nivel de intensidad medio (2), por su parte la extensión de la afectación que tendría el dejar de llevar estas aguas al reservorio se considera puntual (1) toda vez que tan solo incide en el reservorio Chipayá, en un área inferior a una hectárea. En cuanto a la persistencia de la afectación se considera que esta será permanente (5), el impacto no es reversible (5), la recuperabilidad de la afectación difícilmente podrá ser mitigada toda vez que buscar una solución de incorporación de agua a dicho humedal, conlleva altos costos, como serían servidumbres, construcción de obras civiles lo cual parece muy lejano de lograr en el tiempo por lo cual se le da un valor de 10. En tales circunstancias el nivel de importancia de la disminución de caudal de agua al reservorio con las aguas lluvias generadas por el condominio Prados de Alfaguara y el Condominio que llegase a desarrollarse en el Lote 3 tendrá una valoración de 28 que corresponde a una importancia moderada de acuerdo con la tabla presentada anteriormente.

d) Afectación de la especie forestal.

Cuando se realizó la solicitud por parte de la empresa AGRICOL S.A. para realizar la ocupación de cauce en el tramo II Lote 5, donde se ubica el reservorio Chipayá, no se tuvo en cuenta la presencia de un árbol de la especie *Erythrina fusca* (Pizamo), la cual resultaría afectada por el alineamiento de la tubería. De acuerdo con lo mencionado en el recurso de reposición el usuario ha planteado una modificación del trazado de la tubería de 33 pulgadas, generando una nueva cámara en la línea, que permite retirar la tubería del árbol, aportando plano donde se incorpora el rediseño con el fin de proteger el árbol y así no sea necesaria su erradicación. De acuerdo con lo anterior se considera que no habrá impacto ambiental asociado a la afectación del árbol.

Actividades en la Etapa Constructiva.

En la etapa constructiva es posible que se puedan originar afectaciones ambientales, que requieren ser controladas, en tal sentido, se hace necesario restringir el uso de lubricantes, aceites, así como combustibles que pudieran caer al reservorio, igualmente residuos sólidos ordinarios y/o peligrosos, para ello la interventoría del proyecto deberá asegurar un adecuado manejo ambiental.

11. CONCLUSIONES:

Se considera que el nivel de afectación generado por la ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas asociadas al tendido de tubería de 33 pulgadas en el Lote 5 que corresponde al área donde se localiza el reservorio Chipayá reviste un nivel de afectación irrelevante en cuanto al paisaje, leve en términos de afectación de la sección hidráulica, y moderado en cuanto a la reducción de aguas lluvias, de otro lado se establece que no habrá afectación del árbol inicialmente identificado por modificación del trazado. En tales circunstancias se recomienda revocar la negatoria del permiso de ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas que consta en la resolución CVC 0710 – No 0711- 000992 del 6 de agosto de 2018, otorgando el permiso antes mencionado incorporando el manejo técnico propuesto en las memorias técnicas presentadas, que consideran además la protección del árbol denominado pizamo localizado en el sector nororiental del lote,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e incorporar las acciones de manejo ambiental en la etapa constructiva con el fin de evitar afectación ambiental originada en esta fase.

“(…)

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y de acuerdo al análisis del profesional especializado en su Concepto Técnico No. 307 del 29 de abril de 2019, son razones técnicas suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, considere viable acceder a la solicitud presentada en el recurso interpuesto por el señor JUAN PABLO VÉLEZ SOLÓRZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.303 de Jamundí, obrando en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para revocar la resolución 710 No. 0711-000992 del 06 de agosto de 2018 a nombre de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, representada legalmente por el señor JUAN PABLO VÉLEZ SOLÓRZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.303 de Jamundí.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, la AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS, para la construcción de una tubería de 33” paralela a la vía Chipayá con el propósito de evacuar las aguas lluvias que vienen desde el Centro Comercial Alfaguara, el proyecto Prados de Alfaguara y el Lote No. 3 de Constructora Alfaguara, y luego de entregar las aguas lluvias del proyecto conectarlas hasta el canal norte que se encuentra en el eje de la Avenida Sachamate, la obra se desarrollará en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587, ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para un tendido de tubería de 33 pulgadas.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de seis (06) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar cronograma de ejecución del proyecto en un término no superior a 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución de aprobación del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
- b) Queda terminantemente prohibido el depositar residuos líquidos, o sólidos al reservorio durante la ejecución de las obras.
- c) No podrán ser modificadas las especificaciones de la tubería a ser instalada
- d) Se deberá proteger la especie forestal ubicada en el alineamiento de la tubería conforme lo establecido en el recurso de reposición presentado y plano anexo adjunto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$1.572.733) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A – AGRICOL S.A. identificada con NIT 890.315.430-6, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí
Revisó: Abg. Mariana Buitrago- Profesional Especializada

Expediente No. 0711-036-015-039-2018Ocupación Cauce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.452.965 expedida en Yumbo, y domicilio en el municipio de Yumbo, obrando como Representante Legal de la alcaldía del MUNICPIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, mediante escrito No.465842019 presentado en fecha 17/07/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, sobre el río Yumbo, para la prolongación en 92 metros lineales de un muro de contención en la margen izquierda entre las abscisas K0+000 – K0+015 y K0+070 – K0+147, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
- Formato de discriminación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Bejarano Castillo.
- Documento denominado estudios y diseños para la construcción del parque lineal, puente vehicular y peatonal sobre el río Yumbo – municipio de Yumbo.
- Acta de Posesión de alcalde del municipio de Yumbo No.001
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Angela Otalora.
- Copia de acta de posesión No. 064 y del decreto No.200 de 2017 por el cual se hace el nombramiento de la señora Luz Angela Otalora.
- Tres (03) Planos
- Un CD

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.452.965 expedida en Yumbo, y domicilio en el municipio de Yumbo, obrando como Representante Legal de la alcaldía del MUNICPIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para sobre el río Yumbo, para la prolongación en 92 metros lineales de un muro de contención en la margen izquierda entre las abscisas K0+000 – K0+015 y K0+070 – K0+147, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-6deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.767.588 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad deCali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaArroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente al señor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.452.965 expedida en Yumbo, y domicilio en el municipio de Yumbo, obrando como Representante Legal de la alcaldía del MUNICIO DE YUMBO, con NIT 890.399.025-.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaArroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes,

Expediente No.0713-036-015-087-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor DAVID ERNESTO QUIROZ RENDON, identificado con la cédula de extranjería No.343803, y domicilio en el municipio de Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9 mediante escrito No. 252922019 presentado en fecha 22/03/2019, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-122678, ubicado en la calle 15 No. 31-146 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de tradición No.370-122678
- Memoria del sistema de tratamiento de aguas residuales, actualizado.
- Plan de gestión del riesgo
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Dieciocho (18) Planos.
- Pago por el servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DAVID ERNESTO QUIROZ RENDON, identificado con la cédula de extranjería No.343803, y domicilio en el municipio de Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9, tendiente a la Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-122678, ubicado en la calle 15 No. 31-146 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$0de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor DAVID ERNESTO QUIROZ RENDON, identificado con la cédula de extranjería No.343803, representante Legal de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA, con NIT 890.101.815-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca.

Expediente No.0711-036-014-J-003-1995

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante resolución AUTO del 12 de junio de 2019 declaro EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DE SOLICITUD presentada mediante radicado No.906282017 por la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.386.417-9, tendiente a obtener la cesión del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.386.417-9 mediante resolución 0710 No. 713- 000599 del 14 de julio de 2017, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de junio de 2019 al señor HERBERT CARRILO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.320.363 de Palmira, quien actúa como apoderado general de la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.386.417-9 antes MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.386.417-9.

Que es importante mencionar el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el cual establece:

“Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.”

Que el 21 de junio de 2019 mediante radicado No. 483802019, la señora DIANA VALDÉS R, interpuso recurso de reposición en contra del auto de archivo de la solicitud de cesión del permiso de vertimientos, expedido el 12 de junio de 2019

Que una vez revisados los documentos que reposan dentro de la solicitud No. 483802018 se encuentra que la señora DIANA VALDÉS R no es representante legal de la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.386.417-9 ni tampoco se encontró poder alguno..

La señora DIANA VALDÉS R, no reúne los requisitos señalados por la ley para resolver el recurso de reposición; toda vez que no presento el poder general o especial para actuar como apoderada de la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.386.417-9.

De acuerdo al artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el cual determina los requisitos como se debe interponer los recursos:

“(…)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretender hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)"

En relación con los poderes es menester remitirnos al contenido del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Que en ese orden de ideas la DIANA VALDÉS R, no cuenta con poder para actuar, por lo tanto el recurso de reposición presentado por ella, no reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual es procedente rechazarlo de plano, conforme lo prevé el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

"Artículo 78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Negritas fuera del texto)

Que por las razones indicadas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora DIANA VALDÉS R, en contra del auto de archivo de la solicitud No.906282017 expedido el 12 de junio de 2019 tendiente a obtener la cesión del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.386.417-9 mediante resolución 0710 No. 713- 000599 del 14 de julio de 2017, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora DIANA VALDÉS R., contra "AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DE SOLICITUD" expedido el 12 de junio de 2019, solicitud No. No.906282017 presentada por la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.386.417-9, tendiente a obtener la cesión del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.386.417-9 mediante resolución 0710 No. 713- 000599 del 14 de julio de 2017, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timbaro-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al representante legal de la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.386.417-9.

Dada en Santiago de Cali, a los **19 DE JULIO DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Mariana Buitrago– Profesional Especializada

Archívese en: Exp 0713-036-014-020-2017

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001079 DE 2019

(**19 DE JULIO DE 2019**)

“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 377242018 presentado en fecha 17/05/2018, el señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí, obrando en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, solicita permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.

Mediante auto fecha 23 de agosto de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.303 expedida en Jamundí, obrando en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, tendiente a obtener permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, para el desarrollo del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proyecto en el lote denominado LOTE AVENIDA CHIPAYÁ-AGRICOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

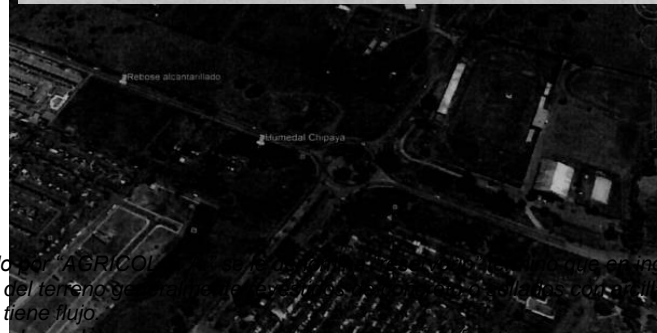
Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de visita y Concepto Técnico No., el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Determinar la viabilidad de ocupación de cauce y aprobación de obra hidráulica en el humedal chipaya, ubicado en el Municipio de Jamundí

Localización: Lote Avenida Chipaya, Barrio Alfaguara, kilómetro 1 vía a Chipaya, Municipio de Jamundí con coordenadas planas X:852032 - Y :1"058.345.716

Antecedentes: El sitio en cuestión fue parte del gran humedal "CHIPAYA" tal como lo muestra la secuencia de fotografía aérea expuesta a continuación



En el estudio presentado por "AGRICOL" para la construcción de una obra de ingeniería se utiliza para designar a espacios bajo el nivel del terreno de los humedales, para ser utilizados como lagunas con el fin de conservar aguas para posterior uso el cual no tiene flujo.

El sitio en cuestión es un humedal que tiene recarga de aguas por nivel freático, o sea recarga y descarga de las aguas lluvias, freáticas o de desagüe y que presta un servicio ambiental, solo falta hacerle su respectiva limpieza.

Las obras Municipales de evacuación de aguas lluvias y demás han disminuido el tránsito del agua en el humedal pero aún hay conectividad hidráulica al entorno. :

Objeciones: Se ha sabido de quejas de la comunidad por la proliferación de vectores de insectos pero esto se debe a la falta de mantenimiento del humedal y también una carta de solicitud (Anexa) que hace el Director de la DAR Suroccidente CVC a Acuavalle para que inicie la restauración del humedal chipaya.

Características Técnicas: En el transcurso de la visita técnica al sitio se le solicito al Señor representante de la compañía "AGRICOL S. A." hacer pruebas técnicas para determinar con acierto la viabilidad de la obra o permiso, por lo tanto le

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicite un análisis de calidad de aguas del humedal y se solicitaría al grupo de Recursos Hídricos de la CVC pruebas para determinar la conductividad hidráulica o flujo freático en el sitio.

El análisis de aguas hecho (Anexo) se determina el deterioro de la calidad del agua del humedal por aguas negras que llegan. :

Al solicitar el análisis de grupo de Recursos Hídricos CVC con varios grupos de CVC entre RECURSOS HIDRICOS Y DAR anexo el listado de asistencia:

LISTADO DE ASISTENCIA A REUNIÓN				
NOMBRE Y APELLIDO	ENTIDAD / ÁREA CVC	CARGO / PROFESIÓN / OFICIO	CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO	FINA
Andrés J. del C. ...	CVC - DTA	prof. esp	Ext. 1357	...
Andrés Leo ...	CVC - ZMPO	P.E.	Ext. 1120	...
Rafael ...	OC - CEA	POD	Ext. 1203	...
Rafael ...	DITA	Docente	Ext. 1316	...
Héctor ...	DRE - Suroccidente	...	Ext. 1451	...
Carlos O. ...	DRE - Suroccidente	...	Ext. 1430	...
Tris ...	DAR - Suroccidente	...	Ext. 1468	...
...	Ext. 1447	...

conductividad freática al solicitaron una reunión ellos BIODIVERSIDAD, SUROCCIDENTE,

Normatividad: Normatividad Ambiental vigente que aplica a la situación en estudio según RAMSAR

DEFINICION LEGAL: Ley 357 de 1997, adoptó la definición de humedales que trae la Convención Ramsar (1971):

- “Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.”

Conclusiones: Después de todas las discusiones se llegó a la conclusión que lo que queda del gran humedal “CHIPAYA” debe ser recuperado con la colaboración de todas las entidades involucradas. Por consiguiente se recomienda negar la ocupación de cauce y aprobación de obra hidráulica en el Humedal “CHIPAYA” (...).”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico antes transcrito; se procederá a Negar a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, para el desarrollo del proyecto en el lote denominado LOTE AVENIDA CHIPAYÁ-AGRICOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, para el desarrollo del proyecto en el lote denominado LOTE AVENIDA CHIPAYÁ-AGRICOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-676587 ubicado en la avenida Chipayá, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Informar Advertir a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad AGRICOLA COLOMBIANA S.A., con NIT No. 890.315.430-6, su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **19 DE JULIO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí
Revisó: Abg. Mariana Buitrago- Profesional Especializada

Expediente No. 0711-036-015-162-2018.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-033-2019, que se originó con motivo de informe de visita realizado por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el día 03 de abril de 2019, en predio ubicado en el corregimiento de Santa Ines, sector El Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“En atención a denuncia ciudadana por presunta infracción contra los recursos naturales, técnicos de la CVC realizaron recorrido por el sitio referenciado por las coordenadas descritas, encontrando la apertura de una vía carretable de aprox. 50 metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, con pendiente superiores al 10%.

En la parte final de la vía (cota más alta), se observó una explanación de aproximadamente 100 M², sitio en el cual se presume que se empezará una construcción para vivienda.

El área total afectada es de aproximadamente 500 M², pues además de la vía y la explanación, para lo cual se intervino un área con cobertura forestal en sucesión secundaria intermedia temprana (tránsito de comunidad pionera a intermedia), eliminado el horizonte A del suelo, quedó un remanente de 150 M² donde se eliminó la cobertura vegetal, pero sin cajero o cortes del terreno.

Los cortes son recientes y fueron ejecutados con maquinaria tipo buldozer; en el momento de la visita del día 27 de marzo 2019 se observó que aún no se había dispuesto balastro y bases granulares para la estabilización de la capa de rodadura, por lo que las lluvias producen desprendimiento y arrastre de sedimentos, con efectos sobre la calidad del agua de las corrientes que vierten de manera directa a los drenajes que van hacia la quebrada Santa Inés y posteriormente al río Yumbo.

Lo anterior deriva un mayor impacto si se considera que la vía se construyó en la dirección de la pendiente lo que hará más crítico el desprendimiento y arrastre de sedimentos, pues tampoco se cuenta con las obras requeridas para el manejo de las aguas de escorrentía.

En el área predomina la vegetación secundaria que se ha venido recuperando con especies propias del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMMMSMH), que se presenta en el rango altitudinal de los 1.000 a 2.000 msnm, temperatura media entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal. Si bien el bosque primario desapareció, el abandono de la actividad ganadera indujo un proceso de recuperación de la vegetación que hoy se observa en fase intermedia (secundaria en sucesión), con árboles con diámetros hasta 20 centímetros.

*Aunque fue intervenida en años anteriores, la vegetación propia del ecosistema está representada por las especies mano de oso (*Oreopanax floribundum*), mortiño (*Myrsine guianensis*), jiguas (*Nectandra sp*), arrayanes (*Myrtus communis*), drago (*Croton sp.*), tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) y arbustos de la familia melastomatácea (tipo de cobertura: bosque natural denso alto de tierra firme).*

Según la zonificación de tierras forestales de la CVC, éstas áreas corresponde a coberturas forestales de protección, en área de recarga de la microcuenca de la Quebrada Santa Inés, no obstante no hace parte de las áreas de ley 2 de 1959 o áreas protegidas declaradas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 6 y 7. Visita 27 de marzo 2019. Explanación y área afectada por el corte de vegetación en sucesión secundaria

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se concluye que esta acción deliberada constituye una presunta infracción a las normas de diseño y construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; regulaciones preceptuadas en el Decreto 1076 de 2016 que compila el Decreto 1791 de 1996, donde se establecen los requisitos para el aprovechamiento forestal único (PARTE 2 REGLAMENTACIONES, TÍTULO 2, BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO 1, FLORA SILVESTRE, SECCIÓN 5: de los aprovechamientos forestales únicos) y la Resolución CVC 526 de 2004, que obliga la aprobación previa de diseños, por parte de la CVC, en concordancia con acciones de manejo ambiental.

Nota:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En la visita realizada en compañía del Ingeniero Henry Trujillo y de la técnica Milena Oliveros el día 27 de marzo de 2019, no se evidenció personal trabajando, no se identificó a la propietaria, y se solicitó suspender las actividades por medio de un control de visita que se le entregó a un vecino del predio en el cual se recomendaba comunicarse con la CVC para iniciar con los trámites de los permisos ambientales pertinentes para este caso.
- En la visita del 01 de abril 2019, en compañía del Técnico Roger Franco, la cual fue atendida por el señor Alfonso Poveda Figueroa (trabajador que se encontraba en el momento) se evidenció la construcción de 6 vigas en coordenadas geográficas 3°37'22.30"N 76°30'56.80"O, la presencia de grava y de aproximadamente 2.500 faroles."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- Cancelación Derechos de visita.”

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único del Sector del Medio Ambiente y Desarrollos sostenible)

“ARTICULO 2.2.1.1.3.1 Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTICULO 2.2.1.1.4.3 Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- Solicitud formal;
- Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- Plan de manejo forestal.

ARTICULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1.5.5 Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el predio sin nombre ubicado en el corregimiento de Santa Ines, sector El Chocho en jurisdicción del municipio de Yumbo, las señoras MARLENY POVEDA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.957.756, realizaron la apertura de una vía carreterable de aproximadamente 50 metros de longitud y cinco metros de ancho con pendiente superior al 10%, una explanación de aproximadamente 100 m² para la construcción de una vivienda e intervinieron un área con cobertura forestal en sucesión secundaria intermedia sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra, las señoras MARLENY POVEDA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.957.756 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 3 de abril de 2019

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras MARLENY POVEDA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.957.756 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a las investigadas que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a las investigadas que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 3 de abril de 2019.

Parágrafo 3º. Informar a las investigadas que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a las investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **10 DE JUNIO DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes - DAR Suroccidente
Expediente: 0713-039-005-033-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000977 DE 2019

(4 DE JULIO DE 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN
FLAGRANCIA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-051-2019, que se originó con motivo de verificar denuncia por tala de árboles y movimiento de tierra sin autorización por parte de la CVC, efectuada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, en el predio identificado con código catastral No: 763640001000000010755000000000, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°13'54.10"N y 76°30'35.75"O (coordenadas planas 849.131Y -1.063.083X), corregimiento de San Isidro, margen izquierda de la vía Panamericana Jamundí-Villarrica, contiguo a Terranova; diagonal a Bonanza y estación de servicio Terpel, jurisdicción del municipio de Jamundí, donde se observó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN:

Atendiendo la denuncia verbal de un ciudadano, funcionarios de la CVC realizaron visita al predio mencionado, donde se evidenció la tala de árboles de varias especies y movimiento de suelo sin contar con los permisos de la CVC.

El predio limita en el costado suroriental con el predio Villa María Fernanda, donde se presenta un humedal de tipo palustre, estrechamente asociado a los flujos de agua de la derivación 10.4.1 de Río Claro, que es la que pasa por el predio 763640001000000010755000000000, por lo que se requiere garantizar el flujo de agua, bajo un diseño que debe ser aprobado por la CVC. Si bien el humedal se construyó como un reservorio de agua para uso agrícola, hace muchos años, actualmente posee otros atributos de índole ambiental, que le permiten funcionar como verdaderos humedales lenticos, albergando fauna silvestre, algunas de tipo migratorias, dada la evolución de su complejidad estructural y composición ecosistémica.

*El humedal tiene 600 metros cuadrados y en su franja forestal protectora hay presencia de vegetación arbórea aislada, como pisamos (*Erythrina fusca*) en una matriz de pastos enraizados y hacia el costado occidental una mata de guadua que representa la cobertura más densa y apropiada para la protección del ecosistema, siendo la mata que se vio afectada por la tala en el predio objeto del presente informe y cuya persona responsable es el señor Ricardo Rodríguez, con quien se tuvo la oportunidad de dialogar e informarle de la ilegalidad de la tal y la intervención de los canales de aguas superficiales.*

En el área tiene influencia el Bioma Bosque Seco y Humedales o Zonobioma Alterno Higrico Tropical del Valle del Cauca, ecosistema: Bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio-aluvial -BOCHUPX "ubicado en el rango altitudinal entre 960

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

msnm a 1.000 msnm. La temperatura media mayor a 24°C y la precipitación entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal.

En el sitio de intervención se encontraba una retroexcavadora que realizaba trabajos de movimiento de suelo y afirmado de roca muerta; se realizó un acercamiento al operario de dicha máquina para indagar sobre lo observado y el trabajo que estaba realizando. La información que dio el operario de la máquina, señor Jesús Botina, fue que esto es con el objetivo de construir una CDA (Centro de Diagnóstico Automotor) en dicho predio.

Se solicitó el nombre y número de teléfono del dueño o responsable del predio para indagar sobre los permisos y de esta manera se pudo tener el contacto con el señor Ricardo Rodríguez al celular: 3145868641, quien manifestó que no tenía conocimiento de estos hechos por lo que se requirió acercarse a las oficinas de la CVC en el municipio de Jamundí (Calle 10 No. 12-25) autoridad ambiental para precisar las omisiones ambientales que se han cometido en el desarrollo de estas actividades.

Tales omisiones están referidas a los permisos para la tala de los árboles, el movimiento de suelos y la intervención de los canales, cuya regulación esta prescrita en el Decreto 1076 de 2015, que compila todas las normas ambientales relacionadas con los hechos denunciados.

Se realizó el inventario o conteo de los árboles talados en un área de 700 M², como se observa en la siguiente tabla. Sin embargo, cabe indicar que el área total intervenida es cerca de 6000 M² (movimiento de suelo y corte de árboles) por lo tanto se prevé que la tala de árboles haya sido mayor, como se infiere de las imágenes de satélite que sustentan la información temática del Geoportal CVC (https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/), pues en algunos casos ya no se tiene la huella de la tala por el movimiento de suelo.

Inventario árboles talados

Árbol	Diámetro (cm)	Cantidad
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	35	3
	45	1
	50	2
	60	1
	90	1*
	Total	8
Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	40	1
	45	1
	80	1
	Total	3
Guanábano (<i>Annona muricata</i>)	15	1
	Total	1
Samán (<i>Samanea saman</i>)	45	1
	Total	1
TOTAL ÁRBOLES INVENTARIADOS		13

El día 04 de Julio se realizo nuevamente visita al lugar con el fin de realizar seguimiento a las labores que se estaban realizando en el predio encontrandose la continuidad del movimiento de tierra (Excavacion, explanacion y relleno) con maquinaria amarilla, se dialogo nuevamente con el señor Ricardo Rodriguez via telefonica por no haberse presentando ante la corporacion el día martes 25 de junio como se habia acordado en comunicacion anterior en la visita del día 21 de junio. El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señor Rodriguez ademas se rehuso a suspender las labores que se estan desarrollando en el predio argumentando que la corporacion no tiene la autoridad para realizar dicha suspension y que se presentaria a la corporacion en cuanto sea citado formalmente. Durante la comunicacion, el señor Rodriguez indico que los permisos requeridos para la realizacion de estas obras se encontraban en tramite. Se realizo la imposicion de la medida preventiva de suspension de actividades por parte de los funcionarios de la corporacion

(...)

CONCLUSIONES:

Con base en las evidencias observados y las normas ambientales de referencia, se concluye que hubo una omisión de los trámites de permisos ambientales para ejecutar las actividades de tala, intervención de canales y movimiento de suelo en el predio 763640001000000010755000000000.

En el caso de la tala de los árboles la norma de referencia (compilada) corresponde al Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente se ha infringido la Resolución 213 de 1977 que establece restricciones de veda para aprovechamiento, transporte y comercialización de plantas epífitas (vasculares y no vasculares).

En el caso de la ocupación de cauces, la base legal es: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. El movimiento de suelos tiene como referente la Resolución CVC 526 de 2004 que regula la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en las áreas rurales.

(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.”

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
(...)*

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..”¹²

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 4 de julio de 2019, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES (APROVECHAMIENTO FORESTAL CON PLANTAS EPIFITAS, INTERVENCIÓN DE CAUCES, y MOVIMIENTOS DE TIERRA), desarrolladas por el señor RICARDO RODRIGUEZ, en el predio identificado con código catastral No: 763640001000000010755000000000, ubicado en las inmediaciones de las coordenada geográficas 3°13'54.10"N y 76°30'35.75"O (coordenadas planas 849.131Y -1.063.083X), al verificarse la afectación al recurso bosque, suelo e hídrico, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución 213 de 1977, Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Resolución CVC 526 de 2004, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos suelo y bosque.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de abril de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor RICARDO RODRIGUEZ, a través del acta de control de visitas del 4 de julio de 2019, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones APROVECHAMIENTO FORESTAL CON PLANTAS EPIFITAS, INTERVENCIÓN DE CAUCES, y MOVIMIENTOS DE TIERRA), dentro del predio identificado con código catastral No: 763640001000000010755000000000, ubicado en las inmediaciones de las coordenada geográficas 3°13'54.10"N y 76°30'35.75"O (coordenadas planas 849.131Y -1.063.083X), corregimiento de San Isidro, margen izquierda de la vía Panamericana Jamundí-Villarrica, contiguo a Terranova; diagonal a Bonanza y estación de servicio Terpel, jurisdicción del municipio de Jamundí; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

¹² Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita del 21 y 4 de julio de 2019.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor RICARDO RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba- Claro- Jamundí
Archives en expediente: 0711-039-002-051-2019 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-034-2019, que se originó con motivo de informe de visita rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 8 de mayo de 2019 en el predio denominado VILLA ROSALIA ubicado en el sector Alto Cangrejo, jurisdicción del municipio de Vijes, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo – Mulaló – Arroyohondo – Vijes; se pudo observar el desarrollo de las actividades de: movimientos mecánicos de tierra, ejecutados con maquinaria pesada, tipo retro-excavadora de oruga de marca KOBELCO 210.

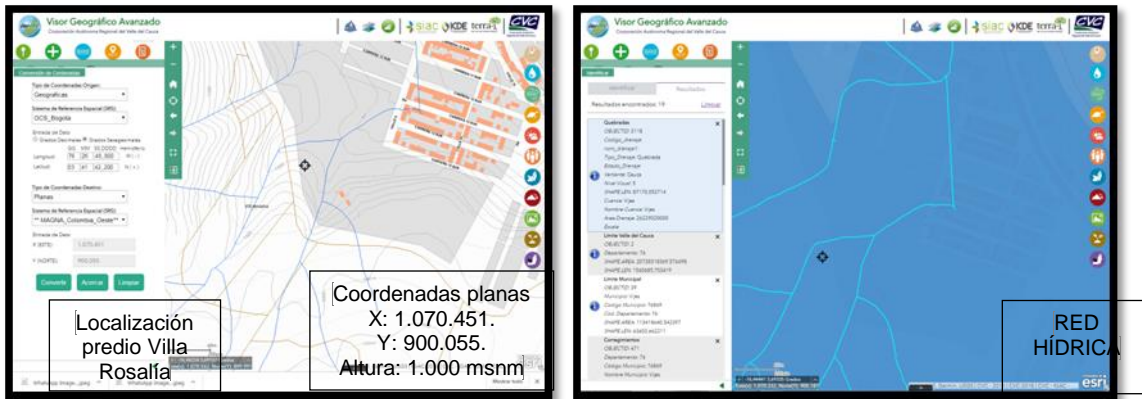


UBICACIÓN DEL PREDIO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



INFRACCIONES:

Fotografía 1: Ocupación de cauce: mediante la construcción de un carreteable en una longitud aproximada de treinta (30) metros y un ancho de vía de cinco (5) metros.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotografía 2: Ocupación de cauce y afectación de la franja forestal protectora; mediante la disposición inadecuada de material de excavación (tierra), sobre el lecho de los drenajes; en una longitud aproximada de setenta (70) metros (Drenaje #1 sobre la margen izquierda y Drenaje #2 sobre la margen derecha en el sentido de las aguas).



De acuerdo a lo anterior, es importante indicar que el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, establece en el literal B del Artículo 2.2.1.1.18.2, que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, **SEAN PERMANENTES O NO**. Por tanto, se establece que las Franjas Protectoras Forestales son Determinantes Ambientales que restringe todo tipo de uso distinto al de PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO, por tanto dichas áreas protectoras deben estar cubiertas por material forestal y vegetal, con el fin de asegurar la conservación de las fuentes hídricas y evitar riego sobre personas u obras estructurales.

(...)

Fotografía 3: construcción de explanaciones; Una de 25 mts x 15 Mts con un talud de 10 mts de altura y otra de forma irregular en un área promedio de cuatrocientos (400) metros cuadrados; el material de la explanación se está disponiendo sobre sobre la zona de confluencia de las zonas forestales protectoras de los drenajes que atraviesan el predio.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al momento de la visita, se le requirió al señor ADOLFO GARCÍA; los documentos o permisos que autorizan o viabilizan las actividades que implican los recursos naturales, manifestando textualmente que: "No cuento con permisos"; lo que se configura como una violación a los recursos naturales por no contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental; para el desarrollo de las actividades. Lo que claramente es una evidencia de la violación de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo a las disposiciones técnicas expuestas anteriormente, se establece las siguientes infracciones ambientales que se constituyen como factores de deterioro ambiental; encontradas dentro del predio objeto de la visita, localizado en inmediaciones de las coordenadas planas del Sistema Magna Colombia Oeste, X:1070451 Y: 900055 del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca:

- *Intervención del recurso suelo mediante la explanación y terraceo; dentro de la Franja Protectora de dos (2) drenajes naturales afluentes del Río Vijes.*
- *Depósito de materiales de excavación (tierra); dentro de la Franja Forestal Protectora de dos (2) drenajes naturales afluentes del Río Vijes.*
- *Ocupación de Cauce de dos (2) drenajes naturales; sin permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para el paso de maquinaria pesada.*
- *Eliminación de cobertura vegetal; contemplada como de brinzales, latizales y algunos fustales.*
- *Alteración de algunos de los ecosistemas del área de influencia; que se generan por el crecimiento de la vegetación y las características físicas del terreno.*
- *Ejecución de actividades no amparadas POR PERMISO O CONCESIÓN de la autoridad ambiental competente*

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la suspensión de actividades, según el control de visita del 08 de mayo de 2019, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Se solicitó el apoyo de la autoridad policiva; quien acudió con cuatro (4) unidades al sitio en mención. Como procedimiento de la policía; se impuso un comparendo por la violación a lo establecido en la ley 1801 de 2016 y se procedió a inmovilizar la maquinaria con la que se ejecutaron las actividades antes descritas, la maquinaria quedó a disposición de la autoridad municipal de tránsito de Vijes."

Que a través de la resolución No. 0710 No. 0713-000667 del 8 de mayo de 2019, se legalizó la medida preventiva impuesta.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.”

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único del Sector del Medio Ambiente y Desarrollos sostenible)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ESTÁN OBLIGADOS A:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el predio denominado VILLA ROSALIA ubicado en el sector Alto Cangrejo, jurisdicción del municipio de Vijes el señor ADOLFO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.530.554 se encontraba realizando:

- Intervención del recurso suelo mediante la explanación y terraceo; dentro de la Franja Protectora de dos (2) drenajes naturales afluentes del Rio Vijes.
- Depósito de materiales de excavación (tierra); dentro de la Franja Forestal Protectora de dos (2) drenajes naturales afluentes del Rio Vijes.
- Ocupación de Cauce de dos (2) drenajes naturales; sin permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para el paso de maquinaria pesada.
- Eliminación de cobertura vegetal; contemplada como de brinzales, latizales y algunos fustales.
- Alteración de algunos de los ecosistemas del área de influencia; que se generan por el crecimiento de la vegetación y las características físicas del terreno.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ADOLFO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.530.554 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

2. Informe técnico de visita del 8 de mayo de 2019

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ADOLFO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.530.554 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

- Informe técnico de visita del 8 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, **10 DE JUNIO DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes - DAR Suroccidente
Expediente: 0713-039-002-034-2019

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001090 DE 2019

(23 JULIO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con número 0713-039-008-053-2018, a nombre del señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422 por presunta infracción al recurso Flora.

Que mediante la Resolución 0710 No 0713– 001398 del 18 de octubre de 2018, notificada el día 13 de noviembre de 2018, se Legalizo Medida Preventiva, se Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos en contra el señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422:

1. *Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama – Mulalo- San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (Guadua Angustifolia), representada en 54 unidades con una longitud de 2,5 metros aproximadamente de cada una, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, no allegó escrito de descargos dentro del término legal, que le permitiera desvirtuar los cargos formulados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, comoseñor una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

En fecha 23 de enero de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se emite “Auto de cierre de la Investigación”, ordenando el cierre de la investigación para proceder con la calificación de la falta, según lo establecido en el procesamiento interno de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

.Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad^[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances^[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman^[104], donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el **Decreto 622 de 1977** o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará **de manera privativa** las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume^[106] o se impone objetivamente y para todos los casos^[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada^[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos^[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)^[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional^[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del **principio de precaución** y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo **"potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)"**. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"^[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un **"fin preventivo o precautorio"** en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente^[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo^[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"^[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Decreto Ley 2811 de 1974

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 de 2015 con relación a la conducta observada establece:

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar:*

- Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo :*
 - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
 - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.*
 - Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.*
 - Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.*
- Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libretar del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre calidad de demuestre la calidad de tenedor.*
- Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.*

Artículo 19. Movilización y comercialización. *Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú identificados con basa, cepa, esterilla, lata, puntual, sobrepasa, tallos culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra[Administrador], por Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama – Mulalo- San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (Guadua Angustifolia), representada en 54 unidades con una longitud de 2,5 metros aproximadamente de cada unainfringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que vencido el plazo para presentar descargos se tiene que señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422 no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Que en otras palabras, no obra prueba por medio de la cual se configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de repararexigible al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 8 de octubre de 2018 por parte de señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto de fecha 8 de octubre de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico de fecha 14 de junio de 2019 la sanciones (principal y accesoria) a imponer es el decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad 2m³, representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010(Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico de fecha 14 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): En el expediente reposan el oficio con radicado No. 140922018 del 16/08/2018 suscrito por un miembro de la Policía Nacional, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFF) No. 0085219 suscrita por un integrante de la Policía Nacional y una funcionaria de la CVC, y reposa igualmente el Concepto Técnico transporte ilegal de guadua (*Guadua angustifolia*) con fecha 11/08/2018 elaborado por una funcionaria de la CVC.

De acuerdo con la información contenida en estos documentos, el día 15 de febrero de 2018 durante actividades de patrullaje en la vía Panorama, corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, miembros de la Policía Nacional detuvieron el vehículo de placas FDJ319, tipo camioneta, marca Chevrolet, de color rojo, el cual era conducido por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señor Luis Fernando Amaya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.422 de Roldanillo, y en el cual transportaba Material Forestal de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), en cantidad de 2m³, representada en 54 unidades con una longitud cada una de aproximadamente 2.5 metros.

Al momento de requerirle el Salvoconducto Único Nacional de Movilización el señor Amaya Salazar no lo portaba e informó que el material fue aprovechado en el municipio de Rozo (Valle del Cauca) con el fin de ser utilizado en diferentes actividades en una finca ubicada en el corregimiento de San Marcos. Por lo anterior, se procedió a realizar el procedimiento de inmovilización del vehículo, la incautación del material forestal y la captura del señor Amaya Salazar, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código Penal de Colombia – CP. Posteriormente, el día 16 de febrero de 2018, se recibió el material forestal incautado en las Instalaciones Auxiliares de la CVC, ubicadas en la carrera 53 No. 13^a50 de Cali,

CARGOS FORMULADOS: Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama - Mulaló - San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Inicialmente, al señor Luis Fernando Amaya Salazar se le acusa de realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental de 2m³ Guadua (*Guadua angustifolia*), representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una. Sobre este punto, es importante anotar que según el Concepto Técnico Transporte Ilegal de Guadua (*Guadua angustifolia*) de fecha 16/02/2018 (Folio 2-3), fue el mismo investigado quien manifestó haber realizado el aprovechamiento del material forestal en el municipio de Rozo, Valle del Cauca, con el fin de ser utilizado en diferentes actividades en una finca ubicada en el corregimiento de San Marcos. Adicionalmente, dentro del expediente no hay información que permita establecer que el señor Amaya Salazar contaba con la respectiva autorización para realizar tal actividad.

En segundo lugar, al señor Luis Fernando Amaya Salazar se le acusa de movilizar sin Salvo Conducto Único Nacional los 2m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*). Sobre el particular es importante acotar que de acuerdo a lo consignado en el oficio con radicado No. 140922018 del 16/08/2018, en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0085219, el investigado fue sorprendido en flagrancia movilizando el material vegetal y manifestó durante el procedimiento no tener el salvoconducto único de movilización.

En este sentido, se considera que hay pruebas suficientes para determinar que el Luis Fernando Amaya Salazar, incurrió en la violación de los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Analizada la documentación que obra en el expediente, es pertinente concluir que de conformidad con lo señalado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00852019 de 2018 y en el Concepto Técnico Transporte Ilegal de Guadua (*Guadua Angustifolia*) del 16 de febrero de 2018, el señor Luis Fernando Amaya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.422 de Roldanillo, realizó Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizó sin Salvoconducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Dentro del expediente no reposa información que permita determinar el grado de afectación causado por las conductas atribuidas al investigado. Esto, debido principalmente a que no se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conoce con exactitud el lugar donde se hizo el aprovechamiento del material forestal y por lo tanto no es posible evaluar cuáles eran sus características tanto antes como después de realizado el aprovechamiento de la Guadua.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

1. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la información contenida en el expediente se puede determinar que Luis Fernando Amaya Salazar es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica asociada al SISBEN, según lo estipulado en el Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la tabla 5:

Tamaño de la empresa	Capacidad de Pago
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar en la página de internet del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), con el número de cédula del infractor, pudiendo constatar que el señor Luis Fernando Amaya Salazar pertenece al nivel 1, que corresponde a una capacidad socioeconómica de 0.01.

2. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): No es posible determinar el daño ambiental toda vez que no se determinó la procedencia del material forestal.
3. **SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción de realizar el Aprovechamiento Forestal de Guadua (*Guadua angustifolia*) sin la respectiva autorización por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

parte de la Autoridad Ambiental y movilizarla sin Salvo Conducto Único Nacional, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializandose sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.” (Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior se concluye que la sanción a imponer al señor Luis Fernando Amaya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.422 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 2m³ representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una, que le fueron aprehendidas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0710 No. 0713-001398 del 18 de octubre de 2018.

(...)

Teniendo en cuenta el concepto técnico 14 de junio de 2019 se procederá a dar cumplimiento y aplicar el artículo 41º de Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor”.

Que una vez realizado el decomiso definitivo se debe levantar la medida preventiva por haber desaparecido las causas que lo generaron de acuerdo con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que establece:

Artículo 16º. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. **En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Negrilla fuera de texto)**

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-ORDENAR el decomiso definitivo del material forestal consistente en: 2m³ representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una, al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422. Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama – Mulalo- San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (Guadua Angustifolia), representada en 54 unidades con una longitud de 2,5 metros aproximadamente de cada una infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO.-El material decomisado quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su entrega a obras de beneficio social según criterios establecidos para estos casos

ARTÍCULO SEGUNDO.-Comisionar al Técnico Administrativo o a la Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo – Mulalo – Vijes - Arroyohondo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO TERCERO.-LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 0710 No 0713-001398 del 18 de octubre de 2018 por decomisarse definitivamente la madera y al haber desaparecido las causas que la generaron, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO:Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, **23 DE JULIO 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo – Mulalo – Vijes - Arroyohondo
Archívese en el Expediente No 0713-039-008-053-2018.

RESOLUCIÓN 0710 No.0711- 001097 DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(25 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-201-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.644.039 de Cali, obrando como autorizada del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255 de Bogotá D.C, representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, presentó la solicitud de permiso de vertimientos, el 30 de agosto de 2018.

Que con la documentación completa, el 24 de octubre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba -Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No. 943-2018.

Que mediante resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019 se negó el permiso de vertimientos a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, para los proyectos urbanístico CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, notificada el 19 de febrero de 2019 a la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ BELALCAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.664.039 de Cali, obrando como autorizada del señor del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255, representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS.

Que el 27 de noviembre de 2018 el señor MIGUEL ANGEL LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.002 mediante poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019, sustentada en sendos argumentos donde finalmente solicita lo siguiente:

“
(...)

SOLICITUDES

PRIMERO: REPONER la RESOLUCION 0710 No. 0711- 00099 de fecha seis (06) de febrero de 2019 por medio de la cual se niega a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS con NIT 900.363.707-0, el permiso de vertimientos del proyecto CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA ubicado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-462476 lote No. 8 parte del predio San Rafael, corregimiento El Guabal del Municipio de Jamundi, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual fue notificada el día diecinueve (19) de febrero de 2019, de conformidad con lo planteamientos esbozados en el presente recurso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS con NIT 900.363.707-0, el permiso de vertimientos del proyecto CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA ubicado en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-462476 lote No. 8 parte del predio San Rafael, corregimiento El Guabal del Municipio de Jamundí. ”

Que el citado recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019, fue admitido mediante auto por el cual se admite recurso de reposición de fecha 27 de marzo de 2019.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordena remitir el expediente a la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí con fin de rendir un concepto técnico por parte de un profesional especializado de la DAR, el cual servirá de base para resolver el recurso.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuenclas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 411-2019; del cual se extracta lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio donde se desarrolla el proyecto denominado URBANIZACION CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, tiene un área de 66432 m². El proyecto consiste de 1340 viviendas, se asigno un promedio de 4 personas por vivienda para un total de 5360 habitantes. Por lo tanto, el proyecto de la PTAR se va a realizar en dos (2) módulos, para 670 viviendas cada una, para que la inversión requerida se pueda aplicar de forma gradual en la medida que se vaya desarrollando el proyecto de viviendas (ver Foto 1).



Foto 1. Área para construcción de la PTAR.

Para el abastecimiento de agua se proyecta la construcción de un pozo profundo, el cual según informa el Ing. Homar Ojeda – Gerente Administrativo del proyecto, cuenta con concepto de perforación ante la CVC.

Los efluentes tratados de las aguas residuales domésticas por su parte, serían vertidos al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm (ver Foto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2. Localización punto vertimiento sobre Zanjón Villegas PTAR Ciudadela del Viento.

De acuerdo con el certificado de fecha 14 de enero de 2014, expedido por el secretario de planeación y coordinación del municipio de Jamundí – Valle con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jamundí aprobado mediante acuerdo 002 de 2002, ajustado mediante acuerdo No. 018 de diciembre 23 de 2013, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-0462476, con área de 67366 m² se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundí y se encuentra habilitado para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

Por lo tanto, dado que el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios de (Parágrafo 2º del Artículo 12 de la Ley 388 de 1987) y conforme con el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, por ubicarse dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundí, con servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento será obligatorio que el proyecto denominado URBANIZACION CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA se vincule como usuario a una empresa prestadora de servicios públicos y cumpla con los deberes respectivos.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 según el cual, los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ahora bien en la consideración al numeral SEXTO del recurso de reposición interpuesto, se argumenta que la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. radicó el día 31 de enero de 2019, a través del consultor ambiental GREEN ASSISTANCE S.A.S., en calidad de información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos, la información relacionada con la sociedad VACUA S.A.S. E.S.P., la cual se encuentra en condiciones de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en los proyectos Ciudadela del Viento y Torres de Alamadina para evitar incurrir en auto prestación de servicios públicos independientes para uso particular, ya que es una Empresa Prestadora de Servicios Públicos diferente a la persona jurídica que radico el permiso de vertimientos.

Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: Doméstica.

Descripción del sistema: se presentan las siguientes características técnicas.

Cantidad de viviendas servidas:	1340 viviendas
Personas por vivienda:	4 habitantes
Población servida:	5360 habitantes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dotación:	150 l/hab/día
Caudal diario promedio:	804 m ³ /día
Caudal promedio horario:	33.5 m ³ /h – 9.3 l/s
Caudal máximo horario:	67 m ³ /h – 18.6 l/s
Carga orgánica por habitante:	50 g DBO ₅ /día/hab
Carga orgánica diaria:	268 Kg DBO ₅ /día
Carga volumétrica:	0.9 Kg DBO ₅ /m ³ *día
Temperatura mínima:	20°C
Influyente:	333 mg DBO ₅ /l
Eficiencia de diseño:	85%

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - PTAR:

De acuerdo con el documento memorias de diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Ciudadela del Viento realizado por ICCE Ltda. La construcción modular de la PTAR se va realizar de la siguiente forma.

TANQUE IGUALACION (AIREADO)

- **Pozo de bombeo**
Además de asumir los picos en el flujo de alcantarillado, el tanque de igualación mantiene suficiente agua para poder seguir bombeando en las horas nocturnas, evitando que el filtro percolador se quede sin agua, lo que afectaría el buen funcionamiento.

En la etapa inicial de la PTAR con pocas casas habitadas, y durante la noche, se puede abrir la válvula de recirculación del efluente con el fin de mantener siempre suficiente agua en el tanque para garantizar un flujo constante de bombeo. El objetivo es mantener las bombas prendidas todo el tiempo, con el fin de que filtro percolador siempre tenga la película de biomasa mojada y por lo tanto activa.

El tanque de igualación es aireado, para evitar la propagación de malos olores, de un tamaño de 5.5m x 5.5m x 4m de profundidad debido a la magnitud del proyecto y la pendiente hidráulica de la red sanitaria usada, donde se instala un aireador flotante de 2 HP

- **Rejilla**
La rejilla impide que entren objetos extraños en la PTAR, como: toallas higiénicas, pañales, tampones, condones, bolsas plásticas, tacos de madera, etc. Estos objetos son nocivos, ya que obstruyen las tuberías de succión de las bombas, dañan las válvulas cheque de las bombas, tapan los impulsores de las bombas, obstruyen las válvulas de salida de las bombas, obstruyen los orificios del brazo rotatorio y llenan la superficie de los filtros percoladores con basura.

Por lo tanto, se propone instalar una rejilla auto limpiante con una apertura de tamizaje de 5mm a partir de la segunda etapa del proyecto. Este equipo tiene como complemento un tornillo deshidratador y compactador de sólidos, para entregar los tamizados secos y compactados en un carro de basuras.

Inicialmente, se propone una rejilla manual de 1" de apertura. Esta rejilla manual es útil siempre y cuando no haya demasiadas casas conectadas y la cantidad de basuras arrojadas al alcantarillado no sean muchas. Ya cuando el proyecto este consolidado, se requiere la instalación de una rejilla autolimpiante ya que una rejilla manual dejaría pasar demasiados sólidos.

- **Bombas**
Las bombas se instalaran con variador de frecuencia que permite ajustar su velocidad y por ende su caudal con el caudal real que llega a la PTAR de acuerdo a la ocupación de las viviendas y que puede ir en aumento hasta la capacidad total de la bomba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se propone implementar bombas autocebantes una bomba por cada modulo, ajustable de acuerdo al caudal de cada modulo mediante un variador de frecuencia.

Como bomba en standby, se incluye un kit rotatorio con toda la parte rotatoria de la bomba: el eje con su impulsor, su sello mecánico y sus balineras. Al presentarse un daño mecánico en la bomba, se hace un cambio de este kit rotatorio en menos de 30 minutos.

Al final del proyecto, habrán dos (2) bombas que se podrían reconfigurar en un esquema de 2 + 1, ajustando el caudal en cada bomba a 10 l/s, gracias a un variador de frecuencia de 7.5 HP, subiendo la velocidad de rotación de 1300 rpm hasta 1650 rpm muy próxima a su máxima capacidad.

Siempre habrá que bombear como mínimo 5 l/s para regar suficientemente el filtro percolador. Para obtener este caudal, incluso cuando hay pocas casa habitadas (en la etapa inicial del proyecto), o en horas de la noche (cuando llega poco caudal), se instalaría una válvula de recirculación en la caja de entrega final de la PTAR. De esta forma, el efluente de la PTAR no se verterá al zanjón, sino que recirculará automáticamente al tanque de igualación. El caudal de 5 l/s se puede obtener ajustando el variador a 1250 rpm.

Las características técnicas de la bomba autocebante son las siguientes:

- *Construcción: heavy-duty*
- *Impeller semi-abierto, diseñado especialmente para bombeo de aguas residuales domésticas.*
- *Impulsor: 8.75" diámetro*
- *Pasaje libre para sólidos con tamaño de hasta 2.5"*
- *Caudal: 15 l/s @ 1800 rpm*
- *Cabeza geométrica: 15 m*
- *Cabeza total, incl. pérdidas: 23.5 m*
- *Potencia total instalada: 9 HP*
- *Diámetro de succión: 4"*
- *Diámetro de entrega: 3"*
- *Voltaje: 220 VAC trifásica*
- *Frecuencia: 60 Hz*

FILTRO PERCOLADOR

Los filtros percoladores han sido utilizados para el tratamiento biológico del agua residual por más de un siglo y medio. El principio de tratamiento de un filtro percolador consiste en que sobre un medio de soporte se forma una película de biomasa activa que realiza la descomposición de la materia orgánica. El agua se distribuye en toda la superficie del lecho filtrante y en el fondo se recolecta, ya tratada.

Se utiliza como soporte del lecho un material sintético, con un diseño particular, diseñado especialmente para obtener no solamente más superficie sino también más porosidad (95%).

El medio filtrante propuesto consiste de dispositivos octagonales en polipropileno. El polipropileno es un plástico fuerte (tiene un modulo de elasticidad 5 veces mayor al polietileno) con una resistencia muy alta contra la degradación por la luz ultravioleta. El material es muy adecuado para uso en aplicaciones de aguas residuales, porque no es tóxico para los microorganismos, no se pudre ni se deteriora por ataques de hongos o bacterias, se envejece muy poco y es muy resistente a la erosión. La superficie específica es de 100 m²/m³n y el metro cúbico de relleno de plástico tiene un peso de apenas 40 Kg/m³, por lo cual se reducen las exigencias estructurales del tanque y se facilita también la construcción en altura del mismo, con lo que se obtiene una PTAR muy compacta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el dimensionamiento de un filtro percolador, se utiliza la fórmula de Germain y Schultz, que es de la siguiente forma:

$$S_e/S_i = e^{\left(\frac{-K_{20} \cdot P \cdot 1.035^{(t-20)}}{q^n}\right)}$$

Donde:

K_{20} : Coeficiente de tratabilidad
 P : Profundidad
 t : Temperatura
 q : Agua residual sin recirculación por sección ($l/m^2 \cdot s$)
 n : Coeficiente hidráulico (para medio plástico = 0.5)

El coeficiente de tratabilidad se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$K_{20} = K_{c20} \cdot (6 \cdot 1/P)^{0.5} \cdot (150/S_i)^{0.5}$$

El coeficiente de referencia K_{c20} de los dispositivos de plástico tipo CASCADE FILTERPACK es de 0.203.

Calculando con una carga volumétrica de 0.9 Kg DBO₅/m³*día y una temperatura mínima de 20 °C para obtener una concentración máxima permisible de 90 mg DBO₅/l (según Resolución 0631 de 2015) el filtro percolador requiere un volumen:

$V =$ Carga orgánica diaria / Carga volumétrica

$V = 268 \text{ Kg DBO}_5/\text{día} / 0.9 \text{ Kg DBO}_5/\text{m}^3 \cdot \text{día}$

$V = 298 \text{ m}^3$

Utilizando una altura (H) del medio de soporte:

$H = 5.5 \text{ m}$

El tanque del filtro percolador tendrá un diámetro interior (D):

$D = 8.30 \text{ m}$

Para asegurar un buen funcionamiento del filtro percolador, se requiere un sistema de distribución del flujo sobre la superficie del mismo. Para lograrlo se emplean distribuidores rotatorios, que cumplen con varios objetivos:

- Asegurar un efecto de enjuague sobre el medio de soporte con el fin de que la película de biomasa se mantenga con un espesor de aprox. 1mm utilizando la fuerza de erosión del agua; si la película crece encima de 1 o 2 mm se pierde el vacío dentro del filtro y se pierde superficie total de película aeróbica, que es la que trabaja en la descomposición de la carga orgánica, lo que significa que se pierde eficiencia en el tratamiento.
- Controlar la propagación de moscas en el filtro percolador; el ciclo de enjuague permite crear unas condiciones ecológicamente poco adecuada para la reproducción de las moscas, que requieren un ambiente con zonas tanto húmedas como secas. Las moscas depositan sus huevos en la parte húmeda del filtro, donde nace la larva, y una vez haya crecido, se empupa en una zona seca del filtro, donde salen nuevas moscas adultas, y el ciclo se repite. Al utilizar un brazo rotatorio con un ciclo diario de "enjuague", se moja profundamente el filtro y así se eliminan las zonas secas donde las larvas podrían empuparse; al utilizar un buen ciclo de enjuague, se ha observado la mayor presencia de lombricillus, que no se empupan y no causan molestias en los alrededores del filtro percolador.

La velocidad del brazo rotatorio para el filtro será manejado con las siguientes magnitudes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Operación: 75mm/pasaje > 0.138 rpm > 1 vuelta en 7 minutos.
- Enjuague: 365 mm/pasaje > 0.028 rpm > 1 vuelta en 35 minutos

El manual de buena práctica "DESIGN OF MUNICIPAL WASTEWATER TREATMENT PLANTS" de la WEF (Water Environment Federation) de EE.UU recomienda implementar el ciclo de enjuague durante 1 a 2 horas diarias. Como el ciclo de enjuague dura 35 minutos, se propone implementar un ciclo de enjuague cada 12 horas, para un total de 1.2 horas diarias.

La construcción del equipo es enteramente en acero inoxidable y el brazo rotatorio se acciona a través de un motoreductor con velocidad variable, para cumplir con las velocidades de operación y de enjuague, siguiendo las recomendaciones estipuladas en el manual WEF.

Tabla 1. Parámetros de diseño vs criterios de diseño RAS 2017

Parámetro	Diseño	RAS 2017
Diámetro filtro	8.3 m	≤ 60 m
Profundidad	5.5 m	3.00 - 12.2 m
Carga hidráulica	14.85 m ³ /m ² *d	10 – 75 m ³ /m ² *d
Carga orgánica	0.9 Kg DBO ₅ /m ³ *d	0.6 – 3.2 Kg DBO ₅ /m ³ *d
Relación de recirculación	0-1	1-2(*)
Remoción DBO ₅	85%	75-95%
Calidad del efluente	Poca nitrificación	Sin nitrificación
Desprendimiento	Intermitente	Continuos(**)

(*) En proyectos de vivienda, sólo se recircula al principio del proyecto, cuando hay pocas casas habitadas, o en la noche, ya que se requiere que el filtro se moje suficientemente, para mantener la biomasa viva. En la medida que el proyecto vaya creciendo, la recirculación solamente se aplicaría en las horas nocturnas, ya que de día llegaría suficiente caudal.

(**) El desprendimiento de un filtro percolador con un brazo rotatorio que se opera con dos velocidades se hace de forma intermitente. Solamente al aplicar la velocidad de enjuague (cada 12 horas, durante 35 minutos) se produce un intenso desprendimiento de la biomasa adherida a los anillos del filtro percolador

CLARIFICADOR

Cuando la biomasa en el filtro percolador cumple su ciclo (con una expectativa de vida de 20 a 30 días), se desprende de los dispositivos y lo lleva el agua que corre por el filtro percolador. No se requiere el retro-lavado, porque no se taponan ni se satura, pero sí se necesita separar esta biomasa ya inactiva del efluente, antes de verterlo al cuerpo receptor. Este proceso se lleva a cabo en el clarificador. Además, se trata de obtener algún espesamiento de la biomasa en el fondo del clarificador, antes de bombear los lodos al digestor.

El parámetro de diseño esencial de los clarificadores es la carga hidráulica superficial (v_o), una medida de la velocidad de sedimentación de los lodos; entre más pequeño sea v_o , más lodos se podrían capturar.

En la práctica de tratamiento de aguas residuales para filtros percoladores se trabaja para los clarificadores secundarios con una carga de superficie que oscila entre 1 y 1.5 m/h.

El clarificador se va a diseñar con una carga de superficie de 1.1 m/h a caudal máximo:

$$v_o = 1.1 \text{ m/h}$$

La superficie total resultante es:

$$A = Q_{MH} / v_o$$

$$A = 67 \text{ m}^3/\text{h} / 1.1 \text{ m/h}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$A = 60.9 \text{ m}^2$

Se proyectan tres (3) unidades clarificadoras de 20.3 m^2 cada una, de ahí se puede arrojar un clarificador cuadrado de $L = 4.5 \text{ m}$

$A = 4.5 \text{ m}$.

$H = 1.80 \text{ m}$

En el diseño de los clarificadores hay que evitar que el tanque sea demasiado grande. Durante la sedimentación disminuye mucho el nivel de oxígeno disuelto y en casos extremos puede ocurrir incluso una fermentación anaerobia con formación de gases en el fondo, que tendrá como consecuencia que los lodos sedimentados empezarán a flotar y dañarían totalmente la calidad del efluente.

Otro fenómeno perjudicial que podría ocurrir en las instalaciones sin denitrificación es que ocurriría una denitrificación en el fondo del tanque de sedimentación con la formación de nitrógeno que igualmente llevaría a los lodos a flotar.

Por estas razones se trata de que el tiempo de residencia de los lodos en el tanque de sedimentación sea lo mínimo posible y que se evacuen lo más pronto posible los lodos del tanque.

En el presente caso el clarificador tendría un tiempo de retención hidráulico (TRH):

$V = 36.6 \text{ m}^3$

$TRH = V/Q_{MH}$

$TRH = 36.6 \text{ m}^3 / 22.3 \text{ m}^3/\text{h}$

$TRH = 1.63 \text{ horas}$

La carga de cuchillo en el vertedero es de $1.1 \text{ m}^3/\text{ml}/\text{h}$.

Hasta el fondo del clarificador llega el tubo de succión de la bomba autocebante de lodos. Esta bomba se accionaría cada hora durante 1 minuto aproximadamente en un ciclo libremente programable con dos temporizadores.

Se propone la instalación de bombas sumergibles para succionar los lodos, provistas de un impeller semi-abierto, diseñado especialmente para bombeo de aguas residuales domésticas, con pasaje libre de sólidos hasta $2''$. La potencia instalada será de 2.0 HP , esto lodos se bombean a los digestores.

El agua sale del clarificador ya tratada para descargar al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas $03^\circ 14' 52.90''$ Norte, $76^\circ 31' 10.50''$ Oeste.

TRATAMIENTO DE LODOS

El primer y más importante producto generado por una PTAR es el agua residual tratada. Sin embargo, siempre habrá un producto secundario, el lodo, que puede ser o no un producto deseable dependiendo del diseño y de la calidad de las aguas residuales. En pequeñas localidades con poca actividad industrial, los lodos pueden ser un recurso valioso, una materia prima que se puede utilizar como fertilizante en la agricultura

– Producción diaria de lodos

El filtro percolador produce 0.45 kg de lodos / Kg DBO_5 removido.

$268 \text{ kg} \times 85 \% = 227 \text{ Kg DBO}_5$ removido $\times 0.45 = 103 \text{ Kg lodo/día}$ al 2.5% (25 Kg/m^3)

Producción: $103 \text{ Kg lodo/día} / 25 \text{ Kg/m}^3 = 4.12 \text{ m}^3/\text{día}$

Como este producto tiene todavía un gran contenido en agua, se necesita reducir este contenido para obtener un producto menos voluminoso y posteriormente para obtener un producto mineralizado se tienen que digerir los lodos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para cumplir con estas funciones, los lodos sedimentados en el fondo del clarificador serán bombeados al digestor de lodos.
– Digestión de los lodos

Como los lodos tienen un gran contenido de agua, el agua liberada en el reactor que es más liviana que los lodos flotará y se eliminará por el rebose en la parte superior del digestor, por donde se evacuarán también las natas. Adicionalmente, se sabe que en un digestor de lodos se forman capas de agua liberada a diferentes alturas; por lo tanto, se instalarán tres (3) válvulas colocadas a diversas alturas para poder purgar estas capas de agua y mejorar el espesamiento de los lodos dentro del digestor.

El proceso de fermentación transformará la parte digerible orgánica de los lodos en gases lo que reducirá el peso neto de los lodos al final del proceso. En promedio se espera una reducción de 40 a 45% en peso seco.

Asumiendo una reducción de 40% en el peso seco de los lodos, significa que al final del proceso obtendremos:

$$\text{Producción lodos digeridos} = 103 \text{ Kg/día} - 103 \text{ Kg/día} (1 - 0.4) = 41.2 \text{ Kg/día}$$

La digestión produce lodos totalmente mineralizados que no producirían muchos olores a la hora de su evacuación hacia los lechos de secado para su deshidratación.

Para el dimensionamiento del digestor utilizamos la siguiente fórmula:

$$V_{prom} = V_s - \frac{2}{3} (V_s - V_s')$$

V_{prom} : Volumen promedio semanal de lodos presentes en el digestor

V_s : Volumen adicionado de lodo fresco al 2.5% = 28.84 m³/semana

V_s' : Volumen de lodo digerido extraído al 5%

$$V_s' = 41.2 \text{ Kg/día} / 50 \text{ Kg/m}^3 = 0.824 \text{ m}^3/\text{día}$$

$$V_s' = 5.8 \text{ m}^3/\text{semana}$$

$$V_{prom} = 28.84 \text{ m}^3 - \frac{2}{3} (28.84 \text{ m}^3 - 5.8 \text{ m}^3)$$

$$V_{prom} = 13.48 \text{ m}^3/\text{semana}$$

Con un tiempo de retención de 30 días, el volumen del digestor tiene que tener un volumen:

$$V_{Digestor} = TRH * \text{caudal}$$

$$V_{Digestor} = 30 \text{ días} * 1.92 \text{ m}^3 / \text{día}$$

$$V_{Digestor} = 58 \text{ m}^3$$

Se proponen dos (2) tanques de 30 m³ dado que produciría el doble de lodos; este tanque biodigestor es en PRFV recubierto interiormente con una resina isoftálica para evitar el ataque de los gases del proceso de digestión.

- Lechos de secado

La deshidratación final de lodos se realiza en lechos de secado que con las altas temperaturas que reinan en Jamundí, pueden operar con un tiempo de secado que oscila entre 5 y 7 días. Se propone cubrir el lecho de secado con una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estructura de techo en cubierta termoaislante, para prevenir que los lodos no se mojen con las lluvias. Como los lodos son digeridos previamente se secan de forma rápida, generan muy pocos malos olores.

TRATAMIENTO DE OLORES PRODUCIDOS EN LOS BIODIGESTORES

El proceso de digestión produce gases que se conducirán hacia el filtro percolador que actúa precisamente como un filtro de compost. Cuenta con un sistema de irrigación, con la biomasa colocada sobre un soporte no biodegradable y con un sistema de ventilación forzado, creando un flujo de aire continuo por la diferencia de temperatura que existe entre el agua dentro del tanque y el aire del ambiente.

Los olores producidos por un digester de lodos provienen de las huellas de ácido sulfídrico H_2S con su olor típico a huevos podridos. Además, es un gas tóxico y la concentración de H_2S puede llegar a 300 ppm.

La formación de H_2S en un medio anaerobio se puede explicar por la transformación de los sulfatos presentes en los lodos en sulfidos, que posteriormente se pueden transformar en ácido sulfúrico.

SO_4^{2-} + materia orgánica

La eliminación de estos olores se realiza por un proceso de oxidación en presencia de bacterias tipo *Thiobacillus*

PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

La PTARD del proyecto Ciudadela del Viento realizará su descarga al Zanjón Villegas en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm, por lo que el alcantarillado sanitario está direccionado al nor-occidente hasta el respectivo descole o cabezal del descarga construido en hormigón con las especificaciones y dimensiones establecidas en el Plano Estructura Descarga PTAR. Según el diseño de Artekton Constructora, el emisor final de la PTARD está conformado por tubería de PVC sanitario de diámetro 10", con una pendiente del 0.3% para un caudal medio diario de 9.3 lps.

Por lo tanto, se considera viable **OTORGAR** el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas (tubería y cabezal descarga diámetro 10") en el Zanjón Villegas para el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD del proyecto Ciudadela del Viento, ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental.

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 24 horas por día. El vertimiento es a la fuente superficial Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos del permiso de vertimientos solicitado por el usuario estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. Presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. PGRMV de ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. comparado con la Resolución 1514 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	No	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta		
Preparación para la Recuperación Pos-desastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	No	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	No	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 4 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 3. Evaluación Ambiental del Vertimiento de ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Si	Balance de masas.
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	Parcialmente	No se presenta diseño del cabezal de descarga.

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 50 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR, se recomienda **REPONER** la Resolución 0710 No. 0711-000099 de 2019 y **OTORGAR** el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) a ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

De acuerdo al análisis del profesional especializado en su Concepto Técnico No. 411-2019, son razones técnicas suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, considere viable acceder a la solicitud presentada en el recurso por el señor MIGUEL ANGEL LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.624.002 mediante poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para revocar la resolución 0710 No. 0711- 00099 del 06 de febrero de 2019 a nombre de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, representada legalmente por el AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255 de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de los proyectos urbanístico CIUADAELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) con un Caudal diario promedio de 804 m³/día provenientes de las actividades residenciales de 1.340 viviendas, las cuales son descargadas al Zanjón Villegas afluente del Zanjón Potrerillo en las coordenadas 03° 14' 52.90" Norte, 76° 31' 10.50" Oeste a los 967.8 msnm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas serán tratadas en una planta que consta de Rejilla, tanque igualación (aireado), filtro percolador y clarificador.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, proyecta la construcción de un pozo profundo para el abastecimiento de agua en los proyectos urbanístico CIUADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO QUINTO: Autorizar la Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas (tubería y cabezal descarga diámetro 10”) a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en el Zanjón Villegas para el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD de los proyectos urbanístico ciudadela del viento y torres de alamadina, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones, consignadas en el concepto técnico No. 001 del 03 de enero de 2019:

1. Solamente se podrá realizar la entrega de viviendas, una vez se encuentre construida y en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR) aprobada en el marco del Permiso de Vertimientos. Dicha PTAR se puede construir modularmente pero siempre garantizando las redundancias establecidas en la Resolución 0330 de 2017, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.

3. Conservar las distancias mínimas a fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga, centros poblados, plantas potabilizadoras y tanques de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017.
4. El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
7. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
8. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Garantizar el manejo y la disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
12. La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar a la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín actos administrativos de la Entidad.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Mariana Buitrago – Profesional Especializado

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo– Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Expediente No.0711-036-014-201-2018

RESOLUCION 0710 No. 0711 001098 DE 2019

(25 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

El señor el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, obrando como Representante Legal de la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, mediante escrito No. 313612019, presentado el 15/04/2019, tendiente a obtener autorización **de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas**, para el desarrollo del proyecto denominado PANCE CAMPESTRE, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 370-287790 370-287789, 370-493665, 370-287794, 370-287792, 370-287791, 370-493664, ubicado en la calle 5 entre carreras 141 y 137, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la documentación completa, mediante auto del 13 de mayo de 2019, la CVC inicio el trámite administrativo de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, obrando como Representante Legal de la sociedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, comunicando con oficio No. 0711-313612019 del 15 de mayo de 2019.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89255802, la cual fue cancelada y verificado en el sistema financiero de la corporación, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comunicando la fecha de visita al peticionario el 06 de junio de 2018. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Cali.

Que la visita al predio fue realizada por el profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 06 de junio de 2019, tal como consta en el informe de visita.

Que una vez el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio, se expidió Concepto Técnico No. 427-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción física de la cuenca

La cuenca del río Pance está localizada en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle de Cauca, en la vertiente Oriental de la cordillera Occidental de Colombia, en el límite sur del municipio. Presenta una forma alargada en sentido Oriente - Occidente, se extiende desde el valle geográfico del río Cauca hasta el Parque Natural Nacional "Los Farallones", límite con el municipio de Buenaventura, vertiente del Pacífico. El área de la cuenca forma parte del perímetro suburbano o área de expansión de Santiago de Cali.

El río Pance tiene su nacimiento a 3.800 msnm, corre en dirección noreste-este hasta su desembocadura en el río Jamundí (300 m arriba del puente sobre el río, en la carretera Cali – Jamundí).

El río Pance hasta su cruce con el puente de acceso al club Deportivo Cali, alcanza una longitud de 27.38 Km, cubriendo un área de 72 Km². A partir de su origen y hasta el lugar denominado "La Peña" (cota 1.800), el río baja de manera encañonada, brusca y velozmente; de aquí en adelante hasta "La Vorágine" (cota 1.300) su descenso se hace menos pendiente y no tan impetuoso; en su parte final, hasta su confluencia con el río Jamundí, presenta menos dinámica hídrica. El caudal del río Pance, en la temporada de bajo régimen pluviométrico, presenta un promedio en la zona alta de 1.200 lt/s, mientras que en la zona baja es de 2.000 lt/s.

La altura media de una cuenca tiene gran influencia sobre el régimen de precipitación, y por ende, en el hidrológico. Las cantidades y distribución de las lluvias se encuentran altamente relacionadas con el factor fisiográfico y con el régimen de vientos predominantes de una región. En consecuencia, la elevación media y la variación latitudinal de una cuenca como elementos fisiográficos, inciden directamente en la distribución térmica y el régimen hidrológico de la misma.

Con el aumento de la pendiente media de la cuenca crece la velocidad media de escurrimiento, disminuye la infiltración, se incrementan los picos de las "avenidas", la capacidad de erosión y en condiciones de homogeneidad litológica pueden aumentar la turbidez del agua y los caudales de aluviones.

Descripción Climática General de la Zona

La ciudad de Santiago de Cali se ubica entre 03°30' latitud N y 76°30' longitud W, y se encuentra localizada en la zona de circulación ecuatorial que se caracteriza por ser una región de baja presión o zona de convergencia intertropical ITCZ influenciada por las corrientes de vientos alisios que soplan del noreste y suroeste desde ambos hemisferios.

La ITCZ se caracteriza por una alta inestabilidad termodinámica que origina abundante nubosidad de tipo convectivo, vientos variables de poca intensidad, altos niveles pluviométricos y un alto contenido de vapor de agua en la atmósfera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El análisis meteorológico incluye el comportamiento de los factores que ejercen influencia en la dispersión, precipitación y el transporte de los contaminantes como son: la temperatura, la radiación solar, la precipitación, la humedad relativa, la presión, la velocidad y dirección de los vientos.

Con relación a la Temperatura, el Municipio de Santiago de Cali ofrece una gran variedad de temperaturas entre 10°C y 24°C como medias mensuales entre Los Farallones y el valle geográfico, respectivamente; los periodos de mayores y menores lluvias generadas por el desplazamiento de la zona de convergencia intertropical, corresponden a los meses Marzo- Mayo y Octubre- Diciembre como periodos húmedos y dos periodos secos correspondientes a los meses de Enero - Febrero y Junio - Septiembre.

En la ciudad de Santiago de Cali, la precipitación varía entre 1300 mm/año en el sur y 1000 mm/año en el norte, aumentando en la dirección Suroeste. En la parte montañosa del Municipio la precipitación varía entre los 1.300 mm/año y los 3.000 mm/año.

Los valores extremos de humedad están entre el 45 y 98% y un promedio anual entre el 65% en la estación San Luis al Norte y 73% en la estación de Univalle al Sur.

Los valores más bajos de brillo solar se presentan en los meses de Abril – Mayo - Junio y Octubre- Noviembre – Diciembre, con 4.3 horas/día de brillo solar y un máximo en el mes de julio de 5.7 horas/día de brillo solar. El brillo solar según la altura disminuye en promedio de 5.4 Horas/día a 970 m.s.n.m. a 3.1 Horas/día en La Teresita a 1950 m.s.n.m.

Con relación al comportamiento y la dirección de los vientos, puede decirse que estos parámetros dependen esencialmente de las condiciones atmosféricas, la fisiografía, la hora del día y la época del año.

En general, la dirección predominante de los vientos en la ciudad de Santiago de Cali es Nor-Oeste; la segunda frecuencia predominante es la Norte, correspondiente, al igual que la dirección anterior, a los vientos alisios, pero de igual forma, hay componentes direccionales en todos los cuadrantes, aunque en menor intensidad.

Además de los vientos dominantes, existen los vientos locales, los cuales se presentan principalmente en las cercanías de los cerros donde de acuerdo a las horas del día, éstos toman dos direcciones principales: hacia los cerros durante el día, por el calentamiento del aire en el valle y en la tarde, el sentido es contrario hasta entrada la noche, siendo este último de mayor intensidad.

PROYECTO PANACE CAMPESTRE CAUDALES Y VOLUMENES MAXIMOS

ÁREA	PERIODO DE RETORNO (años)	Condición actual	Condición futura
		Caudal (m ³ /s)	Caudal (m ³ /s)
EXTERNA	2	0.97	1.88
	5	1.53	2.62
	10	1.94	3.11
	20	2.34	3.59
	25	2.47	3.75
	50	2.88	4.22
	100	3.30	4.70

Generalidades de las obras propuestas

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

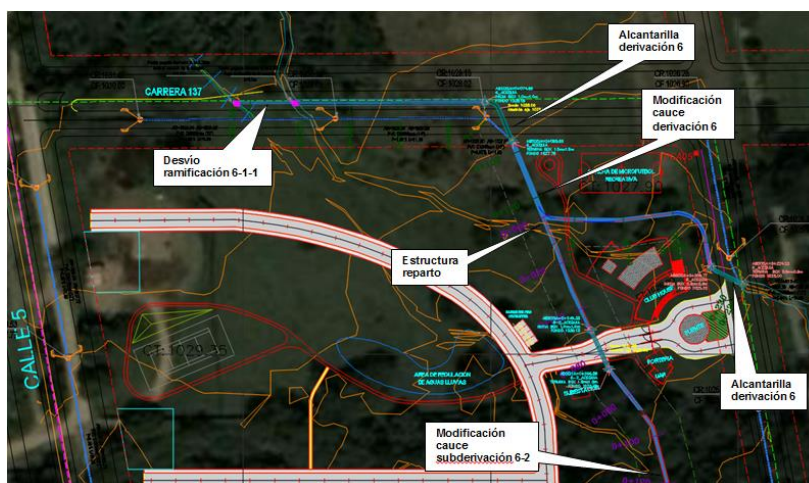
De acuerdo a los resultados del análisis hidrológico y a la conceptualización del proyecto se contemplan las siguientes obras:

1. Desvío de la acequia denominada **6-1-1** hacia la acequia 6 por el separador de la carrera 137. De esta forma se realiza un solo cruce sobre la vía y en consideración a que la acequia 6-1-1 en el momento entrega sus sobrantes al interior del área del proyecto a la subderivación 6-2 y esta última nace también en el área del proyecto desde la acequia 6 no se prevé ningún tipo de afectación a los predios vecinos.
2. Construcción de alcantarilla de cruce de la **derivación 6 (Acequia La Viga)** con la carrera 137 en una longitud de 21.00m, para un caudal de 3.3 m³/s correspondiente a un período de retorno de 1 vez en 100 años para la condición actual.
3. Modificación del cauce de la acequia 6 en una longitud de 114.11m (abscisas 0+209.77-0+095.66) entre la salida del box de cruce de la carrera 137 y la entrada del box de cruce de la calle 6.
4. Construcción de estructura de reparto en la abscisa 128 de la **derivación 6 (acequia La Viga)** donde llega un caudal asignado de 341.58 lps y se deriva 119.23 lps hacia la subderivación 6-2, continuando al diferencia de 222.35 lps en la derivación 6.
5. Construcción de alcantarilla de cruce de la **derivación 6 (acequia La Viga)** con la calle 6 en una longitud de 15.05 m (abscisas 0+450.73-0+435.68) para un caudal de 3.3m³/s correspondiente a un período de retorno de 1 vez en 100 años para la condición actual.
6. Construcción de nuevo cauce para la **subderivación 6-2** en una longitud de 126.09m, entre la estructura de reparto propuesta en el punto 4 y su cauce existente en la abscisa 157.13.
7. Modificación del cauce de la **ramificación 6-2-1** en una longitud de 26.77m, con el propósito de disminuir la longitud del cruce de la acequia con la calle 6.
8. Construcción de alcantarilla de 12.69 m de longitud, en el cruce de la ramificación 6-2-1 con la calle 6.
9. Modificación del cauce de la **subderivación 6-2** en una longitud de 45.70m, con el propósito de disminuir la longitud del cruce de la acequia con la calle 6.
10. Construcción de alcantarilla de 15.05 m de longitud, en el cruce de la subderivación **6-2** con la calle 6.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Obras propuesta por el propietario del predio

CONCLUSIONES:

Los suscritos Profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con base en lo expuesto conceptúa, que después de realizada la visita al sitio de la obras y revisada la documentación técnica presentada, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, recomiendan OTORGAR PRÓRROGA con el fin de ejecutar la ocupación de Cauce y aprobación de obras hidráulicas en las acequias 6, 6-2, 6-1, 1 y 6-2-1, para el desarrollo del proyecto habitacional PANCE CAMPESTRE.

Ítem	Obras autorizadas para ejecutar en el predio donde se desarrolla el proyecto habitacional PANCE CAMPESTRE de la constructora JARAMILLO MORA S.A., en el corregimiento de Pance, vereda La Viga, municipio de Santiago de Cali
1	Desvío de la acequia denominada 6-1-1 hacia la acequia 6 por el separador de la carrera 137. De esta forma se realiza un solo cruce sobre la vía y en consideración a que la acequia 6-1-1 en el momento entrega sus sobrantes al interior del área del proyecto a la subderivación 6-2 y esta última nace también en el área del proyecto desde la acequia 6 no se prevé ningún tipo de afectación a los predios vecinos.
2	Construcción de alcantarilla de cruce de la derivación 6 (Acequia La Viga) con la carrera 137 en una longitud de 21,00 m, para un caudal de 3.3 m ³ /s correspondiente a un período de retorno de 1 vez en 100 años para la condición actual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	Modificación del cauce de la acequia 6 en una longitud de 114,11m (abscisas 0+209.77-0 + 095.66) entre la salida del box de cruce de la carrera 137 y la entrada del box de cruce de la calle 6.
4	Construcción de estructura de reparto en la abscisa 128 de la derivación 6 (acequia La Viga) donde llega un caudal asignado de 341,58 lps y se deriva 119.23 lps hacia la subderivación 6-2, continuando al diferencia de 222,35 lps en la derivación 6.
5	Construcción de alcantarilla de cruce de la derivación 6 (acequia La Viga) con la calle 6 en una longitud de 15,05 m (abscisas 0+450.73-0+435.68) para un caudal de 3.3m ³ /s correspondiente a un período de retorno de 1 vez en 100 años para la condición actual.
6	Construcción de nuevo cauce para la subderivación 6-2 en una longitud de 126.09 m, entre la estructura de reparto propuesta en el punto 4 y su cauce existente en la abscisa 157.13.
7	Modificación del cauce de la ramificación 6-2-1 en una longitud de 26,77 m, con el propósito de disminuir la longitud del cruce de la acequia con la calle 6.
8	Construcción de alcantarilla de 12.69 m de longitud, en el cruce de la ramificación 6-2-1 con la calle 6.
9	Modificación del cauce de la subderivación 6-2 en una longitud de 45,70 m, con el propósito de disminuir la longitud del cruce de la acequia con la calle 6.
10	Construcción de alcantarilla de 15,05 m de longitud, en el cruce de la subderivación 6-2 con la calle 6.

Para el desarrollo de la totalidad de los trabajos es necesario que el permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRA HIDRÁULICAS, tenga una VIGENCIA de VENTICUATRO (24) meses y se podrá solicitar prórroga tres meses antes de vencerse para ser evaluada por CVC quien de acuerdo con la misma dependiendo de la ganancia ambiental que demuestre el desarrollo del proyecto podrá dar viabilidad favorable. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos (...)"

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico No. 427-2019 es viable OTORGAR la autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, solicitado por la sociedad ARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, para el desarrollo del proyecto denominado PANCE CAMPESTRE, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 370-287790, 370-287789, 370-493665, 370-287794, 370-287792, 370-287791, 370-493664, ubicado en la calle 5 entre carreras 141 y 137, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, se otorga para la ejecución de las siguientes obras:

1	Desvío de la acequia denominada 6-1-1 hacia la acequia 6 por el separador de la carrera 137. De esta forma se realiza un solo cruce sobre la vía y en consideración a que la acequia 6-1-1 en el momento entrega sus sobrantes al interior del área del proyecto a la subderivación 6-2 y esta última nace también en el área del proyecto desde la acequia 6 no se prevé ningún tipo de afectación a los predios vecinos.
2	Construcción de alcantarilla de cruce de la derivación 6 (Acequia La Viga) con la carrera 137 en una longitud de 21,00 m, para un caudal de 3.3 m ³ /s correspondiente a un período de retorno de 1 vez en 100 años para la condición actual.
3	Modificación del cauce de la acequia 6 en una longitud de 114,11m (abscisas 0+209.77-0 + 095.66) entre la salida del box de cruce de la carrera 137 y la entrada del box de cruce de la calle 6.
4	Construcción de estructura de reparto en la abscisa 128 de la derivación 6 (acequia La Viga) donde llega un caudal asignado de 341,58 lps y se deriva 119.23 lps hacia la subderivación 6-2, continuando al diferencia de 222,35 lps en la derivación 6.
5	Construcción de alcantarilla de cruce de la derivación 6 (acequia La Viga) con la calle 6 en una longitud de 15,05 m (abscisas 0+450.73-0+435.68) para un caudal de 3.3m ³ /s correspondiente a un período de retorno de 1 vez en 100 años para la condición actual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6	Construcción de nuevo cauce para la subderivación 6-2 en una longitud de 126.09 m, entre la estructura de reparto propuesta en el punto 4 y su cauce existente en la abscisa 157.13.
7	Modificación del cauce de la ramificación 6-2-1 en una longitud de 26,77 m, con el propósito de disminuir la longitud del cruce de la acequia con la calle 6.
8	Construcción de alcantarilla de 12.69 m de longitud, en el cruce de la ramificación 6-2-1 con la calle 6.
9	Modificación del cauce de la subderivación 6-2 en una longitud de 45,70 m, con el propósito de disminuir la longitud del cruce de la acequia con la calle 6.
10	Construcción de alcantarilla de 15,05 m de longitud, en el cruce de la subderivación 6-2 con la calle 6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de VENTICUATRO (24) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse noventa (90) días antes del vencimiento del permiso otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra.
- Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución, las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio de suelos (geotécnica) y el estudio hidrológico e hidráulico. La responsabilidad de diseño recae sobre cada uno de los diseñadores.
- Fenómenos de Socavación:** Garantizar que no se presenten fenómenos de socavación en las estructuras para lo cual se debe disponer de las herramientas necesarias para aumentar la rugosidad y disminuir la velocidad del agua.
- Cotas de fondo:** Con el objeto de no afectar la dinámica hídrica de las derivaciones, no se debe alterar las cotas de fondo de entrada ni de salida, conservando así las mismas condiciones de frontera.
- Retiro de material:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 0472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- Vertimientos de aguas residuales:** Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales domesticas en las derivaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **Intervención de flora:** No se autoriza la intervención (corte, podas o traslados) de ninguna especie arbórea existente en el predio, en cuanto a las áreas forestales protectoras de las acequias o cauces artificiales no naturalizados, se deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977, manteniendo un área forestal protectora a lado y lado en una franja igual a dos veces el ancho de las acequias, al igual que en los artículos 77 y 86 del Acuerdo 373 de 2014 (POT Cali).
8. **Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental:** La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.
9. **Fenómenos de asentamiento y licuación:** Se debe garantizar condiciones de seguridad y resistencia en las obras para que no se presenten fenómenos de asentamiento y licuación.
10. **Residuos Sólidos:** No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie del suelo o vertido sobre las derivaciones..
11. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la sociedad la CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
12. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la CVC, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
13. **Sección hidráulica:** Con las obras propuestas, no se debe disminuir la sección hidráulica de las acequias 6, 6-1-1, 6-2, 6-2-1.
14. **Informe final de actividades:** Una vez se den por culminadas las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el cumplimiento de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la sociedad JARAMILLO MORA SA, identificado con NIT 800.094.968-9, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración; el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí
Revisó: Abg. Mariana Buitrago- Profesional Especializada

Expediente No. 0711-036-015-009-2019. Ocupación Cauce

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 – 001083 DE 2019

(19 DE JULIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-007-060-2019, que se originó con motivo al seguimiento y control de la Resolución 0100 No. 0710-0179 del 23 de marzo de 2007 “por medio del cual se otorga una licencia ambiental para la explotación minera de la cantera Chipichape, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca”, otorgada a la sociedad ADECUACIONES Y AGREGADOS S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0100 No. 0710-0179 del 23 de marzo de 2007¹³, mediante la cual se indicó a la sociedad ADECUACIONES Y AGREGADOS S.A., identificada con NIT. 805.002.196-4, en el parágrafo primero del artículo primero, en que consiste el proyecto de minero y beneficio (trituración), en los siguientes términos:

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: El proyecto al cual se otorga Licencia Ambiental Global, consiste en la explotación de las rocas volcánicas fresca, compuestas por diabasa de la formación volcánica y las cuales posteriormente serán beneficiadas por medio de trituración, generando o reduciendo el tamaño del material para su comercialización para obras de construcción, conforme al Contrato de Concesión No. 19667 otorgado por el Ministerio de Minas a la firma "ADECUACIONES Y AGREGADOS S.A. –AYA S.A." dentro del área del mismo.

Descripción del proyecto minero: La explotación de la cantera se hará entre las cotas 1.117 m.s.n.m y la cota 1.104 m.s.n.m., empleando para la explotación el sistema de terraceo a cielo abierto, comenzando en secciones paralelas de norte a sur, mediante el arranque del material en bancos, donde no existe descapote, ya que la roca está expuesta, en una gran terraza, en donde las fases de desarrollo no son necesarias, debido a que las vías internas que comunican el frente de explotación con la planta de beneficio ya existen.

Los bancos de trabajo tendrán los siguientes dimensionamientos: Altura del banco 11m., ancho de la berma: 6m, inclinación del talud 65°.

(...)"

Que el 19 de julio de 2019, personal de la DAR Suroccidente realizó visita a las instalaciones de la cantera Chipichape, ubicada en la vía Cali-Golondrinas km 1.5, en jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, donde se observó lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN:

El día 19 de julio del año 2019, se realiza visita a la cantera AYA, con el fin de ejecutar una medida preventiva mediante la suspensión de actividades, debido al incumplimiento generado en la cantera, dedicada a la explotación de materiales de construcción mediante el método de cielo abierto por terraceo. Las cotas autorizadas dentro de la licencia ambiental se encuentran entre la 1117 m.s.n.m y 1104 m.s.n.m. Debido a la incertidumbre existente acerca de si se encontraban dentro de las cotas autorizadas, se solicita mediante memorando con numero de radicado 0710-164122019 a la Dirección Técnica Ambiental ejecutar dentro del área del polígono minero 19667 un estudio topográfico que determine si se encuentran dentro de las cotas permitidas o si por el contrario se ha sobre pasado de los datos establecidos.

De acuerdo a lo anterior se realiza visita técnica con el grupo de topografía de la Dirección Técnica Ambiental en acompañamiento con la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para efectuar el levantamiento topográfico y realizar una visita de seguimiento y control al título minero, a fin de verificar su estado actual y las cotas de explotación al momento de la visita, después de los resultados obtenidos y analizados por la corporación, se logra determinar que la cantera AYA, se encuentra por debajo de la cota autorizada (1104 m.s.n.m) con profundidades de hasta 1087.06 m.s.n.m. Verificando de esta manera su incumplimiento y la necesidad de realizar la suspensión de actividades como medida preventiva para evitar que se continúe con la explotación por debajo de los límites establecidos. Sin embargo, es importante resaltar que al momento de la visita la explotación se encuentra activa, pero se realiza en el frente de explotación No.2 y no se extrae material del frente No.1 el cual se vio afectado por encontrarse por debajo de la cota autorizada.

(...)

¹³ Cedida totalmente mediante Resolución 0100 No. 0150-0639 del 8 de septiembre de 2017, notificada el 3 de octubre de 2017, a favor del señor Javier Prado Manrique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el recorrido realizado por la zona, se verifica la explotación activa con su planta de beneficio en funcionamiento.

En la reunión realizada dentro de las instalaciones, se les explica la situación y se les reitera la importancia de suspender las actividades de explotación y extracción de material hasta tanto no se levante la medida de suspensión.

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

- *La cantera AYA al momento de la visita, se encuentra activa en labores de explotación y extracción de material dentro del frente de explotación No.2.*
- *Entre las obligaciones otorgadas dentro de la resolución, se verifica mediante un estudio topográfico realizado por la corporación que se encuentran por debajo de la cota autorizada (1104 m.s.n.m).*
- *De acuerdo al resultado obtenido mediante la topografía realizada en la zona, se verifica que la explotación se ha realizado dentro del polígono minero autorizado.
(...)"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía."*

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prevenir, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..”¹⁴

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 19 de julio de 2019, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD MINERA (EXPLORACIÓN MINERA Y BENEFICIO DE TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), desarrolladas por el señor JAVIER PRADO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174, en el predio denominado Cantera Chipichape, ubicada en la vía Cali-Golondrinas km 1.5, en jurisdicción del Municipio de Cali; al verificarse la afectación al recurso suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso hídrico y suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de abril de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor JAVIER PRADO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174, a través del acta de control de visitas del 19 de julio de 2019, consistente en la suspensión inmediata de la actividad minera (explotación minera y beneficio de trituración de materiales de construcción), desarrolladas por el señor JAVIER PRADO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174, en el predio denominado Cantera Chipichape, ubicada en la vía Cali-Golondrinas km 1.5, en jurisdicción del Municipio de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

¹⁴ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita del 19 de julio de 2019, y anexos.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor JAVIER PRADO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.174, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIEZ DELGADO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora U.G.C Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archives en expediente: 0712-039-007-060-2019 p. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-004-026-2019, el cual se originó con motivo de la evaluación del estado de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR C) del municipio de Santiago de Cali, ante la parada de emergencia de la planta llevada a cabo el 17 de febrero de 2019, realizado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y la DAR Suroccidente de la CVC, el día 5 de marzo de 2019, donde se identificó lo siguiente:

(...)

Descripción:

La visita fue atendida por el Ingeniero Gilberto Sepúlveda – Jefe del Departamento de Tratamiento y la Señora Alba Inés Alzate – Ingeniera de apoyo a la supervisión del proyecto de optimización de la PTAR-C.

La PTAR-C se encuentra localizada al nororiente del municipio de Cali, en la margen izquierda del Río Cauca, en las coordenadas geográficas: 3°28'14.51" N, 76°28'33.37" O y altitud de 954 msnm (Ver imagen 1). Este sistema inició su operación el día 26 de diciembre del año 2002.

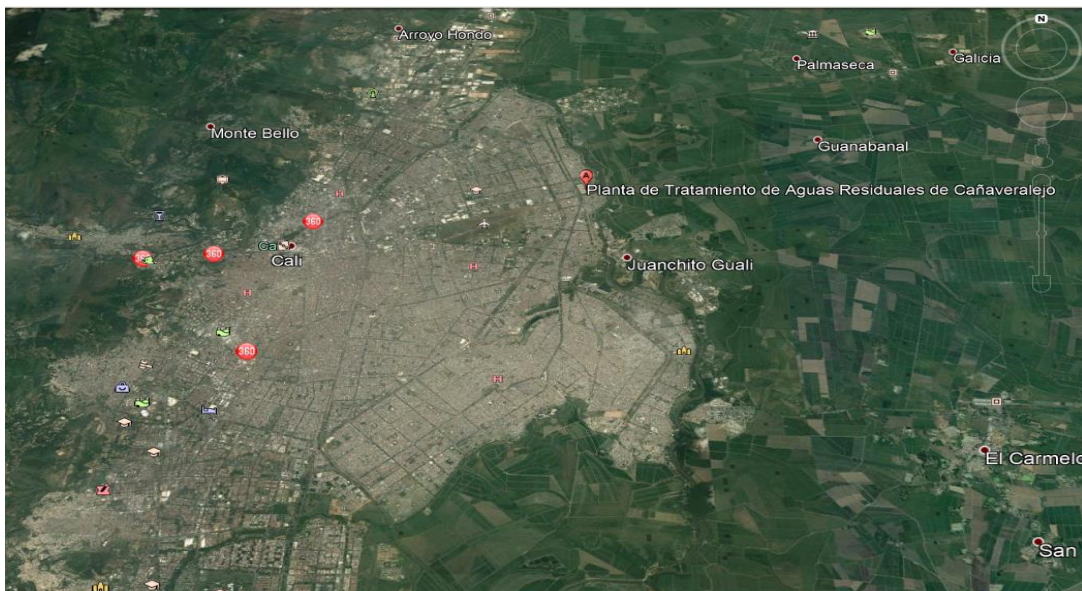


Imagen No. 1. Localización PTAR – C. (Fuente: Google, 2018.)

La PTAR-C está conformada por las siguientes estructuras:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Rejas gruesas
- Rejas finas
- Estación de bombeo conformada por cuatro bombas tipo tornillo
- Seis desarenadores
- Tratamiento primario avanzado que consta de ocho sedimentadores primarios.
- Sistema de tratamiento de lodos: Incluye espesamiento, digestión, deshidratación y almacenamiento.
- Sistema de control de olores

El efluente tratado es descargado en la margen izquierda del Río Cauca.

De acuerdo con lo informado en la visita, la PTAR – C trata el 82% del caudal total generado en la Ciudad de Cali. El porcentaje restante de aguas residuales correspondiente al 18%, se proyecta tratar en sistemas de tratamiento a construirse en otras zonas del municipio de Cali.

Así mismo, la PTAR-C remueve el 60% de sólidos suspendidos totales (SST) y el 35% de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅).

Durante la visita se informó que la PTAR fue diseñada para tratar un caudal de 7.6 m³/s. Actualmente se encuentra tratando un caudal medio de 6.2 m³/s. La PTAR cuenta con tres entradas de caudal; estos caudales ingresan a la cámara de integración de caudales. Durante el recorrido, se observó los registros de caudal de ingreso. En la tabla No. 1 se presenta la esta información.

Tabla No. 1 Caudales de ingreso a la PTAR – C

Afluente	Sector / Estación	Caudal medio (m3/s)	Caudal ingreso 5/3/2019 (m3/s)	Sector afluente
1	Impulsiones	4	5.1	Navarro – Aguablanca – Cañaveralejo - Calipso
2	Colector central	1.5	0 (Cero)	Desde la 66 con autopista y centro de Cali. Único colector que llega por gravedad
3	Norte	0.8 – 1.0	1.16	Trasvase colector marginal Río Cali – Estación de bombeo Florida

Estación de bombeo de aguas residuales:

La PTAR-C cuenta con una estación de bombeo conformada por cuatro bombas tipo tornillo que se encargan de impulsar el 25% del caudal total que ingresa a la PTAR, proveniente del colector central correspondiente a un caudal de 1.5 m³/s y el 35% de la carga orgánica recibida en la PTAR-C. Cada bomba tiene una capacidad de impulsión de 2 m³/s de aguas residuales. Estas bombas trabajan alternadamente bajo condiciones de nivel y tiempo de operación.

Parada de emergencia de la PTAR - C:

Este evento ocurrió el día 17 de febrero de 2019 y conllevó a la suspensión total de la operación de la PTAR-C con el correspondiente vertimiento directo de las aguas residuales provenientes del Municipio de Cali al cuerpo receptor Río Cauca, durante un lapso aproximado de 16 horas comprendidas entre las 0:00 am hasta las 3:30 pm. Cabe resaltar que este hecho fue informado a la CVC sólo hasta el día 20 de febrero de 2019, es decir de manera posterior a su ocurrencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior fue ocasionado por el deterioro progresivo de la totalidad de las bombas de la estación de bombeo. Según se explicó en la visita, la Empresa EMCALI E.S.P adelanta desde el año 2018 un proyecto de optimización tanto de componentes civiles como electromecánicos de la estación de elevación de tornillos de acuerdo con un diagnóstico llevado a cabo por la firma Hazen y Sawyer en el año 2015.

Sin embargo, este diagnóstico no contempló el cambio de los reductores de velocidad presentándose un daño de estos componentes en dos (2) bombas, lo que dejó a la PTAR solo con las bombas No. 1 y 3 en operación de las cuatro existentes.

El día 7 de febrero de 2019 se produjo un daño de la salpicadera o carcasa de la bomba de tornillo No. 1 ocasionando su salida de servicio, dejando a la PTAR con una única bomba operativa (bomba No. 3), la cual presentó problemas de sobrecalentamiento que podía deteriorar el equipo. Ante el inminente riesgo de daño total de todas las bombas, EMCALI tomó la decisión de realizar la parada temporal total de la PTAR-C.

En el momento de la visita se había superado la situación y se encontraban en operación las bombas No. 1 y 3.

Se informó además que desde finales del año pasado, EMCALI ha destinado recursos por valor de \$2.600.000.000 para la compra de los cuatro reductores de velocidad de las bombas, que se proyecta lleguen a la planta en el mes de mayo de 2019, lo cual permitirá la sustitución de las partes deterioradas de estos equipos y la puesta en funcionamiento de la totalidad de las bombas.

En este contexto, se indagó a los representantes de EMCALI E.S.P la razón de la parada total de la PTAR – C, teniendo en cuenta que el sistema de bombeo sólo impulsa el 25% de caudal total tratado en la planta, por lo cual se esperaría que sólo este porcentaje del caudal tuviera que ser vertido sin tratamiento durante las actividades de mantenimiento de estos equipos.

Al respecto se informó que en la cámara de integración se mezclan los tres caudales provenientes del municipio de Cali y que existe una estructura (compuerta) diseñada para separar los caudales, sin embargo, dicha estructura también presentaba deterioro por lo cual no pudo cumplir su función.

Igualmente por parte de la CVC se indagó sobre la obligación establecida en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 referente a las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia y su implementación, indicándose por parte de EMCALI que sí se cuenta con este instrumento de planificación.

Proyecto de optimización de la PTAR – C.

Durante el recorrido se observó que la Empresa EMCALI E.S.P se encuentra realizando las siguientes actividades de optimización de algunas unidades de la PTAR-C:

- Reforzamiento estructural de dos sedimentadores y desarenadores. En el momento de la visita se estaba interviniendo el desarenador No. 3. (Ver foto 7).
- Reemplazo de rejas gruesas y finas.
- Reemplazo de componentes de la planta con estructuras construidas en acero inoxidable. (Ver foto 8).

Para estas actividades de mantenimiento la PTAR - C cuenta con unidades extra de sedimentadores y desarenadores, lo que implica que las labores de mantenimiento no generan traumatismos ni el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

Actuaciones:

Se realizó un recorrido por la PTAR – C, se georreferenció los puntos de interés y se tomó el respectivo registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se participó de una reunión en la que se presentó por parte de EMCALI las estrategias a implementar para la disminución de los tiempos requeridos para las actividades proyectadas de optimización de la cámara de integración de caudales.

Recomendaciones:

De acuerdo con la Ley 1523 de 2012 es un deber de las entidades ejecutar procesos de gestión del riesgo tendientes a monitorear, prevenir, controlar y mitigar los riesgos que se puedan generar en su área de influencia.

Lo anterior implica el análisis y evaluación de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir, con el propósito de definir los tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.

En este escenario, si bien, se señala que desde el año 2018, la Empresa EMCALI viene adelantando un proyecto de optimización de la PTAR-C que contribuye a este fin y que según lo informado se cuenta con un plan de contingencia y emergencia que debe contener todas las medidas para la reducción del riesgo, se puede inferir que estas medidas no han sido efectivas o el plan de contingencia no cuenta con la totalidad de acciones que permita prevenir el riesgo asociado a fallas operativas que impliquen el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

De otra parte, la información allegada a la CVC referente a la parada de emergencia se realizó de manera extemporánea, lo cual no permitió implementar acciones tendientes a mitigar los posibles impactos en la calidad del Río Cauca aguas abajo del vertimiento de las aguas residuales del Municipio de Cali, generando un riesgo para el ambiente y los usuarios que hacen uso de este recurso.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, la Coordinadora de UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, remitió el informe de la evaluación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cañaveralejo (PTAR C), correspondientes al incumplimiento de los numerales 9 y 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. y artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015; y en consecuencia, se iniciara el proceso sancionatorio ambiental contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P, identificada con NIT 890.399.003-4.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.
La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos:

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociados con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto”.
(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P, identificada con NIT 890.399.003-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

- Informe de evaluación del estado de la PTAR C del 5 de marzo de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P, identificada con NIT 890.399.003-4, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 11 de febrero de 2019 y sus anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P, identificada con NIT 890.399.003-4, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE ABRIL DE 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Jose Handemberg Prada –Coordinador (E) Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en expediente: 0712-039-004-026-2019 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 – 000528 DE 2019

(23 DE ABRIL DE 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN
FLAGRANCIA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-007-031-2019, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control efectuadas por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, al predio Altamira, con coordenadas geográficas 3°29'44.28"N -76° 35'.34.54" W, sector Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, donde se observó lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN: visita realizada en compañía de la doctora Estephany Arias Jimenez corregidora de la Castilla

En recorrido por sector Las Brisas del corregimiento de La Castilla se pudo verificar la propiedad del señor Vardyn López, en donde se evidenciaron dos movimientos en masa, uno de 12 metros de ancho por 35 metros de alto aproximadamente y otro de 10 metros de ancho por 25 metros de alto aproximadamente, los cuales arrastraron con toda la vegetación existente en el área del deslizamiento (árboles, arbustos y sotobosque), taponando la vía que conduce de la Elvira a la Castilla.

...

Se procedió a realizar recorrido donde se observó un avía de 100 metros de largo aproximadamente, que conduce hacia la parte alta del predio en dos sitios de esta adecuación nacen los deslizamientos de tierra y además se evidenciaron mangueras que al parecer estaban filtrando agua en medio del de los derrumbes.

En la parte alta se observó una explanación de 30 x 20 metros aproximadamente, hasta donde llega la vía interna de la finca y en donde se estaban construyendo una vivienda.

...

Todo esto sucedió después de evidenciar desde días atrás el agrietamiento de dicho muro, el cual igual se había determinado debían tumbar por orden de la corregidora de la zona, debido no contaba con los permisos necesarios para la construcción del muro, así como para las explanaciones realizadas dentro del predio, el carreteable y ninguno de los movimientos de tierra realizados en el lugar, debido a que el área se encuentra localizada en la Reserva Forestal Nacional Protectora de La Elvira, lo cual limita su uso del suelo, después de su declaratoria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

CONCLUSIONES: De acuerdo a la visita realizada al predio se concluye que:
*Se encuentra localizado en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.
(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales."

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:
(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

Artículo 36º *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana...”¹⁵

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 23 de abril de 2019, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES (VIAS Y EXPLANACIONES) en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA, desarrolladas por el señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, en el predio denominado Altamira, al verificarse la afectación al recurso suelo y bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos suelo y bosque.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 23 de abril de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, a través del acta de control de visitas del 23 de abril de 2019, consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones (vias y explanaciones) dentro del predio Alta Mira, ubicado en coordenadas 3°29'44.28"N 76°35'34.54"W, sector Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LA ELVIRA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita del 23 de abril de 2019.

¹⁵ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor VARDYNG RIBAY LOPEZ BARRERA, identificado con Pasaporte Americano No. 488623168, o *quien haga sus veces*, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.

Revisó: Jose Handemberg Prada- Coordinador U.G.C Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archives en expediente: 0712-039-005-031-2019 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de La Corporación rindió informe del día 15 de enero de 2019 donde informa que la Policía Nacional a través del teniente JAIME CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.573.148, dejó a disposición de La entidad cuatro individuos de la fauna silvestre, consistentes en tres loras y un primate, los cuales estaban en cautiverio por la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, en la casa No. 30 de la Parcelación Colinas de Arroyohondo, ubicada en el Municipio de Yumbo.

Los individuos antes relacionados se encuentran en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al respecto, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 248. - La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. PROPIEDAD Y LIMITACIONES. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que sobre el particular se cita el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de aprehensión preventiva, cuando indica: *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a imponer la medida preventiva de aprehensión preventiva de cuatro individuos de la fauna silvestre, consistentes en dos loras comunes (Amazona ochorocephala), una lora carí amarilla (Amazona amazónica) y un mono araña (Ateles hybridus) a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, presuntamente se encuentra incumpliendo las normas relacionadas con la fauna silvestre, por mantener en cautiverio dos loras comunes (Amazona ochorocephala), una lora carí amarilla (Amazona amazónica) y un mono araña (Ateles hybridus).

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe del 15 de enero de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida de aprehensión preventiva de cuatro individuos de la fauna silvestre, consistentes en dos loras comunes (Amazona ochorocephala), una lora carí amarilla (Amazona amazónica) y un mono araña (Ateles hybridus) a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO. Los cuatro individuos antes relacionados se encuentran en custodia de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba el informe del 15 de enero de 2010.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.019.510, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo DAR - CVC

Exp 713-039-003-004-2019

“AUTO POR MEDIO EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente No. 0713-039-002-001-2019, que se originó con motivo del decomiso preventivo de trozas, tablas y troncos realizado por la Policía Nacional, el día 18 de diciembre de 2018, del cual se suscribió el informe de visita de que se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción: Siendo las 13:00 horas se recibe en las instalaciones auxiliares de la CVC por parte de la Policía Nacional el decomiso de los siguientes elementos con sus respectivos volúmenes:

Especie	Material	Cantidad	Volumen	Condición
Samanea saman	Tablas	7 unidades	0,2 m ³	Buen estado
Samanea saman	Troncos	2 unidades	0,06 m ³	Buen estado
			0,05 m ³	Buen estado
Samanea saman	Trozas	6 unidades	0,40 m ³	Presencia de enfermedad fitosanitaria
Total		15 unidades	0,70 m ³	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los anteriores elementos fueron incautados en las instalaciones del establecimiento de comercio **Rusticos Arroyohondo** a nombre del señor **Jhon Jairo Piedrahita Manrique** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali (Valle), quien se hace responsable de la incautación, el operativo fue realizado por efectivos de la Policía Nacional quienes procedieron a realizar las siguientes actuaciones:

- Incautación mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089603.
- Imposición de comparendo ambiental.
- Entrega de 15 unidades de madera de la especie *Samanea saman* a técnicos operativos de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo en las instalaciones auxiliares de la CVC.

Según el acta de control y declaraciones del señor Jhon Piedrahita “Paso un señor en camión vendiendo la madera y yo se la compre...”

Los elementos decomisados reposan en la Sección Transportes No. 4 de las instalaciones auxiliares de la CVC.
(...)”

Que conforme a lo expuesto, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0089603 del 18 de noviembre de 2018.

Que de igual forma en el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089603 del 18 de diciembre de 2018, se extracta lo siguiente respecto al señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali:

(...)”
Declaración: paso un señor en camión vendiendo la madera y yo se la compre.
(...)”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 **“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a Legalizar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 15 unidades de madera de la especie *Samanea saman* en estado troncos, trozas redondas y en tablas de diferentes dimensiones, equivalentes a 070 metros cúbicos, al señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali, por no contar con la Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvo Conducto Único Nacional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrantia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en ese sentido se iniciara el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción Ambiental.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali, consistente en realizar aprovechamiento forestal de 15 unidades de madera de la especie *Samanea saman* en estado troncos, trozas redondas y en tablas de diferentes dimensiones, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998- Estatuto Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, consagra:

“ARTICULO 84. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.(...)”*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las 15 unidades de madera de la especie *Samanea saman* en estado troncos, trozas redondas y en tablas de diferentes dimensiones, al señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Indicar que las 15 unidades de madera de la especie *Samanea saman* en estado troncos, trozas redondas y en tablas de diferentes dimensiones, se encuentran en la sección transportes No. 4 de las instalaciones auxiliares de la CVC ubicadas en la carrera 53 No 13A - 50, en la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca.

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente Sancionatorio No. 0713-039-002-001-2019.

PARAGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente Pliego de Cargos contra el señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.901 de Cali:

Realizar aprovechamiento forestal de madera de la especie *Samanea saman* en estado troncos, trozas redondas y en tablas de diferentes dimensiones, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 84 del Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada – DAR Suroccidente.

Revisó: Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo –Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-002-001-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001226 DE 2016

(13 DE DICIEMBRE DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-093-2013, el cual se originó con motivo del decomiso realizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali de fecha 13 de septiembre de 2013.

Que en atención a lo anterior mediante oficio 0711-089516-01-2013 se emitió concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2013 por parte de esta dependencia en el cual se mencionó lo siguiente:

“con base en estas premisas la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la tala de 16 árboles, se considera SEVERO”.

Que ésta Dependencia, mediante Auto del 17 de marzo de 2014, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVÉR DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, el cual se notificó en debida forma a través de aviso de fecha 7 de octubre de 2014 al 17 de octubre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 0711 -0000171 de 2014 de fecha 11 de abril de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” consistente en el decomiso preventivo de cuatro punto cinco (4.5) metros cúbicos de madera trozas de la especie Mano de Oso, para un total de 66 unidades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2014 esta dependencia formulo cargos contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, al presuntamente haber realizado aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el sector de Minas, cerro Las Banderas, del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2013, violando así las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 7, 8, 51, 180, 181, 218, 223 y 224 para el manejo de suelos forestales y el artículo 117, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo CVC 018 DE 1998. Que el acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado el 8 de abril de 2015 al 15 de abril de 2015.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que conforme a lo anterior se otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que los presuntos infractores dentro de los 10 días hábiles siguientes no presentaron descargos, ni solicitaron practica de pruebas útiles, pertinentes ni conducentes a fin de desvirtuar los cargos que le fueron formulados por lo tanto mediante auto de fecha octubre 5 de 2015 se procedió a cerrar la investigación y a ordenar la calificación de la falta cometida en el presente caso.

Vale la pena señalar que la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”

Por otro lado, respecto al segundo punto de su petición, se indica que si bien tal como aduce que realizó un acuerdo con la propiedad para realizar dichas labores, este acuerdo no puede desconocer o estar en contravía de la normatividad ambiental, adicional a lo anterior, en derecho existe un principio denominado **“Ignorantia juris non excusat”** que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

Finalmente respecto al tercer punto de su petición, ésta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para retener la retroexcavadora,
Se cita:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que de acuerdo a las razones expuestas, se indica que esta Dependencia está en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley y como bien se señaló con anterioridad el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que no se le está vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tenga la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 42°.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”*

El Decreto 1791 de 1996 *[Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible]*, señala:

“Artículo 74. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento.*
- d) *Fecha de expedición y vencimiento.*
- e) *Origen y destino final de los productos.*
- f) *Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.*
- g) *Clase de aprovechamiento.*
- h) *Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo.*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Artículo 81. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

La Resolución 438 de 2001, determinó.

Artículo 8: *Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.*

El Acuerdo 018 de 1998, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
...
9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
...
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
...
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 14. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.*

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2012, establece:

“Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba(...)”. Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de “flagrar” que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual. No obstante,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la “flagrancia inferida” hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que referente a la aplicación de las sanciones el Decreto 3678 de 2010 establece en otras el siguiente artículo:

“Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*
- Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Que en relación a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0710 No. 0711 0000171 del 11 de abril de 2014 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, que consistió en el decomiso preventivo de 4.5 metros cúbicos de madera de nombre mano de oso, deberá ser levantada en aras de tomar una decisión respecto del caso en particular.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederán a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental mediante formulación de cargos de fecha 28 días del mes de diciembre de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)*”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante concepto previo de profesionales determino la responsabilidad presente en la infracción ambiental que contempla el auto de formulación de cargos, la cual fue desarrollada en los Conceptos Técnicos del 742 de 24 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO No. 742-2016

OBJETIVO

Evaluar las actuaciones dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por la presunta violación a normas de protección ambiental en el sector las Minas de los Chorros, por los señores Silvio Abonia Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.760.750 y 1.143.824.086, con el fin de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores y, si es el caso, tasar la multa a que hubiere lugar.

...

El día 15 de noviembre de 2016, se entrega este expediente para la aplicación de la metodología de cálculo, teniendo en cuenta la guía con criterios corporativos para la tasación de multas (GU-06.01) y dejar en evidencia de la utilización del aplicativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los 4,5 m³ de madera en trozas de 1,40 metros de largo y diámetros promedio de 10 cms., decomisada de la especie Mano de oso, fue necesario talar la cantidad de 16 árboles aproximadamente. Para la recuperación de la zona afectada es necesario que transcurra corto tiempo si se suspende el aprovechamiento forestal. Sin embargo, la conducta en relación con adelantar los trabajos sin obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad ambiental, constituye una violación a lo dispuesto en la Constitución Política Artículo 80, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 7, 8, 218, 223 y 224, Decreto 1791 de 1966, Artículos 17, 18, 74 y 80, entre otras, y debe ser objeto de sanción por parte de la CVC.

La magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la intervención y afectación del Recurso Bosque, se considera COMPATIBLE ya que su recuperación no precisa medidas correctoras.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente anotar que los señores **SILVIO ABONIA VASQUEZ Y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824, infringieron las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 7, 8, 51, 180, 223, 224, para el manejo de los suelos forestales y los Artículos 17, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC CD 018 de 1998, al no solicitar los respectivos permisos ambientales para llevar a cabo los trabajos de aprovechamiento forestal y transporte.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-002-093-2013, correspondiente a los señores **Silvio Abona Vásquez Y Glosver David Córdoba Bustamante**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a los señores Silvio Abona Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores Silvio Abona Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824, se procederá a declararlos responsables

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los cargos formulados en el Auto del 17 de marzo de 2014, por la infracción a lo dispuesto en la Resolución D.G. 526 del 4 de noviembre de 2004, al no haber obtenido los respectivos permisos ambientales para llevar a cabo los trabajos de aprovechamiento forestal y transporte de madera, ubicado en el corregimiento Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, aparece que la sanción principal a imponer a los señores Silvio Abona Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824, es: Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Consecuentemente con lo anterior, se recomienda EL DECOMISO DEFINITIVO de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m³ madera rolliza.”

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra de los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, procederá a **declararlos responsables**, toda vez que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y más cuando ellas derivan en la afectación del interés general al cometer daños graves contra el medio ambiente que de conformidad con lo conceptualizado por los profesionales, toda vez que ello no se probó en el expediente, no obstante fueron encontrados en situación de flagrancia por la Policía Metropolitana de Cali, por tanto a los hechos por los cuales se inició la investigación fueron suficientemente claros razón por lo cual no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales. Es decir, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre los cargos formulados en el auto de formulación de cargos de fecha 28 de diciembre de 2014, Cargo único: al presentamente haber realizado aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental, en el sector de Minas, cerro Las Banderas, del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2013, violando así las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 7, 8, 51, 180, 181, 218, 223 y 224 para el manejo de suelos forestales y el artículo 117, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo CVC 018 de 1998.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según los Conceptos Técnico 742 de 24 de noviembre de 2016, la sanción principal a imponer los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, es el DECOMISO DEFINITIVO de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m3 madera rolliza.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA establecida en el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711 0000171 del 11 de abril de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, en el decomiso preventivo de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m3 madera rolliza.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, por los cargos formulados en la auto de fecha 28 de noviembre de 2014, consistentes en: "**CARGO ÚNICO:** al presuntamente haber realizado aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el sector de Minas, cerro Las Banderas, del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2013, violando así las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 7, 8, 51, 180, 181, 218, 223 y 224 para el manejo de suelos forestales y el artículo 117, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo CVC 018 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, el DECOMISO DEFINITIVO de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m3 madera rolliza.

ARTÍCULO CUARTO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVÉR DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Juliana Mera González Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali.
Expediente: 0711-039-002-093-2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

29 de Julio a 04 de agosto de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**